

1

repertorios

Perspectivas y debates
en clave de Derechos Humanos

Secretaría de
Derechos Humanos



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Argentina

Negacionismo

Repertorios. Perspectivas y debates
en clave de Derechos Humanos

1. Negacionismo

Ana Barletta
Verónica Cruz
Daniel Rafecas
Daniel Feierstein
Mario Ranalletti
Valentina Salvi
Emanuela Fronza
Valeria Thus

Esta publicación fue realizada por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Coordinación de la colección: Andrea Copani y Mara Palazzo

Diseño y diagramación: Majda Battagliese

Corrección: Valeria Riso

Diseño de tapa: Mariana Migueles

www.argentina.gob.ar/derechoshumanos

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación
Repertorios: perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos: negacionismo /
1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos
Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2021.
250 p.; 21 x 15 cm. - (Repertorios. Perspectivas y debates en clave de Derechos
Humanos)
ISBN 978-987-4017-35-2
1. Derechos Humanos. 2. Ciencia Política. 3. Delitos Contra la Integridad Sexual. I.
Título.
CDD 323.01

Autoridades

Presidente de la Nación
Alberto Fernández

Vicepresidenta de la Nación
Cristina Fernández de Kirchner

Ministro de Justicia y Derechos Humanos
Martín Soria

Secretario de Derechos Humanos
Horacio Pietragalla Corti

Director Nacional de Coordinación Estratégica
Nicolás M. Rapetti

ÍNDICE

Prólogo HORACIO PIETRAGALLACORTI	1
Introducción	3
Genocidio y negacionismo: disputas en la construcción de la memoria ANA BARLETTA, VERÓNICA CRUZ, DANIEL FEIERSTEIN, DANIEL RAFECAS	9
Apuntes sobre el negacionismo en Argentina. Uso político del pasado y reivindicación de la represión ilegal en la etapa post-1983 MARIO RANALLETI	29
“Todos somos víctimas”. Transformaciones en la narrativa de la “reconciliación nacional” en la Argentina VALENTINA SALVI	45
Argumentos principales de la teoría de los dos demonios original y de su versión recargada (fragmento) DANIEL FEIERSTEIN	55
La criminalización del negacionismo histórico. ¿El instrumento penal como guardián de la memoria? EMANUELA FRONZA	65
Daño negacionista y Derecho Penal: resignificando la lesividad en el siglo de los genocidios VALERIA THUS	95

Prólogo

La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación presenta la colección *Repertorios. Perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos*. Esta serie de publicaciones tiene como fin reflejar y difundir los aportes y discusiones centrales del campo académico y de divulgación sobre diversas temáticas vinculadas a la trayectoria y la agenda de los Derechos Humanos en Argentina y a nivel internacional. De este modo, busca tender puentes entre las distintas instancias de debate y estudio de estos temas (las universidades, las escuelas, los ámbitos de participación política, social y sindical) y los espacios de militancia política y gestión pública, generando insumos para la reflexión y promoviendo la más amplia visibilización de problemas de enorme relevancia. Estos problemas están estrechamente relacionados con las áreas de trabajo y las acciones de protección y promoción de Derechos Humanos a cargo de esta Secretaría.

Cada edición de *Repertorios* estará enfocada en un eje particular, alrededor del cual girarán los trabajos compilados y el ensayo introductorio que los presentará y los pondrá en diálogo. Los debates en torno a los modos de conceptualizar la última dictadura cívico-militar, la violencia sexual en los centros clandestinos de detención, la violencia institucional, la responsabilidad civil en el terrorismo de Estado y los cruces entre salud mental y Derechos Humanos son algunos de los temas que se encuentran en proceso de edición, a cargo de especialistas de este organismo e investigadores e investigadoras de otras pertenencias institucionales convocados y convocadas especialmente para la tarea.

El primer número de la colección se enfoca en el problema del negacionismo en la Argentina. Se trata de una cuestión sobre la que es necesario reflexionar para defender aquello que se logró gracias a la lucha incansable de los organismos de Derechos Humanos y la decisión política de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner de hacer de esas banderas una política de Estado, que sufrió fuertes embates durante el gobierno de Cambiemos y fue retomada en diciembre de 2019 por el gobierno del Presidente Alberto Fernández. Esos logros se sintetizan en los acuerdos alcanzados por nuestra sociedad respecto de lo ocurrido durante la última dictadura cívico-militar: en aquellos años se cometieron crímenes de lesa humanidad, que son imprescriptibles, que deben ser juzgados y que no pueden repetirse. Defender esos acuerdos es hoy defender la democracia que tanto costó consolidar y que pronto llegará a sus cuarenta años de existencia ininterrumpida.

Desde esta Secretaría, esperamos que este proyecto editorial constituya un aporte para la más amplia difusión, el pensamiento colectivo y el debate sobre los temas que atraviesan la gestión de políticas públicas que nos encuentran trabajando incansablemente día a día. Esperamos también que sea un espacio de diálogo con una multiplicidad de actores y que ayude a construir un legado para que las futuras generaciones se encuentren con una cultura de Derechos Humanos fuertemente arraigada, cuya defensa incluya e interpele a todos y todas.

Horacio Pietragalla Corti
Secretario de Derechos Humanos de la Nación

Introducción

El negacionismo en Argentina desde un enfoque multidisciplinar

En un seminario organizado por la Secretaría de Derechos Humanos en el año 2010, el historiador francés Yves Ternon brindó una conferencia que se publicó bajo el título “Genocidios y negacionismo”¹. Además de ensayar una definición de dicha noción como la acción de negación del genocidio, situando su aparición en 1987 en relación al exterminio nazi², el especialista allí sostenía: “Un análisis del negacionismo debe estar precedido por una advertencia: trata de la negación, de la mentira y de las manipulaciones”.

Su intervención ofrece elementos conceptuales relevantes para identificar los procedimientos discursivos involucrados en el aparato de la negación, sintetizados en cuatro mecanismos centrales: la racionalización, que implica deslegitimar o falsear las pruebas y testimonios del genocidio; la reducción de la cantidad de personas asesinadas; la inversión de la acusación a partir de la culpabilización de las víctimas; y la anamorfosis o deformación de la realidad, por ejemplo mediante la negación de la función asesina de las cámaras de gas en el caso del Holocausto. Al mismo tiempo, Ternon desarrolla ejemplos históricos concretos de la manifestación de la negación (de la Shoá, del genocidio armenio y de los tutsis en Ruanda), que entiende como inescindible de los procesos genocidas y caracteriza como una práctica delictiva, en tanto pretende eludir la responsabilidad de los victimarios.

Más de una década después, el fenómeno negacionista continúa ocupando un lugar en el debate público y, por lo tanto, interpelando a los ámbitos académico, periodístico, político y jurídico. Por este motivo, la Secretaría de Derechos Humanos inaugura la colección *Repertorios. Perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos* con un número dedicado al abordaje de la temática, focalizada en el caso argentino.

Como esgrimía Ternon, el negacionismo no constituye un fenómeno de definiciones y alcances unívocos. En Argentina en particular, se corporiza en las manifestaciones de negación, relativización y justificación de los delitos de lesa humanidad cometidos centralmente durante la dictadura cívico-militar de 1976-1983. Estas alocuciones, sostenidas por los perpetradores desde el momento de los hechos, si bien continúan siendo manifestaciones minoritarias y con escasa réplica en la sociedad, cobraron visibilidad como reacción al proceso de justicia y las políticas de memoria y verdad impulsadas por el Estado argentino desde el año 2003. Un marco de especial gravedad fue su difusión por parte de altos funcionarios públicos, incluso el propio Presidente de la Nación, durante la gestión de Cambiemos (2015-2019), signada por fuertes retrocesos en materia de políticas públicas en Derechos Humanos. Además de situarse en el plano discursivo, estas expresiones han llegado a plasmarse en acciones concretas, como la vandalización de símbolos, marcas y lugares asociados a políticas de memoria, así como diversos ataques a figuras o instituciones emblemáticas del campo de los Derechos Humanos.

A pesar de que el negacionismo ha suscitado respuestas desde diversos entornos de investigación y divulgación, hasta el momento ha sido escasamente explorado de modo sistemático, como un objeto de estudio en sí mismo. Es claro que representa una preocupación enlazada al análisis del pasado reciente en clave histórica y sociológica –por ejemplo, en el

1 TERNON, YVES, “Genocidios y negacionismo”, en SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, La Shoá, los genocidios y crímenes de lesa humanidad: Enseñanzas para los juristas, Buenos Aires, 2011, disponible en http://www.jus.gob.ar/media/1129148/30-la_shoa.pdf

2 Ternon hace referencia a la primera edición del libro de Henry Rousso El síndrome de Vichy y precisa luego la extensión del término negacionismo a la negación de otros genocidios.

campo de la historia reciente o en los estudios sobre genocidio- y que genera un amplio arco de interrogantes incluyendo al ámbito del derecho. Su abordaje aparece habitualmente como réplica por parte de referentes políticos y activistas de Derechos Humanos a determinadas expresiones que emergen en los medios de comunicación, en las redes sociales, en algunas publicaciones bibliográficas y en ocasiones en la esfera legislativa.

Con la intención de aportar a la reflexión y los desafíos que implican la elaboración y la difusión de este tipo de posicionamientos, esta compilación se propone reunir y presentar algunas contribuciones relevantes que permiten dar cuenta de determinados nudos problemáticos y discusiones en torno a los discursos y prácticas negacionistas en Argentina. Lejos de la pretensión de ofrecer una visión acabada del problema, la selección de trabajos que conforman este número constituye un recorte particular entre otros posibles, que tiene como objetivo ilustrar ciertos aspectos significativos del abordaje del negacionismo, proponiendo diversas vías de entrada al tema en términos de enfoques, disciplinas y metodologías, y reflejando de ese modo el carácter complejo y multidimensional que atraviesa dicha empresa.

Un primer punto a destacar es que los estudios seleccionados interpelan la manifestación a nivel local de un fenómeno que, como se ha dicho más arriba, trasciende la experiencia argentina y se vincula directamente con otros genocidios y crímenes de lesa humanidad cometidos en distintos períodos y geografías. En tal sentido, esta compilación aspira a integrar a esa dimensión internacional la especificidad del caso argentino.

La publicación está estructurada en múltiples núcleos analíticos que ofrecen una lógica de lectura posible de los textos en dos bloques diferenciados, pero unidos a su vez por múltiples vasos comunicantes³.

El primer conjunto de trabajos pretende aportar una mirada histórica y sociológica del fenómeno negacionista en Argentina, estableciendo algunos diálogos con la problemática de la negación de los genocidios en perspectiva internacional. Los estudios seleccionados, además, brindan herramientas para desentrañar las manifestaciones actuales de esas prácticas de negación y distorsión de la historia a nivel local.

La compilación se inaugura con una conferencia sobre la temática celebrada en la Universidad Nacional de La Plata en marzo de 2017, en un contexto caracterizado por la proliferación de expresiones negacionistas por parte de funcionarios públicos y referentes del gobierno de ese entonces, encabezado por la alianza Cambiemos, y por regresiones significativas en la política de Derechos Humanos a nivel nacional⁴. En ese marco, **Ana Barletta** y **Verónica Cruz** convocaron desde la Universidad al juez **Daniel Rafecas** y al sociólogo **Daniel Feierstein** a exponer y debatir en el panel “Genocidio y negacionismo. Disputas en la construcción de la memoria”, que inauguró las actividades que la sede académica organizó ese año en torno al mes de la memoria. Las intervenciones de los y las especialistas permiten encuadrar en aquel contexto algunas apreciaciones generales sobre el negacionismo. En el caso de Rafecas, desde un enfoque jurídico y comparativo de variados procesos genocidas; y en el de Feierstein, a partir de una mirada sociológica situada en el campo de estudios sobre genocidios. El primero ofrece elementos para sostener la idea de que el discurso negacionista es inherente a los procesos genocidas o de terrorismo estatal, en los cuales los esfuerzos de los perpetradores apuntarían tanto a la comisión de los delitos como a la garantía de su impunidad, justamente mediante su negación o relativización. Feierstein, por su parte, focaliza en los efectos del negacionismo sobre la construcción de la memoria colectiva, detallando algunas de sus manifestaciones y estrategias discursivas y haciendo hincapié en la pertinencia y la relevancia de pensar la experiencia argentina bajo la noción de genocidio para enfrentar las estrategias del negacionismo. En esa línea también, se posiciona en contra de la criminalización de los discursos negacionistas, bregando por su desarticulación en el plano argumentativo.

3 En cada uno de los textos se respetó la estructura y el sistema de citado de las publicaciones originales.

4 Para ilustrar este contexto, cabe recordar que apenas unos meses más tarde la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló a favor de conceder al represor Luis Muiña el beneficio del “2x1”. La iniciativa debió retrotraerse por el repudio masivo que generó, expresado en una multitudinaria movilización a la Plaza de Mayo.

Como se adelantó más arriba, la versión argentina del negacionismo surgió durante la propia dictadura cívico-militar y sufrió variaciones a lo largo de los años tanto en su contenido y sus objetivos como en el perfil de sus referentes más visibles. Esta trama es analizada por el historiador **Mario Ranalletti** en su artículo “Apuntes sobre el negacionismo en Argentina. Uso político del pasado y reivindicación de la represión ilegal en la etapa post-1983”, actualizado especialmente para esta compilación. El autor presenta allí una historización del término “negacionismo” y repasa el caso francés. Luego examina en profundidad la experiencia argentina, desde las primeras manifestaciones negacionistas contemporáneas a la dictadura, apoyadas en la retórica de la victoria en la “guerra contra la subversión”, hasta los posicionamientos actuales. Ranalletti identifica un pasaje desde la reivindicación del terrorismo de Estado y la noción de un contexto de “guerra” a fines de la dictadura y en los inicios de la transición democrática, hacia el discurso de la denominada “memoria completa”, que evidenció desde la década del ’90 un intento de equiparación entre las víctimas del terrorismo de Estado y aquellas producto del accionar de las organizaciones armadas. Asimismo, marca un hito en la reactivación de los procesos judiciales por delitos de lesa humanidad durante la presidencia de Néstor Kirchner, que imprimió una profundización en el reclamo de un “deber de memoria” hacia las víctimas del accionar de la guerrilla en el discurso negacionista. Finalmente, el autor señala que el cambio de gobierno a fines del 2015 implicó una bisagra al alentar el resurgimiento de expresiones de esa índole a través de los medios de comunicación y de intervenciones de altos funcionarios, basadas en el cuestionamiento a la cifra de las víctimas de la represión clandestina.

A continuación, el trabajo de la socióloga **Valentina Salvi** permite dar cuenta de dichas dinámicas a partir del análisis de las transformaciones de un eje específico del entramado negacionista: la narrativa de la “reconciliación nacional” sostenida por sectores civiles y militares desde la propia dictadura. Según la autora, esa retórica “pendula entre la necesidad de olvido de las secuelas de la llamada ‘guerra antisubversiva’ y una suerte de ‘deber de memoria’ en el que todos los argentinos resultan hermanados en la evocación de los dolores en común”. En esta tónica, se habría producido un movimiento de la inicial postura denegatoria y triunfalista respecto de un escenario de “guerra contra la subversión”; hacia la centralidad de la reivindicación de las denominadas “víctimas del terrorismo”. Este pasaje tendría como contexto la difusión de las declaraciones de Adolfo Scilingo y Víctor Ibáñez sobre los “vuelos de la muerte”, así como el reconocimiento por parte de Martín Balza, jefe del Ejército, de las torturas y la desaparición de personas, que se acompañaban con la información plasmada en el informe de la CONADEP y producida en el marco del Juicio a las Juntas, y que impedían a los perpetradores presentarse como vencedores de una “guerra justa”. En este marco comenzarían a surgir y trascender las organizaciones de familiares, civiles y militares retirados bajo la consigna de la “memoria completa”.

En diálogo con los aportes de Ranalletti y Salvi, la compilación presenta un fragmento del libro de **Daniel Feierstein** publicado en 2018 bajo el título *Los dos demonios (recargados)*. En esa obra, el sociólogo intenta explicar la proliferación del discurso negacionista en el siglo XXI en clave de resurgimiento de la “teoría de los dos demonios”, formulada en la propia dictadura, fortalecida en la transición a la democracia y cuestionada con fuerza desde los años ’90. Feierstein desarrolla los aspectos novedosos de la versión “recargada”, como elementos que le otorgarían un sentido distinto de la original. En primer lugar, identifica un uso diferente de la dualidad primigenia (la idea de víctimas de un “terror de derecha” y de un “terror de izquierda”): mientras que la primera versión hacía énfasis en la violencia estatal, la “recargada” pone el eje en visibilizar a las “víctimas negadas” previamente como tales, redirigiendo hacia ellas la carga afectiva y consiguiendo con esta operación establecer un manto de sospecha y desconfianza sobre las víctimas del genocidio. El segundo elemento novedoso, de acuerdo con el autor, es la discusión sobre la cifra de las víctimas. Este componente tiene la intención de relativizar la magnitud de la represión y por lo tanto restarle gravedad y sistematicidad, procurando de este modo desprestigiar a los organismos de Derechos Humanos, sostenedores históricos de la bandera de los 30 mil detenidos-desaparecidos. Feierstein discute estas ideas a partir de dos estrategias argumentativas centrales. Primero, preguntándose por los modos de construcción de dicho número, buscando dotar la cifra de contenido, explicitando

a qué sujetos involucra, haciendo hincapié en los diversos tipos de víctimas consignadas (personas desaparecidas, desaparecidas y luego liberadas, personas asesinadas y niños y niñas víctimas de apropiación). Luego, subrayando el carácter endémico del subregistro y la subdenuncia en los procesos genocidas y de represión clandestina. Estos fundamentos, sustentados en el desarrollo del estudio de caso sobre la provincia de Tucumán, llevan al autor a defender la viabilidad de la estimación construida por los organismos de Derechos Humanos y medular en las reivindicaciones de memoria, verdad y justicia.

El segundo conjunto de contribuciones se posiciona dentro de un marco disciplinar diferente, ya que desde el campo del derecho apunta a debatir en torno a la pertinencia de penalizar los discursos y las conductas negacionistas. Sobre este punto entra en juego una vez más una suerte de dialéctica entre la dimensión nacional del problema y su carácter ineludiblemente internacional. Con la sanción de la Ley Gayssot en Francia en 1990 como primer antecedente, en la actualidad la mayoría de los Estados europeos prevén el delito de negacionismo, que también se encuentra presente en normas supranacionales. En el caso argentino, si bien no se cuenta con legislación específica, desde hace años existen iniciativas que promueven la penalización de las alocuciones públicas negacionistas y, junto con ellas, un debate respecto de su pertinencia, su extensión, su efectividad y su carácter democrático, en función de una posible limitación a la libertad de expresión.

En los últimos años, en el contexto de manifestaciones públicas mencionado más arriba, el debate sobre la criminalización del negacionismo –y en un sentido más amplio los denominados “discursos de odio” y sus implicancias para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión- han tomado mayor visibilidad e incluso se han plasmado en proyectos de ley que, hasta el momento, no han avanzado de modo significativo en el Congreso Nacional.

Para dar cuenta de algunos de los núcleos de las disputas relativas a la criminalización del negacionismo, se incluyen dos trabajos que abordan la cuestión desde posturas diferentes, centrándose en las vinculaciones entre memoria y derecho penal.

En primer lugar, se presenta el posicionamiento de la especialista italiana en derecho penal **Emanuela Fronza**, que realizó especialmente para este número una actualización de un trabajo preliminar, bajo el título “La criminalización del negacionismo histórico. ¿El instrumento penal como guardián de la memoria?”. Allí realiza un estudio pormenorizado y crítico de las respuestas normativas ensayadas en Europa en relación al fenómeno negacionista, analizando la legislación internacional y regional y los instrumentos jurídicos nacionales creados y utilizados para la punición de esa clase de conductas. Fronza se detiene en la evolución de los tipos penales, dando cuenta de las discusiones respecto de los límites del campo de lo punible, y examina algunos casos paradigmáticos. Su postura es crítica respecto de la criminalización del negacionismo, en base a diversos argumentos que deriva de las mencionadas interrelaciones entre derecho penal y memoria. Primero, porque califica de peligrosa la superposición de las lógicas del derecho penal y el método histórico que implica la punición del negacionismo, dotando al juez de la capacidad de definir el “‘método correcto’ de la investigación histórica”. En segundo término, subraya la diversidad de calificaciones del delito de negacionismo según el caso y los riesgos del carácter “abstracto y multiforme” de la memoria como bien jurídico, afirmando: “La inmoralidad jamás puede considerarse como la única razón suficiente para justificar políticamente la intervención coercitiva del Estado en la vida de los ciudadanos”. Finalmente, la autora pone en duda la efectividad de la legislación, más allá de su valor simbólico, ya que entiende que las normas se dirigen más a la opinión pública que a quienes transmiten los mensajes susceptibles de ser criminalizados; y apunta a la necesidad de consagrar un compromiso en el plano político y “de conciencia civil” sin recurrir al instrumento penal.

A estas ideas se contrapone el planteo de **Valeria Thus** en su texto “Daño negacionista y derecho penal: resignificando la lesividad en el siglo de los genocidios”. Thus argumenta la pertinencia de la intervención penal frente al negacionismo, a partir de un abordaje del problema de la lesividad desde el cruce entre criminología y derecho penal y el anclaje en los estudios de genocidio y el derecho internacional de los Derechos Humanos. Desde esta

óptica, la autora entiende que la negación constituye un momento del proceso social genocida, posterior al del aniquilamiento material, pero en igual medida inherente al fenómeno. Respecto de la construcción del daño negacionista, fundamental para legitimar la criminalización en tanto está en juego la “libertad de opinión”, se apoya en dos puntos: en términos individuales, el respeto a la dignidad humana de las víctimas y concretamente aquella vinculada al principio de igualdad como no discriminación y no sometimiento; y, en términos sociales, la afectación al derecho a la memoria (en tanto pilar de la justicia transicional que además de reconocer a la justicia y la verdad incorpora los procesos de memorialización y de reparación, en la modalidad de satisfacción).

Los planteos de ambas especialistas reflejan una parte del debate actual respecto de la criminalización del negacionismo en particular y los discursos de odio en general. No se pretende aquí agotar las vías de discusión sino examinar y presentar un ejemplo de los núcleos de discusión sobre la problemática.

Negación, distorsión, banalización, relativización, justificación. Todas estas nociones describen operaciones discursivas que se anudan en el fenómeno del negacionismo. Estas operaciones no solo inciden en las víctimas directas y sus familias, sino que tienen un impacto sobre la totalidad de una sociedad en la que el repudio al terrorismo de Estado se ha tornado parte constitutiva de un acuerdo colectivo respecto de la relación con el pasado, para atravesar el presente y en función de proyectar el futuro.

Como sostenía el historiador francés Pierre Vidal-Naquet en una obra pionera para analizar los discursos de negación del Holocausto⁵, no es la intención discutir aquí con los denominados “asesinos de la memoria”, porque su visión se ubica por fuera del registro de la verdad, que en la Argentina ha sido consolidada en un sentido social, político y jurídico. Los planteos negacionistas quedan por fuera de los prolíficos desarrollos que desde diversos campos de estudio y enfoques se dedican al análisis del pasado reciente. Sí es imperioso, en cambio, debatir acerca de aquello que el negacionismo postula: desnaturalizar la circulación de este tipo de expresiones -ubicarlas, historizarlas y discutir las- es indispensable para defender el carácter imperativo alrededor del Nunca Más. Esta publicación pretende constituir un aporte en esa dirección.

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

Panel “Genocidio y negacionismo. Disputas en la construcción de la memoria”.

Acto inaugural Mes de la Memoria.

21 de marzo de 2017. Rectorado UNLP

Expositores: Daniel Feierstein ^{*1} y Daniel Rafecas ^{*2}

Coordinación: Ana Barletta ^{*3} y Verónica Cruz ^{*4}

Ana Barletta: Qué tal, buenas tardes a todos. Un gusto darle la bienvenida a la inauguración de nuestro mes de la memoria. Como en los últimos años inauguramos acá, en el edificio de la Presidencia, el conjunto de actividades que nuestras facultades, claustros, gremios, agrupaciones estudiantiles, organizan en forma colectiva y masiva los actos de conmemoración del aniversario tremendo de la última dictadura cívico-militar en Argentina. Este año, además, se conmemoran los 35 años de la Guerra de Malvinas. Y eso también nosotros lo inscribimos dentro de la historia de la dictadura militar.

Les doy la bienvenida en nombre del presidente de la Universidad, el licenciado Raúl Perdomo, que a último momento no pudo estar con nosotros porque tenía una reunión inesperada en el Consejo Interuniversitario Nacional. Esta inauguración es en un momento difícil porque hoy es un día de paro nacional docente y va a haber mañana también una movilización que va a reunir a todos nuestros gremios. Nosotros tomamos la decisión, de todas maneras, de inaugurar el mes de la memoria. Tenemos invitados de lujo y, pensamos que no obstante este paro, la Universidad también tiene que mantener las actividades que nos llevan a visibilizar nuestras ideas, a potenciar nuestro pensamiento, a enriquecer nuestras perspectivas sobre el pasado reciente y, también, a reivindicar desde la Universidad el conocimiento que nosotros estamos aportando al conocimiento de la historia reciente, de la historia argentina contemporánea, en momentos en que hay fuertes

^{*1} Licenciado en Sociología y doctor en Ciencias Sociales (UBA). Es investigador del CONICET en el Centro de Estudios sobre Genocidio de la Universidad de Tres de Febrero y profesor titular de la cátedra “Análisis de las Prácticas Sociales Genocidas” en la Facultad de Ciencias Sociales (UBA). Fue presidente de la “International Association of Genocide Scholars” (IAGS) entre 2013 y 2015. Es juez del Tribunal Permanente de los Pueblos desde hace una década (participó o presidió las sesiones sobre Sri Lanka, Myanmar y México). Consultor de las Naciones Unidas para temas de genocidio, derechos humanos y discriminación. Sus conceptos fueron utilizados en las más de treinta sentencias que calificaron como genocidio al caso argentino y en los tribunales de Bangladesh y Colombia, entre otros.

^{*2} Abogado y juez federal a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal N°3 de Capital Federal. Doctor en Ciencias Penales (UBA) y Profesor de Derecho Penal (UBA y Universidad Nacional de Rosario). Se destaca por su participación en investigaciones y juicios vinculados a crímenes de lesa humanidad en la última dictadura cívico-militar.

^{*3} Profesora Titular de la carrera de Historia y Coordinadora de la Maestría en Historia y Memoria de la Facultad de Humanidades y Ciencias de Educación de la Universidad Nacional de La Plata. Directora de la Revista digital Aletheia. Investigadora del Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales IdIHCS -CONICET- FaHCE/UNLP. Miembro de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires. Fue Decana de la FaHCE / UNLP y Vicepresidenta del Área Académica y Científica de la Universidad Nacional de La Plata.

^{*4} Licenciada en Trabajo Social (UNICEN). Doctora en Trabajo Social (UNLP) Docente en la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Decana de la Facultad de Trabajo Social (2010-2014) y actualmente Prosecretaria de Derechos Humanos de la UNLP desde 2014.

indicios de negación de la historia; de la negación de –podemos decir- verdades establecidas. No sé si llamarlas así, aquí tenemos a nuestros invitados que nos dirán cómo llamarlas: conocimiento establecido, verdades establecidas, certezas que hemos ido acumulando en todos estos años desde la recuperación de la democracia hasta la actualidad. Los organismos de derechos humanos y también la justicia, el derecho, la historia, la antropología, la sociología y las ciencias sociales, en general, la Universidad de La Plata, como otras universidades, hemos aportado al conocimiento de la sociedad argentina, del pasado reciente, y de los periodos tan dramáticos que hemos vivido los argentinos.

Entonces, frente a un momento donde algunas de estas verdades parecen no ser verdades, me parece que es fundamental pensar en nuestro papel en el establecimiento de esos conocimientos que nos permiten avanzar. Y tenemos que difundir. Nuestros invitados hoy, creo que son justamente referentes de esa perspectiva de aportar conocimiento al estudio de nuestra realidad y de nuestro pasado. Así que, bienvenidos. Bienvenidos a esta mesa, a inaugurar el Mes de la Memoria con la infinidad de actividades que tendremos en los próximos días, en todos nuestros espacios: facultades, colegios y dependencias. Así que muchas gracias por acompañarnos a pesar del día complicado que es hoy.

Verónica Cruz: Muy buenas tardes a todos y a todas. Muy buenas tardes también y un agradecimiento muy especial a nuestros dos invitados que sabemos que son personas con agendas complicadas pero que, sin embargo, se hicieron un lugar en su agenda para poder estar con nosotros hoy. Y eso es importante poder reconocerlo y no naturalizarlo.

Muchas de las cosas ya las planteó Ana. Yo quería hacer alguna reflexión a qué es esto que nosotros hemos dado a denominar el Mes de la Memoria en la Universidad Nacional de La Plata, que es un proyecto relativamente reciente que no tiene, estrictamente, un correlato cronológico, sino que arranca en marzo. De hecho, hay unidades académicas que realizaron actividades desde el 6 de marzo hasta la fecha y que, se extiende, en abril –como bien decía Ana [Barletta]-, incluyendo en el cronograma la conmemoración de nuestros caídos en Malvinas. Y uno podría seguir pensando que seguimos trabajando y realizando actividades hasta el mes de septiembre, que abarca a las propuestas que fuertemente trabajan los estudiantes de nuestros colegios secundarios.

Así que esto es una iniciativa colectiva que procuramos empezar a instalar en la Universidad con el convencimiento de dar visibilidad a lo que cada quien hace porque nos parece que la reflexión, el ejercicio de memoria, el acompañamiento de los procesos de reparación, verdad y justicia, requieren ser visibilizados y más en este momento histórico y, en función de eso, cada unidad académica generalmente organiza distintas actividades. Lo que sucedía es que, por ahí, no nos enterábamos. Además, es una puesta colectiva estratégica también, porque eso implica coordinar actividades, fechas, horarios. Ir generando una red solidaria entre nosotros para poder pensar los temas de forma colectiva, para poder pensar cómo los acompañamos, para que haya lugar para las expresiones artísticas, como para las expresiones culturales, como para las expresiones típicamente académicas de reflexión o debate político. Cada uno con su impronta y su trayectoria aporta, da contenido y sentido a este Mes de la Memoria. Por supuesto, nosotros, desde la Prosecretaría de Derechos Humanos con el acompañamiento de la Presidencia y de la Vicepresidencia, también debatimos un poco y vamos pensando qué propuesta para cada año. Por eso digo, como bien decía Ana [Barletta], no es casual que decidimos arrancar este acto de apertura con este panel titulado: “Genocidio y negacionismo. Disputas por la construcción de la Memoria”.

Dicho esto, yo quería hacer inicialmente un recorrido, porque también –esto es más conocido para los que somos de la casa y quizás no tanto para los que nos visitan- muchas veces escuchamos discursos que dicen “la Universidad no debate, la Universidad de los silencios, la Universidad no discute temas de interés”; entonces, empezamos a hacer un recorrido con el equipo de la Prosecretaría de Derechos Humanos de la cantidad de cuestiones que la Universidad ha ido colocando, disputando, y las decisiones que hemos ido tomando en materia de derechos humanos en los últimos años y que han sido sumamente valiosas pero que a veces aparecen naturalizadas o invisibilizadas.

Yo quería, ahora, dedicar unos minutos a hacer ese recorrido colectivo que, no es sólo una iniciativa de gestión, esto tiene que ver con el compromiso de esta comunidad universitaria, de quienes estudiamos y trabajamos en la Universidad Nacional de La Plata, y luego finalizar la intervención con algunas interpelaciones de contexto que también me parece –nobleza obliga-, en función de ese recorrido transitado, nos sentimos interpelados doblemente en este contexto histórico a repensar qué producir y qué comunicar desde la Universidad pública.

Pensaba, por ejemplo, políticas y acciones que dan cuenta del compromiso ético y político de nuestra Universidad, respecto de cuando nos constituimos –allá por el año 2007- en querellantes de los juicios donde se juzgan las violaciones a los derechos humanos que padecieron integrantes de esta comunidad universitaria, que fue una resolución votada en el Consejo Superior en el 2007.

Pensaba también en la publicación del Huellas 1 y 2 que fue la primera iniciativa de construcción e identificación de los compañeros detenidos- desaparecidos y asesinados en la última dictadura cívico- militar y que se pudo compilar, hacer una primera publicación, aun teniendo en cuenta que estos procesos son por definición procesos incompletos, y que la reconstrucción sigue y sigue, que cuando uno moviliza aparecen nuevos nombres, aparecen nuevos planteos y eso es muy fructífero. Pensaba también en la reformulación de nuestro Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata en el año 2008 –ahí lo miro a Fernando [Tauber], nuestro vicepresidente que le tocó liderar fuertemente ese proceso-, que fue un debate enriquecedor donde claramente incluimos en el Preámbulo y en el Estatuto una referencia respecto a que ninguna persona vinculada a la violación de derechos humanos o al terrorismo de Estado puede pertenecer a nuestra comunidad universitaria. Eso fijó un piso de conquista y un piso de realización en cuanto a la dirección política del proyecto institucional, que me parece sumamente importante señalar. Justamente ello posibilitó que el Consejo Superior en el año 2014 se pronunciara a favor de la expulsión de la Universidad Nacional de La Plata del Vicedecano de la Facultad de Ciencias Médicas, el Dr. [Enrique] Pérez Albizu, tras el testimonio y la documentación aportada por Adelina Dematti de Alaye –que ya no está con nosotros, sino hubiera estado sentada en la primera fila-. Adelina en su testimonio aportó documentos muy importantes, los Libros de Actas donde figuraban las firmas de este señor certificando la defunción de personas NN, un hecho gravísimo que lesiona la ética universitaria de nuestra propia universidad. Luego, en el año 2015 también tuvimos otro hecho lamentable que fue el desempeño del Juez [Horacio] Piombo, en un fallo muy polémico, donde nuevamente la comunidad universitaria se vio interpelada para tomar la decisión de expulsar a esta persona de esta casa de estudios. Si bien en ese momento entre la decisión del Consejo Superior y la decisión personal de renunciar a los cargos siempre están matizadas, a mí me parece que igualmente esos movimientos y que el Consejo Superior y la comunidad universitaria nos demos un debate respecto de esto y tomemos una decisión al respecto, es sumamente importante.

Lo pudimos hacer porque tenemos este Estatuto desde el año 2008 que fija con total claridad hacia qué direccionalidad queremos marchar como Universidad pública. También pensaba la designación con el título de Honoris Causa de referentes de organismos de Derechos Humanos, tal como Estela de Carlotto, Rosa Bru, las Asociaciones Madres de Plaza de Mayo y Madres de Plaza de Mayo -Línea Fundadora, Adolfo Pérez Esquivel—que vamos a estar entregándole la semana próxima su título de Doctor Honoris Causa—, a Hugo Cañón —que ya tampoco está con nosotros, pero que era una persona sumamente cercana y reconocida por nuestra Universidad—, Adelina Alaye, Chicha Mariani, a los integrantes del Equipo Argentino de Antropología Forense, Anahí Ginarte y Darío Olmo, por citar algunos que han estado directamente vinculados a la defensa de los derechos humanos y que la Universidad Nacional de La Plata decidió darles este título.

Pensaba también en la reconstrucción, reparación y digitalización de los legajos, de las casi 800 víctimas del terrorismo de estado que esta Universidad tiene, y que viene realizándose como una política institucional. Asumiendo esta deuda institucional con esos familiares y con esas víctimas, que en el año 2015 nos llevó a entregar una copia a familiares y allegados de 36 trabajadores no docentes, que desconocían totalmente qué documentación obraba en esta Universidad. Se hizo todo un trabajo de reconstrucción, digitalización y entrega de la cual hoy dispone la Dirección de Personal, el Archivo Histórico y la Prosecretaría. Una copia que nos permite aportar también esa información a los juicios, a nuestros investigadores, para un conjunto de toma de decisiones muy importantes. Luego también entregamos legajos reparados a los estudiantes secundarios que fueron víctimas de lo que conocemos como “La Noche de los Lápices”, y que pertenecían a nuestros colegios preuniversitarios. Esa también fue una decisión trabajada fuertemente con las organizaciones que se van dando también las víctimas, los allegados y los propios compañeros de la comunidad universitaria. Y en este momento nos encontramos trabajando en el proceso de reparación de legajos de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, de la Facultad de Psicología, de la Facultad de Trabajo Social, de la Facultad de Arquitectura, de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social, de la Facultad de Ciencias Astronómicas y de la Facultad de Ingeniería. La idea es llegar a la totalidad de la reparación de esos legajos. Se imaginan con este volumen que decía, de casi 800 víctimas, de las cuales no toda la información está disponible, ni siquiera ubicable, pero es una apuesta que hemos decidido asumir con la mayor seriedad y compromiso que esos familiares y esos compañeros se merecen. Pensaba también que recientemente se ha organizado el material histórico documental, que depende del Archivo Histórico y de la Secretaría de Arte y Cultura de la Universidad, donde ellos han hecho un trabajo que recorre un conjunto de fotografías donde se muestra, al entonces rector, Dr. [Guillermo] Gallo, que fue el rector que ocupó ese cargo desde septiembre de 1976 hasta diciembre de 1983, y donde esas fotografías muestran, también, qué redireccionamiento se quería dar a la Universidad en ese momento —que claramente no tiene nada que ver con la Universidad que tenemos hoy—. Está bueno porque ese registro fotográfico, esa imagen visual, nos permite también mirar cómo se miraba la Universidad hacia sí misma y cómo era mirada en relación con la sociedad.

La creación desde hace varios años de carreras de posgrado vinculadas a los derechos humanos, tal y como la Maestría en Derechos Humanos que tiene el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la Maestría en Comunicación y Derechos Humanos que tiene la Facultad de Periodismo y Comunicación Social y la Maestría en Historia y Memoria que tiene la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación en vinculación con la Comisión Provincial con la Memoria y un sinnúmero de proyectos de investigación y de extensión que toman la temática y que están vinculados a nuestros laboratorios y centros de investigación. También la producción

de diversas investigaciones, más de carácter colectivo, tales como la que viene desarrollando la Facultad de Humanidades –que viene sintetizando en publicación que denominó Memorias del BIM–, reconstruye las biografías de las personas que al día de hoy han sido identificadas como víctimas del circuito represivo del Grupo de Tareas 5 –integrado por la Prefectura, la Escuela Naval, la Base Naval y el Batallón de Infantería de Marina 3, el BIM 3, donde hoy está ubicada esa facultad–. O el libro La Universidad y la educación en el siglo XXI. Los Derechos Humanos como pilares de la nueva reforma universitaria, que fue la tesis de posgrado del Dr. Fabián Salvioli –a la cual nosotros recurrimos habitualmente porque nos parece que él hace ahí todo un análisis que ubica la dimensión transversal de los Derechos Humanos para pensar la política universitaria–. Más recientemente –que estuvimos en su presentación– el libro Guardianas de la memoria colectiva, coproducido por EDULP a partir de una iniciativa del grupo de docentes investigadores de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social en reconocimiento a la incansable lucha de Abuelas y Madres de Plaza de Mayo. También –miren que en esta búsqueda para pensar en cómo compartir todo lo que hacemos como Universidad pública, me puse a buscar en el repositorio digital, en el SEDICI nuestro, poniendo “universidad y derechos humanos” encontré 3.142 publicaciones, de tesis de posgrado, artículos de revistas científicas, programas radiales, notas de opinión... Esto nos habla de cómo la temática de derechos humanos está presente como preocupación teórica, como preocupación política, como campo de conocimiento al que un montón de integrantes de la comunidad universitaria está abocado en sus trayectorias de investigación y docencia.

Ahora bien, también quería compartir la segunda parte, que no es tan auspiciosa porque nos marca cierto desfase entre todo lo que venimos produciendo como Universidad en este tiempo histórico y en las condiciones que el contexto nos ha facilitado, y cómo también estas políticas institucionales y proyectos que he mencionado son interpeladas por el contexto actual, con una fuerza en un contexto histórico que, por momentos, parece querer arrasar con las conquistas logradas con enorme esfuerzo, militancia y dedicación en todos estos años. Un contexto donde aparecen discursos y prácticas simplificadores que relativizan el genocidio argentino, al poner el eje en el número de víctimas, tal como lo expresaran Darío Lopérfido y el propio presidente de la Nación, banalizando un proceso sumamente complejo y dramático que, lejos de ser negado, requiere la producción constante de condiciones que habiliten la palabra, condiciones que contrarresten el terror y el silenciamiento, condiciones que reinstalen y aseguren la continuidad y la profundización de los juicios como política de Estado, que permitan sancionar a los culpables y que nos permitan construir y reinterpretar colectivamente ese pasado tan doloroso.

Un contexto donde también se procedió a desarticular un conjunto de programas que estaban dirigidos a acompañar a las víctimas y testigos, y a fortalecer el proceso de enjuiciamiento de los responsables de los delitos de lesa humanidad. Un contexto donde se instala la prisión domiciliaria para los genocidas, tal como sucedió –si bien no se efectivizó por el reclamo popular–, con la justicia federal aquí en La Plata, que concedió el arresto domiciliario al ex comisario Miguel Etchecolatz –con 6 condenas por delitos de lesa humanidad y genocidio durante la dictadura cívico militar– principal sospechoso de la desaparición de Jorge Julio López en el 2006.

Un contexto donde se propuso reabrir la Unidad 34 del Campo de Mayo como cárcel para condenados por delitos de lesa humanidad, a pesar de haber sido cerrada por considerarla insegura. Un contexto donde se inscribe como iniciativa gubernamental, en el marco del 40 Aniversario del golpe, la revisión del Nunca Más –texto tan querido y reconocido por muchos de nosotros– en su versión original del año '85, que si bien

contiene el prólogo original de la CONADEP –y eso así debe ser- se sacó el escrito producido por el Secretario del Ministerio de la Nación, Eduardo Luis Duhalde, el año 2006, que procuraba, precisamente, poner en tensión la “Doctrina de los Demonios” y dar centralidad al terrorismo operado por el Estado al margen de la ley, donde no hubo violencias cruzadas y donde varios organismos de derechos humanos expresaron su acuerdo con este modo de conceptualizar lo ocurrido. Nos preocupa, en este sentido, que se haya procedido de ese modo, bajo el argumento del Secretario de Derechos Humanos [Claudio] Avruj, que dijo que lo hacían para evitar aditamentos ideológicos, como si fuese posible abstraernos de la dimensión ideológica, tanto para dejar ese prólogo como para quitarlo –quizá para escribir otro, ¿no? -.

Un contexto en el cual en marzo del 2016 se invitó al presidente de Estados Unidos a recorrer el Parque de la Memoria, casi sin visibilizar, sin hablar del rol que tuvo Estados Unidos en las dictaduras de la región, propiciando violaciones a los derechos humanos. Donde el presidente de nuestro país hizo referencia a lo ocurrido en la dictadura como parte de la “intolerancia y las divisiones entre los argentinos” mientras –el entonces- presidente [Barak] Obama dirimía una tibia autocritica al rol tremendo que tuvo su país en este proceso. Un contexto en el que un juez decide, el jueves en la ronda de las Madres, ir a buscar a Hebe de Bonafini, para proceder a su detención a fin de que prestara declaración indagatoria –primer ejercicio de defensa del que disponemos los ciudadanos y las ciudadanas y al que no estamos obligados por ley- por lo cual, tal como expresara el jurista Mario Juliano, la situación generada en esa ocasión fue paradójica y contradictoria y debiera interpelar hasta al más común de los sentidos.

Un contexto, también debo decir, donde se produjo la detención ilegal de Milagro Sala, respecto de la cual este Honorable Consejo Superior se expidió pidiendo su libertad en el marco de lo establecido por la normativa de derechos humanos internacional y nacional, sin haberse logrado su liberación aún.

Un contexto que pretende instalar, de manera poco seria y sin argumentos, un protocolo de seguridad para las protestas de los y las trabajadoras en la calle, vulnerando el conjunto de derechos constitucionales.

Un contexto que propone cambiar el régimen de responsabilidad penal juvenil, sin explicitar con claridad y precisión los argumentos que fundamentan esa iniciativa e instalando con fuerza el propósito de bajar la [edad de] imputabilidad de los jóvenes –que como sabemos en su mayoría son jóvenes pobres- con derechos vulnerados desde la temprana edad al impedírsele el acceso a servicios educativos, de salud, de recreación, por citar algunas de las situaciones a las que el Estado Nacional, Provincial y Municipal está obligado por la Ley de Promoción y Protección Integral de Derechos que sigue sin cumplimiento efectivo total.

Y más recientemente, el intento de modificar el día del feriado del 24 de marzo, cuando se conmemora el Día de la Memoria, la Verdad y la Justicia al igual que el 2 de abril donde recordamos a nuestros caídos en la Guerra de Malvinas.

Y por último, tal como lo mencionara la Vicepresidenta, un contexto donde la educación pública está puesta en jaque y, donde los docentes e investigadores de todos los niveles educativos estamos en estas semanas defendiendo la Universidad pública, la instancia de negociaciones paritarias, el financiamiento de la investigación, la ciencia y la técnica, cuestiones que han llevado al paro nacional de hoy y a la organización de la marcha federal educativa que se realizará el día de mañana en el entendimiento de lo inadmisibles que resultan afirmaciones desafortunadas como las que realizó nuestro pre-

sidente esta mañana, al referirse a la inequidad existente entre los niños que pueden ir a una escuela privada y aquellos que "tienen que caer" –textual- en una escuela pública.

En este marco, tensionado, contradictorio, donde vemos cómo se erosiona el sentido de lo público, nuestra Universidad registra un conjunto de avances en materia de derechos humanos, que han sido contruidos colectivamente por los que estudiamos y trabajamos en esta Universidad. Y precisamente, es ese recorrido del cual fueron parte los compañeros que hoy ya no están físicamente acá, porque fueron asesinados o desaparecidos por el terrorismo de Estado, el que nos lleva a sentirnos interpelados ante el avasallamiento de derechos y a profundizar nuestra lucha por un proyecto de Universidad y de sociedad más justo e igualitario, con memoria, verdad, justicia y reparación.

[Aplausos]

Sólo una cosita para cerrar en honor a los compañeros. Digo, denunciando las situaciones que atentan contra la dignidad humana y reafirmando que los 30.000 compañeros detenidos-desaparecidos, siguen y seguirán presentes y en nosotros, tal y como corea la consigna, "ahora y siempre".

Ana Barletta: Ya pocas cosas pueden agregarse a lo que Verónica desarrolló: un catálogo del contexto en el que vamos a inscribir esta reflexión sobre negacionismo y genocidio, que fue realmente muy fino y muy detallado. Yo solamente, antes de darles la palabra, agregaría dos cosas de la importancia de tener a estos dos especialistas en La Plata. En el caso de Daniel Feierstein querría solo resaltar que nosotros tuvimos la reapertura de los juicios en La Plata en el 2006. En el primer juicio después de la derogación de las Leyes de Impunidad a Miguel Ángel Etchecolatz, el Juzgado Federal Oral Número 1 de La Plata utilizó –en una manera tímida, pero en avance, en pasos sucesivos-, la categoría de genocidio. Y la inspiración de ese tribunal del que formó parte el Dr. Carlos Rozansky –que también es Doctor Honoris Causa de nuestra Universidad- fue inspirada por las investigaciones y en las concepciones teóricas de Daniel Feierstein. Y eso para nosotros es importante resaltarlo. Es importante resaltar los aportes que los investigadores, la sociología, las ciencias sociales podemos hacer a las causas, a los juicios y a la articulación de conocimiento entre sociedad, universidad y ciencias sociales. Y que es importante poder contar con su presencia porque también en La Plata, en esos juicios, que constituyen parte de nuestro acervo político, documental y de conocimiento en esta ciudad él ha aportado.

Respecto a Daniel Rafecas también ha tenido presencia en nuestra Universidad en varias oportunidades. Varias facultades –yo creo que la Facultad de Derecho siempre ha invitado a Rafecas, y nosotros también en la Facultad de Humanidades-, la Maestría en Historia y Memoria de nuestra facultad se ha nutrido de sus ideas, no sólo en lo que tiene que ver con su planteo con sus investigaciones históricas sobre el Holocausto, sino también, recuerdo –¿no sé si te acordás Daniel sobre una conferencia que diste con Hugo Cañón en la Maestría?-, en donde vemos el aporte que ha hecho su participación en la causa que trató las violaciones a los derechos humanos por el Primer Cuerpo de Ejército. Ahí, también, siguiendo su razonamiento –y esa conferencia que está publicada en la Revista Aletheia-, nos muestra cómo el juicio ha sido productor de conocimiento, productor de verdad, y productor, también, de reparación, fundamental a las víctimas, a los sobrevivientes de estos años siniestros. Así que, particularmente, quería resaltar el aporte de ellos hacia la política, hacia la sociedad desde el conocimiento, desde las ciencias sociales, desde el derecho, desde la sociología que es lo que estamos reivindicando hoy. Primero doy la palabra a Daniel Rafecas y luego Daniel Feierstein.

Daniel Rafecas: Muchas gracias, Ana [Barletta]. Buenas tardes. Para mí es un motivo de honor y de orgullo estar aquí en este panel, tan distinguido, estar en esta Casa, en esta sede del Rectorado de la Universidad Nacional de La Plata. Recién, se destacaba que pudimos “hacer un lugar en la agenda” para poder estar aquí. La verdad es que es exactamente, al contrario. Por lo menos, creo que también Daniel Feierstein compartirá conmigo el sentimiento, que la invitación de esta Casa, de estos prestigiosos colegas, que para nosotros es –digo nosotros, Daniel- una especie de imperativo moral. Lo digo en serio, precisamente, pensando –por lo menos hasta lo que yo he visto- en estos 13 años que llevo de investigaciones de lo que fue el terrorismo de Estado en la Argentina, si hay un ámbito, si hay una ciudad en donde el terrorismo de Estado se campeó y arrasó con toda una generación, fue esta ciudad, esta Casa de estudios, estos 800 hijos de esta Casa, que ya no están, que cumplían distintos roles: autoridades, docentes, no docentes, alumnos, alumnas. Cómo no vamos a estar acá. Por supuesto. Para nosotros es absolutamente prioritario y, también lo siento realmente como un homenaje, como un tributo, un muy humilde tributo hacia ellos.

Bien. En mi caso yo quería compartir con ustedes algunas reflexiones. Me parece un tema urgente –el tema elegido de este panel-, un tema crucial, un tema muy importante en este momento, en esta coyuntura. Yo creo que esta cuestión de las tendencias y las posturas que están apareciendo de relativismo, de negacionismo, del terrorismo de Estado en la Argentina, merecen una reflexión profunda. Merecen un análisis detenido precisamente para desbaratarlos, para desvirtuarlos. No solamente en los ámbitos académicos, sino también proyectándolo hacia la sociedad en general. Y en este sentido, me parece interesante abrir un poco el espectro y, brevemente, trazar algunas comparaciones respecto de otros procesos genocidas que tuvieron lugar en el siglo XX y que tienen, respecto del caso argentino, muy intensas similitudes. Una de estas intensas similitudes es, precisamente, la intención de los perpetradores de instalar en el post genocidio estos discursos relativistas o negacionistas. En ese sentido, yo me detendría, además del caso argentino, en otros dos acontecimientos –muy conocidos, muy estudiados- como han sido el genocidio del pueblo armenio –por parte del Imperio Turco Otomano-, especialmente entre 1915-1917, y la Shoah.

Para no extenderme demasiado, me voy a detener en dos aspectos que hermanan a los tres procesos. El primero es el de la lógica de “solución final” que atravesó cada uno de ellos. Es decir, la lógica de “solución final”, conceptualmente, vendría a ser cómo que, en cada uno de los acontecimientos, o en cada una de las experiencias, las elites, o los dominadores intentaron –o lidiaron- de distintas maneras y a través de distintas estrategias, resolver, lo que ellos consideraban un “problema” o una “cuestión”. Una “cuestión” molesta. Una “cuestión” a la que debe darse una “solución”, de modo tal de terminar con ese problema o esa cuestión. En el caso del Imperio Otomano, entre otras minorías, la minoría armenia –que era cristiana- que étnicamente no tenía mucho que ver con lo que era la mayoría de la población en el Imperio Turco Otomano, era un “problema” –entre comillas- para el establishment de ese régimen durante muchos siglos. Y, a lo largo de esos siglos, se fueron ensayando diversas estrategias para darle una solución a la “cuestión armenia”. En 1915, en el marco de la Primera Guerra Mundial, se llevaría a cabo la “solución final” de esa “cuestión armenia” que fue –como todos sabemos- la deportación masiva de todo ese enorme colectivo, de aproximadamente –en total-, un millón y medio de armenios hacia el Este, hacia los desiertos de Anatolia, de Arabia, de Siria, con fusilamientos en el medio, con muertes masivas por inanición, por hambre, por sed en esos lugares inhóspitos. Pero con una estrategia, obviamente dirigida y pensada de antemano, para asegurar, una vez finalizada la tarea, la negación de los hechos.

En el caso de la Shoah pasó exactamente lo mismo, quizá obviamente con una escala temporal menor. En el marco del régimen nazi, entre 1933 y hasta aproximadamente 1941, el régimen va a ir ensayando distintas estrategias también para lidiar con la "cuestión" o el "problema judío", de los judíos alemanes y luego de los judíos europeos. El plan original del régimen nazi para, en definitiva, implementar la "solución final" de la "cuestión judía" en Europa era un proyecto inspirado en lo que había sido el genocidio de los armenios 25 años antes. Consistente en deportar a la totalidad de los judíos en Europa al Este, al extremo Oriental de Europa, una vez derrotada la Unión Soviética. Algo que, como sabemos, nunca ocurrió. Nunca llegó a ocurrir. Fracasado ese plan original, surge el plan alternativo, que fue la creación y la aparición de los seis Campos de Exterminio, en lugares secretos y apartados. Allí, unos tres millones y medio de judíos, fueron exterminados con gas (más de la mitad de los seis millones de judíos que en definitiva fueron aniquilados por el nazismo y sus aliados). Y de este modo, la "solución final" de la "cuestión judía" en Europa también tuvo un elevado nivel de cumplimiento, es decir, desde el punto de vista del plan de los perpetradores.

En el caso del terrorismo de Estado en la Argentina, las sucesivas experiencias autoritarias a lo largo del siglo XX, también fueron lidiando con la "cuestión" de la insurgencia y de la efervescencia de las organizaciones de izquierda; a través de, por ejemplo, la implementación de leyes penales especiales, la imposición de la pena de muerte, la creación de tribunales penales especiales, el armado de organizaciones paramilitares –como el caso de la "Triple A" o el "Comando Libertador de América"- y finalmente, el 24 de marzo de 1976, inspirado en las experiencias genocidas anteriores, se pone en marcha la "solución final" de la cuestión de la izquierda en Argentina, que fue el exterminio de todos los que integrasen, participasen, colaborasen, simpatizasen con estas organizaciones que estaban definidas como enemigos políticos del establishment, de los factores de poder y del régimen que se acababa de instaurar.

En los tres casos se llevó adelante una lógica de implementación de los procesos genocidas, siempre pensando también –o, además- en la negación posterior de esos sucesos. En el caso del genocidio armenio esto fue relativamente exitoso de parte de los perpetradores. Es más –como sabemos- hasta el día de hoy, el Estado turco sigue negando la característica o la condición de genocidio que tuvieron aquellos sucesos a comienzos del siglo XX. Y hubo toda una enorme estrategia, y unos enormes esfuerzos, para lograr esa impunidad y esa negación posterior que fue objeto de inspiración para el régimen nazi cuando puso en marcha la "solución final" de la cuestión judía. El régimen nazi, en definitiva, con la implementación de los Campos de Exterminio tenía la misma idea. En los Campos de Exterminio estaban asignados sólo dos o tres docenas de perpetradores. El resto de los que operaban las maquinarias infernales y las instalaciones eran las propias víctimas a través de la creación tan perversa de los Sonderkommando. Y la idea era que nadie saliera con vida de los Campos de Exterminio, de Treblinka, de Sobibór, de Majdanek, etcétera. De modo tal que, en el futuro, cuando Occidente, cuando los organismos de derechos humanos, la Cruz Roja, preguntasen ¿dónde están los judíos de Europa?, el régimen invocaría la duda, la falta de certezas, "no se sabe dónde están", "acá no los tenemos", "se habrán ido a Palestina", "se habrán ido a Estados Unidos". Como decía Videla respecto del caso argentino, también. En los tres tenemos esta misma lógica. Para decirlo gráficamente: la impresión que yo he tenido de estos estudios comparados de procesos genocidas es que quienes son perpetradores dedican igual energía, iguales esfuerzos, a cometer los crímenes, por un lado, y a procurar la impunidad y el negacionismo posterior, por el otro. El diseño de las estrategias de negación también ocupa, considerablemente, los esfuerzos y la voluntad de los perpetradores. Prácticamente no hay genocidio sin este diseño coetáneo para procurar la impunidad posterior y –digamos- una herramienta esen-

cial de impunidad posterior es la preparación, la elaboración y sostenimiento a lo largo del tiempo de los discursos negacionistas. Entonces, respecto del destino de los armenios aniquilados, se sostiene que “están en Francia, en Grecia, en Estados Unidos, pero acá no están”. “De acá se fueron y nosotros no tuvimos nada que ver con la desaparición de ellos como colectivo en el Imperio Turco”. Respecto de los judíos europeos, lo mismo. “No están”. “Se fueron”. “Nosotros no tuvimos nada que ver”. Ante los desaparecidos de la Argentina, exactamente nos encontramos con el mismo discurso. “No están. No están ni vivos ni muertos”. “Son una entidad”. Entonces, acá tenemos –creo yo- estos dos denominadores comunes, de estos tres procesos que yo elegí, más o menos arbitrariamente, para mostrar este fenómeno. Para salir un poco del marco local y advertir que los discursos negacionistas son absolutamente inherentes a los procesos genocidas, de terrorismo de Estado, de crímenes de lesa humanidad.

Ahora bien, enfocándonos un poco más en el caso argentino, la implementación a través de los Centros Clandestinos de Detención y Tortura del terrorismo de Estado, tiene que ver, al menos en parte, con la preparación de la impunidad posterior. Eran lugares secretos, lugares ocultos, apartados, o por lo menos sustraídos a la mirada pública. La elección de los métodos masivos de exterminio en el caso argentino, especialmente los vuelos de la muerte, no es antojadiza y reasegura la posibilidad de sostener en el tiempo la impunidad y la negación de los sucesos, este método tan cruel que todos conocemos y que no hace falta aquí detallar en demasía. Bueno, entonces todo esto, además, coronado con esa conferencia de prensa que dio [Jorge Rafael] Videla, en el año '79, a corresponsales extranjeros en donde, muy francamente, él como cabeza de ese aparato de poder que en ese momento estaba en pleno desenvolvimiento, esboza esta doctrina, este discurso negacionista para la opinión pública mundial.

En ese sentido, los discursos que ahora están tratando de volver a instalarse, los discursos de los “dos demonios”, de la “guerra sucia”, se asientan sobre las bases de la doctrina negacionista del terrorismo de Estado. ¿Cuál es el objetivo? Por lo menos lo que yo vislumbro lo que estaría detrás del intento de instalar estos discursos: me parece que el objetivo nuevamente es el negacionismo del terrorismo de Estado. Y detrás del negacionismo del terrorismo de Estado el objetivo final, obviamente, es lograr la impunidad. Es decir, desandar el camino que se trazó los últimos quince años.

Quisiera, en los minutos que tengo para compartir con ustedes, detenerme en una de las estrategias que estamos advirtiendo en estos últimos meses, como parte de este fenómeno que estamos analizando, que es esta idea que ustedes habrán oído en algunos operadores, en algunos supuestos periodistas, de algunos supuestos representantes de ciertos sectores, de algunos medios de comunicación, que están volviendo a plantear la idea de que, así como se están juzgando a los criminales de lesa humanidad que actuaron en contextos de terrorismo de Estado, deberían también juzgarse a los miembros de las organizaciones armadas que, de una u otra manera, habrían cometido delitos en los mismos años, contemporáneamente a los sucesos. Esto es algo que se viene escuchando, precisamente en algunos medios en los últimos meses, y que formó parte de los discursos que circulaban en los años '80 y '90 y que formaron parte muy claramente de las políticas dominantes de olvido e impunidad. Pues bien, este argumento descansa, de vuelta, sobre la hipótesis del negacionismo del terrorismo de Estado. Y voy a hacer la siguiente reflexión al respecto: ¿Qué es lo que presupone esta postura o esta hipótesis? Lo que supone es que, así como hay unos 1.200 criminales de lesa humanidad que están siendo juzgados –la mitad de ellos ya condenados-, no contamos con procesos y condenas contra los integrantes de las organizaciones armadas que realizaron supuestos delitos, durante

esos mismos años. Ahora, esto parte de una falacia absoluta. Que es una suerte de insulto a estos sectores que han sido fuertemente diezmados por el terrorismo de Estado. Y lo voy a decir en estos términos. Ya desde el Juicio a las Juntas del año '85 y luego también en muchos de los procesos judiciales que vinieron en la última década y media, ha quedado muy claro que el Estado argentino, usurpado por la dictadura cívico-militar, tuvo claramente un dilema y tomó una decisión acerca de cómo destruir, aniquilar –según sus propios términos– a las organizaciones de izquierda. En definitiva, un dilema acerca de cómo encarar la “solución final” de la “cuestión subversiva” en nuestro país. Y frente a esa disyuntiva, una disyuntiva bastante evidente, consistente, por un lado, en utilizar las instituciones del Estado, es decir, la justicia, los fiscales, los jueces de instrucción, los jueces de cámara, etcétera, utilizar el código penal, que haya defensa, que haya debido proceso u optar, por el otro, para decirlo gráficamente, por ponerse la capucha, pasar a la más abierta clandestinidad e ilegalidad, convertirse en un Estado delincuente y desde ese otro lugar, de terrorismo de Estado, llevar adelante la tarea. Lo que digo es que, hoy en día, está absoluta y largamente demostrado que el 24 de marzo del '76 se puso en marcha la opción de llevar adelante una suerte de “justicia policial” utilizando el aparato clandestino de poder, utilizando el terrorismo de Estado. Ahora, esa decisión consciente y muy clara de la dictadura, de utilizar el aparato clandestino de poder y de encolumnar en ese aparato de poder a todas las fuerzas militares, de seguridad, de inteligencia y penitenciarias al servicio de ese fin, trajo como consecuencia, por ejemplo, decenas de miles de asesinatos y de desapariciones forzadas. ¿Verdad? Y trajo también decenas de miles de secuestros y de torturas. En este sentido, y diría no solamente desde el punto de vista sociológico sino también jurídico, tenemos que hablar, no tenemos que olvidarnos nunca, que ha sido el Estado el que ha llevado a cabo cada uno de esos asesinatos, cada una de esas desapariciones forzadas, cada uno de esos secuestros y cada una de esas torturas. Y, por lo tanto, cada una de esas víctimas, sufrió una pena. Una pena, no de la justicia convencional, pero sí de la “justicia policial” del Estado autoritario. Y, por lo tanto, cada asesinato fue una pena de muerte. Y cada desaparecido fue una pena de desaparición forzada. Y cada torturado fue una pena de tormento –como en las épocas medievales–. Y cada secuestro debe considerársela una pena de prisión. Entonces, yo me pregunto, a partir de esta certeza, ¿es posible, así todo, sostener hoy en día esos discursos, frente a las decenas de miles de personas condenadas, en todos estos sentidos, agregando incluso la pena de exilio, a decenas y decenas de miles de compatriotas, el exilio externo y el exilio interno? Si ponemos esta cuestión en la balanza ¿se sostienen estos tibios reclamos de que hay que juzgar a las organizaciones armadas? Estas argumentaciones tan endeble solamente se sostienen sobre la base de negar el terrorismo de Estado. Estos discursos que están apareciendo ahora solamente son sustentables sobre la base del negacionismo. Negando el terrorismo de Estado entonces podemos volver a instalar los “dos demonios”, la “guerra sucia”, “que se juzguen a los Montoneros”, como si miles de miembros de Montoneros no hubieran sido secuestrados, torturados y asesinados masivamente durante la era del terrorismo de Estado, es decir, condenados a penas de muerte, desaparición forzada, prisión y tormentos por la Justicia policial de la dictadura. A mí me toca investigar la causa del Primer Cuerpo, abarcando la represión contra la columna Oeste y parte de la columna Norte de esa agrupación y sus organizaciones de superficie. No quedó nadie prácticamente. Los mataron a casi todos. Y a los que no mataron, fueron torturados y secuestrados. Y los que no, fueron exiliados. Todos sufrieron penas. Todos fueron condenados por el Estado, por el Estado terrorista. Pero que haya sido un Estado terrorista no quita que todos y cada uno de ellos fueran objeto, destinatarios de penas, y por lo tanto, juzgados. A mí me parece que este es un argumento central para derribar,

estos intentos de volver a instalar estos discursos. Y precisamente, lo que yo acabo de sostener, está fuertemente apuntalado por los procesos de juicio y castigo que hemos desarrollado y seguimos llevando adelante en todo el país.

Los procesos de juicio y castigo han venido a establecer objetivamente, con unas dosis de verdad —en sentido procesal, pero también histórico—, muy rigurosos, que han consagrado más allá de toda duda, la imposición masiva por parte del Estado terrorista, de todas estas penas que ha sufrido toda una generación. Esto me parece que es algo importante para traer al debate, allí cuando aparecen estos intentos de volver a instalar estos discursos. Justamente ayer en el Instituto “Haroldo Conti” de la ex ESMA participé de una mesa específicamente dedicada a la cuestión del exilio, que es algo que, por ejemplo, en mi caso particular, como una generación posterior, como juez de instrucción de los casos de lesa humanidad, o del equipo de trabajo, no estamos en contacto permanente con el drama terrible que ha sido. Más allá de que, efectivamente, hemos tenido testigos fundamentales, pienso en Mario Villani, del circuito “Atlético-Banco-Olimpo”, o Helena Alfaro de “Vesubio” o los sobrevivientes de “Mansión Seré”, [Claudio] Tamburrini y González, muchos están en el exilio y han venido. Pero la cuestión del exilio en nuestras investigaciones, en nuestras reconstrucciones históricas no es el tema central. Es algo que se toca tangencialmente. Pero cuando uno toma contacto con las historias concretas del exilio, sobre todo del exilio en el exterior, son cuestiones terribles, muy dolorosas. Familias separadas para siempre, pérdidas irrecuperables, dolores que no se pueden superar. ¿Acaso cada una de estas víctimas no sufrió una pena de parte del Estado? ¿Por qué hubo exilio masivo, de militantes, de simpatizantes, de intelectuales, progresistas, de izquierda, en aquellos años? Obviamente porque había una disyuntiva terrible. Era la muerte, el centro clandestino, la tortura, o sobrevivir huyendo del país. Y esto también, entonces, tiene que ser leído en clave de imposición de penas por parte del Estado policial. Miles y miles de compatriotas sufrieron esta pena de exilio. Y no solamente me refiero al exilio decidido, digamos, frente a esta disyuntiva de hierro por miles y miles de perseguidos en aquellos años; sino también de aquellos otros que, siendo presos políticos, fueron prácticamente obligados a abandonar el país, o aquellos otros que habiendo atravesado el secuestro y la tortura en centros clandestinos fueron, por una u otra razón, blanqueados por el Poder Ejecutivo y desde allí, prácticamente, eyectados al exterior. Decenas de miles de ellos. Y los que no tenían recursos, o por distintas razones, que decidieron emprender un exilio interno igual de doloroso y alienante que los que estaban en el exterior.

Entonces, frente a este panorama, de cientos de miles de compatriotas que sufrieron distintas clases de penas impuestas por el Estado terrorista, a partir de esta elección voluntaria de los dictadores de ir por este camino y de abandonar y prescindir de los mecanismos formales de castigo que prevé el Estado, ¿de qué nos vienen a hablar ahora? ¿De qué, pese a todo esto, hay que juzgar como si no hubiera pasado nada? Este fenómeno se enmarca en estos discursos y en estas estrategias negacionistas que son absolutamente inherentes y comunes a los procesos genocidas que informaron prácticamente todo el siglo XX. Así que esto era importante y lo que yo quería compartir con ustedes. Muchas gracias.

Daniel Feierstein: Bueno, buenas tardes, antes que nada, quería compartir y suscribir las palabras de Daniel [Rafecas] en el sentido de que es un honor estar aquí. [A Rafecas:] vos lo calificabas de imperativo moral, y creo que es tal cual. En esta ciudad y en esta casa muy particularmente.

Creo que Daniel Rafecas desarrollaba con mucha solidez una respuesta, que podríamos llamar un poco más jurídica, algunos de los elementos de la relativización del

genocidio. Yo quería profundizar entonces un poco en relación a sus efectos en la construcción de la memoria colectiva. Y creo que el rol de la academia, en ese sentido, es mejor cuando es un poco más incómodo. Entonces mi idea hoy, más allá de ratificar algunas cosas, no es tanto sostener unos argumentos, sino empezar a preguntarnos quizás por algunos errores nuestros y algunas cosas que han permitido estos avances.

En este sentido, si uno tuviera que imaginar –por lo menos es mi mirada– y hacer este recorrido de la lucha por la construcción de la memoria colectiva, yo creo que fue un recorrido sin duda ascendente durante 30 años. Y este recorrido, que se ubicaría entre el '79 y el 2009 más o menos, lo que uno observa es que –más allá de lo que se logró por parte del poder público– fue ascendente en el sentido de mayores y mayores conquistas en los modos en que nuestro pueblo iba concibiendo lo que nos ocurrió. Comienza ya a mediados/finales de la dictadura, en toda la lucha contra la dictadura, en la lucha por juicio y castigo, y en la denuncia de todos esos hechos. Inicia en el nivel que se puede, con un enorme coraje, en primer lugar, por parte de las Madres de Plaza de Mayo y los organismos que las acompañaron. Inmediatamente, ya sobre el final, el último año de la dictadura o los últimos dos años, continúa con los ex detenidos desaparecidos y los compañeros sobrevivientes que empiezan a aportar a esa lucha. Y a partir del '95 cuando se configura una nueva generación con los HIJOS. Pero cuando digo que es ascendente, digo que se van logrando más y más conquistas. Lo que uno olvida de los '80 es que la "teoría de los dos demonios" fue la forma de justificar el Juicio a las Juntas. Los "dos demonios" no es una teoría de Videla, surge de la propia sociedad, como un modo de aceptar que había un "terrorismo" –y sobre eso me voy a meter después– que había llevado a la Argentina a la anarquía y al caos, y que esta represión ilegal del "terrorismo" era tan grave o más, y que ese "terrorismo" justificaba el Juicio a las Juntas que se hace con esa doble mirada de los dos decretos de Alfonsín. Esto era lo que se había podido conquistar hasta ese momento, para de ahí hacia adelante poder avanzar: desarmando esa lógica de los dos demonios, comprendiendo que en realidad no había equivalencia entre esas prácticas y logrando derrotar a la impunidad.

Entonces, aun en la década menemista, en todos los años de impunidad, esa impunidad se llevó a cabo contra el pueblo. No había un apoyo social a las leyes de impunidad. Las leyes de impunidad se imponen con una amenaza militar, con un gobierno que retrocede, después con otro gobierno que pacta y lleva a cabo los indultos para descomponer la situación militar, pero jamás con la posibilidad de poder someterlo a la voluntad popular. En cualquier encuesta –que ya en ese momento teníamos encuestas de opinión– la voluntad popular era absolutamente opuesta a cualquier impunidad del genocidio argentino. Creo que esto se comienza a transformar –no creo que haya sido sólo en el último año, más allá de que cobra mucha fuerza en el último año– cuando los genocidas y sus cómplices comienzan a percibir que la memoria colectiva no se construye de arriba hacia abajo, sino de abajo hacia arriba. Creo que gran parte del fracaso de la impunidad en la Argentina tuvo que ver con que se hizo contra el pueblo y que jamás logró un consenso social. Y por eso, de la mano de esos luchadores tenaces que encarnaron y representaron esa lucha durante tantos años, que el caso argentino es un caso bastante histórico a nivel internacional, que logra derrotar a la impunidad y además lo logra a ese nivel. Esto es, no sólo se logró derogar las leyes sino además llevar a cabo los juicios con tribunales naturales, contra todos los responsables. No juicios simbólicos, como fue en la mayoría de los casos de procesos genocidas, donde sólo se pudo juzgar a algunos responsables como representantes del conjunto.

Y me parece que esto se empieza a revertir con una serie de políticas que –yo destacué tres, pero creo que hay más– comienzan a desarrollarse por abajo y no sólo por

arriba, por parte de una serie de organizaciones y con un creciente apoyo mediático. Hay toda una serie de organizaciones que empiezan a surgir intentando emular el funcionamiento de los organismos de derechos humanos. Esto es: organizaciones de familiares de los perpetradores que contratan a algunos abogados que crean un centro de estudios legales sobre el “terrorismo” y que empiezan a tratar de permear por debajo a la sociedad con tres iniciativas entre otras.

Primero, un fuerte ataque a los símbolos de esa construcción de la memoria colectiva, el caso más fuerte es el número de 30.000 detenidos-desaparecidos. La segunda, es un proceso de victimización de los perpetradores: empezar a transformar a los perpetradores de un genocidio en víctimas del aparato estatal, empezar a denominarlos “presos políticos”, reclamar por sus condiciones de detención, exigir sus prisiones domiciliarias, hacer planteos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y entonces transformar la lógica de su concepción y victimizarlos. Y tercero, que es un poco el tema en el que se metía Daniel Rafecas y que creo que requiere ser abordado desde distintas miradas, la equiparación de los procesos de violencia. Este último es un proceso muy sutil, pero además en algún punto muy engañoso, porque equipara la violencia estatal de un proceso sistemático de destrucción de relaciones sociales con la violencia insurgente ante un orden injusto. Y además olvida otros procesos de violencia. Esto es: equiparados, pero la violencia estructural está fuera de ese planteo, la inseguridad cotidiana está fuera de ese planteo, con lo cual la pregunta es ¿Por qué se equiparan esos dos? ¿Por qué se dejan otros afuera? y ¿Qué tipo de proceso simbólico implica eso?

Creo que con estas tres iniciativas se comienza a permear el sentido social, se comienza a permear la memoria colectiva, en un proceso lento, pero mucho más inteligente que lo que había sido la impunidad de la etapa previa y que podemos ver hasta hoy mismo que va de abajo hacia arriba. Esto es: el gobierno macrista, con todos sus problemas, no ha sancionado ninguna ley de impunidad, no ha impuesto ninguna reconciliación, sino que lo que hace es pararse en el lugar de “escuchar el reclamo de la sociedad”. Y estas organizaciones, lo que intentan hacer es construir ese reclamo social. Esto nos pone en un lugar de enorme responsabilidad, porque implica hacernos cargo de qué vamos a hacer en esa confrontación. Esto es: cómo va a jugar la universidad, cómo van a jugar nuestras organizaciones, cómo van a jugar nuestros movimientos, cómo va a jugar el conjunto de la sociedad argentina en esa disputa por la memoria colectiva, que insisto: no es de arriba hacia abajo, sino de abajo hacia arriba. Esto hace a la situación más compleja, y nos interpela mucho más.

Ahora voy a meterme brevemente con los tres elementos que mencioné para después poder pensar algunas estrategias de confrontación.

Primero, decía, este ataque a los símbolos, a todos los símbolos históricos y fundamentalmente a la figura de los 30.000 detenidos-desaparecidos. Esto es muy común –lo mencionaba Daniel Rafecas de otros casos históricos– al conjunto de los procesos genocidas. El modo de relativización más clásico –relativización más que negacionismo– es cuestionar las cifras de víctimas. Justamente porque un proceso genocida se caracteriza por una destrucción masiva de las relaciones sociales, por la persistencia del terror después de esa destrucción y, por lo tanto, por la indeterminación del número de víctimas. En ese sentido, la respuesta que dio Estela de Carlotto fue una de las más precisas, que es que cualquiera que cuestione el número de los 30.000 debiera entregar el número definitivo: quiénes fueron los detenidos desaparecidos, dónde están, qué ocurrió con cada uno, quién los secuestró. Entonces, al no tener los datos, la pregunta es: ¿Desde dónde se hace el planteo? El planteo se hace desde lugares de enorme distorsión.

Por de pronto, excluir de la nómina de esos famosos –tomo la declaración de [Juan José] Gómez Centurión– “8.000 verdades, 22.000 mentiras”, o sea, 8.000 verdades excluyen a los asesinados. Entonces los asesinados no serían víctimas, pero la pregunta es ¿Desde qué lógica los asesinados no serían víctimas? También excluye a los sobrevivientes, a todos aquellos que han estado detenidos-desaparecidos pero que fueron liberados. Y sobre todo excluye a todos los casos sin denuncia que en todo proceso histórico seguirán existiendo, sea porque no quedó nadie para denunciar, sea porque esa situación sigue produciendo terror. Y esto no es sólo común en Argentina: los dos casos históricos que mencionaba Daniel Rafecas, sobre el ittihadismo turco frente a armenios, sirios y griegos, el caso del nazismo y sus múltiples víctimas entre las que destacan judíos y gitanos, el caso de Camboya, el caso de Bangladesh, el caso de Ruanda, el caso de la ex-Yugoslavia no tienen cifras definitivas de víctimas en tanto no existe modo de constituir esa cifra definitiva.

Este cuestionamiento a las cifras ha tenido la complicidad de muchos miembros de nuestras instituciones y han sufrido la vieja herencia del positivismo, sobre todo en la Historia, diría: el error de creer que se puede llegar a un número definitivo. Entonces, esta ilusión de que, si el investigador “trabaja seriamente”, va a llegar al “número definitivo” y, por lo tanto, cree efectivamente que el número al que ha llegado es el “definitivo”, olvidando absolutamente que es una indeterminación, que nunca se va a poder llegar a ese número. Esto no quiere decir que no sea útil el trabajo. De hecho, estamos haciendo un trabajo en mi equipo de investigación para comenzar a reponer una de las dimensiones más olvidadas del genocidio argentino que son los sobrevivientes. Los sobrevivientes siguen sin tener voz, siguen sin tener espacio, siguen sin ser contabilizados, e incluso desde el propio campo popular se los llama para que declaren en los juicios y después se los olvida. Es sorprendente que cuando se enumeran las organizaciones de derechos humanos siempre se olvida a los ex detenidos-desaparecidos. Se enumera a todas las organizaciones que rodean a un agujero, pero el agujero queda siempre olvidado. No es un olvido intencional, yo no creo que haya una intención de decir “no los queremos nombrar”. Es más complejo, es un olvido psicológico, es un elemento que no está. Y me parece que es fundamental restituirlo. Y restituirlo a nivel de la investigación, pero esa investigación no nos va a dar el número definitivo. Nos va a dar otros números para decir que lo que sí es absolutamente evidente es que los 6.700 de [José] D’ Angelo, o los 8.000 de [Juan José] Gómez Centurión son errores, eso sin dudas. Son muchos más que estos. Por eso la importancia de ese número simbólico, que cobra un papel central en la construcción de la memoria colectiva, es lo que se juega en la figura de los 30.000. Creo que es muy interesante esa figura para pensarla generacionalmente y para pensar en lo que implicó en la posibilidad de asumir ese legado. Por eso el ataque a esa figura simbólica.

El segundo elemento, lo decía, la victimización de los perpetradores: esta cuestión de plantear que los que están sufriendo son los que están siendo juzgados, que los que tienen que ser protegidos son los que están siendo juzgados. Así como decía que teníamos cierta tara del historiador positivista en lo que hace a los números, aquí estamos presos de cierto prejuicio, cierta tara del mundo del derecho que ve siempre al procesado como aquel que debe ser protegido, que piensa al juicio (y en general lo piensa bien, en la mayoría de los procesos de juzgamiento) como una instancia en la que, quien es imputado es quien debe tener los mayores derechos, porque es quien está siendo atacado por el Estado. Esta perspectiva, sin embargo, pierde de vista que en estos juicios se juzga a quienes ejercieron el aparato punitivo estatal con la mayor violencia en la historia argentina, y que no perdieron nunca el contacto con el aparato punitivo estatal. Entonces, desde estas miradas ingenuas y dogmáticas se pierde de

vista que los que han estado en riesgo en toda esta década larga de juzgamiento no han sido nunca los procesados o los imputados, sino que los que han estado en riesgo han sido los testigos, los sobrevivientes, incluso los fiscales y los jueces. Esa mirada, con un correcto garantismo para pensar la situación global de juzgamiento, pierde la especificidad histórica de estos juicios y equivoca el planteo de modo radical. A quien hay que proteger más en estos juicios es a quien realmente está en peligro, y quien está en peligro es quien declara en estos juicios, no quienes son procesados. Tenemos un desaparecido [Jorge Julio López] y tenemos una asesinada [Silvia Suppo] y tenemos una cantidad de secuestros y amenazas a todos los actores de estos juicios y no tenemos ninguna violación específica de ningún tipo a ninguno de los procesados. Entonces, yo creo en ese sentido que es fundamental poder desarmar esa segunda mirada que busca imitar los modos históricos de lucha contra el aparato estatal: el pedido de libertad a los que se denomina erróneamente como “presos políticos”, la insistencia para limitar las prisiones preventivas, la lógica del beneficio de las prisiones domiciliarias, aprovechar las denuncias a los órganos internacionales como si fueran herramientas propias. Como si aquellos que fueran, por primera vez en la historia, puestos bajo la lupa del aparato estatal, que son quienes manejaron el aparato punitivo, fueran las “víctimas” de este proceso de juzgamiento.

Y, por último, queda analizar el procedimiento de equiparación de violencias. Esto de que se habla del terrorismo estatal pero no se habla del “otro terrorismo”; la pregunta de qué vamos a hacer con esa otra violencia que es la que desató el terrorismo estatal. Y decía: dos procesos absolutamente distintos a nivel histórico son equiparados, a la vez que otros procesos son invisibilizados y olvidados. El más evidente para entender la historia argentina es el de la violencia estructural. Pero, además, cuando uno analiza la documentación que guió el genocidio, observa que esa lógica causal no se sostiene. Entonces, el genocidio en Argentina no vino a reprimir a la violencia insurgente. Si hubiese venido a reprimir a la violencia insurgente, igual hubiese estado mal, por todos los motivos que desarrolló el juez Rafecas. Pero, además, no es cierto que la represión estatal se explica como respuesta a la violencia insurgente. La represión genocida vino a destruir toda una estructura social, entre la cual incluía a la violencia insurgente como un elemento más. Vino a destruir a la estructura sindical, vino a destruir la estructura de los organismos estudiantiles, vino a destruir las estructuras barriales, vino a destruir todo un conjunto de redes sociales cuya vinculación con la violencia insurgente podía ser mayor o menor, o en muchos casos incluso eran opuestos. Con lo cual es otro el objetivo histórico que se cruza con la violencia insurgente, pero vemos que no explican el uno al otro.

Y ahí es donde digo que voy a ahondar en la parte quizás más provocativa o políticamente incorrecta, y que son discusiones que en el movimiento de derechos humanos se han venido dando, y que Ana [Barletta] mencionaba que se han dado en los juicios también. Me refiero a la cuestión de entender por qué resulta relevante la calificación de genocidio. Esta cosa que hubo que sufrir bastante en estos años, de que los que no entienden de derecho insisten con lo de genocidio, y para qué quieren esa palabra, si en realidad las otras nos sirven igual, y si igual los vamos a condenar, y digo que tenemos que pensar que las palabras no son neutrales. Que los términos tienen consecuencias en los modos de percepción de la realidad. Y que los dos conceptos clásicos para nominar estos hechos –y ahora lo voy a explicar con toda la provocación que eso va a implicar– que son “terrorismo de estado” y “crímenes de lesa humanidad”, habilitan esta ofensiva recargada de las teorías de los dos demonios, esta ofensiva negacionista, lo que no resulta posible utilizando el término “genocidio”. Y este era el motivo central por el cual el movimiento de derechos humanos, diría desde el fin de la dictadura, y después incorporando a distintas

personas y a quienes pudimos tratar de sumarnos a ese planteo, veíamos la importancia de esta calificación. A nivel de la pena la palabra genocidio no significaba nada, pero lo que hacía era llevar a los tribunales la disputa por la construcción de la memoria colectiva. Porque eran modos muy diferentes de concebir colectivamente qué nos ocurrió. Y ahí insisto, agradezco las palabras, Ana [Barletta], me parecen absolutamente exageradas en algún punto, porque creo que el juicio en La Plata fue expresión de una lucha que empieza cuando yo jugaba a las bolitas, de mucha gente que ya caracterizaba esto como genocidio antes de que yo escribiera nada ni se me ocurriera nada. Porque fue una percepción, una intuición muy temprana del movimiento de derechos humanos, que tenía que ver con la analogía con el nazismo y esto no era menor. No era menor esta analogía y lo que ella permitió en la lucha contra la impunidad. La consigna que seguimos cantando todos los 24, vayamos a la marcha que vayamos, la única que se sostuvo, "como a los nazis les va a pasar, a donde vayan los iremos a buscar". Me parece que esa vinculación con el nazismo que no ocurrió en ningún otro caso de América Latina jugó un rol crucial en la persistencia de la lucha contra la impunidad.

Pero decía: ¿cuál es el problema de los modos de nominación? Antes de señalar el problema del concepto de terrorismo de Estado, digo que creo que el trabajo de [Eduardo Luis] Duhalde es señero, el libro [El Estado Terrorista Argentino] de Duhalde es brillante y es un aporte enorme, conceptualmente, a la comprensión de lo que ocurrió en Argentina. Pero, ya en su momento, tenía un problema en el uso del concepto del terrorismo. ¿Por qué? Por dos cuestiones. Primero, porque habilita la equiparación, por más que él se oponía a la equiparación. Justamente, Duhalde es el que escribe el prólogo para desarmar la equiparación de los dos demonios. Pero cuando uno dice que hay un terrorismo de Estado, en un mundo además donde piensa en clave "terrorista", estar diciendo que hubo un terrorismo de Estado quiere decir además que hubo otros terrorismos. Pero, si hay algo que no tuvo la violencia insurgente en la Argentina, fue terrorismo. Más allá de la discusión sobre el terrorismo. El terrorismo es una táctica política que algunos movimientos insurgentes implementaron, que yo creo que en la mayoría de los casos históricos es errada y produce consecuencias absolutamente desfavorables. Esa es toda otra discusión que no es para hoy, que no podemos abordar, pero no es para Argentina. Porque esa discusión estuvo en Argelia, estuvo en el Movimiento de Liberación Palestina, estuvo en el IRA, de alguna manera estuvo en la ETA también, pero en Argentina no, porque el terrorismo se caracteriza por acciones indiscriminadas. Esto es: la violencia terrorista lo que busca, y por eso es "terrorismo", es generar terror a partir de llevar a cabo acciones que pueden afectar a cualquiera. El sentido para entender lo que surge en la lucha argelina contra Francia es "los franceses en Argelia no van a poder estar tranquilos". Entonces si van a un aeropuerto, si van a un bar, van a volar por los aires con un atentado terrorista. Y esto significa que es indiscriminado, no es contra alguien en particular. Cualquier francés que esté ahí, va a volar por los aires, esta es la lógica. Y tiene que ver con la lógica de ocupación. Ellos tienen que irse de Argelia, por eso las acciones eran en Argelia, no eran en Francia. Entonces, en Francia, que vivan; en Argelia, los franceses van a sufrir. Yo no estoy de acuerdo, pero esta era la lógica, la concepción del terrorismo. La insurgencia en Argentina no fue terrorista, no hubo acciones terroristas. Las acciones que se cometieron no fueron en ningún caso terroristas, que las condenemos o no, es otra discusión. Su sentido, su lógica, sus efectos políticos, su evaluación ética, requieren muchas discusiones, pero no la del terrorismo. Pero si continuamos este tipo de análisis conceptual, el Estado, en ese sentido, tampoco fue terrorista porque el terrorismo es indiscriminado. Y el Estado no fue indiscriminado, sabía perfectamente a quién quería aniquilar. Tenía todo un proceso de inteligencia que fue fundamental en el genocidio. Con lo cual, lo que hacía era apostar a destruir las relaciones sociales aniquilando a determinadas personas específicas, no

indiscriminadamente, sino discriminadamente. Esta es la diferencia legal que distingue al genocidio de los crímenes de lesa humanidad. Los crímenes de lesa humanidad requieren acciones que sean masivas o sistemáticas, pero no requiere la discriminación. El genocidio se caracteriza por buscar la destrucción de un grupo, este es el esquema. Después viene toda la discusión previa, que creo que se resolvió en Argentina (y que creo que se utiliza en otros organismos internacionales, más allá de que haya sido una minoría de juzgados y de que haya sido ratificada esa discusión en las instancias superiores) con la figura del grupo nacional, que es más precisa que la del grupo político. Porque lo que se buscó en la Argentina es transformar nuestro patrón de identidad nacional. Así lo fundamentaron los genocidas: “Proceso de Reorganización Nacional”. Es interesante, porque no dijeron: “Proceso de Reorganización Política”. Si hubiesen querido destruir a grupos políticos, hubiesen dicho que querían hacer un proceso de reorganización política, pero en realidad querían mucho más que destruir a grupos políticos. Querían destruir los cimientos del grupo nacional. El general Ramón Díaz Bessone lo desarrolla con mucha claridad en lo que fue su Proyecto Nacional, en el documento que hace en el Ministerio de Planificación, donde dice que transformar una nación “no es soplar y hacer botellas”, sino que implica mucho trabajo y este trabajo requiere también acciones no totalmente nobles. El Reglamento RC5-1 “Operaciones psicológicas” del Ejército explica cómo el terror transforma la identidad.

Entonces, aquí hay una cuestión central acerca de cómo estas cuestiones, de alguna manera (no de modo intencional, por supuesto) han habilitado que se pueda difundir con mayor facilidad este intento de equiparación de las violencias. Y entonces, el argumento que nos queda como respuesta si no nos metemos con la discusión argumental, termina teniendo cierta debilidad. El argumento de que no es lo mismo el Estado que las acciones no estatales, es un argumento contundente. Sin embargo, este argumento tiene un problema a nivel internacional, lamentablemente, por la acción de un argentino en la Corte Penal Internacional. El fiscal [Luis] Moreno Ocampo se encargó de tratar de destruir esa conquista histórica que no había sido plasmada como herramienta: la noción de que los crímenes de lesa humanidad y las violaciones de derechos humanos en general refieren al Estado, y que las otras prácticas son otro tipo de prácticas. Esto está en cuestión a nivel internacional, pero creo que igual tenemos que seguirlo sosteniendo, la posición argentina en ese sentido ha sido muy fuerte. Aun así, es como el último resquicio que queda, metidos en esa lógica de equiparación y de no poder entender la diferencia cualitativa entre un genocidio y otras modalidades de violencia que no pasa solamente por el ejercicio del aparato estatal sino por los propios objetivos y por el sentido estratégico del uso de la violencia.

Para cerrar, creo que, ante el negacionismo o el proceso de relativización, no es posible encerrarse en lo que se sostiene. Creo que es lo peor que se puede hacer, y lo que va a lograr es que siga creciendo en la memoria colectiva esta ofensiva de atacar las conquistas históricas de 30 años.

¿Qué quiere decir cerrarse? Seguir repitiendo los mismos argumentos o tratar de cerrar la boca al otro. Creo que en ningún caso histórico el negacionismo se combate con el Código Penal. Yo creo que, y esto es una conquista del garantismo penal, que las ideas no se penan. Por lo tanto, yo creo que salir a pedir la cárcel para quien dice algo distinto, por muy deleznable que sea lo que dice, es un boomerang. El negacionismo y el relativismo se combaten argumentando ideas. Se combaten en todos nuestros espacios saliendo a dar la disputa conceptual, saliendo a dar la disputa política, saliendo a dar la disputa gubernamental. Esto no quiere decir que no haya que seguir cobrándoles el costo político de esas declaraciones. Que yo diga que no se combate penalmente, no quiere

decir que si un miembro del aparato de estado, un miembro del aparato público, lleva a cabo declaraciones como las que ocurrieron, declaraciones negacionistas, relativizadoras, es absolutamente pertinente el reclamo popular por su renuncia. Es decir: no queremos tener en nuestro aparato estatal, más allá de las identidades políticas, sujetos que niegan o relativizan el sufrimiento de nuestro pueblo. Lo que digo es que esto no se resuelve con una ley, no se resuelve con un código penal, se resuelve con acciones políticas. Bueno, algunas de las cuestiones que Verónica [Cruz] planteaba, decisiones de consejos de las universidades, de colegios profesionales, de las responsabilidades de los periodistas. A quién invitan a sus programas, a quién le dan voz y a quién no le dan voz, y esto es un derecho, darle voz o no darles voz a determinadas visiones.

Y lo otro que me preocupa de la respuesta es creer que la respuesta a este planteo es que el terrorismo de estado, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, o como se lo llame en los distintos sectores en la Argentina, son "cosa juzgada". Cuidado: es un argumento peligroso, muchas injusticias en la Argentina son "cosa juzgada". La impunidad era "cosa juzgada" y la revertimos con la lucha popular. La equiparación de los dos demonios es injusta porque argumentalmente no se sostiene, porque afecta nuestra memoria, porque insulta a quienes sufrieron la furia del aparato estatal, porque nos impide recomponer nuestras luchas, pero no porque es "cosa juzgada". Que haya sido "cosa juzgada" es una conquista histórica del pueblo argentino. Que el derecho, por una vez, haya acompañado los reclamos populares, me parece que es algo a festejar. Pero cuidado, a no engañarse, porque si mañana algún juez decide hacer lugar a estas cuestiones y una corte suprema adicta a algún gobierno decide sancionarlo y lo convierte en "cosa juzgada", ese argumento nos puede jugar como boomerang. Y creo que las verdades son verdades más allá de lo que juzgue el derecho.

Bueno, muchas gracias.

BARLETTA, ANA; CRUZ, VERÓNICA; FEIERSTEIN, DANIEL; RAFECAS, DANIEL, "Genocidio y negacionismo: disputas en la construcción de la memoria". Panel realizado en el marco del Mes de la memoria por el rectorado de la Universidad Nacional de La Plata, en *Aletheia*, vol. 8, nro. 15, 2017. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.8240/pr.8240.pdf

Apuntes sobre el negacionismo en Argentina. Uso político del pasado y reivindicación de la represión ilegal en la etapa post-1983¹

Mario Ranalletti*

Introducción: ¿qué es el negacionismo?

Para algunos, se trata de un trastorno mental², para otros de una corriente a la cual no hay que darle publicidad criticándola o discutiendo sus absurdos razonamientos³. Ejercicio discursivo de hibridación histórico-política, de tergiversación del pasado y de rechazo de la evidencia empírica disponible, el negacionismo consiste en no admitir la existencia de la política de exterminio aplicada por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial contra judíos, homosexuales, gitanos, eslavos y personas discapacitadas⁴. Aplicado al contexto argentino, el negacionismo es una empresa política tendiente a promover una tergiversación del pasado reciente caracterizando a la represión clandestina ejecutada desde 1975 y, en especial, tras el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, como una “guerra”, término que resume una visión de los años setenta. Los negacionistas se amparan en el derecho a la libertad de expresión y se posicionan como portadores de “otra” versión de la historia, diferente a la “oficial” y “verdadera”. Mediante libros, revistas, panfletos, intervenciones desbocadas en redes sociales y sitios en Internet, atacan a funcionarios públicos, políticos, escritores, investigadores académicos y, sobre todo, a los organismos de defensa de los derechos humanos comprometidos con la búsqueda de verdad, memoria y justicia, acusándolos de mentir en torno a los detenidos-desaparecidos. El negacionismo argentino se desarrolla en un espacio de sociabilidad integrado por cierto sector del catolicismo (común y erróneamente etiquetado como “integrista”) y de la extrema derecha vernácula.

En este capítulo se presentará, en primer lugar, una breve historia del término y de la corriente negacionista a partir del caso francés. En segundo lugar, se abordará la cuestión del negacionismo local. A partir del relevamiento y el análisis de algunas

1 Este capítulo es una revisión de dos trabajos previos, ambos inéditos, ambos financiados por la Secretaría de Investigación de la Universidad Nacional de Tres de Febrero. Una primera versión de este trabajo se presentó como ponencia en la mesa temática nº 76: “Los usos del pasado en la Argentina: la producción historiográfica y debates colectivos acerca de la historia nacional (siglos XIX y XX)” en el marco de las XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia, celebradas en la Universidad Nacional del Comahue (San Carlos de Bariloche, Río Negro) entre el 28 y el 31 de octubre de 2009. Dicha ponencia se amplió considerablemente, y se presentó y discutió en el marco del Coloquio internacional “Mémoires des massacres du XXe siècle”, realizado en la Universidad de Caen, entre el 22 y el 24 de noviembre de 2017. Agradezco los comentarios de Alejandro Cattaruzza y de Raphaëlle Branche.

* Profesor de Historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la (UBA), Master en Historia (École des hautes études en sciences sociales, 2001) y Doctor en Historia (Sciences Po Paris, 2006). Especialista en contrainsurgencia, “doctrina de la guerra revolucionaria”, violencia extrema (Balcanes, Indonesia, Argentina) y relaciones entre historia y cine. Es docente e investigador en la Universidad Nacional de Tres de Febrero y en el Laboratorio 3.ALM (Universidad de Angers). Profesor e investigador invitado en CERI Sciences Po Paris, Universidad de Rennes 2 y Universidad de Salamanca.

2 AUBRY, Martine, DUHAMEL, Olivier, Petit dictionnaire pour lutter contre l'extrême droite, Paris, Éditions du Seuil, “Négationnisme”, 1995.

3 VIDAL-NAQUET, PIERRE, Pierre, Los asesinos de la memoria, México, Siglo XXI Editores, 1994.

4 ROUSSO, Henry, Le Syndrome de Vichy. De 1944 à nos jours, Paris, Le Seuil, 1990, p. 176.

de las intervenciones consideradas más significativas de ciertos grupos e individuos, se intentará mostrar cuál es la visión del pasado que se desprende de dichos textos y cuáles son las estrategias que se ponen en práctica para su difusión. Se entiende que esta manipulación del pasado constituye una respuesta política que busca entorpecer y/o detener el histórico proceso de búsqueda de verdad, memoria, juicio y castigo con relación a los crímenes cometidos durante la represión clandestina iniciada a comienzos de 1975 y profundizada demencial y exponencialmente tras el golpe de Estado de 1976.

1. Historia de una palabra: el negacionismo como re-escritura de la historia

Instalado en los ámbitos académicos, políticos y periodísticos por Henry Rousso, el término negacionismo designa esa férrea vocación por negar la realización del Holocausto que han evidenciado ciertos extremistas de derecha y de izquierda. De acuerdo con Rousso, “El público descubre [en 1978] el ambiente de los ‘revisionistas’, un calificativo que se atribuyen impunemente: siendo la revisión de la historia una situación clásica para los científicos, preferiremos aquí el neologismo, menos elegante pero más apropiado, de ‘negacionismo’, porque se trata de un sistema de pensamiento, de una ideología y no de un proceso científico o, incluso, simplemente crítico”⁵. En el negacionismo se encuentran, reelaborados y combinados, tres componentes que caracterizan el clima ideológico y político de la inmediata segunda posguerra: el antisemitismo, el antisionismo y el anticomunismo. El punto de partida de esta impostura que es el negacionismo se sitúa en la publicación por el escritor y activista de extrema derecha Maurice Bardèche (1909-1998) de un libro (Núremberg ou la terre promise, París, Les Sept Couleurs, 1948) donde se sublevaba contra la justicia “injusta” de las potencias vencedoras (es decir, contra los juicios de Núremberg) y las acusaba de haber “inventado” la cuestión del genocidio judío para encubrir sus propios crímenes⁶.

Esta línea de “análisis” fue continuada por Paul Rassinier (1906-1967), ex pacifista, ex socialista y ex comunista, considerado por los propios negacionistas como el primer “historiador revisionista”. Este profesor de secundaria fue arrestado por la GESTAPO, deportado, torturado y liberado después de un año de encarcelamiento, con alto nivel de invalidez física. Tras un breve paso por la Segunda Asamblea Constituyente en representación de una fracción socialista, Rassinier publicó un texto titulado *Le mensonge d'Ulysse*⁷. Considerado por los especialistas como el “libro fundador” del negacionismo⁸, en este libro el ex prisionero en los campos de concentración nazis negaba la “veracidad” de los testimonios de ex deportados, en especial, en lo concerniente a la existencia y utilización de las cámaras de gas en los campos de concentración, intentando banalizar la imagen que de estos se estaba construyendo. Si Rassinier no dice directamente que las cámaras no existieron, minimiza su importancia, cuestionando la versión circulante, para negar el carácter exterminador del nazismo. Su objetivo es deslindar la responsabilidad del Estado alemán y culpabilizar de las atrocidades a un reducido sector de la oficialidad nazi.

Abandonado políticamente por todas las corrientes que había frecuentado, Rassinier se convierte en una “sorpresa divina” para el extremismo al estilo Bardèche, y sus opiniones son ampliamente difundidas por el propagandista de ultraderecha Henry Coston

5 ROUSSO, Henry, *Le Syndrome de Vichy*, op. cit., p. 176.

6 Por razones de espacio, sólo se aborda la cuestión del origen y desarrollo del negacionismo en Francia. Debe completarse esta aproximación con las ramificaciones en Estados Unidos, Gran Bretaña, Alemania y algunos países árabes. Arthur Butz, Germar Rudolf, Ernst Zündel, Ahmed Rami y David Irving deben, al menos, mencionarse como continuadores y difusores de estas tesis.

7 SAPIRO, Gisèle, “Le négationnisme en France”, *Revue de synthèse*, París, 5ta serie, 2004, pp. 217-228.

8 RASSINIER, Paul, *Le Mensonge d'Ulysse. Regard sur la littérature concentrationnaire*, Bourg-en-Bresse, Éditions Bressanes, 1950. Sobre Rassinier, véase VIDAL-NAQUET, Pierre, *Los asesinos de la memoria*, op. cit., pp. 54-60; BRAYARD, Florent, *Comment l'idée vint à M. Rassinier. Naissance du révisionnisme*, París, Fayard, 1996; FRESCO, Nadine, *Fabrication d'un antisémitisme*, París, Seuil, 1999.

(1910-2001) y por las revistas *Rivarol* y *Défense de l'Occident*. La segunda posguerra no es el momento más adecuado para este tipo de diatribas, pero la extrema derecha está en búsqueda de nuevos referentes, para reciclar su antisemitismo. Rassinier es transformado por estos propagandistas y sus órganos de difusión en el testimonio vivo de una “verdad” “negada” y “perseguida” por las potencias vencedoras en la Segunda Guerra Mundial. Así, Bardèche y Rassinier se convierten en los principales portavoces del negacionismo naciente, asignándose a sí mismos el lugar de contendientes “legítimos” en el debate y el estudio sobre la política de exterminio nazi.

Este es el tono de la primera época del universo negacionista en Francia y que abarca un período que, aproximadamente, va de 1948 a 1967.

Una segunda etapa se inicia con el fallecimiento de Rassinier en 1967, donde el eje central pasa a ser la defensa de la causa palestina como herramienta para continuar la tarea de difusión de las tesis negacionistas y reintroducir el antisemitismo en los debates públicos. Es un período “vegetativo” según Valérie Igounet⁹, resultado de la muerte de su figura principal.

Los especialistas sobre esta nebulosa sostienen que puede considerarse como una tercera etapa la que se abre con el denominado “affaire Faurisson” en 1978. Este profesor de literatura francesa del siglo XX en la Universidad de Lyon II sacudió al ambiente académico y mediático con la publicación de una carta dirigida a cientos de personalidades en el mundo entero donde se permitía dudar de la finalidad atribuida a las cámaras de gas, considerándolas una “mitificación”, entre otras opiniones de igual tenor, disfrazadas de fórmulas de cortesía y colocándolas bajo el paraguas de un supuesto interés histórico-científico. Si, hacia 1974, parecía haber logrado su cometido y llama la atención de medios franceses importantes, como *Le Monde* o *Le canard enchaîné*, estos órganos de prensa cierran rápidamente la discusión ubicando a este –hasta entonces– desconocido profesor universitario en las filas del nazismo. Este silencio stampa lo orienta hacia Bardèche y hacia la revista *Défense de l'Occident*, que generosamente acoge las tesis “revisionistas” y “científicamente” fundamentadas de Faurisson. Para Faurisson, no existe documentación que pruebe que las cámaras de gas se usaron para matar personas, ni que Hitler haya ordenado la “solución final” –“evacuación hacia el este”, según el autor–; de este modo, el genocidio judío, en suma, no es más que una invención “sionista”. Faurisson, cínicamente, concluía que sus aseveraciones eran una “buena noticia” para la humanidad, que se despojaba de este oprobioso y pesado fardo¹⁰. En 1978, el quincenario *L'Express* y la radio Europa 1 le brindan una gran cobertura a las tesis de Faurisson, pero en lugar de la publicidad y aceptación que buscaba, se gana una condena generalizada y la expulsión de la universidad. Pero, en nombre de la “libertad de expresión”, nace una campaña internacional en defensa de Faurisson, que incluye a Noam Chomsky entre sus militantes¹¹.

La irrupción de Faurisson en Francia da cuenta de radicalización del discurso negacionista¹² y, al mismo tiempo, una mayor elaboración de los primeros rudimentarios fundamentos del negacionismo establecidos por Bardèche y Rassinier. Paralelamente, el escándalo generado por Faurisson encuentra un eco favorable en ciertos círculos libertarios, de extrema izquierda y anarquistas –como la Federación Anarquista y la librería y editorial “La Vieille Taupe”–, donde el antisionismo se confunde con el antisemitismo, escudado tras posturas tercermundistas y anticapitalistas. En este espacio marginal pero bullicioso del mundo de la edición de libros políticos en Francia, la tentativa de re-escritura de la historia de los negacionistas es funcional a la canalización del

9 Intervención en la IV Sesión (“The Roots of Denial”) del Coloquio “Le déni de l'Holocauste”, organizado por Zvi Ben-Dor (New York Univ.), Katherine Fleming (Remarque Institute, Europe) y Tony Judt (Remarque Institute, New York Univ.) en la École Normale Supérieure de París, 15 de noviembre de 2008.

10 FAURISSON, Robert, “Le ‘problème des chambres à gaz’”, *Défense de l'Occident*, junio de 1978, pp. 33-39.

11 VIDAL-NAQUET, Pierre, *Los asesinos de la memoria*, op. cit., pp. 92-102.

12 FRESCO, Nadine, “Négationnisme”, *Encyclopædia Universalis*, 2004, en <http://www.universalis.fr/corpus2-encyclopedie/117/0/C010139/encyclopedie/NEGATIONNISME.htm>.

antisemitismo reprimido de muchos de sus integrantes¹³. El negacionismo encuentra, así, una variante “revolucionaria”. Pero esta amplificación de las tesis negacionistas no es ajena al hecho de que esta es también la época en que el “Frente nacional” de Jean-Marie Le Pen alcanza su primer pico de popularidad en Francia, partido político siempre solidario y receptivo a la cosmovisión negacionista.

Uno de los últimos actos de la configuración inicial del negacionismo en Francia fue la obtención por el ingeniero agrónomo Henri Roquès de su Doctorado en historia por la Universidad de Nantes, gracias a una falsificación de documentos administrativos y a la constitución de un jurado de tesis amañado y parcial¹⁴. Roquès, siguiendo el método de Faurisson, se presenta como un “científico” que desmenuza y refuta el testimonio de Kurt Gerstein, oficial SS capturado e interrogado por militares franceses, y que era considerado como una prueba de la existencia y utilización de las cámaras de gas en el exterminio de judíos a manos de los nazis. Gerstein había sido encargado por Himmler de un proyecto de modernización del exterminio de prisioneros en los campos de concentración de Belzec, Sobibor y Treblinka (Polonia), adaptando las cámaras de gas de motores diésel para impulsarlas mediante “Zyklon B”, un gas utilizado como desinfectante, de altísimo poder tóxico.¹⁵ Al año siguiente, la superchería y el fraude son descubiertos y se le retira el título obtenido, un hecho inédito en la historia de la educación universitaria francesa.

1.1 Revisionismo no es negacionismo

Antes de avanzar hacia la parte argenta de este capítulo, una breve digresión. Es importante no confundir negacionismo con revisionismo, sobre todo en lo que concierne a la investigación y reconstrucción del pasado, tarea principal de un historiador. La distinción entre negacionismo y revisionismo histórico es clara, más allá del uso indiscriminado y erróneo que hacen de este término los negacionistas. El negacionismo no debe confundirse con el revisionismo, aún si en ocasiones los negacionistas se apropian de este término para concretar una maniobra de distracción y de legitimación, y así poder instalarse en un terreno que les es completamente ajeno, como el de la disciplina y la investigación histórica a nivel académico. La actitud revisionista busca reexaminar el pasado mediante procedimientos racionales, convalidados por la comunidad de pares, a partir de una relectura de la bibliografía disponible, de una nueva evaluación de fuentes o a la luz de un enfoque teórico o metodológico diferente. Siguiendo este derrotero, se pretende hacer avanzar el conocimiento sobre el pasado, siempre respetando las normas y costumbres establecidas por la comunidad académica. Eso es investigar sobre el pasado para escribir una historia, lo cual, en última instancia, no es una actividad totalmente ajena a las disputas por la hegemonía en la representación del pasado, o como es caro a muchos argentinos: construir el relato. Así, resulta innegable que la actitud revisionista tiene también un costado político y subjetivo, así como también existe una acepción política del término, en especial, en el campo marxista. Pero esto se distingue sin dudas de la operación negacionista.

La legítima pretensión de revisar y plantear preguntas sobre lo establecido en torno a cómo fue el pasado no se emparenta en nada con la defensa de una ideología o de un proyecto político, como lo hacen los negacionistas. El negacionismo es lo contrario de toda pretensión científica, dado que se apoya recurrentemente en invenciones y delirios varios, para fundamentar sus dichos y para alcanzar sus objetivos políticos:

13 IGOUNET, Valérie, *Histoire du négationnisme en France*, op. cit., pp. 457-488.

14 Esta tesis fue primero presentada para su defensa en el Departamento de historia de una universidad parisiense, pero fue retirada y presentada nuevamente en la Universidad de Nantes, pero en el Departamento de Francés. Los miembros del tribunal evaluador de la tesis en Nantes no son especialistas en historia, tienen relación personal con el candidato y dos de ellos militan activamente en la extrema derecha. Para más información sobre el “affaire Roquès”, véase IGOUNET, Valérie, *Idem*, pp. 407-420.

15 BRAYARD, Florent, “Un rapport précoce de Kurt Gerstein”, *Bulletin du Centre de recherche français à Jérusalem*, n° 6, 2000, pp. 69-88.

se trata de negar o refutar para acomodar el discurso al deseo¹⁶. Contrariamente a la apropiación que hacen del término “revisiónismo”, los negacionistas nada revisan, sino que invalidan los testimonios de las víctimas del nazismo y a todo lo que se ha investigado sobre el exterminio sistemático de los judíos por los nazis como parte de una empresa “sionista”¹⁷. El negacionismo prescinde de todo procedimiento científico en la construcción de sus argumentaciones, recurriendo a la pura y simple manipulación de las fuentes con fines políticos, o algo muy similar a un simple deseo de justificar y legitimar su antisemitismo. Como puede apreciarse, se trata de algo más que de una simple “batalla de palabras”, tal como lo definió Valérie Igounet, una de las más importantes especialistas sobre este universo de ideas¹⁸.

2. ¿Qué es el negacionismo en la Argentina de finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI?

¿Qué hay de todo esto en el contexto argentino? ¿Cuál es el alcance de una noción claramente definida en un contexto diferente (Francia y/o Europa) y cuál su aplicación posible a la Argentina de los siglos XX y XXI? Es interesante este ejercicio de ajuste, dado que existen ejemplos poco afortunados de aplicación de nociones construidas y aplicables a contextos europeos cuya aplicación al estudio del pasado y de la sociedad argentinas no ha producido resultados felices... Al menos en este trabajo, negacionismo, aplicado al caso argentino y a los grupos y personas mencionadas aquí, hace alusión a expresiones (escritas, en audio, en video) que se entiende pretenden producir un cambio cognitivo en la audiencia en torno a un hecho considerado reprensible y negativo, para convertirlo en un hecho positivo, heroico y que merece un reconocimiento social mucho más amplio del que tiene. Como lo mostró Albert Bandura, hacer de algo malo una cosa buena es básico y fundamental en la formación de torturadores: estos tienen que creer sin fisuras que lo que hacen (torturar, y volver a torturar) es algo positivo¹⁹. Los negacionistas argentinos pueden ser denominados así, según se entiende en este trabajo, porque tergiversan deliberadamente -en el marco de una empresa política de rehabilitación de los perpetradores de actos atroces en el marco de la represión clandestina (1975-1983)- el conocimiento histórico y varias sentencias judiciales al considerar a dicha represión como un acto legítimo y beneficioso para la sociedad. Este es, justamente, el cambio cognitivo que buscan: los secuestros, torturas, vejaciones de todo tipo, violaciones, apropiación de hijos de detenidas, el asesinato de detenidos-desaparecidos o el expolio de sus bienes (todos hechos verificables en el contexto de la represión ilegal²⁰) deben ser considerados no como lo que son, atrocidades y crímenes aberrantes, sino como actos de servicio en defensa de la Argentina; por ende, los perpetradores no deben ser ni juzgados ni castigados, sino celebrados y agradecidos por los servicios prestados.

De este modo, en todas las variantes que se presentan a continuación, los negacionistas vernáculos hacen reposar sus intervenciones públicas y sus acciones políticas en dicha tergiversación del pasado y en la mencionada modificación cognitiva. Machacar en torno a la idea de la existencia de una “guerra” fue la tónica dominante en las primeras expresiones públicas negacionistas, protagonizadas mayoritariamente por oficiales de alta graduación en las postrimerías del último gobierno de facto y en el marco del Juicio a las Juntas militares. No era sino la repetición -ahora en el contexto de la recuperación democrática- de la legitimación de la represión clandestina ensayada por las

16 ROUSSO, Henry, *Le Syndrome de Vichy*, op. cit., p. 14; POGGIO, Pier Paolo, *Nazismo y revisionismo histórico*, Barcelona, Ediciones AKAL, 2006, pp. 81-95.

17 MILZA, Pierre, “Le négationnisme en France”, *Relations Internationales*, n° 65, 1991, pp. 9-22.

18 IGOUNET, Valérie, *Histoire du négationnisme en France*, op. cit., pp. 14-15.

19 BANDURA, Albert, “Moral disengagement in the perpetration of inhumanities”, *Personality and social psychology review*, n° 3.3, 1999, pp. 193-209.

20 RANALLETI, Mario, “Violencia extrema y delito en el marco de la campaña de represión clandestina en Argentina (1976-1983)”, *Amnis. Revue de civilisation contemporaine Europes/Amériques*, n° 17, 2018.

últimas autoridades del “Proceso de Reorganización Nacional” y por algunos de sus principales apoyos civiles y eclesásticos.

Los medios utilizados son bien diversos. Libros, revistas, cursos, conferencias, tertulias literarias, “grupos de estudio”, sitios en Internet, marchas, misas, intervenciones mediáticas, manifestaciones públicas por una memoria “completa” y la totalidad de aplicaciones y redes sociales son las herramientas utilizadas para convencer al público de que el trabajo de memoria y las investigaciones en torno a las consecuencias de la represión clandestina son, en realidad, una campaña de desprestigio contra las Fuerzas Armadas llevada a cabo por ex miembros de las organizaciones armadas de los “años setenta”. Los juicios contra personal militar y de las fuerzas de seguridad acusados de cometer crímenes contra la humanidad serían, siguiendo este razonamiento silogístico, una consecuencia de dicha confabulación.

A continuación, se propone una introducción a la historia de este negacionismo argentino, así como una presentación de algunas de sus variantes más activas y representativas.

3. Los orígenes del discurso negacionista: la victoria en la “guerra contra la subversión” como tergiversación del pasado reciente

El punto de partida en la construcción de la visión negacionista local se encuentra en la caracterización de los años setenta como una “guerra” contra la “agresión marxista” en el marco de una “tercera guerra mundial” no declarada. La arquitectura argumentativa parte de una premisa falsa, lo cual invalida lógicamente el resto de las premisas, dado que la única guerra sufrida por la Argentina durante el siglo XX fue la guerra de Malvinas de 1982. Este es un punto central, pues tal tergiversación del pasado sostiene todo el edificio silogístico en el que se apoya el negacionismo argentino. Esta manera de ver los denominados “años setenta” como una “guerra” disfruta aún de una importante aceptación en varios sectores de la sociedad, ya sea por la intensa campaña de acción psicológica desplegada, al menos, desde 1975, reforzada más tarde por llamada “teoría de los dos demonios”²¹, ya sea por ignorancia, o bien debido una sobreutilización con fines políticos de la noción de guerra. En este último caso, la razón de este exceso podría hallarse en una voluntad de destacar la importancia de ciertas experiencias de organización social y de lucha política de aquellos años, en especial, de la guerrilla, su desarrollo y acciones.

Esta caracterización de los años setenta como una “guerra” está presente ya en las falsas informaciones difundidas (desde las Fuerzas Armadas, el Poder Ejecutivo y varios medios de prensa) sobre la magnitud de la amenaza guerrillera en la provincia de Tucumán a principios de 1975, cuando un grupo de personas, mal armadas y peor entrenadas²², se instalaron en la difícil geografía del monte tucumano con el fin de preparar un foco guerrillero. Rápidamente descubiertos y denunciados a las autoridades por la población local, fueron aniquilados militarmente y luego perseguidos en su huida por una fuerza de tareas conjunta (Ejército y policías Federal y provincial, con apoyo aéreo) quizás 40 veces superior en número, aunque las cifras seguras faltan por completo en este caso.

21 Buena parte del análisis que se presenta a continuación es el resultado de una fructífera experiencia como capacitador (2006-2009) desarrollada en los cursos para docentes y directivos que dicta la Escuela de Capacitación Docente (CEPA) del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. También se ha abordado esta cuestión en RANALLETTI, Mario, “La construcción de la historia argentina en el cine, 1983-1989”, Film-Historia, Barcelona, Universitat de Barcelona, volumen IX, nº 1, 1999, pp. 3-16; RANALLETTI, Mario, “El cine frente a la memoria de los contemporáneos. Historia y memoria en la Argentina sobre la represión clandestina a partir de dos películas de Andrés di Tella”, Historia contemporánea, Vitoria- Gasteiz, Universidad del País Vasco, 2001 (1), pp. 81-96.

22 SEOANE, María, Todo o nada: la historia secreta y pública de Mario Roberto Santucho, el jefe guerrillero de los años setenta, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2003; PLIS-STERENBERG, Gustavo, Monte Chingolo: la mayor batalla de la guerrilla argentina, Buenos Aires, Editorial Planeta, 2003.

Una primera reelaboración de esta tergiversación sobre la situación política, social y económica argentina se puede hallar a finales de 1977, en el contexto de la última etapa de la organización del Mundial de Fútbol de 1978. Fue un momento relevante, dado que el gobierno de facto anunció, por primera vez, que había ganado la “guerra contra la subversión”. Frente a las denuncias dentro y fuera del país sobre los crímenes cometidos en el marco de la represión clandestina, los militares en el gobierno y sus apoyos en la sociedad civil argumentaron que estas denuncias eran parte de una campaña “antiargentina”, orquestada por los “subversivos” derrotados que buscaban desacreditar a los vencedores y que habían logrado “engañar” a gobiernos extranjeros. El punto culminante de esta “campaña antiargentina”, según el gobierno militar, fue la inspección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), realizada en diferentes ciudades del país entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979. Aunque el informe de la Comisión denunciaba existencia de “miles de detenidos-desaparecidos” y afirmaba que “personas pertenecientes o vinculadas a los organismos de seguridad del gobierno mataron a muchos hombres y mujeres tras su detención”, en las calles y en los coches se veía asiduamente esta leyenda: “Los argentinos somos derechos y humanos”.

El gobierno de facto no retrocedió y retrucó las acusaciones. El argumento principal dice que Argentina se ha enfrentado a una “agresión subversiva” y que ha respondido legítimamente a ella, para preservar la esencia del “modo de ser argentino” o el “ser nacional”, definido por su pertenencia a Occidente y al catolicismo. El Ministerio de Educación se convierte en una usina generadora de argumentos negacionistas y se distribuyen a diestra y siniestra panfletos, documentos, informes y material didáctico para fundamentar esta tergiversación de la realidad que es la idea de “guerra contra la subversión”. Por ejemplo, para acompañar el inicio del ciclo lectivo 1978, la máxima autoridad educativa elaboró un texto cuya lectura se remendaba en todas las escuelas del país, titulado *La subversión en el ámbito educativo (Conociendo a nuestro enemigo)*. Este texto incluye una serie de afirmaciones que amplían hasta el infinito la posibilidad de incluir enemigos en el vasto y maleable concepto de “enemigo subversivo”, tal como se designaba oficiosamente a los detenidos-desaparecidos. Según este informe, todo el mundo podía integrar las filas del enemigo: la acción “subversiva” comenzaba ya en la educación preescolar, donde los docentes “subversivos” fomentaban “el desarrollo de ideas o conductas rebeldes, aptas para la acción que desarrollará [sic] en los niveles superiores”²³, donde se completaría el proceso de subversión del alumno, separándolo de la religión católica²⁴. Según este texto, la “subversión” se definía como “toda acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta, que busca la alteración o destrucción de los criterios morales y la forma de vida de un pueblo, con la finalidad de tomar el poder o imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferentes [sic]”.²⁵

Esta tergiversación tiene un complemento central: la sobreestimación del número de efectivos atribuidos al enemigo “subversivo” derrotado. Uno de dichos materiales fue un informe titulado *El terrorismo en la Argentina (Poder Ejecutivo Nacional, 1979- 1980)*, profusamente difundido, en especial en el ámbito de la educación pública. Este texto no solo reincide en la caracterización del pasado reciente como “guerra”, sino que estima -sin citar ninguna fuente- que las organizaciones guerrilleras argentinas contaron con “más de 12.000” miembros. Quizás el ejemplo más famoso, por su crueldad y cinismo, que podría considerarse como viral avant la lettre, lo produjo el ex general Jorge Rafael Videla, a la sazón, presidente de facto de la Argentina, el 14 de septiembre de 1979. Ese día, en una conferencia de prensa, negó enfáticamente la existencia de “desaparecidos”. Videla sostuvo que “el desaparecido”, mientras no apareciera, no existía: era “lo desconocido. No tiene entidad, no está ni vivo ni muerto: es un desaparecido”.

La explicación de la represión clandestina como la “victoria” sobre la agresión “subversiva” siguió su marcha sin escrúpulos ni límites: “Ganamos la paz” se titula un film

23 MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, *La subversión en el ámbito educativo (Conociendo a nuestro enemigo)*, Buenos Aires, Ministerio de Cultura y Educación, 1977, p. 48.

24 MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, Op. Cit., 1977, pp. 20-21.

25 MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, Idem, 1977, p. 16.

emitido por la televisión pública²⁶. El gobierno de facto puede contar con aliados en su tarea de instalar en la sociedad esta tergiversación. La gran prensa se hace eco de este discurso y le adjudica amplios espacios, multiplicando el impacto del mensaje en la población. En línea con esta argumentación, el líder del mayor partido político no peronista del país expresó: “Creo que no hay desaparecidos; creo que están todos muertos, aunque no he visto el certificado de defunción de ninguno. No tiene remedio. Fue así. Algún día se escribirá el capítulo de las responsabilidades. No hay desaparecidos, sino muertos”²⁷. La jerarquía de la Iglesia católica acompañó este esfuerzo comunicacional y legitimador del gobierno militar. Además de haber sido siempre muy reacia a criticar al gobierno de facto, la Conferencia Episcopal llamó a la “reconciliación” de los argentinos -es decir, de las víctimas con sus verdugos- ya que la “guerra” contra la “violencia de la guerrilla” ya había sido ganada²⁸. No obstante, en este documento se incluía un pequeño pero inquietante párrafo en el cual los obispos advertían sobre la imposibilidad de justificar los eufemísticamente denominados “excesos” represivos²⁹. Entre tanto, mientras una parte de la sociedad argentina aceptaba esta tergiversación de los hechos, abogados, periodistas, familiares de detenidos-desaparecidos y los organismos de defensa de los derechos humanos no cejaban en sus esfuerzos para encontrar respuestas a la desaparición forzada de tantas personas³⁰.

En el contexto de la derrota en la guerra de Malvinas y con la fecha de las elecciones ya fijada, el gobierno de facto dio a conocer -el 28 de abril de 1983- el denominado “Documento Final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo”, que se revelaba como la fundamentación de la “Ley de Pacificación Nacional” (n° 22.924, incluida en el Boletín Oficial el 27 de septiembre de 1983). Los militares intentan dar vuelta la página de la represión y de la violencia clandestinas. Este informe final fue leído en cadena nacional en la televisión pública el 28 de abril de 1983, por una voz en off e ilustrado con algunas imágenes³¹. Este informe declaraba expresamente que todos los detenidos-desaparecidos, a la fecha de publicación del mismo, estaban muertos. A raíz del impacto que produjo esta sucesión de acciones emprendidas por el gobierno de facto, la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal volvió a intervenir públicamente con la publicación del documento “Camino de reconciliación”, el cual era su lectura del “Documento Final” donde se reiteraba el enfoque basado en la caracterización de “los setenta” como una “guerra” y se instaba a trascender las disputas en torno a la violencia política³².

Entre los militares, sus apoyos civiles y la jerarquía de la Iglesia católica habían sentado las bases de la reivindicación del “Proceso de Reorganización Nacional” y de una argumentación para exculpar a los perpetradores de crímenes aberrantes durante la campaña de represión clandestina. Pero el retorno al estado de libertades, el informe “Nunca más”, el “Juicio a las Juntas” y la incansable lucha de familiares, amigos de detenidos-desaparecidos, de organismos de defensa de los derechos humanos y de los sobrevivientes de la represión desbaratarían lo que se esperaba hubiera sido un reconocimiento a la victoria en la pretendida e inexistente “guerra”.

26 Película de propaganda emitida en 1977. Director: Francisco Javier Mendoza; guión: Gabriel Raymbaud; producida por JHC y Asociados.

27 Estas expresiones de Ricardo Balbín fueron hechas a la cadena estatal española La 2 en un viaje del dirigente radical a España. Las mismas fueron recogidas por Julio Nudler, corresponsal del diario Clarín en Madrid y publicadas por dicho periódico en abril de 1980, como así también por el diario El País, el 9 de mayo de 1980.

28 CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, Iglesia y Comunidad Nacional, Buenos Aires. Editorial Claretiana, Parte I, 1981.

29 CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, Op. Cit. Primera parte, “III.- Los últimos tiempos”. Para la mejor y más completa investigación sobre este tema, véase VERBITSKY, Horacio, Doble juego. La Argentina católica y militar, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2006.

30 TAHIR, Nadia, Argentine. Mémoires de la dictature, Rennes, Presses universitaires de Rennes, 2015.

31 FRANCO, Marina, “El ‘Documento Final’ y las demandas en torno a los desaparecidos en la última etapa de la dictadura militar argentina”, Antíteses, Londrina (Brasil) Universidade Estadual de Londrina, Vol. 11, n° 21, 2018, p. 251; VARELA, Mirta, “La memoria en el discurso audiovisual de las juntas militares en Argentina (1976-1983)”, Comunicación y Sociedad, México, Universidad de Guadalajara, n° 31, 2018, pp. 45-71.

32 CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, Camino de Reconciliación, Oficina del Libro, Buenos Aires, 1982.

3.1 Los efectivos y las batallas del negacionismo vernáculo a partir del retorno al estado de derecho (1983-1990)

Lo que acaba de presentarse podría considerarse como la prehistoria del negacionismo actual. En estas acciones e imperativos del gobierno de facto, los negacionistas encontraron inspiración para incrustarse en la agenda política y para diseñar sus estrategias de rescate de los perpetradores (tanto de la condena social como judicial). Si bien numéricamente el negacionismo local es una expresión marginal en el escenario político, religioso y cultural argentino, suple esta carencia en personal con una importante inserción en prácticamente todos los ámbitos desde los cuales se puede ejercer una acción de adoctrinamiento o de propaganda política: medios de comunicación, justicia, asesoramiento legislativo, redes sociales, educación pública y confesional, librerías, espacios de sociabilidad ligados a la Iglesia católica y a las Fuerzas Armadas y de seguridad (parroquias, retiros espirituales, obras laicas). Otro rasgo fundamental del mundo negacionista local en esta etapa es su capacidad para construir redes de solidaridad y de amistad. Desde el retorno a la democracia, el negacionismo local se vale, principalmente, de tres vías para desarrollar sus “combates” y difundir sus consignas: Internet, la radio y la televisión por cable, disfrutando de espacios no despreciables en los canales de noticias y en los de menor audiencia entre los canales de la televisión abierta.

El acto fundacional del negacionismo local en democracia fue la publicación y difusión mediática del libro *La otra campana del 'Nunca más'*, cuya autoría se consignó a Miguel Osvaldo Etchecolatz, ex comisario general de la Policía de la provincia de Buenos Aires y ex Director General de Investigaciones de dicha fuerza (1976-1977). En 1997, desde su presentación en la Feria del Libro de Buenos Aires, Etchecolatz se embarcó en una campaña contra el informe “Nunca más”, calificándolo de mentira e invento de los continuadores de la “guerra subversiva”. Confinado a las librerías de extrema derecha, este libro tuvo más suerte en la televisión abierta que en los rankings de ventas, aunque el personaje no terminó de entrar en la audiencia y así se redujeron los efectos positivos para la causa negacionista. Su participación en el programa “Hora Clave” conducido por Mariano Grondona, el 28 de agosto de 1997, donde también estuvo como invitado el maestro, dirigente socialista y tanguero empedernido Alfredo Bravo, fue un acto vil e indigerible. Lo que no consiguió Etchecolatz con su libro y sus intervenciones mediáticas, lo consiguió el presidente Carlos Saúl Menem, con los indultos de 1999 y 2000. Los condenados por su participación en la represión ilegal dejaron la cárcel gracias a esta medida. Hasta este momento, el negacionismo se manifiesta a través de los propios perpetradores de la masacre, es decir, era atendido por sus propios dueños, como solía verse antiguamente en muchos comercios...

La posterior reactivación durante la presidencia de Néstor Carlos Kirchner (2003-2007) de los procesos y de las investigaciones judiciales sobre las consecuencias de la represión clandestina fueron el disparador de transformaciones importantes en la estrategia comunicativa y en la composición del negacionismo argentino. Una de ellas fue el cambio en el eje del discurso: de la negación de la represión clandestina se pasa al reclamo de un “deber de memoria” hacia las víctimas del accionar de la guerrilla. Esta modificación busca equiparar a las víctimas de la represión clandestina con los militares y personal de las fuerzas de seguridad que murieron en ataques guerrilleros. Este cambio reconoce un antecedente en las actividades desplegadas –ceremonias religiosas, principalmente– por la ya disuelta³³ asociación civil conocida por la sigla F.A.M.U.S. (Familiares y Amigos de los Muertos por la Subversión), que tuvo como órgano informativo a la publicación *Tributo*. F.A.M.U.S. combinó proselitismo negacionista con una reivindicación del derecho a un reconocimiento social y a homenajear a los muertos en acciones de las guerrillas en los “años setenta”³⁴. También, las ceremonias religiosas organizadas por esta asociación fueron un espacio donde los recién llegados al espacio negacionista podían codearse con

33 En 1991, serias dificultades económicas obligaron a la clausura de esta experiencia iniciada en 1983.

34 GAYOL, Sandra, KESSLER, Gabriel, “Tributo en la Argentina post-dictadura: los “muertos por la subversión””, *Sociohistórica*, Cuadernos del CISH, n° 29, 2012, pp. 157-182.

algunos perpetradores cara a cara, y unirse a ellos cuando al final de las misas se lanzaban vivas a los consideradores héroes, referentes y próceres de la victoria en la “guerra” y diatribas e insultos contra el gobierno de Alfonsín, contra las investigaciones judiciales sobre la represión clandestina y, particularmente, era un momento de liberación de todo el antijudaísmo que abundaba entre los acólitos, miembros y habitués, como bien lo mostró Valentina Salvi³⁵. Las misas de F.A.M.U.S. consolidaron entre los negacionistas una nueva convicción: el enemigo derrotado en la “guerra” ahora se había transformado en víctima, juez y, más adelante, en gobierno, según su desvariada interpretación del presente. En un sentido similar, el Círculo Militar editó un volumen titulado *In Memoriam*. Publicado en 1998 y completado por un segundo y un tercer volumen en años posteriores, este libro reafirmaba la línea emprendida y caracterizada por esta doble vertiente: la “guerra” debía librarse, ahora, en el plano de la memoria colectiva, como se dejaba claro incluso desde el título elegido.

Este cambio en la estrategia comunicativa y en los contenidos del discurso negacionista autóctono fue acompañado por una importante renovación generacional en las filas del negacionismo, aunque las razones de esta modificación no aparecen claras todavía, en base a la investigación realizada. La incorporación de una nueva camada de militantes, más jóvenes, con escasa formación, sin experiencia en política y que no siempre pertenecen al ámbito castrense, le otorga un nuevo brío al activismo negacionista, además de una creciente presencia en Internet. Los grupos y propagandistas más nuevos ya no enfatizan únicamente la cuestión de la definición de los “años setenta” en términos de “guerra”, sino que abarcan una variedad de tópicos: la reivindicación y/o equiparación de una memoria de las víctimas de acciones guerrilleras con aquellos que sufrieron la represión clandestina, la impugnación de los procesos judiciales contra militares y personal de las fuerzas de seguridad, la construcción de una “memoria completa”, la búsqueda de la “verdad histórica” frente a la manipulación estatal, diferentes campañas de desprestigio contra funcionarios estatales en función de su pasado. En esta etapa, la “guerra” parece ser ya un presupuesto indiscutible, que es ocioso evocar, tanto hacia el interior del universo negacionista como hacia el exterior de este espacio.

El impulso fundamental para una reformulación del contenido de la noción de memoria con relación a los “años setenta” y la represión clandestina provino del Ejército Argentino, a través de su Comandante en Jefe, el general Ricardo Guillermo Brinzoni. Precisamente el 6 de octubre de 2000, en un acto en recuerdo de los muertos -mayoritariamente, soldados conscriptos- durante el ataque guerrillero contra el Regimiento de Infantería N° 29 de Formosa (5 de octubre de 1975), Brinzoni³⁶ apretó F5 y actualizó la autocritica que había realizado su predecesor, el general Martín Antonio Balza en abril de 1995: no solo las Fuerzas Armadas eran responsables del pasado reciente y traumático, sino que también lo eran los “desparecidos”. Por eso, se debía aspirar a completar la memoria sobre “los setenta”, que por ahora era sesgada y solo recordaba a uno de los sectores en pugna. La movida de Brinzoni tuvo un aliado fundamental en el diario *La Nación*, que entre octubre y diciembre del 2000 le dio amplia difusión a la propuesta de completar la memoria.

El reclamo por una memoria “completa”, que incluya a militares y a miembros de las fuerzas de seguridad muertos en acciones guerrillera, se convierte en el leit motiv del negacionismo argentino. Se presenta ante la opinión pública como un discurso neutro, que busca justicia, reparador y, sobre todo, como incuestionablemente legítimo: el dolor por la pérdida de un ser querido no puede discutirse. Sin embargo, esta demanda legítima -recordar a los muertos-, en manos de las usinas negacionistas, se transforma en parte de la reivindicación y la legitimación de la represión clandestina que ellos mismos

35 SALVI, Valentina, “Violencia, olvido y victimización colectiva. El discurso de las agrupaciones de “Memoria Completa”, Ponencia presentada en III Seminario de Políticas de la Memoria, Centro Cultural y de la Memoria “Haroldo Conti”, octubre de 2010.

36 BADARÓ, Máximo, “Memorias en el Ejército Argentino: fragmentos de un relato abierto”, *Nuevo Mundo Mundo Nuevos* [on line], Questions du temps présent, 11 de julio de 2012. URL: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/63455>.

defienden.³⁷ Esto puede constatarse en la declaración de principios de una de las más activas de las asociaciones civiles de esta nueva etapa del negacionismo argentino: la Asociación “Argentinos por la Memoria Completa”. En el clásico “¿Quiénes somos?”, se presentaban como “un grupo de jóvenes argentinos” que en el año 2000 se aglutinaron en torno a su interés común por la Argentina de los años setenta, para luego vincularse a través de Internet con “ciudadanos de todo el país, que sentían la necesidad de expresar su agradecimiento a quienes habían combatido a la subversión y el terrorismo”. Su irrupción en el escenario político se produjo a partir de la publicación en su página web de una carta del ex general Reynaldo Benito Bignone dirigida “a los jóvenes”, en octubre de 2006. En ese documento, el último presidente del “Proceso de Reorganización Nacional” llamaba a las nuevas generaciones a convertirse en modernos “quijotes” que —como los revolucionarios de mayo de 1810— se levanten contra las adversidades y terminen “lo que nosotros no pudimos”.

Antes de un episodio poco afortunado para la suerte de la asociación (un programa de investigación descubrió que su presidenta, Karina Mujica, ejercía la prostitución), “Argentinos por la Memoria Completa” se presentaba de un modo más virulento, incluyendo en la página de inicio de su sitio web un recordatorio de que el capitán de corbeta (RE) Ricardo Miguel Cavallo estaba “detenido ilegalmente en España” y que este hecho atentaba contra la soberanía nacional. En el mismo lugar se expresaba que el trabajo de la asociación estaba “dedicado a los hombres y mujeres que en la década del 70 portaron un uniforme para defender a la Patria. Porque [sic] hemos recogido la sangre de nuestros mártires para levantar la bandera argentina y porque [sic] tenemos un compromiso con nuestros prisioneros de guerra. Por ellos prendemos hoy esta llama de la memoria. La llama del reconocimiento y orgullo de un pueblo. La única llama que no se apagará jamás”.

Esta asociación se encargó de promover a otra de las figuras de la “nueva ola” negacionista en Argentina, el abogado marplatense Nicolás Márquez (1975). Autor de algunos bestsellers³⁸, Márquez se ha preocupado por desacreditar la condena de los crímenes cometidos durante la represión clandestina, no sólo en los términos clásicos del negacionismo local, sino recurriendo a argumentaciones de tipo jurídico, como su impugnación de la adhesión de la Argentina al Tratado de Roma, que legisla sobre los crímenes de lesa humanidad.

Otra de las asociaciones negacionistas que pugnan por equiparar a las memorias y a las víctimas de la represión ilegal con los muertos como consecuencia del accionar de la guerrilla es el “Centro de Estudios Legales sobre el Terrorismo y sus Víctimas (CELTIV)”, presidido por la abogada Victoria Vicky Villarruel. Esta entidad tomó como modelo a su (casi) homónimo español (centrado en el reclamo por las consecuencias del accionar armado del grupo ETA), presentando su accionar como orientado a atender las necesidades de las víctimas de “actos terroristas”. Este es un giro significativo en la interpretación de los “años setenta”, que recupera la caracterización hecha por el gobierno de facto en su primer balance del accionar represivo contenida en el documento *El terrorismo en la Argentina*, mencionado precedentemente. La actividad de esta entidad se centra en la búsqueda de la equiparación entre las víctimas de la represión clandestina y aquellas resultado del accionar de las organizaciones armadas de los “años setenta”, en particular en lo que concierne al reconocimiento del derecho a la obtención de reparaciones legales. Junto a la organización y auspicio de diversos eventos conmemorativos en homenaje a los que reivindican como muertos “propios”, este centro ofrece asesoramiento legal y alienta a sus adherentes a entablar demandas contra el Estado en reclamo de compensaciones por la pérdida de familiares y amigos en la “guerra contra la subversión”.

37 SALVI, Valentina, “La memoria institucional del Ejército Argentino sobre el pasado reciente”, *Militares e Política*, n° 8, enero-junio 2011, pp. 39-54.

38 La otra parte de la verdad (2004) y La mentira oficial. El setentismo como política de Estado (2006), ambos editados con fondos propios y sin sello editorial. Se han encontrado estos títulos en lugares de privilegio en varias librerías, lo cual es un indicador de un importante nivel de ventas. En 2008 ha publicado *El Vietnam argentino*. La guerrilla marxista en Tucumán, con prólogo de Rosendo Fraga (h).

La prédica de Villarruel y de su asociación ha recibido una importante acogida en la sociedad argentina, en especial en grupos etarios que desconocen cómo fue la represión ilegal y que han aprendido sobre esta parte del pasado reciente a partir de las tergiversaciones en que incurren los negacionistas. Villarruel se ha transformado en una presencia aceptada en la televisión (abierta y por cable), medios en donde se presenta como una figura nueva, sin compromisos políticos.

En esta presentación de la new wave negacionista, debe mencionarse a otro de los recién llegados a estos combates negacionistas y que confirma la tendencia renovadora señalada: es Leandro Viotto Romano (1985), formado en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, y ligado a la ex diputada Nora Ginzburg (Frente por los derechos ciudadanos, un desprendimiento del RECREAR de Ricardo López Murphy), quien alcanzó cierta notoriedad a partir de su defensa de un perpetrador de crímenes aberrantes. Asesor de esta legisladora porteña en las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior, Viotto Romano es autor -entre otros trabajos menores, pero del mismo tenor- del libro *Silencio de mudos*. La subversión en Argentina, de las armas al poder institucional y político. Tras una primera edición a cargo del autor, este libro fue reeditado por la editorial Dunker y, según Viotto Romano, ya lleva cinco ediciones más. Se asiste, en este caso, a una radicalización de la propuesta negacionista, despojada de toda pantalla memorial. Según la contratapa de *Silencio de mudos*, este texto “destroza el mito de los 30.000 desaparecidos, desenmascara a los verdaderos violadores de los Derechos Humanos y pone en evidencia a los actuales funcionarios kirchneristas que, en su momento, no dudaron en alzarse contra gobiernos constitucionales. Personajes de la ultraizquierda local como Hebe de Bonafini y Estela Carlotto no quedan afuera del análisis de este libro”. Su paso por el mundo negacionista ha sido breve pero contundente.

La intervención más reciente a favor de revisar la memoria sobre la represión clandestina correspondió a un historiador con una larga trayectoria académica en las universidades argentinas. El profesor Luis Alberto Romero, en un artículo de opinión publicado en el diario *La Nación*,³⁹ celebraba el arribo de Macri al gobierno, añadiendo que -según él- había llegado el momento de acabar con el relato partidista sobre el pasado que había construido el anterior gobierno. El profesor Romero reclama una “memoria plural”, una nueva fórmula que se acerca a la que proponen las usinas negacionistas sobre la “memoria completa”.

3.2 Treinta mil, o cómo la luna no es ni nunca será de queso...

2015 fue un año bisagra. En noviembre, una alianza entre la Unión Cívica Radical y el partido de derecha neoliberal “Partido para una República con Oportunidades (PRO)” ganó las elecciones presidenciales, derrotando a Daniel Osvaldo Scioli, candidato promovido por la presidenta saliente, Cristina Fernández de Kirchner. Pero también fue el año en el cual los negacionistas vieron incrementadas sus huestes con tropa proveniente de lugares ciertamente inesperados, como la televisión, el diario *La Nación* o la UCR. En esta etapa, las energías del negacionismo local se concentran en atacar un símbolo: treinta mil, la cifra que representa la magnitud de la masacre cometida durante la represión clandestina.

Como si se tratara de una urgencia, apenas conocidos los datos provisorios y confirmada la tendencia ineluctable que confirmaba la victoria de la oposición, el discurso negacionista resurgió con gran ímpetu a través de una petición al nuevo gobierno, oculta detrás de una cuestión jurídica comentada en el editorial del diario *La Nación* del 23 de noviembre de 2015: ¿se debía mantener en prisión a los perpetradores de crímenes aberrantes que fueran mayores de 70 años? Como señaló Michèle Guillemont, “La

³⁹ ROMERO, Luis Alberto, “La democracia necesita una memoria plural del pasado”, *La Nación*, Buenos Aires, 8 de noviembre de 2017.

Nación dedicó su editorial, titulado 'No más venganza', a la oportunidad que ofrece el cambio político en la jefatura del Estado para 'poner fin a las mentiras sobre los años '70', a 'las actuales violaciones de los derechos humanos' y a la 'vergüenza nacional' de encarcelar a acusados, imputados o sospechosos de 'crímenes cometidos durante los años de la represión subversiva' a pesar de su 'avanzada edad'⁴⁰.

Este texto polémico -repudiado, incluso, por los propios trabajadores del diario⁴¹- marca el punto de partida del embate más intenso y sostenido contra, por un lado, las políticas públicas de "memoria, verdad y justicia" implementadas por los tres gobiernos peronistas precedentes, y, por otro lado, contra el trabajo realizado por los organismos de defensa de los derechos humanos en pos de obtener verdad, juicio y castigo a los responsables de la represión clandestina. El nuevo gobierno quiere elaborar un contradiscurso para "decir la verdad" sobre el pasado, el cual ha sido distorsionado por el "relato" construido y transmitido por la prensa oficial, el sistema educativo público y la izquierda. "Hay que acabar con el curro de los derechos humanos", declaró envalentonado el nuevo presidente, Mauricio Macri. Una novedad importante en estas diatribas es que no son los perpetradores, sus defensores legales o históricos, sus familiares o las usinas negacionistas los que realizan este ataque, sino que aparecen en el horizonte nuevos soldados para la batalla: escritores sin militancia política previa, funcionarios de la nueva administración, e incluso el mismo presidente Macri. Al mismo tiempo, los organismos de defensa de derechos humanos se inquietan por la repentina demora en los juicios en curso contra militares y policías, como también por ciertas polémicas decisiones tomadas a favor de militares.

El 25 de enero de 2016, el Ministro de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el radical Darío Lopérfido, en una entrevista concedida en plenas vacaciones de verano de los argentinos, declaró que la cifra de 30.000 desaparecidos se incrementó deliberadamente para obtener subvenciones internacionales para las organizaciones de defensa de derechos humanos. Esta declaración no sólo buscaba desacreditar al símbolo de treinta mil desde un punto de vista cuantitativo, sino que también intentaba instalar la idea de su utilización especulativa, para obtener un beneficio monetario. Inmediatamente, las declaraciones del ministro Lopérfido fueron saludadas por Cecilia Pando, presidenta de la asociación "Amigos y Familiares de Presos Políticos Argentinos". La señora Pando, esposa de un oficial del Ejército sancionado por las actividades proselitistas realizadas por ella, dijo en una entrevista televisiva: "Llevamos 12 años escuchando la misma historia. Esperemos que ahora podamos decir la verdad". Inquieta y muy agresiva en sus intervenciones, Cecilia Pando comienza a tener cada vez más presencia en los medios y puede decirse que es la madre de un nuevo tópico en el espectro negacionista local: denominar "presos políticos" a los militares y policías condenados y encarcelados por su responsabilidad en la represión clandestina.

El embate contra el símbolo solo estaba comenzando. La estrategia era plantear una falsa dicotomía verdad-mentira y, a partir de allí, desacreditar el trabajo de los organismos de defensa de derechos humanos, principales responsables de que la sociedad argentina no olvide, que en su background incluye una falta de justicia y de verdad sobre el destino de miles de personas desaparecidas y asesinadas por los militares y policías que los negacionistas consideran héroes. Nadie se había animado a tanto hasta ese momento.

En otro registro, el de la desidia y la ignorancia, el presidente de entonces, Mauricio Macri, salió a la palestra y se incluyó en el ataque. ¿Estrategia meditada?, ¿exabrupto de quien es insensible al dolor ajeno?, ¿paso en falso? Difícil saberlo, e inútil especular al respecto viendo la biografía del personaje... Macri, como parte de su crítica permanente a la gestión del gobierno anterior, intentó cargarse otro símbolo de la transición a

40 GUILLEMONT, Michèle, "L'éditorial de La Nación du 23 novembre 2015: récit, impact, incidence", América, París, Université Sorbonne Nouvelle Paris 3, Cahiers du CRICCAL, Vol. 51, n° 1, 2018, p. 33.

41 "Fueres repercusiones por un editorial de LA NACION", 24 de noviembre de 2015, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jTkDGrw9WVMJ:https://www.lanacion.com.ar/1848237-fueres-repercusiones-por-un-editorial-de-la-nacion+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ar>.

la democracia en Argentina: la conmemoración del “Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia”, que históricamente se celebra cada 24 de marzo en todo el país. Macri propuso en diciembre de 2015 cambiar la fecha de esta celebración para disponer de un feriado puente más en el año y así promover el turismo en Argentina. Es decir, la propuesta era, más o menos, trocar más ventas de pasajes, reservas en hoteles y alfajores marplatenses por un poco menos de memoria por la verdad y la justicia... La propuesta fue duramente criticada y rápidamente retirada de la agenda presidencial. El 10 de agosto de 2016, Macri reincidió en su desidia e insensibilidad y abordó la cuestión de la cifra total de desaparecidos. Macri no llegó al negacionismo explícito, pero sí mostró una ignorancia supina que, en el discurso de un presidente de la Nación, por lo menos sembraba una amplia sombra de duda en torno a la cuestión. En una entrevista realizada en el ex sitio de gatitos BuzzFeed y transmitida por redes sociales (Facebook Live y Snapchat), luego de referirse a sus preferencias por los dulces y las bebidas alcohólicas argentinas, Macri se despachó con la siguiente declaración: dijo que no sabía si los desaparecidos eran 9.000 o 30.000; de hecho, dijo que no tenía ni idea de cuántos “desaparecieron”.⁴² Como frutilla del postre, Macri señaló que su gobierno no haría lo mismo que su predecesor: presionar a los jueces para que avancen en las investigaciones sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la represión clandestina. Macri aseguró que, con el PRO en el gobierno, Argentina estaba “dando vuelta la página” del pasado⁴³. Macri con estos gestos, impúdicos by the way, está mostrando el camino a seguir y pone los semáforos en verde para que el negacionismo vernáculo se sienta sostenido desde las más altas esferas del gobierno y avance en la sociedad.

Sumándose a la ola, el 29 de enero de 2017, otro funcionario del gobierno de Macri -en este caso, un militar de carrera- habló en un programa de televisión sobre la cuestión de la cifra de desaparecidos y asesinados durante la represión clandestina. El Director de Aduanas, Juan José Gómez Centurión, sin citar ninguna de sus fuentes, estimó que no había “más de 8.000” desaparecidos, pidiendo que se ponga fin a las cifras falsas.⁴⁴ El 26 de octubre de 2017, un invitado sorpresa a la andanada, el psicólogo y novelista Federico Andahazi, se sumó a la impugnación de la cifra de 30.000 desaparecidos con una intervención en un programa de variedades. Andahazi, con un inocultable tono de indignación, afirmó que era “una obscenidad hablar de 30.000 desaparecidos”⁴⁵.

La recusación de este símbolo político, cultural y conmemorativo parece más bien dirigida a negar la dimensión clandestina, indiscriminada y masiva de la represión. Negar la cifra de 30.000, con el argumento que sea, es negar la represión clandestina en sí misma, porque esta cifra representa la ausencia y la clandestinidad en sí mismas, no un recuento ajustado de las víctimas siguiendo un método científico. El establecimiento de una cifra que sea el resultado de una investigación de campo es una tarea imposible: las fuentes están todavía en manos de los perpetradores. Martín Kohan, en respuesta a la intervención de Lopérvido, dio la mejor respuesta sobre por qué es incuestionable esta cifra simbólica. El 24 de marzo de 2017, en una entrevista para el programa “Va de vuelta” emitido por Radio Nacional, Kohan explicó que “A esa clandestinidad de la represión, a ese cinismo macabro de no revelar dónde estaban los cuerpos de los desaparecidos y tener a los familiares buscando en muchos casos hasta hoy, al hecho macabro de que los secuestros producidos en aquel momento siguen siendo secuestros porque sigue habiendo hijos de desaparecidos que no sabemos dónde ni en manos de quién están, al hecho macabro de no dar esa información se responde con la cifra 30.000, que es justamente la denuncia expresa de que la información fehaciente no la tenemos, y no la

42 Mauricio Macri: “No tengo idea si hubo 30 mil desaparecidos”, Infobae, 10 de agosto de 2016, <https://www.infobae.com/politica/2016/08/10/22-definiciones-de-macri-en-su-entrevista-en-buzzfeed/>

43 GONI, Uki, “Blaming the victims: dictatorship denialism is on the rise in Argentina”, The Guardian, 29 de agosto de 2016, <https://www.theguardian.com/world/2016/aug/29/argentina-denial-dirty-war-genocide-mauricio-macri>

44 Gómez Centurión, sobre los desaparecidos: “No es lo mismo 8 mil verdades que 22 mil mentiras”, Infobae, 30 de enero de 2017, <https://www.infobae.com/politica/2017/01/30/el-crudo-relato-de-gomez-centurion-sobre-su-experiencia-en-la-guerra-de-malvinas/>

45 Federico Andahazi: “Es una obscenidad decir que son 30.000 desaparecidos”, Infobae, 26 de octubre de 2017, <https://www.infobae.com/politica/2017/10/26/federico-andahazi-es-una-obscenidad-decir-que-son-30-000-desaparecidos/>

tenemos por el carácter criminal y clandestino de la dictadura. El que ajusta de 30.000 a 8000, o la sola apertura de esa discusión, en estos términos, incurre a mi criterio en una canallada”.

En esta última etapa del combate negacionista, apuntalada desde la presidencia de Mauricio Macri, los negacionistas se sintieron como nunca a sus anchas y se liberaron de algunas de las ataduras que les quedaban. Sazonaron sus intervenciones y discursos con insultos y descalificaciones personales, desplazando el eje de su diatriba desde la cuestión de la caracterización de los “años setenta” y de las consecuencias y responsabilidades en la represión clandestina hacia la lucha política partidista, específicamente, para defenestrar al peronismo en todas y cada una de sus complejas facetas. Por el nivel intelectual y el contenido de los discursos negacionistas emitidos desde el triunfo de la coalición UCR-PRO en 2015, pareciera que se subieron a un DeLorean y aterrizaron a los tumbos en 1956. El mensaje negacionista es, ahora, un discurso de odio antes que una mal entendida revisión del pasado como se había presentado hasta 2015.

4. Conclusión

“Vigía del presente” lo llamó David Noria Miguel. Pierre Vidal-Naquet un día puso en el freezer a la antropología histórica de la Grecia clásica que tan brillantemente había desarrollado y se dedicó a repudiar con argumentos -no con insultos, como está de moda en Argentina- a los negacionistas franceses. Sus reflexiones sobre los “asesinos” de la memoria no solo siguen vigentes, sino que se pueden aplicar sin problemas al caso argentino. Vidal-Naquet mostró el Cambalache⁴⁶ al cual recurren los negacionistas para hacer avanzar sus proyectos políticos, siempre bastardeando el uso y el significado de palabras como historia, memoria y verdad. Este gran historiador rechazó in limine discutir mano a mano con los negacionistas, porque era como discutir con alguien sobre si la luna es de queso o no. Para Vidal-Naquet, no había equivalencia entre la negación de la evidencia y el saber científico sobre el pasado: “Un diálogo entre dos hombres, aunque sean adversarios, presupone un terreno común, un respeto común, en este caso, por la verdad. Pero con los ‘revisiónistas’⁴⁷, este terreno común no existe. ¿Se imaginan a un astrofísico dialogando con un ‘investigador’ que afirma que la luna está hecha de queso Roquefort? En este nivel se sitúan estos personajes”.⁴⁸

No: asesinar a una persona después de torturarla no es un acto de servicio, ni tampoco lo es violar a una detenida o apropiarse de un niño nacido en cautiverio. La “defensa de la civilización occidental y cristiana” no es razón suficiente, dado que se trata de crímenes aberrantes y cobardes, lisa y llanamente, en Argentina, en Argelia o en Afganistán, ayer, hoy y siempre. Como lo mostró Vidal-Naquet, por más insultos, manipulaciones y tergiversaciones que los negacionistas lancen como su manera de hacer avanzar la verdad o en nombre de su libertad de expresar n’importe quoi, la luna seguirá siendo un rocoso satélite de la Tierra.

46 Vidal-Naquet pensó que el tango de Enrique Santos Discépolo “describe bien nuestro mundo”, y por ese motivo incluyó su letra, íntegra y traducida, a modo de conclusión de un capítulo de su libro sobre los negacionistas; Vidal-Naquet, Pierre, «Avant-propos», Les assassins de la mémoire. «Un Eichmann de papier» et autres essais sur le révisionnisme, París, La Découverte, 2005, p. 99.

47 Primera denominación impuesta a los negacionistas en Francia.

48 Vidal-Naquet, Pierre, «Avant-propos», Les assassins de la mémoire. «Un Eichmann de papier» et autres essais sur le révisionnisme, París, La Découverte, 2005, p. 2. La traducción es mía y difiere de la que aparece en la versión castellana de este libro.

“Todos somos víctimas”. Transformaciones en la narrativa de la “reconciliación nacional” en la Argentina

Valentina Salvi*

El 5 de octubre de 2006, se realizó, al pie del Monumento al Héroe de la Independencia y Padre del ejército, General José de San Martín, ubicado en la plaza porteña del mismo nombre, el primer acto conmemorativo para “homenajear a los oficiales muertos” en el copamiento del Regimiento de Infantería de Monte 29 en la provincia de Formosa por parte de la Organización Montoneros sino también para declarar esa fecha como el “día nacional de las víctimas del terrorismo”. Aquella tarde, los únicos oradores del acto, Ana Lucioni y José María Sacheri, cerraron sus discursos afirmando que hablaban como “víctimas de una guerra fratricida” y recordaban el pasado y a sus “muertos” con “un mensaje conciliador”, para “salvar el futuro”, por “el porvenir de la patria”, por “el futuro de la Argentina”. Ante al menos un millar de asistentes, quienes levantaban pancartas blancas en las que se exhibía junto a un nombre propio y a una foto en primer plano de civiles y militares asesinados por organizaciones armadas durante la década del '70 la leyenda “Víctima del terrorismo. Nunca recordada”, José María Sacheri, miembro de la Asociación de Víctimas del Terrorismo en la Argentina, señalaba: “Y venimos aquí hoy a rendirles homenaje no tanto por nuestro pasado, sino por nuestro futuro, el de nuestros hijos y demás descendientes, el futuro de la Argentina. Venimos públicamente a levantar la bandera de la Concordia, para cerrar definitivamente el pasado trágico de Argentina, y sentar las bases del progreso en paz, sin discordias, sin violencia, sin rencores, odios ni revanchas”.

Si bien el llamado a la “reconciliación nacional” es una constante en el discurso de las fuerzas armadas desde el Documento Final de la Junta Militar sobre la Guerra contra la Subversión y el Terrorismo hasta los mencionados actos en Plaza San Martín para evadir los juicios y las penas por las violaciones a los Derechos Humanos, sin embargo, tal llamado sufrió, en esas más de tres décadas, un proceso de resignificación como resultado del giro en las memorias de la llamada “lucha contra la subversión” de la figura de los “vencedores de la antisubversiva” a las “víctimas del terrorismo” hacia finales de la década del 90.

* Investigadora independiente del CONICET con sede en CIS-CONICET/IDES, miembro del Consejo Académico del Núcleo de Estudios sobre Memoria y del que fue directora entre 2015-2021. También es profesora adjunta a cargo de Sociología del Arte y la Cultura del Departamento de Arte y Cultura de la UNTREF. Publicó *De vencedores a víctimas. Memorias militares sobre el pasado reciente en la Argentina* (2012, Biblos) y con Claudia Feld *Las voces de la represión. Las declaraciones de los perpetradores de la dictadura argentina* (2019, Miño y Dávila)

Mi interés es pues dar cuenta de las transformaciones en la retórica de la “reconciliación nacional como estrategia política y recurso simbólico promovido por civiles y militares retirados que recuerdan y reivindicán la llamada “lucha contra la subversión”, para lidiar no sólo con la representación de un pasado de violencia sino también con el problema de las responsabilidades jurídicas, políticas y morales que de él se deriva (Jaspers, 1998). De modo tal que el objetivo de las páginas que aquí comienzan es analizar cómo la figura de las “víctimas del terrorismo”, fortalecida hacia comienzos de la década del 2000, interviene en la resignificación de estas memorias. En este marco, el interés es dar cuenta del modo en que la retórica de la “reconciliación nacional” aborda la dimensión de futuro de las memorias sobre la “lucha contra la subversión” que sostienen tanto los civiles como los militares (en situación de retiro) que levantan, a su vez, públicamente la consigna Memoria Completa.”

De vencedores a víctimas

Durante la transición democrática argentina (1983-1989), la narrativa sobre la “lucha contra la subversión”, sostenida tanto por la generación de militares que tuvieron activa participación en el “Proceso de Reorganización Nacional” como por las nuevas autoridades de las fuerzas armadas y por familiares y amigos de oficiales asesinados por organizaciones armadas, se caracterizó por su carácter denegatorio y triunfalista. Todos los sectores de la comunidad militar negaban el carácter clandestino y sistemático del proceso de desaparición de personas y la existencia misma de los desaparecidos. El Documento Final con el que la última Junta Militar sentó su posición respecto del problema de los desaparecidos, afirmaba que “...muchas de las desapariciones son una consecuencia de la manera de operar de los terroristas. Ellos cambian sus auténticos nombres y apellidos, se conocen entre sí por los que denominan “nombre de guerra” y disponen de abundante documentación personal fraguada. Las mismas están vinculadas con lo que se denomina como el “pasaje a la clandestinidad”; quienes deciden incorporarse a organizaciones terroristas lo hacen en forma subrepticia, abandonando su medio familiar, laboral y social. Es el caso más típico: los familiares denuncian una desaparición cuya causa no se explican o, conociendo la causa, no la quieren explicar”.

Además, los militares se sentían “vencedores de la guerra antsubversiva”, por eso exigían “reconocimiento social y político a la lucha por la libertad, por la justicia y por el derecho a la vida” hacia quienes “han soportado con estoica conducta las secuelas de una agresión que no provocaron ni merecieron”

Familiares y Amigos de Muertos por la Subversión (FAMUS) sostenía públicamente que los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad debían ser recordados por “su capacidad y valor” y por su “sacrificio”, por haber dado “lo mejor de sí mismos”, poniendo “en altísimo riesgo a sus familias”, en “una entrega absoluta” para “salvar a la patria”. Y justamente el haber asumido el sacrificio de “luchar contra la subversión” los convertía en hombres virtuosos y dignos de reconocimiento. Para FAMUS, “la guerra no ha[bía] terminado”, ya que los “asesinos” se convirtieron en “víctimas sacrificadas” y los “héroes” en “prisioneros de guerra”. De modo tal que FAMUS denunciaba y proponía, “Nos toca, ahora, si somos bien nacidos, demostrar gratitud a quienes nos dieron la PAZ y por tanto le debemos la VIDA, la LIBERTAD, y la posibilidad de vivir en DEMOCRACIA, pero mientras tanto se priva de libertad a Jefes militares y se busca el desprestigio de la institución a la que el pueblo argentino debe gratitud”...sostenía públicamente que los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad debían ser recordados por “su capa-

cidad y valor" y por su "sacrificio", por haber dado "lo mejor de sí mismos", poniendo "en altísimo riesgo a sus familias", en "una entrega absoluta" para "salvar a la patria".

FAMUS invita a la ciudadanía a acompañar a nuestros PRISIONEROS DE GUERRA, expresándoles la gratitud merecida en los lugares que están, para demostrarles que sí "ES UN HONOR HABER COMBATIDO Y HABER VENCIDO". (Tributo, 1987, nº 2, mayúsculas en el original)

Las consideraciones públicas de FAMUS se inscribían en la narrativa, tan cara a las fuerzas armadas y a los comandantes del Proceso, de la guerra y de la victoria. La primera retomaba el núcleo duro de las representaciones que posibilitaron la criminalización de los cuadros: una guerra por la "supervivencia de la nación". Y el hecho de haber "vencido militarmente a la subversión", constituía la base sobre la cual exigir el reconocimiento político y social del rol cumplido por las fuerzas armadas. En este posicionamiento como vencedores mostraban estar convencidos que haber "luchado" por nombre de la "patria", de la "paz" y de la "democracia" los eximía de dar explicaciones ante la Justicia y la sociedad.

El mismo tono tuvieron las proclamas de la primera rebelión carapintada de abril de 1987, que recibió el nombre de "Operativo Dignidad", visto que buscaba devolverle dignidad a un ejército entregado "a la vindicta pública orquestada por aquellos que en su oportunidad fueron derrotados". Su principal demanda era evitar que fueran juzgados "más camaradas detenidos y escarnecidos sólo por haber combatido y triunfado en una guerra justa y necesaria, gracias a la cual el actual régimen tiene cabida". Esta visión triunfalista del pasado se afirmaba en la creencia de que la supervivencia de las instituciones democráticas se debía a que los militares habían vencido en "una guerra justa y necesaria contra la subversión".

Por otra parte, amplios sectores leales del ejército, incluso de los mandos superiores, no podían admitir que sus comandantes estuvieran presos por sentencia de un tribunal civil y consideraban imprescindible la promulgación de una amnistía, tal como demuestra el discurso del Día de Ejército, 29 de mayo de 1987, del jefe de la fuerza, el general José Caridi: "Esta victoria le ha costado a la Fuerza un alto precio: varios años de lucha contra un enemigo insidioso, artero y cruel, sus méritos y mártires; la agresión e indiferencia de algunos conciudadanos; la condena de sus comandantes y, finalmente, el sometimiento a juicio de numerosos camaradas". (Grecco y González, 1990: 51)

En aquellos años, la comunidad militar rechazaba la llamada "teoría de los dos demonios" pues no aceptaban ser equiparados con aquellos contra los que habían combatido (los "delincuentes subversivos"), ni que los comandantes fueran juzgados y sus responsabilidades equiparadas a las de los jefes guerrilleros (Altamirano, 2007: 20).

Será pues hacia fines de la década del '90, que la memoria de la "lucha contra la subversión" sufre un giro significativo, luego de las declaraciones del capitán Adolfo Scilingo y del ex suboficial del ejército Víctor Ibáñez, quienes relataron públicamente pormenores sobre los "vuelos de la muerte", así como después del mensaje del jefe del ejército, general Martín Balza, que reconoció la tortura y la desaparición de personas perpetradas por oficiales de la fuerza. Estas declaraciones, pero también el reconocimiento de la verdad sobre la suerte corrida por los desaparecidos plasmada en el informe de la CONADEP y en el Juicio a los Comandantes, dejaron a los militares sin chance de presentarse ante la opinión pública como "salvadores de la patria de la amenaza marxista" o como los "vencedores de una guerra justa contra el enemigo subversivo". (Badaró, 2009:311)

El ex jefe del II Cuerpo de ejército y ministro de Planeamiento del régimen militar, general (R) Ramón Díaz Bessone, quien fue presidente del Círculo Militar entre 1994 y 2002, dirigió los tres volúmenes de *In Memoriam* (1998) que sentaron las bases para el giro de la memoria militar hacia la figura de las “víctimas”. Este libro “homenaje” –que la comunidad militar reputa como contrapartida del Nunca Más– aboga por el recuerdo de la “lucha contra la subversión” como causa justa. Sin embargo, los elementos reivindicatorios de lo actuado por el ejército durante la represión ilegal se recortan sobre un relato en que el pasado reciente resulta narrado a partir de los sufrimientos padecidos por los oficiales del ejército y familiares asesinados por organizaciones armadas.

El libro de Díaz Bessone provee el soporte para un nuevo marco interpretativo desde el cual evocar el pasado reciente: la Memoria Completa. Este marco interpretativo se generaliza con el avance de los juicios por crímenes de lesa humanidad, luego de la derogación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, por un lado; y dado también el escaso lugar que las víctimas de la guerrilla han obtenido entre las memorias militantes, el silencio sobre la lucha armada de las memorias nacidas de los organismos de derechos humanos, y la negación y rechazo del Estado a reconocer o incorporar algunos de estos sentidos sobre el pasado reciente, por otro lado (Da Silva Catela, 2010: 121). A partir de mediados de la década del 2000, las agrupaciones de familiares, civiles y militares retirados que levantan la consigna de Memoria Completa se perfilaron públicamente como un nuevo actor de la memoria en la Argentina. Con el propósito de popularizar una narrativa sobre el pasado reciente que les permita trascender el marco fuertemente corporativo de los círculos militares, buscan cuestionar la legitimidad de los organismos de Derechos Humanos y divulgar sus reivindicaciones y demandas con un discurso centrado en la figura de las “víctimas del terrorismo”.

Ahora bien, ¿qué se propone completar la Memoria Completa? Esta consigna considera que la memoria social sobre la década del 70 es una memoria “parcial”, es decir, que la memoria construida en torno a la figura de los desaparecidos es una “memoria injusta” pues oculta una verdad: la existencia de una “guerra revolucionaria” que produjo “víctimas no reconocidas”. La Memoria Completa no sólo se apropia, sino que también resignifica dos de las consignas históricamente levantadas por los organismos de derechos humanos: Memoria y Verdad. De modo tal de presentar un relato público sobre el pasado reciente tanto más verosímil cuanto más claramente se refleja y se contrapone a la memoria de los desaparecidos y a la lucha de los organismos de derechos humanos. (Salvi, 2011)

Para ello, la figura de las “víctimas del terrorismo” es vaciada de ambigüedades políticas y morales y purificada para reemplazar por “víctimas inocentes” a las figuras inmorales y antidemocráticas de los generales del Proceso de Reorganización Nacional. En la nómina confeccionada por Díaz Bessone en *In Memoriam* (1998), el asesinato de una niña de 4 años, Guillermina Cabrera, hija de un capitán del ejército, ocurrida en marzo de 1960, ocupa el lugar protagónico que siempre había ocupado en la memoria militar el secuestro y asesinato del general Pedro Eugenio Aramburu. Esto muestra que la reelaboración de la memoria militar en torno a la figura de la víctima busca ajustarse al estereotipo socialmente aceptado y reconocido de la víctima inocente. (Giesen, 2004: 47)

Además, la figura de Aramburu resulta demasiado contradictoria, fuertemente connotada por las disputas entre peronistas y antiperonista y muy ligada a la imagen golpista y antidemocrática del ejército para continuar siendo la primera y más destaca víctima de la “guerra revolucionaria”.

Por otra parte, la figura de las "víctimas del terrorismo" tiende a rivalizar con la figura del detenido-desaparecido. Por eso, el mayor Julio Argentino del Valle Larrabure y del teniente coronel Jorge Ibarzábal, quienes luego de los ataques a la fábrica militar de Villa María y al regimiento de Azul y, tras pasar meses secuestrados fueran asesinados, se han convertido en los mártires de la "lucha contra subversión". Estos oficiales, han reemplazo entre las figuras memorables a los "generales del Proceso" como Videla, Viola, Galtieri o Menéndez, quienes resultan un obstáculo simbólico para la construcción del ejército como víctima inocente de la violencia "terrorista subversiva".

"Todos somos víctimas"

A partir del giro hacia las "víctimas del terrorismo", la Memoria Completa apoya su discurso en hechos traumáticos que funcionan como una base suficiente para producir un efecto activo de unidad y adhesión a partir del cual impulsar reclamos y disputar sentidos en el espacio público. En tal sentido, busca que las pérdidas humanas obtengan reconocimiento no sólo del Estado sino también de la sociedad civil. El recurso utilizado para lograr esa adhesión y reconocimiento es la nacionalización e igualación de los "muertos de una guerra fratricida". Para eso, es necesario que tanto el período de violencia política como la represión ilegal estatal sean interpretadas como un amplio entramado de lazos fraternos que incorpora a la nación en su totalidad como víctima. Las palabras de Ana Lucioni en Plaza San Martín son claras al respecto: "Todos hemos perdido un ser amado, todos sufrimos la ausencia de un padre, de un hijo, de un hermano, de un esposo o de un amigo".

La Memoria Completa apela al lenguaje del parentesco y de la filiación con que el discurso patriótico denota los vínculos que unen a todos los connacionales con su patria. Al igual que la imagen primaria de la familia, la patria representa el dominio del amor, de los vínculos afectivos desinteresados que unen a padres con hijos, a hijos con padres y a hermanos entre sí. Las palabras de José María Sacheri en Plaza San Martín así lo sostenían, "No somos las víctimas los únicos lastimados en esta guerra: la Nación toda lo ha sido, pero podemos afirmar que las víctimas somos los menos culpables de estas guerras del terror y los que peor parte recibimos de estas guerras a lo que queremos decir tranquila pero decididamente basta".

Cuando Sacheri afirma que "la Nación toda fue lacerada" por una "violencia no querida entre argentinos", una memoria que se dice completa busca hablar públicamente en nombre de "todos los muertos". Para hablar en nombre de "todos", es preciso amalgamar e igualar a "todos los muertos" pero también a todos los deudos. Las diferencias y hostilidades pasadas resultan depuestas y las luchas y reivindicaciones actuales superadas en un nosotros abarcador en que "todos los muertos son argentinos".

"A 25 años de finalizada la guerra cruenta y salvaje de la década del 70, nos queda el triste saldo de muertos de fuerzas legales y terroristas; de pacíficos y de violentos; de hombres y de mujeres; de derechistas y de izquierdistas; de inocentes y de culpables; de buenos y malos; de ancianos y de niños, de ricos y pobres. Ellos tenían un denominador común: eran todos argentinos. Ellos son los muertos, nuestros muertos". (Márquez, 2004: 7)

La nacionalización e igualación de las "víctimas" convierte la memoria de las "víctimas del terrorismo" en plataforma para la instalación de una deuda pública en busca de reconocimiento. La particularidad de la deuda es que introduce una dialéctica por la cual

la víctima, al ser portadora de un daño, instauro socialmente la obligación moral como retribución (Agamben, 1998: 20). Con la evocación de hechos traumáticos, la Memoria Completa busca fortalecer su posicionamiento público: presentarse socialmente como víctimas les permite quejarse, protestar y reclamar en un marco de legitimidad y que sus voces sean escuchadas. Esta actitud, afirma Ricœur (2003: 117), convierte al resto de la sociedad en posición de deudor de créditos y crea obligaciones para con los damnificados. La deuda pública no sólo ayuda al lanzamiento de un reclamo a cuyo respecto el resto de la sociedad queda obligada, sino que también posibilita la exigencia de una retribución. En síntesis, el giro a la memoria de las heridas permite a los sectores que recuerdan y reivindican la “lucha contra la subversión” solicitar reconocimiento social y reparación política y simbólica en un contexto de silenciamiento de las memorias sociales y de la memoria estatal para con las víctimas de la guerrilla.

Por lo demás, con las nociones de “guerra interna”, “guerra fratricida” o “lucha entre argentinos”, la Memoria Completa busca introducir en las luchas por la memoria una línea argumentativa que iguala a todas las víctimas y compensa el sufrimiento y la violencia. A diferencia del discurso triunfalista de los primeros años de la democracia que buscaba diferenciar a los “vencedores de la guerra antisubversiva” de los “subversivos” devenidos “héroes” y “mártires”, la Memoria Completa enfatiza en las pérdidas humanas y unifica a todos los damnificados en torno a su “denominador común” para de este modo disimular y diluir las responsabilidades jurídicas, políticas y morales que les caben a los oficiales y a la fuerzas armadas y de seguridad por la represión ilegal.

Mientras la figura de la culpa disimula las responsabilidades atribuyendo complicidad universal (Arendt, 2007), la victimización colectiva suscita sentimientos de solidaridad y de compasión con el propósito de igualar sufrimientos, así como comportamientos. Ambas contribuyen a exculpar moral y jurídicamente a los oficiales, y políticamente a las instituciones armadas. Con la Memoria Completa, no se trata de igualar falsamente las culpas, sino de invertir la relación víctima-victimario, y borrar lo actuado por los oficiales y por la institución. Y en este sentido, la figura de las “víctimas del terrorismo” tiende a opacar el papel desempeñado por los represores y a presentarlos en el lugar de las víctimas. Se asiste a una suerte de pasaje por el cual la regla de “todos” es remplazada con la regla de “nadie”. En otras palabras, la máxima de la culpa colectiva que sostiene “donde todos son culpables nadie lo es” (Arendt, 2007: 151) se ve suplantada por otra igualmente exculpatoria que afirma: “donde todos son víctimas nadie es culpable”.

Ahora bien, ¿cuáles son los efectos que ambas máximas producen en el presente y proyectan hacia el futuro? Mientras la primera apela a construir un tipo de remordimiento colectivo, la segunda invoca sentimientos de compasión. Pero ambas estimulan la identificación con los responsables: si parafraseamos a Arendt (2007), una estimula la culpa vicaria, mientras la otra alimenta la compasión vicaria. La culpa colectiva contribuye a que los sentimientos de mala conciencia pueden ser vicariamente experimentados por toda una colectividad. Del mismo modo, la victimización colectiva reafirma la solidaridad con el victimario en la medida en que extiende a toda la sociedad la compasión por el daño y el sufrimiento padecido por un grupo. Esta igualación lleva, en rigor, a reaccionar contra todos en lugar de atribuir las responsabilidades diferenciadas. La victimización indiferenciada funciona como un instrumento de disculpa y exculpación masiva. En efecto, no se trata de inculpar y castigar a todos por igual sino de disculpar y reparar de manera completa para que ningún individuo o institución aparezca como responsable por lo que ha cometido.

Desde el Documento Final en 1983, el llamado a la "reconciliación nacional" ha sido enunciado desde distintas posiciones y en respuesta a diversas coyunturas. En un primer momento, la idea de reconciliación se activaba a partir de la necesidad de olvido de las secuelas de una "guerra antisubversiva". El olvido tiene aquí una dimensión productiva: el futuro deriva de la prohibición de recordar las desgracias pasadas para dar paso a la pacificación nacional. La idea de reconciliación como pacificación nacional formó parte de las justificaciones de la ley de Autoamnistía promulgada por la última junta militar en 1983 y de los indultos a los ex comandantes y generales decretados por el presidente Carlos Menem en 1990. En un segundo momento, luego de la anulación de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, el llamado a la "reconciliación nacional" se reactiva, pero ya no a partir del recurso del olvido, sino desde un "deber de memoria" en que todos los argentinos resultan hermanos en la evocación de los dolores comunes.

Asimismo, el llamamiento a la "reconciliación nacional" se presenta como un discurso unitario y de consenso que invita a deponer intereses sectarios en pos del bien común. Esta idea conciliadora y armoniosa de reconciliación tiene como punto inicial el supuesto de que la violencia es resultado del enfrentamiento entre "dos bandos", las "fuerzas legales" y los "terroristas". Aquí el discurso de la "reconciliación nacional" se apoya en la "teoría de los dos demonios" antes rechazada, y sostiene que en la Argentina hubo dos males, que resultan equiparables. Por una parte, la homologación entre dos partes igualmente perversas introduce una visión indiferenciada de violencia que oculta la especificidad del terrorismo de Estado y de la violencia política.

Ahora bien, ¿qué nuevas justificaciones surgen cuando la propuesta de "reconciliación nacional" se fundamenta en la memoria de las víctimas y en la figura de la deuda pública? En primer lugar, la reconciliación ya no se formula como un "arrepentimiento doble", como muestra el trabajo de Claudia Feld (1998: 83) respecto de la construcción mediática de la figura del arrepentido a propósito de las declaraciones del Scilingo e Ibáñez, sino como un "perdón mutuo". El "arrepentimiento doble" se presenta tanto más firmemente como la única salida para los conflictos cuanto más la igualación de las culpas niega, oculta y disimula las condiciones que posibilitaron la criminalización de las fuerzas armadas. La exigencia de reparación y las obligaciones de retribución que la figura de la deuda instala, busca producir una inversión en la dialéctica del perdón. Como afirma Ricœur (1999: 63), a quien cometió un daño sólo le queda la posibilidad de pedir perdón, mientras que la víctima es la única que cuenta con el poder de darlo. Con la memoria de las "víctimas del terrorismo", la Memoria Completa busca apropiarse del perdón como un poder resultante del derecho que le otorga el hecho de presentarse públicamente como damnificada y, por lo tanto, como acreedora de una deuda ante la sociedad. Así lo afirmaba José María Sacheri en el acto del 5 de octubre en Plaza San Martín: "Todos los que aquí estamos somos víctimas, los que participaron en la guerra de los '70 y los que no participaron. Porque toda la sociedad argentina fue víctima de un pasado de violencia que la afectó íntegramente, sin exclusiones. [...] Pero las víctimas somos inocentes de cualquier error u horror que hayan cometido los diferentes gobiernos desde la segunda mitad del pasado siglo XX a la fecha, de jure o de facto. Nosotros, las víctimas, los que hemos sido bañados con la sangre tibia de nuestros padres y hemos llorado en silencio cada gota de agua en las lágrimas de sangre, damos el primer paso. Repito que ofrecemos nuestra mano abierta aun a aquellos que mataron y asesinaron a nuestros padres".

En segundo lugar, y como se desprende de la cita anterior, la Memoria Completa se presenta ofreciendo la "mano abierta" a "sus agresores" y renunciando a la venganza por las afrentas y humillaciones que padecieron las "víctimas del terrorismo". Por

eso, resultaría justo que los “terroristas” de ayer y los adversarios de hoy depusieran deseos de revancha, y otorgasen a quienes los perdonan, el beneficio de la amnistía. Este argumento auto exculpatorio se apoya sobre una igualación entre el sufrimiento de las “víctimas del terrorismo” y la situación de los oficiales presos por violaciones a los derechos humanos. De este modo, se invierte la relación víctima-victimario, y las agrupaciones de Memoria Completa aparecen públicamente perdonando a “sus agresores” aunque nadie lo pida. Tal como afirma Ricœur (1999: 65), el perdón es antes que nada un don. Si bien dar significa entregar algo que se posee y se disfruta sin pedir nada a cambio, esta relación entraña sus propios peligros en ciertos casos. En palabras de Ricoeur (1999), perdonar fácilmente, dar el perdón cuando nadie lo pide, significa no sólo no afrontar la posibilidad de la negativa o el rechazo, es decir, el drama de encontrarse con lo imperdonable, sino también reintroducir la lógica de la deuda. En el hecho de dar fácilmente, de perdonar cuando nadie lo solicita, se crea un vínculo desigual, pues quien recibe queda obligado a responder. Por supuesto, la victimización refuerza públicamente el reclamo de retribución y la obligación de reconocimiento, al convertir a la sociedad argentina en beneficiaria de la reconciliación. Y así, en un giro del discurso, la “reconciliación nacional” se formula como un perdón que borra los hechos cometidos. Y los oficiales acusados y procesados por violaciones a los derechos humanos se presentan, en las luchas por la memoria a través del discurso de las víctimas del terrorismo, perdonando a las víctimas de la represión. Este acto de renunciamento los vuelve acreedores del perdón por los actos que cometieron durante el terrorismo de Estado como camino hacia la “reconciliación nacional”.

Bibliografía

- Agamben, Giorgio
1998 *Quel che resta di Auschwitz. L'archivio e il testimone (Homo Sacer III)*. Bollati. Boringhieri Turín.
- Altamirano, Carlos
2007 *Pasado presente. En Argentina, 1976. Estudios en torno al golpe de Estado*. C. Lida, H. y P. Yankelevich, comps., p. 17-33 México: Fondo de Cultura Económica - Colegio de México. Buenos Aires.
- Arendt, Hannah
2007 *Responsabilidad colectiva. En Responsabilidad y Juicio*. Paidós. Barcelona.
- Badaró, Máximo
2009 *Militares o ciudadanos. La formación de los oficiales del Ejército Argentino*. Prometeo. Buenos Aires.
- Crenzel, Emilio
2008 *La historia política del Nunca Más. La memoria de los desaparecidos en la Argentina*. Siglo Veintiuno. Buenos Aires.
- D' Andrea Mohr, José Luis
1999 *Memoria Debida*. Colihue. Buenos Aires.
- Da Silva Catela, Ludmila
2010 *Pasados en conflicto. De memorias dominantes, subterráneas y denegadas. En Problemas de historia reciente del Cono Sur. Volumen I.*, E. Bohslansky, M. Franco, M. Iglesias y D. Lvovich, eds., p 99-123. Universidad Nacional de General Sarmiento-Prometeo. Buenos Aires.
- Díaz Bessone, Ramón
1998 *In Memoriam*. Ediciones del Círculo Militar. Buenos Aires.
- FAMUS
1987 *Tributo*. N° 2. Buenos Aires.
- Feld, Claudia

- 1998 Cómo la televisión argentina relata hoy el período de la dictadura militar (1976-1983). Tesis de DEA inédita, Universidad de París-VIII.
- 2001 La construcción del «arrepentimiento»: los ex represores en la televisión. En *Entrepasados*, n° 20-21, p. 35-54.
- Giesen, Bernhard
- 2004 *Triumph and Trauma. Paradigm*. Boulder.
- Grecco, Jorge y Gustavo González
- 1990 Argentina: el Ejército que tenemos. *Sudamericana*. Buenos Aires.
- Jaspers, Karl
- 1998 El problema de la culpa. Sobre la responsabilidad política de Alemania. Paidós. Barcelona.
- Marchesi, Aldo
- 2005 Vencedores vencidos: las respuestas militares frente a los informes «Nunca Mas» en el Cono Sur. En *Memorias militares sobre la represión del Cono Sur: visiones en disputa en dictadura y democracia*. E. Herschberg y F. Agüero, comps., p. 175-207. Siglo Veintiuno. Madrid.
- Márquez, Nicolás
- 2004 La otra parte de la verdad. *Argentinos por la Memoria Completa*. Buenos Aires.
- Ricoeur, Paul
- 1999 La lectura del tiempo pasado. *Memoria y olvido*. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid.
- 2003 La memoria, la historia y el olvido. Trotta. Madrid.
- Salvi, Valentina
- 2011 The Slogan «Complete Memory»: A Reactive (Re)-signification of Memory of the Disappeared in Argentina. En *The Memory of State Terrorism in the Southern Cone*, F. Lessa & V. Druliolle, eds., p. 43-61. Palgrave. New York.
- 2012 Sobre «memorias parciales» y «Memoria Completa». *Prácticas conmemorativas y narrativas cívico-militar sobre el pasado reciente en Argentina*. En *Topografías conflictivas. Memorias, espacios y ciudades en disputa*. A. Hufschimid y V. Durán, eds., p. 265-280. Nueva Trilce. Buenos Aires.
- Verbitsky, Horacio
- 1987 *Veinte años de proclamas militares*. Editora 12. Buenos Aires.
- 1995 *El vuelo*. Planeta. Buenos Aires.

SALVI, VALENTINA, "“Todos somos víctimas”. Transformaciones en la narrativa de la ‘reconciliación nacional’ en la Argentina”, en LANATA, JOSÉ LUIS (comp.), *Prácticas genocidas y violencia estatal en perspectiva transdisciplinar*, San Carlos de Bariloche, IIDyPCa-CONICET, 2014, pp. 154-164.

Argumentos principales de la teoría de los dos demonios original y de su versión recargada (fragmento)

Daniel Feierstein*

La novedad principal que trae la versión recargada de los dos demonios no radica tanto en esgrimir nuevos argumentos. En general, utiliza los mismos argumentos de la teoría de los dos demonios original. Sin embargo, no se trata de una simple repetición: aquellos viejos argumentos son usados en una nueva constelación de sentidos, que tiene intenciones distintas y genera otras consecuencias. Ese es el objetivo principal de este capítulo: identificar qué hay de distinto en las aparentes continuidades y qué de novedoso en aquello que parece siempre igual.

Los usos de la dualidad

Uno de los argumentos centrales de la teoría de los dos demonios es la exclusión de la sociedad del conflicto, que requiere para ello equiparar en tanto “violentas” a las prácticas de los actores del conflicto, opuestos a la “gente común”.

La versión original instalaba una dualidad (el terror de izquierda y el terror de derecha) pero buscando hacer un énfasis en la violencia estatal. La operación tenía como objetivo legitimar el juzgamiento de “ambas violencias”, exculpando a la “gente común”.

En la versión recargada, el objetivo de la dualidad es hacer visibles a las “víctimas negadas”, que serían aquellas que sufrieron la violencia insurgente, calificada errónea pero intencionalmente como “terrorista”. Esto es, el énfasis es inverso: no se centra en la violencia estatal sino en la violencia insurgente.

Pese a que postulaba cierta equivalencia de responsabilidades, la versión original presentaba fundamentalmente los testimonios de sobrevivientes de la dictadura genocida o de familiares de desaparecidos, destacando la gravedad de los secuestros clandestinos, los campos de concentración, los vuelos de la muerte y las apropiaciones de menores. Aun cuando invisibilizara la identidad de las víctimas despolitizándolas y recurriera una y otra vez a la equiparación con la “otra violencia”, la carga afectiva y el espacio de escucha se direccionaba hacia quienes habían sufrido la violencia estatal.

* Licenciado en Sociología y doctor en Ciencias Sociales (UBA). Es investigador del CONICET en el Centro de Estudios sobre Genocidio de la Universidad de Tres de Febrero y profesor titular de la cátedra “Análisis de las Prácticas Sociales Genocidas” en la Facultad de Ciencias Sociales (UBA). Fue presidente de la “International Association of Genocide Scholars” (IAGS) entre 2013 y 2015. Es juez del Tribunal Permanente de los Pueblos desde hace una década (participó o presidió las sesiones sobre Sri Lanka, Myanmar y México). Consultor de las Naciones Unidas para temas de genocidio, derechos humanos y discriminación. Sus conceptos fueron utilizados en las más de treinta sentencias que calificaron como genocidio al caso argentino y en los tribunales de Bangladesh y Colombia, entre otros.

Por el contrario, la versión recargada facilitó que se abriera la escucha empática y pública a los familiares de los militares condenados por violaciones sistemáticas de derechos humanos, a las víctimas colaterales o contingentes de acciones armadas como un niño que recibió una bala perdida en un intento de asalto a un banco, una menor víctima de una bomba que buscaba ajusticiar a un torturador o un soldado abatido en un intento de toma de cuartel. En estos casos, la equiparación de víctimas busca redirigir la carga afectiva y la escucha a los sectores exactamente opuestos que en la versión original. Pero, además, poniendo de relieve a estas “otras víctimas” se comienza a instalar cierta sospecha o desconfianza hacia las víctimas de la dictadura genocida, esas víctimas “primeras”: ¿serían realmente “víctimas”? ¿o son los responsables de la violencia que produjo estas “otras víctimas”, las “víctimas negadas”?

Esta diferencia no es menor y aunque los argumentos parezcan los mismos que en los 80, el contexto y la intencionalidad son muy otros.

En los 80, la violencia insurgente estaba deslegitimada en el sentido común. En cambio, la violencia represiva estatal todavía no era un conocimiento socialmente aceptado y su condena no era explícita. Algunos sectores de la sociedad seguían pensando que la represión estatal había sido una herramienta legítima en la “lucha contra la subversión”. En ese contexto, la versión original de los dos demonios fomentaba la equiparación para iluminar y condenar la violencia represiva. De algún modo, esa equiparación hacía mucho menos costoso asumir una posición de condena a la violencia estatal.

Esto no quiere decir que hubiera engaño ni manipulación. Efectivamente Raúl Alfonsín, Ernesto Sábató y muchos de los cuadros políticos e intelectuales que diseñaron estas lógicas de explicación, así como algunos familiares de desaparecidos, Graciela Fernández Meijide entre ellos, habían condenado siempre la violencia insurgente y al hacer esta equiparación, no traicionaban sus convicciones, no mentían ni engañaban. Pero es importante comprender que, más allá de esas posiciones personales, el objetivo central de la equiparación no era condenar a las organizaciones insurgentes sino condenar la violencia estatal.

En los '90 se pudo avanzar en una crítica a los argumentos principales de la teoría de los dos demonios: la explicación de las acciones represivas como producto de una reacción excesiva, desmesurada y criminal ante la existencia de organizaciones armadas de izquierda y la equiparación que hacía entre dos usos profundamente diferentes de violencias. La violencia insurgente era una herramienta para transformar la realidad en un sentido de mayor igualdad, equidad o justicia mientras que la violencia represiva se usaba para hacer más desigual e injusta la sociedad. También eran distintas las formas en que se ejercía dicha “violencia”. En su uso contrahegemónico o popular, la violencia insurgente era acotada y esporádica mientras que, en su uso hegemónico, el ejercicio de la violencia represiva era concentrado, vertical, autoritario y sistemático. Esta violencia represiva se articuló con una violencia genocida implementada a través de un sistema de campos de concentración y un proceso de aniquilamiento de masas de población. Estas transformaciones de sentido fueron conquistas fundamentales en la disputa por el sentido común y, sin dejar totalmente de lado la lógica de los dos demonios, pudieron correr los consensos hacia miradas más complejas y matizadas de los usos de la violencia y las implicaciones de distintos sectores sociales.

En la primera década del siglo XXI, momento de surgimiento de la versión recargada de los dos demonios, el sentido común ya había asumido la ilegitimidad de la violencia represiva. Esto no significaba, de ningún modo, unanimidad en la forma de entender el pasado. En ese repudio podían convivir versiones más o menos modificadas de la teoría de los dos demonios, que entendían la represión en términos de excesos, con visiones que interpretaban lo sucedido como un proyecto de quiebre de lazos sociales, conceptualizado como genocidio o como terrorismo de Estado.

La versión recargada apunta, precisamente, contra ese acuerdo básico que constituía un cierto límite social. Lo que busca es minimizar o relativizar la condena a la violencia represiva, intención que no existió en la versión original de los dos demonios. Para eso, apela a un rodeo: muestra y expone a las “otras víctimas” para mostrar que entre las “supuestas víctimas del genocidio” anidan asesinos y que, entonces, no todo el accionar represivo estuvo mal.

Poner otra vez la violencia insurgente sobre la mesa no apunta a una discusión sobre estrategias o tácticas políticas en el presente (de hecho, ninguna organización argentina ha planteado el uso de la violencia insurgente en el contexto de las dos primeras décadas del siglo XXI) sino tan solo utilizar la dualidad para, relegitimar la violencia represiva del pasado y, sobre todo, proyectar esa legitimidad al presente. Esto es, que el objetivo estratégico del debate se vincula al intento de recomponer la legitimidad de la violencia represiva en un contexto actual en donde se la observa como necesaria, para enfrentar las posibles reacciones a un proyecto económico de fuerte redistribución regresiva del ingreso.

La dualidad es uno de los elementos fundamentales de toda teoría de los dos demonios. La binarización, el hecho de que se trate de dos. Dos que se ponen en correlación causal. Esta dualidad no tiene el mismo sentido en ambas versiones, aun cuando algunas de sus consecuencias sean equivalentes. La dualidad comparte en ambos casos la trampa de remitir una violencia a la otra, de esconder los sentidos estratégicos de la violencia represiva, así como sus diferencias cualitativas con cualquier otra modalidad. Y de esconder, en ambos casos, la violencia estructural, que explica ambas de un modo más preciso.

Hasta aquí, las dos versiones coinciden. Pero el contexto y la intencionalidad son diferentes. En el caso de la versión original, la equiparación era el costo a pagar para lograr la legitimidad del juzgamiento de los genocidas y la exculpación del “resto de la sociedad”. Por el contrario, en la versión recargada la equiparación busca el juzgamiento de los sobrevivientes del genocidio y una relegitimación, por lo general implícita pero siempre asomando, de los propios represores. La equivalencia busca llevarse al plano de las responsabilidades: si unos son juzgados, también los otros deben serlo. Por lo tanto, si no aceptamos extender las responsabilidades a los autores de la violencia insurgente, tendríamos que renunciar a aplicarla a aquellos que implementaron la violencia represiva. La equiparación aquí está claramente al servicio de la minimización y relativización del genocidio y suele venir de la mano de propuestas de “reconciliación”.

La diferencia de contexto y objetivos produce entonces dos órdenes de sentido. La versión original de la teoría de los dos demonios era un paso limitado y problemático en el intento de iluminar algunas de las características de la violencia represiva y legitimar su juzgamiento, aunque fuera parcial, limitado y se justificara en la condena dual. Su versión recargada constituye parte de una estrategia negacionista.

Igualar ambas versiones y tratarlas con el mismo concepto indiferenciado (teoría de los dos demonios) no nos permite observar sus distintos objetivos ni confrontar con inteligencia los modos en los que inciden en las disputas por el sentido común.

La discusión sobre las “cifras”

Un segundo elemento a distinguir en la versión recargada de los dos demonios se basa en el cuestionamiento de las cifras estimadas de víctimas del genocidio, buscando de este modo minimizar o relativizar la condena social a los responsables de las acciones represivas.

Entre el ataque a los elementos simbólicos contruidos en más de treinta años de lucha contra la impunidad, destaca este cuestionamiento al número de víctimas estimadas hacia finales de la dictadura por algunos organismos de derechos humanos: 30.000.

Este presunto “debate” sobre el número no busca una precisión abstracta ni se basa en razones inocentes. Su objetivo es minar muchas de las conquistas en la lucha por la construcción de la memoria colectiva, ya que se pretende sugerir que muchas víctimas no merecen ser tratadas como tales, que se “inventaron” casos, que la represión no tuvo la dimensión que se cree y por lo tanto tampoco la gravedad. De lo que se deduce muchas veces, sin articulación argumental con lo previo, que “no hubo plan sistemático”. Y también implica plantear que hubo “otras víctimas” que no contaron con la misma atención social. Por último, con este planteo también se busca deslegitimar el fuerte reconocimiento social de los organismos de derechos humanos, al sugerir que estarían distorsionando o manipulando la información y que por tanto no serían organizaciones creíbles, que su prestigio debiera ser puesto en cuestión. Muy en especial en lo que hace a sus denuncias presentes, como en los casos de la desaparición de Santiago Maldonado y el asesinato de Rafael Nahuel, entre otros. Estos diversos temas se articulan, de modos más o menos fundamentados, en el cuestionamiento a las cifras estimadas de desaparecidos.

Algunas de las expresiones más difundidas en los últimos años han sido la publicación en 2015 del libro *Mentirás tus muertos* (de José D’Angelo, quien se presenta a sí mismo en la solapa como “militar y periodista, carapintada y participante de la represión al intento de toma del cuartel de La Tablada”¹) o las ya mencionadas declaraciones en 2016 y 2017 del ex secretario de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires, Darío Lopérfido y del titular de la Aduana, Juan José Gómez Centurión. Ya desde antes, la propia Graciela Fernández Meijide venía realizando estos planteos, que volvieron a cobrar fuerza con el contexto propicio para ello. Pero ellos no han sido los únicos y la cuestión comienza, cada vez más, a ocupar los medios de comunicación masivos en el prime time, donde aparecen familiares de las “víctimas del terrorismo”, miembros de organizaciones de “asistencia a las víctimas” como el CELTYV y denuncias de “desaparecidos que no son tales”.

El planteo es simple pero efectivo: se busca “cerrar” y acotar (por minimización) el número de víctimas de la dictadura genocida, utilizando para ello las conclusiones y los errores de los listados elaborados en 1984 por la CONADEP. Es importante aclarar que resulta imposible que dichos listados no contuvieran errores, dado el terror de la época y la falta de información estatal. También era imposible que fuera un listado exhaustivo por los mismos motivos. Por lo tanto, que alguna de las personas a las que se creía desaparecidas y asesinadas hubiese podido exiliarse y jamás se hubiera enterado de la denuncia es, aunque difícil, plausible en un número pequeño de casos.

Pero a su vez, estos nuevos “cálculos a la baja” eliminan de las cifras estimadas a los asesinados o a quienes sobrevivieron a la persecución, planteando que las víctimas “no serían más que siete u ocho mil” (véase las declaraciones mencionadas de Lopérfido, Gómez Centurión o Fernández Meijide).

Vale la pena de todos modos preguntarse de qué tipos de victimización da cuenta la estimación de “los 30.000”, cómo y bajo qué supuestos fue construida y analizar la curva de denuncias del ejercicio de la violencia estatal desde el fin de la dictadura al presente, para tener una imagen más global de la complejidad de la discusión, de qué diferentes cuestiones involucra y cómo se las banaliza a la ligera cuando se pretende que las realidades históricas puedan saldarse con un “número final de víctimas”.²

1 José D’Angelo, *Mentirás tus muertos*, Buenos Aires: El Tatú Ediciones, 2015.

2 Resulta triste constatar que muchos académicos caen presa de la misma ilusión, producto de su pedantería positivista, que los lleva a creer que ellos sí estarán en condiciones de arribar a dicho número “final”, ignorando las dificultades de todo proceso genocida para construir resultados definitivos confiables, como consecuencia lógica de los efectos del terror en el conjunto social, que lleva a altos números de subregistro y a la lógica respuesta postraumática de muchos afectados de no querer volver a hablar del tema, en muchos casos ni siquiera ante sus familias pero mucho menos aún, por supuesto, frente al aparato estatal (responsable de dichas prácticas) o frente a los medios de comunicación. También la despreciable e injustificable asunción de que existiendo reparaciones económicas todas las víctimas y familiares dejarían de lado sus reparos políticos o sus situaciones traumáticas y acudirían en masa a reclamar el dinero ofrecido por el Estado como “compensación” por su sufrimiento, lo cual no resulta constatable empíricamente.

¿De qué se habla cuando se habla de 30.000?

En la discusión sobre las cifras hay una pregunta que parece obvia pero no lo es: ¿a quiénes incluye el total de víctimas del genocidio argentino?, ¿a quienes sufrieron la desaparición forzada y nunca más aparecieron?, ¿a quienes fueron asesinados?, ¿a quienes sufrieron desaparición forzada y sobrevivieron? No tener claridad sobre los criterios con los que se construyen los listados y las estimaciones produce una serie de confusiones que son aprovechadas por el revisionismo de la versión recargada de los dos demonios.

El genocidio argentino contó con cuatro categorías distintas de afectados directos, más allá de que sus consecuencias se esparcieron por el conjunto de la población argentina, generando efectos (distintos pero persistentes) en cada miembro de la sociedad e incluso en las generaciones siguientes. Estas cuatro categorías cuentan, además, con algunos solapamientos y superposiciones entre ellas.

Pero, intentando simplificar y no tomando en cuenta los casos de cesanteados, exiliados, insiliados o familiares de las víctimas, esto es, incluyendo solo a los afectados de modo físico directo en sus cuerpos por la violencia estatal o paraestatal, se podría dividir a esta población en los siguientes grupos:

1) aquellos que fueron asesinados (esto es, sus cuerpos fueron entregados a sus familias o abandonados en el lugar del hecho o en lugares donde fueron descubiertos con rapidez),

2) aquellos que fueron desaparecidos (esto es, secuestrados y mantenidos en centros clandestinos de detención, sin otorgar información sobre su paradero o asesinados pero sus cuerpos fueron ocultados o destruidos en condiciones de clandestinidad, sin jamás brindar información sobre ello),

3) los presos políticos, esto es, aquellos que fueron detenidos legalmente y puestos a disposición del Poder Ejecutivo o de la justicia,

4) aquellos niños que fueron secuestrados de sus familias y apropiados por familias cercanas a los perpetradores o entregados ilegalmente en adopción, siendo que algunos pudieron ser identificados y la mayoría continúan viviendo con sus identidades adulteradas y sin conocer su origen ni tampoco permitir a sus familias conocer su paradero.

Dentro de las personas secuestradas y desaparecidas, existe un número importante que fue liberado (para generar terror en la sociedad, según la hipótesis más consistente para los propios sobrevivientes y para los investigadores) y otros que continúan desaparecidos hasta el día de hoy.

El prestigioso Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) y otros equipos de trabajo similares han realizado un importante aporte en todos estos años al permitir el reconocimiento de algunos de los cuerpos enterrados clandestinamente o arrojados a ríos y mares y aparecidos en las costas y han logrado recuperar las identidades de un número importante de estos desaparecidos, que a partir de ello pueden ser contabilizados como asesinados.

A su vez, muchos de los desaparecidos que fueron liberados fueron reconocidos posteriormente como presos políticos, esto es, atravesaron dos de las categorías, algo bastante común.

Por último, y en gran parte debido al loable y persistente trabajo de las Abuelas de Plaza de Mayo y a la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, más de un centenar de niños que fueron apropiados han logrado conocer sus identidades y reunirse con sus familias. Es un proceso que continúa hasta el día de hoy y gracias al cual se siguen encontrando niños apropiados, hoy adultos.

Todo esto resulta más claro ahora, en 2018, luego de décadas de investigación. Durante la misma dictadura, cuando se llevaban a cabo las estimaciones de víctimas, muchos de los liberados continuaban desaparecidos y muchísimos casos no tenían denuncias (de hecho, veremos que sigue habiendo nuevas denuncias cada día, aún en 2018).

La estimación de 30.000 víctimas, por lo tanto, fue realizada a partir de suponer el número de casos aún no denunciados con base en el universo de denuncias con el que se contaba hacia fines de la década de los 70, tomando en cuenta el testimonio de algunos liberados de los campos de concentración, declaraciones de represores tanto públicas como en los propios lugares de detención y otras fuentes documentales o testimoniales a las que se tuvo acceso en aquel momento, en las difíciles condiciones del exilio o la persecución interna.

La segunda aclaración que resulta relevante puntualizar es que ningún genocidio puede contar con un número definitivo de víctimas, en tanto el subregistro y la subdenuncia son endémicos, tanto por la imposibilidad de lidiar con el trauma que implica el proceso de destrucción, el arrasamiento de familias completas que impidió que existiera quien pudiera dar cuenta de los hechos, el terror de los familiares, amigos o vecinos a que la denuncia reactualice la persecución o cuanto menos la estigmatización de la familia afectada (muy en especial en pueblos pequeños), las disputas dentro de los propios núcleos de origen a partir de la vergüenza que generaba en familias conservadoras la existencia de una desaparición o el involucramiento con organizaciones políticas insurgentes, la falta de confianza en el aparato estatal, entre otros motivos. Es así que no existe una lista de 6.000.000 de judíos asesinados en la Shoá ni de 1.500.000 a 2.000.000 de armenios víctimas del ittihadismo turco ni de los 3.000.000 de bengalíes que se estima asesinados en el genocidio implementado por Pakistán durante las luchas por la liberación en 1971 ni de los 2.000.000 de camboyanos aniquilados por el régimen del Khmer Rouge ni de los 250.000 guatemaltecos asesinados entre 1954 y 1996 como parte de la Doctrina de Seguridad Nacional en aquel país y así podríamos continuar con cualquier otro caso histórico. También que todas estas cifras suelen ser discutidas, aunque nunca nadie logró estimaciones más confiables que justificaran transformar esas primeras construcciones simbólicas.

Esto es, en los procesos genocidas solo se puede contar con estimaciones, que se construyen a partir de los números constatados de víctimas y los cálculos que se hacen sobre el porcentaje que este número constatado puede implicar en relación al número total, que es siempre un número indeterminable.

En el caso argentino, la estimación de los 30.000 incluía a todos aquellos que habían pasado por el proceso de secuestro y desaparición (sin que pudiera saberse en esos años quiénes serían liberados o no), a los niños apropiados y también a quienes fueron directamente asesinados. No así a los presos políticos que, a menos que hubiesen pasado por un proceso previo de desaparición forzada (que fue bastante común), no eran incluidos en los cálculos. Ni tampoco, por supuesto, a los exiliados, insiliados o a los cesanteados.

A partir de esta aclaración, podemos concluir que la estimación de 30.000 realizada en las difíciles condiciones de la lucha contra la dictadura genocida y con pocos elementos, sigue pareciendo correcta al día de hoy como confiable y precisa en relación a aquello de lo que se quería dar cuenta: el conjunto de desaparecidos, asesinados, sobrevivientes y menores apropiados. Si se analizan las curvas de denuncias desde la dictadura hasta el presente y el posible agregado de los casos que continúan sin denuncia o que nunca serán conocidos, es posible que el número sea bastante cercano.

O, cuanto menos y para decirlo con otras palabras, que con la información que se tiene en 2018 tanto a nivel oficial como por parte de los investigadores del tema no existen elementos que sugieran modificar ni cuestionar dicha cifra ni reemplazarla por otra que pueda aparecer como más confiable.

Vale demostrarlo con un ejemplo de estudio de caso, apelando a la información disponible y no a las especulaciones, distorsiones e infamias construidas por la versión recargada de la teoría de los dos demonios.

Un estudio de caso

Uno de los equipos de investigación que dirijo se encuentra trabajando a fondo sobre los procesos de denuncia en la provincia de Tucumán.³ En lo que hace a dicha provincia, el informe de la CONADEP del año 1984 tenía registradas 609 denuncias. A fines de 2016, el Área de Investigación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación contaba con un total de 1005 denuncias con información verificada y completa (esto no incluye los casos incompletos o actualmente en proceso de trabajo y ha excluido todos los errores del listado original). Los casos registrados por nuestros equipos de investigación (que incluyen las denuncias investigadas en sede judicial) suman un total de 1202, que también refieren solo a aquellos verificados y completos, con lo cual siguen siendo cifras parciales en tanto hay otros centenares en proceso de verificación, tanto por parte de la Secretaría de Derechos Humanos como en nuestro propio proyecto.⁴ Esto es: a comienzos de 2017 se contaba con el doble de casos que en 1984 (siempre refiriendo a casos verificados, esto es, excluyendo todos los errores de listados previos). Esto contrasta con las estimaciones de los “críticos de los 30.000”, que se basan en los datos de 1984.⁵

Resulta enriquecedor observar también las características de los casos en función de los períodos de denuncia, porque de ellos pueden extraerse conclusiones sugerentes, en especial en relación a la última década.

Las nuevas denuncias tienen un pico de crecimiento muy fuerte a partir de la reapertura de las causas judiciales y la existencia de nuevas sentencias en el año 2006, siendo que durante el período 1985-2005 se detectan 117 nuevos casos en Tucumán, en tanto que a partir del año 2006 hasta el presente se contabilizan 440 nuevos casos. Para más, las denuncias no bajan año a año, sino que siguen un patrón complejo y se podrían formular distintas hipótesis para explicar las variaciones observadas en las curvas. Por ejemplo, el año con mayor número de nuevas denuncias en Tucumán desde 1984 ha sido 2014 con 76 nuevos casos, seguido del año 2008 con 63 casos (en 2016 solo se han denunciado 6 nuevos casos, pero en 2015 hubo 43 nuevas denuncias). Pareciera que tienen fuerza las condiciones políticas nacionales y provinciales y muy en especial la existencia de condenas a los responsables o la apertura de nuevos tramos de las causas judiciales como elemento para permitir enfrentar el miedo y las consecuencias traumáticas de la desaparición en la familia o en el barrio. También, en

3 Dicho equipo está conducido por Ana Jemio y han participado otros once compañeros en el relevamiento y codificación de la información, en proyectos de trabajo de la Universidad Nacional de Tres de Febrero, la Universidad de Buenos Aires y el CONICET. El equipo se encuentra trabajando también con muestras a nivel nacional pero la dificultad de acceso a la información (en muchos casos a la propia información oficial), el alto número de subdenuncias, la complejidad de la información de sobrevivientes (sensible y en muchos casos explícitamente protegida por los propios involucrados por razones comprensibles y legítimas) vuelve extremadamente difícil tener cálculos fiables y que permitan solidez, a diferencia de políticos y periodistas que “revolean” cifras sin sustento o académicos que creen cerrada la discusión porque revisaron cuatro listados oficiales con una década de antigüedad. Más allá de avanzar en el caso piloto de Tucumán, en 2018 el proyecto trabajará con la misma metodología toda la estructura represiva desplegada en la ciudad de Buenos Aires y en las provincias de Misiones, Corrientes, Chaco, Formosa y Santiago del Estero, como modo de contrastar el caso tucumano con las experiencias de otras regiones y evaluar si se sostienen las proporciones y tendencias.

4 Vale puntualizar que los 1005 casos registrados por la Secretaría no se encuentran totalmente comprendidos entre los 1202 que integran nuestros listados, con lo cual la suma y chequeo y constatación de ambos listados daría un número aún algo superior a los 1202 casos de nuestro proyecto, que de todos modos seguiría siendo un número parcial, ya que se sabe que en muchas familias se decidió no hacer la respectiva denuncia, muy en especial en los casos de sobrevivientes de detenciones por períodos inferiores a una semana o de casos del interior profundo de Tucumán o de sectores rurales que migraron después de la represión.

5 Algunos de estos autores, como es el caso de D’Angelo, incluyen las correcciones de 2006, pero ignorando las denuncias producidas a partir de dicho momento o las que existen en sede judicial pero no fueron aún relevadas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y, por supuesto, desconocen las denuncias producidas en sede judicial que no constan en la Secretaría de Derechos Humanos, ya que no recurren a los juzgados como fuente (demasiado trabajo para libros que solo buscan instalar desconfianza sobre las cifras sin demasiado rigor). Todo ello más allá de los ya señalados casos de subdenuncia o subregistro, fundamentales en todo proceso histórico genocida.

muchos casos, depende de la voluntad de investigación de las fiscalías o querellas la posibilidad de detectar nuevos casos no denunciados hasta el momento como actuación estatal y no solo “esperando” la denuncia.

Como elemento fundamental, debe destacarse la propia percepción de la desaparición en sectores rurales u obreros en Tucumán como una práctica que puede y debe denunciarse, lo cual no fue en absoluto común en dichas regiones durante gran parte del período de institucionalidad democrática. Ello es transferible a otras provincias del país como Corrientes, Misiones, Chaco o Santiago del Estero, entre otras. Un fenómeno subregistrado ha sido la represión a las Ligas Agrarias en el noreste argentino, así como otro ámbito de subregistro se vincula a la represión en las villas de emergencia en los cinturones de los grandes centros urbanos (Buenos Aires, La Plata, Córdoba, Rosario, Mendoza).

Una cuestión llamativa en los nuevos casos es la proporción de sobrevivientes. En las denuncias producidas ante la CONADEP, este número era muy bajo: la mayoría de las víctimas correspondía a quienes continuaban desaparecidos o habían sido asesinados. A medida que pasa el tiempo, la mayor parte de las nuevas denuncias corresponden a quienes fueron detenidos desaparecidos (por lo general, por períodos breves) y fueron liberados. En el informe de la CONADEP los casos de Tucumán dan cuenta de 379 desaparecidos y asesinados frente a 139 liberados (27% de liberados). Entre 1985 y 2006 se agregaron 63 casos de nuevos desaparecidos y asesinados frente a 54 liberados (46%). En la última década encontramos 20 nuevas denuncias de desaparecidos y asesinados frente a 419 nuevas denuncias de quienes fueron liberados (95%).

Esto lleva a concluir varias cuestiones del estudio de caso en Tucumán: de una parte, que el objeto del terror, como en muchos otros procesos genocidas, fue atravesar al conjunto de la población con el sistema concentracionario, siendo que mucha más gente de la que se cree transitó por dicho sistema y fue devuelta a la sociedad para diseminar el terror, tal como nos intentan explicar hace años los sobrevivientes sin que podamos escucharlos con la suficiente atención. Por otra parte, estas situaciones han sido las que resultaron más difíciles de denunciar, siendo que recién veinte a treinta años después de los hechos comienzan a emerger. Esto tiene mucho sentido: quien fue secuestrado por períodos breves tuvo mucho menos que explicar a sus seres queridos, resultando más fácil la negación o la represión psíquica de lo vivido. Por otra parte, quienes fueron detenidos y torturados por pocas horas en comisarias sin que se registrara su ingreso a las mismas, no necesariamente identificaron su situación como “desaparición”, lo cual muestra también los efectos de las sentencias en la construcción de las percepciones colectivas sobre el pasado. Hoy se denuncian más casos porque se logra percibirlos como tales.⁶

La continuidad de la aparición de casos (tanto de asesinatos como de quienes continúan desaparecidos u otros que fueron luego liberados) deja claro que en modo alguno ha concluido la investigación de los sucesos ocurridos en el genocidio argentino y que cualquier cifra a la que se arribe (como la que nuestro equipo de investigación ha construido para los casos en Tucumán) no son más que aproximaciones parciales.

Es necesario puntualizar que el surgimiento de nuevos casos no se restringe a las áreas más alejadas de los centros urbanos o solo a la provincia de Tucumán. Apenas como ejemplo, vale la pena señalar que en plena ciudad de Buenos Aires y en el campo de concentración más emblemático del genocidio argentino y con mayor tratamiento mediático (aquel que cuenta también con mayor número de denuncias y de sobrevivien-

6 Algo similar puede encontrarse en otros procesos históricos. Muchos sobrevivientes del nazismo no pudieron narrar sus experiencias a sus hijos y, en algunos casos, lo pudieron hacer con sus nietos. En el caso de la experiencia de España, el silencio fue la respuesta más común de los “represaliados” por el franquismo (presos, desaparecidos, familiares de asesinados) y dicho silencio por lo general no logró quebrarse nunca. En la ex Yugoslavia, fueron pocas las mujeres que pudieron animarse a narrar lo sufrido en los campos de violaciones sistemáticas. Por lo tanto, suponer que existe una relación directa entre el transcurrir del tiempo y la posibilidad de testimoniar lo sufrido es ignorar la complejidad en los modos de tramitación y posible elaboración del trauma.

tes, la ESMA) también es posible encontrar nuevas denuncias. Después de sucesivos procesos judiciales en los que se trataron aproximadamente 900 casos y que se desarrollaron durante toda la última década, en abril de 2018 se abre un nuevo tramo del proceso de juzgamiento que involucra 26 casos nuevos (no incluidos en las denuncias previas) y aproximadamente otros 140 casos están todavía siendo investigados en este momento por el juez Sergio Torres, a cargo de la instrucción de la causa. Muchos de ellos no surgieron de nuevas denuncias sino del entrecruzamiento de información que permitió el propio proceso de juzgamiento y la riqueza de las declaraciones testimoniales en el mismo.

Más allá de la manipulación, se pierden de vista cuestiones centrales como las que emergen en un análisis sistemático de la información existente: las dificultades (aun en el presente) para denunciar los hechos, el carácter traumático de los mismos (y re-traumatizante de muchas intervenciones públicas) y las características del proceso concentracionario, que buscó atravesar al conjunto social con el terror. “Por uno que tocamos, mil paralizados de miedo”, decía el torturador de El señor Galíndez, la obra teatral de Eduardo “Tato” Pavlovsky que prefiguró la lógica concentracionaria. “Nosotros actuamos por irradiación”, agregaba, con aterradora agudeza. El genocidio ha tocado a muchos más argentinos de lo que se suponía. Es más, podría decirse que un genocidio nos toca a todos, incluso a las generaciones que no lo vivieron en su propio cuerpo, como lo destacan los trabajos dedicados al análisis del daño transgeneracional.⁷

Cuestionar la cifra simbólica de 30.000 a partir de especulaciones malintencionadas, pretende cerrar con un número imposible de definir hoy un “proceso de reorganización nacional”, como lo llamaban sus propios autores, que se propuso transformar las relaciones sociales en la Argentina.

En las disputas sobre los números, por tanto, no se está discutiendo realmente acerca de números. Se busca minimizar el carácter genocida de un tipo de persecución para igualarla a otras modalidades de uso de la violencia (fundamentalmente, la violencia insurgente). Victoria Villarruel, abogada de una de estas organizaciones, ha llegado a hablar de 17.000 “víctimas de la violencia terrorista”, incluyendo aquí situaciones de lo más diversas, desde ajusticiamientos hasta secuestros, robos comunes, hurto de armas, muertes por fuego propio, heridos de las fuerzas estatales en operativos clandestinos de secuestro, etc. y sin dar referencias ni fuentes ni listados de los modos de construcción de semejantes cifras que, nuevamente, revolean mediáticamente sin la precisión que se exige a quienes sostienen la estimación de los 30.000.

No se trata aquí de “priorizar a unas víctimas sobre otras”, como insiste la denuncia banalizadora en muchos medios de comunicación, sino de la necesidad de distinguir diferentes usos de la violencia y prácticas sociales cualitativamente distintas. Para el caso, nunca se han contabilizado las víctimas de la inseguridad cotidiana durante el período dictatorial ni las víctimas de la violencia estructural (muertos por hambre, por hacinamiento, por enfermedades evitables), el impactante número de víctimas de los accidentes de tránsito, las víctimas por accidentes de trabajo, las víctimas producto de la negligencia de funcionarios públicos, entre otros usos y formas posibles de la violencia.

En esta operatoria de relativización de las consecuencias de un genocidio y de búsqueda de equiparación con las consecuencias de la violencia insurgente anida el huevo de una serpiente, la que busca relegitimar la solución represiva en un contexto de profundización vertiginosa de la pobreza que puede conducir a revueltas populares.

FEIERSTEIN, DANIEL, Los dos demonios (recargados), Buenos Aires, Marea, 2018, cap. 2 (fragmento).

⁷ Véase, por ejemplo, CINTRAS, EATIP, GTNM/RJ Y SERSOC, Daño transgeneracional: consecuencias de la represión política en el Cono Sur, Santiago de Chile, Gráfica LOM, 2009.

La criminalización del negacionismo histórico.

¿El instrumento penal como guardián de la memoria?¹

Emanuela Fronza*

1. Derecho, memoria y pena

El derecho (y, en particular, el derecho penal) es considerado cada vez más como un instrumento para responder al temor de que la memoria sobre hechos criminales pueda sufrir un debilitamiento progresivo e inexorable. Así, el derecho y el proceso penal (como teatro en el que la historia se vuelve a poner en escena pedagógicamente², a fin de reanimar un recuerdo ortodoxo del pasado) devinieron instrumentos de fijación de la memoria con un alto potencial evocativo³. Sin embargo, sobre la relación entre derecho penal y memoria caen algunas sombras, entre las cuales, en primer lugar, está aquella ligada directamente a la ontología del derecho penal, es decir, al hecho de que éste es consustancial a la pena. En esta perspectiva, en realidad, parece posible observar la existencia de una tríada: derecho, memoria y pena.

El análisis de experiencias en realidades históricas y geográficas diferente evidencia que dicha tríada tuvo declinaciones llevadas a cabo con modalidades radicalmente diferentes. Si en Argentina, a fin de satisfacer la petición de «verdad» sobre el pasado, se experimentó la paradoja del derecho penal sin pena⁴, en la mayor parte de los casos, en cambio, se destaca la importancia de la pena como instrumento para luchar

1 Este capítulo es una versión actualizada del artículo “¿El delito de negacionismo? El instrumento penal como guardián de la memoria”, publicado en la Revista de Derecho Penal y Criminología de la UNED, 3^a. Época, n. 5, 2011, pp. 97-144. El texto fue revisado especialmente por la autora para integrar esta publicación.

* Profesora investigadora de derecho penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Trento (Italia), donde enseña “Derecho penal internacional”. Es miembro del colegio de profesores del “Graduate School Committee” y del “PhD Programme in International Studies” de la “School of International Studies” de la Universidad de Trento, donde enseña Justicia transicional. Es Profesora de derecho penal internacional en el Curso de Derecho penal Comparado de la Facultad de Derecho en la Universidad de Bolonia (Italia). Ha sido Becaria de la Fundación Alexander von Humboldt en la Facultad de Derecho de la Humboldt-Universität de Berlín (Alemania).

2 Osiel M., «Politiche della punizione, memoria collettiva e diritto internazionale», Baldissarra L. y Pezzino P., *Giudicare e punire*, Ancona, 2005, p. 106.

3 Se prefirió utilizar el binomio conceptual derecho y memoria, y no el de derecho e historia, porque la noción de memoria incluye al proceso social de reelaboración del pasado incierto. El concepto de memoria, a pesar de que existan en la doctrina diversas declinaciones, generalmente es considerado como más amplio, comprensivo y dinámico que las investigaciones históricas e historiográficas. Los fenómenos de cristalización mnemónica, como dinámicas distintas y distinguibles de la historia, interesaron progresivamente a un número siempre mayor de estudiosos. Aquí se hace referencia a los trabajos pioneros de Halbwachs M., *La mémoire collective*, París, 1950 (1997); Halbwachs M., *Les cadres sociaux de la mémoire*, París, 1925 (1994); y a las profundizaciones de Todorov T., *Les abus de la mémoire*, París, 1995; Id., *Mémoire du mal. Tentation du bien. Enquête sur le siècle*, París, 2000; Ricoeur P., *La mémoire, l'histoire, l'oubli*, París, 2000; Yerushalmi Y.H., «Réflexions sur l'oubli», Yerushalmi Y.H.—Loraux N.—Mommsen H.—Milner J.R.—Vattimo G., *Les usages de l'oubli*, París, 1988; Lussana F., «Memoria e memoria nel dibattito storiografico», *Studi Storici*, octubre-diciembre de 2000, pp. 1047-1081.

4 Se hace referencia a los «juicios por la verdad». Para una descripción de este mecanismo peculiar y acerca de las razones de la decisión que optó por ellos, véase Daniel Pastor, «¿Procesos penales sólo para conocer la verdad?: la experiencia argentina» en *Jueces para la democracia*, n° 59, 2007, págs. 95-127.

indirectamente contra actividades encaminadas a la manipulación instrumental del pasado o a la ofuscación de la memoria de hechos y eventos dramáticos⁵. Tal como se verá, en los procesos que tuvieron como objeto crímenes de magnitud histórica parece que a la pena se le atribuye una facultad ulterior, en virtud de la cual a los procesos naturales de metabolización (y transformación) mnemónica se les sustrae su factualidad histórica para entregársela a un presente eterno e inmodificable. En este marco, el derecho y el proceso penal son considerados siempre más como instrumentos que satisfacen mejor que otras exigencias de narración y reafirmación mnemónicas compartidas, con la intención de defender el respeto de un pasado que no debe pasar. Especialmente respecto de los crímenes internacionales, este dato debe relacionarse con otro: la necesidad de memoria significa también necesidad de (o impulso al) castigo. Y esta necesidad expresa otra necesidad —potente simbólicamente— de la opinión pública: proteger con las normas, las liturgias procesales y, sobre todo, con la pena, la memoria de ciertos hechos históricos. Esto parece confirmarse claramente en el ámbito de las violaciones graves a los derechos humanos, donde la exigencia punitiva está ligada estrictamente con la naturaleza grave e imprescriptible de estos crímenes. Sin embargo, la mencionada tríada presenta un aspecto ulterior de complejidad respecto de las dos declinaciones antes descritas (es decir, los juicios argentinos por la verdad y el mecanismo penal clásico) y será justamente este aspecto el objeto de nuestro análisis, o sea las normas que en Europa penalizan la negación, la justificación o la minimización de la Shoá o de otros genocidios o crímenes contra la humanidad⁶. En esta hipótesis específica, el derecho y la pena son vistos como instrumentos de protección mnemónica preventiva contra los fenómenos negacionistas. En otras palabras, el derecho y el proceso penal devienen espacios de recomposición de un orden mnemónico de los hechos del pasado a través de la confutación de las conductas de negación de la memoria. En este caso específico, la tríada en cuestión permanece intacta: la pena infligida mediante el derecho es puesta como retribución de la «memoria violada».

Por el contrario, existe una hipótesis distinta que merece mencionarse, pero que no será analizada en este estudio, en la que se pasa desde un conjunto de tres elementos al binomio derecho y memoria. Es el caso de las llamadas «leyes de memoria» (o «lois mémorielles», de acuerdo con la eficaz expresión francesa). Tales leyes introducen en los calendarios nacionales o en el internacional a las llamadas «jornadas de la memoria», por medio de las cuales se dirige a los ciudadanos una exhortación precisa: «es necesario recordar». Una iniciativa similar se emprendió, por ejemplo, en Italia, a través de la ley n° 211 del 20 de julio de 2000⁷, la cual no señaló en el calendario un día de fiesta o de conmemoración genérica, sino una jornada dedicada a la «memoria» de «la Shoá, las leyes raciales y de todos aquellos que se opusieron a la barbarie», o sea el 27 de enero. Algo parecido se hizo en Francia, cuando en 2000 se adoptó una ley que establece una «journée nationale à la mémoire des victimes des crimes racistes et antisémites de l'Etat français et d'hommage aux 'Justes' de France»⁸. Y, aún más, las

5 Al respecto, es paradigmática la evolución acerca de la persecución y represión de los crímenes de Estado en Argentina y, en particular, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de «Obediencia debida» y «Punto final». Para la Corte Suprema de ese país, en efecto, las leyes cuestionadas, «como toda amnistía, se orientan al 'olvido' de graves violaciones a los derechos humanos». Así Pastor D., «¿Procesos penales sólo para conocer la verdad? La experiencia argentina», ob. cit.

6 Sobre el negacionismo cfr., desde una perspectiva histórica, Ginzburg C., «Beweis, Gedächtnis, Vergessen», *Memory*, 30, 2002 (Werkstatt Geschichte), pp. 50-60, trad. esp. En «La prueba, la memoria y el olvido», Eiroa-Otero (dir.), *Memoria y derecho penal*, Buenos Aires, 2008; Vidal Naquet P., *Les Assassins de la mémoire*, París, 1987.

7 En realidad, el dato más impactante no es tanto la decisión del Estado italiano de declarar esta jornada, sino más bien el momento en que se lo hizo. A diferencia de otras leyes que destacan jornadas para no olvidar fechas significativas en Italia, la ley en cuestión se adoptó cincuenta años después de la finalización de la segunda guerra mundial. Por lo tanto, es necesario preguntarse cuál es la razón de que una intervención legislativa encaminada a proteger a la memoria y a su objeto haya surgido después de tanto tiempo. Los factores determinantes parecen ser dos: por un lado, la distancia temporal de los hechos (objeto de la actividad mnemónica) que comienzan a resultar demasiado lejanos y cuyos testigos oculares empiezan a desaparecer (cfr. Wiewiorka A., *L'ère du témoin*, París, 1998); por otro lado, una situación política contingente que ejerce presiones para emanciparse de la herencia del siglo veinte o, viceversa, para seguir viendo en él a sus propios fundamentos.

8 Se hace referencia a la ley n° 2000-644 del 10 de julio de 2000 que invita a todos los franceses a recordar el 16 de julio de cada año. Como ejemplo podemos mencionar también a la jornada del 24 de marzo en Argentina, «Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia», en la cual se invita a todos los ciudadanos a recordar el golpe de

Naciones Unidas establecieron la Jornada Internacional de la Memoria⁹. En octubre de 2007, España ha adoptado otro tipo de «Ley de memoria histórica» que ha reconocido y ampliado los derechos de las víctimas de la guerra civil y de la dictadura y ha establecido unas medidas para ellas (Ley de Memoria Histórica)¹⁰.

En las «leyes sobre la memoria», la definición de los marcos mnemónicos queda fuera del ámbito judicial y dentro del meramente legislativo (*soft legislative model*). En cambio, las normas que prevén la punición del negacionismo generan una actividad mnemónica de tipo diferente: con ellas se protege una determinada reconstrucción del pasado comúnmente aceptada (*hard legislative model*)¹¹. El modo imperativo envía un mensaje diferente al de las leyes de memoria: «es necesario recordar de una manera determinada». Así, se vuelve oficial una y sólo una interpretación de la historia, pero se penaliza a quien pretenda recordar «de una manera diferente». En esta hipótesis, la protección de la memoria se produce a través de un instrumento fuerte y particularmente expresivo en el plano simbólico, o sea el instrumento penal.

El fenómeno de los imperativos de memoria no es nuevo históricamente. En efecto, en muchas épocas la memoria y el olvido fueron impuestos por el poder político a través de normas jurídicas.

Baste mencionar aquí el episodio muy notorio de la prohibición de recordar públicamente los delitos graves cometidos en Atenas durante la dictadura de los Treinta tiranos y amnistiados posteriormente en 403 A.C.¹².

Lo dicho hasta ahora suscita una pregunta fundamental: ¿se puede proteger a la memoria? Si historiadores y filósofos siempre destacaron la importancia de la memoria, el hecho de que también en el plano jurídico se observe una atención hacia ella (vinculable al esquema retórico más amplio de la «lucha contra el olvido») evidencia un aspecto profundo de la sociedad de la segunda posguerra. La memoria de los hechos históricos, especialmente de los de la segunda guerra mundial, se presenta, en particular durante la última década, como valor que merece protección jurídica, imponiendo que nos interroguemos acerca de cuál es el papel de la memoria colectiva en el sistema social y político.

En realidad, la reflexión sobre el derecho y la memoria está ligada estrictamente al replanteamiento de la relación entre el derecho y la ética. El derecho positivo, indudablemente, tiene la función de proteger valores, pero la conjunción de normas ético-sociales y jurídicas es muy compleja. Las normas penales, criminalizando conductas, modelan los valores fundamentales de las sociedades y constituyen, por consiguiente, una de las técnicas de protección de lo que socialmente se considera como merecedor de protección penal¹³. Tal como se dijo, muchos elementos demuestran que el derecho, y en particular el derecho penal, es invocado repetidamente para proteger a la memoria, es decir, se destaca la importancia del proceso penal como lugar para afirmar una verdad contra el revisionismo histórico, se afirma el «derecho a la

Estado de 1976.

9 Con la Resolución 60/7, titulada «Memoria del Holocausto», adoptada el 1° de noviembre de 2005, la Asamblea General decidió que las Naciones Unidas proclamaran el 27 de enero (fecha del aniversario de la liberación del campo de Auschwitz) como la Jornada internacional dedicada a las víctimas del Holocausto. cfr. la página de Internet de las Naciones Unidas sobre el Holocausto: <http://www.un.org/french/ho-locastremembrance>.

10 Para un análisis en profundidad cfr. Gil Gil, A., *La Justicia de Transición en España: de la Amnistía a la Memoria Histórica*, Barcelona, 2009.

11 Sobre el negacionismo como delito permítame referirme a mi libro Fronza E., *Memory and Punishment. Historical Denialism, Free Speech and the Limits of Criminal Law*, La Haya 2018, Una versión más reducida y más concentrada sobre la legislación italiana se encuentra también en castellano: Fronza, E. *El delito de negacionismo en Europa. Análisis comparado de la legislación y de la jurisprudencia*, Buenos Aires 2018; Cf además el database del proyecto M.E.L.A. <<https://melaproject.org/>>.

12 Loraux N., *La cité divisée*, París, 1997; Id., «De l'amnistie et de son contraire», Yerushalmi Y.H.- Loraux N.- Mommsen H.- Milner J.R.- Vattimo G., *Les usages de l'oubli*, cit., pp. 23-47. Sobre la historia de la amnistía ateniense, cfr. también Quaritsch H., «Über Bürgerkriegsund Feind-Amnestien», *Der Staat*, 4, 1992, 389-418.

13 Se aclara que no se analizarán todos los aspectos relevantes para el penalista, como el respeto del criterio de la lesividad o la decisión de limitar un derecho fundamental (protegido internacionalmente y por el derecho nacional), tal como la libertad de expresión. La reflexión sobre el negacionismo como delito, antes bien, se desarrollará privilegiándose un análisis que evidencie los problemas que derivan de la protección de la memoria a través del instrumento penal.

verdad»¹⁴ y un «derecho» o «deber de memoria».¹⁵

2. El fenómeno negacionista

Tal como se anticipó, nuestra reflexión se limitará sólo a la intersección peculiar entre el derecho penal y la memoria que está constituida por los delitos de negacionismo histórico¹⁶. Se trata de un tema que envuelve aspectos jurídicos relativos, especialmente, a los delitos de opinión y a las funciones del derecho y del proceso penal, así como aspectos más estrictamente histórico-políticos.

Antes de examinar las tendencias que se están consolidando en Europa en el plano legislativo y, sobre todo, en la jurisprudencia para contrarrestar estos fenómenos, parece oportuno intentar aclarar, aunque sea brevemente, el concepto y la geografía del negacionismo, buscando distinguirlo del revisionismo.

Negacionismo y revisionismo son términos frecuentes, muy utilizados no sólo por los especialistas, sino también en el lenguaje común, en los diarios y la televisión. Este uso lingüístico, a veces confuso e impreciso, produce una pérdida de especificidad conceptual, aumentando así la dificultad de distinguir entre los respectivos fenómenos.

En efecto, el concepto de negacionismo debe distinguirse de aquel de revisionismo, raíz de la que deriva y respecto de la cual no es más que una degeneración. Este último término asumió tanto significados negativos como positivos, los cuales implican siempre la crítica de una ortodoxia dominante¹⁷. Según la acepción más amplia, con el término revisionismo se indica la tendencia historiográfica a revisar las opiniones históricas consolidadas, a la luz de los nuevos elementos y conocimientos adquiridos durante las investigaciones, con el resultado de una reinterpretación y una reescritura de la historia. En el marco de esta acepción, todo historiador e investigador no puede más que ser revisionista, ya que su actividad importa naturalmente una sucesión de modelos y paradigmas teóricos diferentes. Replantear las reconstrucciones historiográficas ya propuestas es inevitable en el trabajo historiográfico.

Pero el término revisionismo asumió acepciones más específicas¹⁸, sobre todo a partir de nuestro siglo, incluyendo a manifestaciones excesivas y extremas como el negacionismo. Especialmente en el ámbito de los estudios sobre la segunda guerra

14 Cf. Eiroa P. D., Otero, J. M., *Memoria y Derecho Penal*, Buenos Aires, 2008, incluso para referencias ulteriores. Sobre el derecho a la verdad en el derecho internacional, cfr. Naqvi Y., «The right to truth in international law: fact or fiction?», *International Review of the Red Cross*, junio de 2006, 245 y ss. Resulta muy interesante ver la afirmación de este derecho por la jurisprudencia: cfr. la decisión de la Corte Penal Internacional en la cual se citan no solamente las normas de los Convenios de Ginebra, sino también la jurisprudencia de la Corte interamericana para fundamentar la existencia de este derecho bien establecido» (well established) (ICC, Situation In The Democratic Republic Of The Congo in the Case of The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the Set of Procedural Rights Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case, Pre-Trial Chamber I, ICC-01/04-01/07, 13 May 2008, para. 32).

15 En el caso T. v. Belgio, la Comisión reclama la defensa del orden y del poder judicial y, recordando que los crímenes cometidos en Auschwitz no pertenecen sólo a la ciencia histórica, afirma que las familias de las víctimas siguen teniendo el derecho a una protección de la memoria de sus familiares. cfr. T. v. Belgique, decisión del 14 de julio de 1984. Sobre el derecho a la memoria y el reconocimiento de este derecho por la Corte interamericana de derechos humanos, cfr. los trabajos de Daniel Pastor, Tatiana Rincón y Ana Aliverti, en Eiroa-Otero (dir.), *Memoria y derecho penal*, cit.

16 El 'dispositivo', antes que nada, simbólico, nacido con el delito del negacionismo, ya muestra su capacidad expansiva hacia otros ámbitos políticamente relevantes y debatidos en la opinión pública. Ejerce su atracción cual instrumento de fuerte impacto simbólico y emotivo toda vez que se advierte la necesidad de sustraer a la dialéctica de las interpretaciones una verdad "autorizada", que se desea proteger cual punto de referencia colectivo, ofreciendo además la posibilidad de relegar a quien la crítica al interior de la misma categoría, potencialmente meritoria de sanción penal, de antisemita y falsificador de la historia. El concepto del negacionismo, entonces, deviene una suerte de certificación de una memoria y/o de una verdad que se desea estabilizar y tutelar. Ejemplo de esta multiplicación de perspectivas que no deben ser puestas en discusión es el nacimiento de la categoría del "negacionismo climático", la más relevante en el debate público actual, pero los ejemplos podrían ser muchos otros: el negacionismo sobre el alunaje y sobre el sida, sólo para citar algunos. A este respecto, sobre el negacionismo de "tercera generación" y sobre el cambio de perspectiva que esta dinámica implica cfr. Fronza, E. «Il negazionismo di terza generazione. Dalla tutela della memoria alla tutela della verità?», *Diritto Penale Contemporaneo – Rivista Trimestrale*, 4, 2018, 330-335.

17 Vidal Naquet P., *Les assassins de la memoire*, cit., p. 108.

18 Pisanty V., *L irritante questione delle camere a gas*, cit., p. 5. cfr. también Lipstadt D., *Betrifft: Leugnen des Holocaust*, Zürich, 1994.

mundial, es necesario distinguir dos corrientes: por un lado, la corriente revisionista, la cual, partiendo del dato irrefutable del Holocausto, tiene como objetivo redistribuir las culpas y atribuir a Hitler responsabilidades limitadas, tendiendo a relativizar el problema del exterminio; por otro lado, la corriente negacionista, la cual, a diferencia de la primera, niega la existencia misma del Holocausto, prescindiendo de cualquier regla historiográfica preestablecida y eludiendo el problema de la relación del genocidio con la realidad histórica¹⁹.

El negacionismo coincide, antes bien, con aquellas doctrinas radicales según las cuales el genocidio llevado a cabo en la Alemania nazi en perjuicio de los judíos, los gitanos y las otras categorías «subhumanas» no existió, sino que representa un mito, una mentira, un fraude²⁰. Los puntos centrales de la producción negacionista son la negación de las cámaras de gas, el cuestionamiento del número de las víctimas, las afirmaciones de que la solución final no fue un exterminio sino solamente una emigración, de que el Tribunal Militar de Núremberg fue un tribunal de los vencedores y que, por consiguiente, tuvo resultados poco confiables. Los métodos que utiliza el negacionismo se pueden identificar, a través de una obvia simplificación, con las siguientes estrategias²¹: la trivialización de los crímenes cometidos (negacionismo minimizador); la justificación de los crímenes (revisionismo justificacionista); la negación de los crímenes (revisionismo negacionista)²². No existe, por tanto, un único paradigma historiográfico negacionista, mientras que el único dato metodológico común de los «asesinos de la memoria»²³ es la negación, la denegación histórica²⁴. Partiendo de la carencia de la historiografía oficial, después de haber dado una interpretación desvirtuada de las pruebas documentales, tales autores no se preocupan de brindar argumentaciones y elementos que puedan fundar sus afirmaciones. Por consiguiente, a aquellos que quieran adherirse a estas orientaciones se les requiere un acto de fe, basado, sobre todo, en teorías como la de la conspiración judía más que en tesis documentadas.

Los valores se invierten, lo verdadero se confunde con lo falso, la realidad con la ficción. Los negacionistas, concentrados en el pasado, buscan ser reconocidos y legitimados como exponentes de una escuela historiográfica que lucha contra la «mentira de Auschwitz» (Auschwitzlüge) y se opone a la «verdad» oficial acerca del genocidio judío.

El fenómeno negacionista ya asumió una extensión y una dimensión relevantes. Especialmente en los últimos años, se asiste a una proliferación de este fenómeno a través de folletos, libros «doctos», propaganda banal, opúsculos ciclostilados, revistas de un cierto tono, videocassettes²⁵ y, más recientemente, la creación de diversas páginas de Internet.

Comúnmente, los inicios del negacionismo se ubican en los primeros años de la segunda posguerra. Luego, a comienzos de la década del 70, se asiste en Estados Unidos a un desarrollo importante, especialmente a través del Institute for Historical Review, centro de atracción para todos los negacionistas y lugar de elaboración y organización de sus estrategias. Pero la producción negacionista asumió dimensiones relevantes sobre todo en Europa y especialmente en Francia, Alemania, Austria, Suiza e Italia. El perfil de los autores negacionistas es, a menudo, de extrema derecha o extrema izquierda; su elemento común es la plataforma ideológica, el antisemitismo, que representa su referente y motor principal en el cual los diversos aportes encuentran justamente un punto de conjunción.

19 Pisanty, V., *L'irritante questione delle camere a gas*, cit., pp. 6-7.

20 Cfr. Vidal Naquet P., *Les assassins de la mémoire*, cit., pp. 108 y ss.

21 Además de las estrategias mencionadas en el texto, piénsese en la difamación de la antigua Unión soviética y sus propagaciones (basta recordar la interminable discusión sobre la resistencia italiana al régimen fascista).

22 Esta forma está representada en las dos hipótesis extremas de Rassinier y Faurisson, los cuales se encuentran entre los exponentes más importantes de la corriente francesa del negacionismo.

23 La expresión es de Yosef Yerushalmi, tal como lo precisa Pierre Vidal Naquet al utilizarla para titular su famoso libro sobre el negacionismo.

24 Pisanty, V., *L'irritante questione delle camere a gas*, cit., pp. 83-84.

25 Vidal Naquet P., *Les assassins de la mémoire*, cit., p. 117.

3. Los diferentes niveles de intervención

Frente a la reanudación de los fenómenos negacionistas, muchos Estados europeos decidieron reaccionar con la introducción del delito de negacionismo en sus respectivos códigos penales o en leyes especiales²⁶. Antes de estas reformas legislativas, en muchos Estados no se podían perseguir todas las formas de manifestación del negacionismo. Por ello muchos países eligieron tipificar expresamente la negación, minimización o justificación del Holocausto o, en algunos casos, de otros genocidios o crímenes contra la humanidad.

Tal como se verá, la misma tendencia se observa en el plano internacional. El sistema penal contemporáneo, como todos saben, se caracteriza cada vez más por la multiplicidad y heterogeneidad de los niveles de protección. Esta configuración estratificada del sistema jurídico se descubre también en el estudio del delito de negacionismo: los instrumentos jurídicos relevantes son internacionales, regionales y nacionales, y tienen naturalezas y contenidos diferentes. Entre ellos existen, además, influencias recíprocas, confirmándose la hipótesis teórica de que el sistema penal se configura como un universo normativo compuesto por disposiciones y decisiones de naturaleza y contenidos distintos que interactúan entre ellos de acuerdo con relaciones verticales y horizontales. No podemos analizar aquí todas estas normas y decisiones de manera detallada. Nos limitaremos, en primer lugar, a efectuar sólo un reconocimiento rápido de los diferentes niveles de protección. Ello nos permitirá percibir, por un lado, la atención —en el nivel supranacional y nacional— por el fenómeno negacionista y, por otro lado, notar una tendencia común de punición de las conductas negacionistas, con la consecuente aceptación de que se limite la libertad de expresión.

3.1. El derecho internacional general

El derecho internacional general contiene numerosas disposiciones que, por un lado, afirman el derecho fundamental a la libre manifestación del pensamiento y, por otro lado, prohíben en general la discriminación racial y, en particular, la propaganda racista.

No podemos examinar ni tan sólo enumerar todos los instrumentos normativos y todos los sistemas de garantía elaborados por el derecho internacional para enfrentar al fenómeno de la discriminación racial y del abuso de la libertad de expresión. Sin embargo, es necesario subrayar que este conjunto de documentos constituye un punto de referencia fundamental, constantemente citado en las resoluciones de los casos de negacionismo. En particular, se recuerda la Declaración Universal de derechos humanos, que en su art. 19 establece la libertad de opinión y expresión de cada individuo, si bien afirmando contemporáneamente el principio de no discriminación y algunas restricciones de la libertad de expresión para asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y las libertades ajenas, y para satisfacer las exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

Otra fuente importante —respecto del tema que aquí nos interesa— es el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que en su art. 19, párrafos 1° y 2°, prevé que el derecho a la libertad de expresión, afirmado previamente, puede ser objeto de algunas limitaciones que estén expresamente establecidas por la ley y sean necesarias para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los otros²⁷ 41, o bien la salvaguardia de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública (art. 19, 3° párrafo). En el artículo siguiente se penaliza la propaganda a favor de la guerra (art. 20,

26 Cfr. Para un análisis comparado el database M.E.L.A. (<http://melaproject.org/legal-database>); y también Fronza E., *Memory and Punishment*, cit., *passim*.

27 Cfr. la comunicación del Comité de derechos humanos en el caso *Faurisson v. France* (8 de noviembre de 1996), en la que dicho Comité no sólo considera legítimas las restricciones a la libertad de expresión, en cuanto encaminadas a proteger la reputación ajena, sino que también afirma que los fenómenos negacionistas constituyen uno de los principales vectores del antisemitismo. Sobre este punto, cfr. el interesante análisis de Cohen Jonathan G., *Négationnisme*, cit., pp. 591-595.

párrafo 1°) y la incitación al odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (art. 20, párrafo 2°). Por último, es necesario recordar la ya citada Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965, que, además del principio de no discriminación, prevé, como en todos los textos mencionados hasta ahora, la prohibición de propaganda racista en sus diversas formas de incitación y difusión de ideas (art. 4)²⁸.

La lista de los instrumentos normativos vinculantes y no vinculantes sería aún más larga: piénsese sólo en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Convención de las Naciones Unidas contra el crimen de genocidio de 1948 y aquella contra el apartheid de 1973, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y en las tantas declaraciones o los numerosos documentos elaborados por tantos institutos especializados de las Naciones Unidas, la UNESCO o UNICEF, o por la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo —como ya dijimos— no tenemos la intención de desarrollar tal profundo análisis en este breve estudio.

En cuanto respecta más específicamente al negacionismo, además del establecimiento de la jornada internacional de la memoria, a la cual ya nos referimos, se señala que Estados Unidos puso la cuestión del negacionismo en la atención de las Naciones Unidas al requerir una resolución que condene «sin reservas» la negación del Holocausto. La resolución fue adoptada por la Asamblea General por unanimidad —salvo el disenso de la República islámica de Irán— el 26 de enero de 2007 y condena «todo intento de negar o minimizar el Holocausto». La resolución fue adoptada por la Asamblea General por unanimidad —salvo el disenso de la República islámica de Irán— el 26 de enero de 2007 y condena «todo intento de negar o minimizar el Holocausto»²⁹.

3.2. Las normas regionales: los instrumentos europeos

En el análisis de los instrumentos internacionales previstos en el plano regional, nos limitaremos a examinar los existentes en el ámbito europeo. Normas e instrumentos contra el negacionismo se encuentran tanto en el sistema de los derechos fundamentales que se apoya en el Consejo de Europa, como en el que se desarrolló en la Unión Europea.

3.2.1. El Consejo de Europa y la jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos

El fenómeno negacionista ha sido tratado en diversos documentos del Consejo de Europa y numerosas decisiones de los jueces de Estrasburgo. En general, también en este circuito se ha consolidado la tendencia de reprimir estas formas de expresión mediante el derecho penal.

En lo que concierne el Consejo de Europa, en el plano normativo es necesario mencionar, ante todo, la Convención europea para la protección de los derechos humanos (CEDH), especialmente su art. 10 que protege la libertad de expresión³⁰ y, contemporáneamente, marca sus límites. La otra norma fundamental en el ámbito del sistema de protección establecido por la Convención europea es el art. 17 CEDH, que impide un

²⁸ En esta disposición encontramos un ejemplo de lo que recordamos anteriormente sobre los impulsos de penalización provenientes del derecho internacional. La Convención de 1965, en efecto, después de requerir a los Estados que adopten las medidas necesarias contra la discriminación (art. 2), pide (art. 4) que se declaren punibles estos comportamientos. Por lo tanto, se llega a imponer, como en la mayor parte de las convenciones internacionales, un estándar normativo común; después de identificar a la figura criminis y al presupuesto para su aplicación (o sea, que se trate de hechos internacionales), el texto establece las obligaciones para los Estados.

²⁹ Cfr. la Resolución de la Asamblea General A/61/L.53.

³⁰ Se observa, además, que el art. 10 CEDH es invocado en ciertos casos como medio de defensa de los autores negacionistas frente a una jurisdicción nacional, para sostener la contrariedad de los delitos de negacionismo, previstos en el plano interno, con las disposiciones de la Convención que protegen la libertad de expresión, la cual, según los acusados, resultaría violada por las disposiciones nacionales.

ejercicio abusivo de los derechos protegidos por la Convención misma, en este caso específico, de la libre manifestación del pensamiento³¹.

El elemento de mayor interés está constituido por las decisiones del Tribunal europeo de derechos humanos. Su relevancia se explica porque, por un lado, dan cuenta de la complejidad de criminalizar el negacionismo y, por otro, contienen un aparato argumental y un esquema de ponderación útil para la resolución de casos que surgieron en otras jurisdicciones.

El Tribunal europeo, llamado con frecuencia a pronunciarse sobre la compatibilidad del delito de negacionismo con la garantía de la libertad de expresión, enmarca el fenómeno negacionista en el contexto más amplio de la figura del “discurso de odio”. Adicionalmente, ha reafirmado la gravedad que tienen las afirmaciones negacionistas y considerado admisible recurrir al instrumento penal para enfrentarlas. Las normas invocadas por el Tribunal para sostener, en la mayoría de los casos, que el discurso negacionista no está amparado por las garantías previstas en la Convención europea de Derechos humanos son dos: el artículo 10, referido a la libertad de expresión, y el artículo 17, norma de carácter general que regula el abuso del derecho. Respecto de la primera disposición, los jueces afirman que las proclamas negacionistas no están cubiertas por la libertad de expresión y que es justificado recurrir al instrumento penal para restringirlas, una vez efectuado el test de verificación previsto por la misma norma³². En cuanto al artículo 17, sin perjuicio de esa valoración, los jueces han declarado que la libertad de expresión no ampara los casos en que ésta se usa con una finalidad contraria al texto y espíritu de la Convención, toda vez que ello podría llevar a la destrucción y eliminación de los derechos y libertades garantizados por este instrumento.

Si bien no es posible realizar aquí un análisis de la jurisprudencia del Tribunal en esta materia, podemos referirnos, aunque sea de forma sintética, a dos sentencias paradigmáticas que dan cuenta del “cortocircuito” que puede provocar la criminalización del negacionismo, sea en su forma original o derivada. Se trata, respectivamente, de los casos “Garaudy c. Francia” y “Perinçek c. Suiza”.

En el primero, el Tribunal europeo declaró inadmisibile el recurso presentado por Garaudy³³, condenado en Francia por afirmaciones negacionistas relativas a la Shoah. Vamos analizar esta sentencia más adelante (ver párrafo 4.2).

Cabe mencionar también en el contexto de la jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos a los fallos dictados a propósito del caso Perinçek.

En ese caso, el Tribunal Europeo se enfrentó por primera vez a manifestaciones relativas al genocidio armenio. El imputado declaró que las atrocidades cometidas por el Imperio Otomano constituían una “mentira internacional”. En su concepto, los crímenes se habrían cometido por exigencias propias de un conflicto bélico, de modo que no concurría la intencionalidad—esencial para poder hablar genuinamente de crimen de “genocidio”— de destruir al pueblo armenio.

Condenado por la autoridad suiza³⁴, Perinçek recurrió ante el Tribunal europeo, el que acogió sus argumentos y estimó que, en efecto, se había limitado injustificadamente

31 Con base en dicha norma: «ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo». El Consejo de Europa adoptó también una serie de Tratados que contienen disposiciones relevantes para enfrentar los fenómenos racistas. Entre ellos, se menciona a la Convención sobre el crimen cibernético y el respectivo Protocolo adicional.

32 Como podrá apreciarse, para determinar si una limitación a la libertad de expresión se justifica en el caso concreto, los jueces deberán valorar si está prevista por la ley, si persigue alguna de las finalidades previstas en el artículo 10, inciso segundo, CEDH, y si es necesaria en una sociedad democrática.

33 Cfr. Tribunal europeo de derechos humanos, “Garaudy c. Francia”, recurso n° 65831/01, de 24 de junio de 2003.

34 Tribunal Federal, n° 398 de 12 diciembre de 2007, cit. En 1995, al inciso cuarto del artículo 261 bis del Código penal, referido a la discriminación racial, se le introdujo una figura autónoma de negacionismo. Se sanciona a quien, públicamente, “niegue, minimice flagrantemente o busque justificar un genocidio u otros crímenes contra la humanidad”.

su libertad de expresión³⁵. Los jueces llegaron a esta conclusión también a partir de la distinción entre “negación del hecho histórico” y “negación de la calificación jurídica del hecho histórico” como crimen internacional de genocidio³⁶. Las afirmaciones del recurrente, que se referían a la calificación jurídica del hecho, no habrían incitado al odio o a la violencia y están protegidas por el artículo 10 de la convención.

Esa distinción suscita preguntas importantes, como a quién le compete determinar cuándo un hecho alcanza el estatus de “histórico”. Un acontecimiento constituye un hecho histórico en la medida que tenga importancia en una secuencia causal y en un contexto histórico determinado. En esos términos, es perfectamente factible que un mismo acontecimiento constituya un hecho relevante para la reconstrucción de un cierto fenómeno, pero que sea una circunstancia irrelevante respecto de otro. Precisamente esta es la pregunta que formulamos a nuestro pasado cuando buscamos definir, entre la infinidad de acontecimientos ocurridos, aquellos que constituyen hechos históricos.

Además, resulta difícil distinguir entre el hecho en sí y la narración que lo rodea; entre el significado que tiene y los signos que le dan forma. En síntesis, el discurso de la memoria histórica, los hechos y el color con que se los describe se suelen fundir en una sola unidad.

Hay otro aspecto de esta larga y articulada sentencia digno de mención a la luz de la fisonomía más amplia del delito de negacionismo.

Los jueces afirmaron, por un lado, la importancia de la libertad de expresión en asuntos de relevancia pública incluso cuando bajo su amparo se formulen opiniones ofensivas. Por otro, reafirmaron la idea de que el debate histórico debe ser concebido por definición (“par nature”) como abierto. En esa línea, sostuvieron que el debate histórico “no se presta para conclusiones definitivas o verdades objetivas y absolutas”. No obstante, establecieron una excepción al señalar las afirmaciones relativas a la Shoah³⁷.

La contradicción es doble. En cuanto caso específico, el genocidio armenio, bajo este prisma, gozaría de una tutela menos intensa (por lo que se genera el problema antes mencionado de la jerarquía de la memoria histórica)³⁸. En cuanto al argumento empleado, la contradicción es manifiesta: se afirma la independencia de la investigación histórica, pero luego se la relativiza cuando se señala que un acontecimiento determinado (la Shoah) constituye “un hecho histórico establecido”³⁹, cuya negación no está amparada por la libertad de expresión si ha sido objeto de una norma o sentencia judicial⁴⁰. Primero se separa la esfera histórica de la judicial y legal; luego se las amalgama.

3.2.2. La Unión Europea

La creciente atención que la Unión Europea brinda al fenómeno del negacionismo y la influencia del derecho de la Unión europea en los derechos nacionales requieren que se mencionen brevemente los instrumentos normativos existentes en este ámbito contra el fenómeno del negacionismo histórico. Al respecto, se recuerda, en particular, la Acción común adoptada el 15 de julio de 1996 por el Consejo de Europa, en el marco de la lucha contra el racismo y la xenofobia (Acción común del 15 de julio de 1996, adoptada por el Consejo en base al art. K3 del Tratado sobre la Unión Europea

35 Tribunal europeo de derechos humanos, “Perinçek c. Suiza”, recurso n° 27510/08, 17 de diciembre de 2013).

36 Tribunal europeo de derechos humanos, “Perinçek c. Suiza”, cit., párr. 51.

37 Cfr. Tribunal europeo de derechos humanos, “Perinçek c. Suiza”, cit., párr. 117.

38 La opinión parcialmente disidente de los jueces Vucinic y Pinto de Albuquerque subraya que el pueblo armenio, así como el judío, es una minoría vulnerable: Tribunal europeo de derechos humanos, “Perinçek c. Suiza”, cit., párr. 21 y 22.

39 Tribunal europeo de derechos humanos, “Perinçek c. Suiza”, cit., párr. 117. Según los jueces, la negación de los crímenes del régimen nazi puede sancionarse en sí misma, sin que se exija, en el caso concreto, que haya incitado al odio o a la violencia.

40 V. nuevamente Tribunal europeo de derechos humanos, “Perinçek c. Suiza”, cit., párr. 117. La negación de la calificación jurídica de las atrocidades cometidas en contra del pueblo armenio no puede tener las mismas repercusiones que otras afirmaciones análogas referidas al Holocausto (misma sentencia, párr. 119).

acerca de la acción contra el racismo y la xenofobia, publicado en *Gazzetta ufficiale delle Comunità europee*, 24-07-1996, volumen, L 185, p. 5), con la cual se requiere a los Estados miembros que apliquen las medidas necesarias para perseguir penalmente las diversas formas de manifestación racista. En este documento, después de haberse referido al fundamento jurídico de la acción (art. K 3 del Tratado de la Unión) y constatando el aumento de los fenómenos racistas y la importancia de la cooperación judicial efectiva frente a los delitos que tienen dimensión internacional, el Consejo pide a los Estados que establezcan tipos penales para reprimir ciertos comportamientos, como la instigación pública a la discriminación (letra «a»), la apología pública de crímenes contra la humanidad (letra «b») y la difusión de escritos con manifestaciones xenófobas (letra «d»). En la letra «c», el Consejo invita a los Estados a reprimir la negación pública de los crímenes definidos en el art. 6 del Estatuto del Tribunal de Núremberg cuando dicha negación incluya un comportamiento despreciativo o degradante respecto de un grupo de personas definido en base al color, la raza, la religión o el origen nacional o étnico. Por lo tanto, el negacionismo es descrito e incluido entre las conductas que deberían preverse como delitos en el plano nacional. De acuerdo con el Consejo, estas previsiones no son contrarias al derecho a la libre manifestación del pensamiento, el cual, tal como lo afirma el Pacto de derechos civiles (art. 19), implica derechos, pero también deberes, entre los cuales se encuentra el de respetar al otro.

Detrás de las dinámicas de armonización de los diversos derechos nacionales, tal como la descrita, se observa una petición ulterior de derecho penal por parte de los órganos comunitarios, de conformidad con las tendencias de hipertrofia y expansión que afectan también al derecho penal nacional. En esto parece posible identificar una convergencia de las políticas criminales nacionales realmente aplicadas, poco respetuosas del principio de subsidiariedad penal.

Estas tendencias parecen estar confirmadas por la Decisión marco de la Unión Europea acerca de la lucha contra el racismo y la xenofobia del 28 de noviembre de 2008. El art. 1 de dicha decisión establece que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para perseguir penalmente la apología, la negación o la minimización grosera de los crímenes definidos en el Estatuto de la Corte penal internacional y en el art. 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, cuando dichos comportamientos sean capaces de instigar a la violencia o al odio contra el grupo atacado o uno de sus miembros (art. 1, letras «c» y «d»). Esta decisión indica también la previsión de una pena de prisión de uno a tres años como mínimo para estas conductas⁴¹.

En el sistema (penal) europeo se exige entonces más derecho penal en línea con la dinámica expansiva del derecho penal que se puede observar a nivel interno.

Dos observaciones parecen a este respecto oportunas. Como algunos legisladores nacionales, también el legislador europeo permite la limitación de un derecho fundamental, como la libertad de opinión; sin embargo, como medida de balance introduce una cláusula de peligro. Según el apartado 2, del artículo 1, «los Estados miembros podrán optar por castigar únicamente las conductas que o bien se lleven a cabo de forma que puedan dar lugar a perturbaciones del orden público o que sean amenazadoras, abusivas o insultantes».

Por lo tanto, por un lado, la Unión Europea establece un confín por la responsabilidad penal; por otro lado, los Estados tienen una autonomía. En consecuencia, se podrán crear sistemas de tutela paralelos y diferentes.

Además, la decisión marco prevé que los crímenes sean los del Estatuto de la Corte penal internacional o de la Carta del Tribunal de Núremberg⁴². Pero: ¿quién decide que

41 Esta decisión replantea todos los problemas de compatibilidad con el derecho fundamental a la libertad de expresión, tanto en el plano político-criminal como en el plano más estrictamente político. Acerca de las llamadas «obligaciones de criminalización de fuente comunitaria», cfr., para un amplio análisis y referencias ulteriores, Sotis C., *Il diritto senza codice: uno studio sul sistema penale europeo vigente*, Milán, 2007.

42 El apartado 4 del artículo 1 establece: «4. Los Estados miembros podrán hacer, en el momento de la adopción de la presente Decisión Marco o posteriormente, una declaración en virtud de la cual la negación o la trivialización

un hecho histórico cae bajo la definición de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma (art. 1 letra c)? ¿El legislador o el juez? ¿Y cuál será la solución a un genocidio que no haya sido definido como tal o que ha sido objeto de un juicio en el que no ha sido calificado como crimen internacional? ¿Por esta única razón no podrá ser considerado como posible objeto de un crimen de negacionismo? En otras palabras, un texto legislativo como la decisión marco puede crear una criminalización selectiva de las negaciones del genocidio porque solo prevé masacres en relación con hechos históricos que hayan sido definidos como tales por un tribunal o un legislador. En fin, esta elección no parece muy adecuada para crear una memoria compartida porque hay mucho espacio para opiniones diferentes en la definición de los hechos históricos.

3.3. Un delito de geografía variable

Al pasar de un plano supranacional (internacional y regional) a un plano nacional, se observa también que los Estados europeos decidieron reaccionar frente al fenómeno del negacionismo histórico apelando, en la mayoría de los casos, al instrumento penal.

Actualmente, de hecho, la mayoría de los estados europeos prevén el delito de negacionismo⁴³, aunque existen excepciones significativas⁴⁴.

La descripción del escenario comparado adquiere relevancia si se tiene en consideración el dato histórico de que la creación y desarrollo de este tipo penal tuvo lugar precisamente en Europa y que el objeto original de las expresiones punibles fue la Shoah, en tanto acontecimiento fundacional de la construcción de la identidad europea.

El delito de negacionismo surgió en una primera etapa en el plano de los ordenamientos internos; sólo con posterioridad aparece en normas supranacionales. El primer ordenamiento en incorporarlo fue el francés, mediante la loi Gayssot, n° 90-615 de 13 de julio de 1990⁴⁵. A partir de ese momento muchos países introdujeron la figura, y la diferenciaron de la apología de la discriminación racial o de su instigación, delito al que se solía recurrir para contrarrestar las graves manifestaciones de negacionismo.

Sólo con posterioridad, a través de la Decisión marco del Consejo Europeo n° 2008/913/JAI “relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal” (28 de noviembre de 2008), el delito adquiere reconocimiento en el derecho de la Unión Europea⁴⁶. Además de confirmar una tendencia punitiva, la Decisión marco extendió el núcleo de tipicidad original, que se reducía a las declaraciones referidas a los crímenes del nacionalsocialismo. De este modo, a raíz de la influencia ejercida por el legislador europeo, los ordenamientos comenzaron a introducir

flagrante de los crímenes a los que hace referencia el apartado 1, letras c) y d), sean punibles solo si los crímenes a los que hacen referencia dichas letras han sido establecidos por resolución firme de un tribunal nacional de dicho Estado miembro o un tribunal internacional, o mediante resolución firme exclusiva de un Tribunal internacional»

43 Fuera del contexto europeo, el primer país que introdujo el delito de negacionismo fue Israel. Sin embargo, ha sido en Europa donde se ha afirmado y evolucionado de modo significativo. Sin pretensión de exhaustividad, tipifican el negacionismo, entre otros países, Francia, Austria, Alemania, España, Bélgica, Portugal, Bulgaria, Rumania, Lituania, Chipre, Malta y, más recientemente, Grecia e Italia. Fuera de Europa, además de Israel, lo prevén Nueva Zelanda, Australia, Ruanda y Camboya. Para un análisis comparado, cf. MATUSCHEK, *Erinnerungsstrafrecht. Eine Neubegründung des Verbots der Holocaustleugnung auf rechtsvergleichender und sozialphilosophischer Grundlage*, Berlín, 2012, pp. 46 y ss.; *Genocide Denials and the Law*, al cuidado de HENNEBEL y HOCHMANN, Oxford, 2011; *The Content and Context of Hate Speech. Rethinking Regulation and Responses*, al cuidado de HERZ y MOLNAR, Cambridge, 2012.

44 En el contexto de los países miembros de la Unión Europea, Reino Unido, Holanda, Dinamarca y Finlandia tampoco prevén el tipo en cuestión. La ausencia de una previsión de este tenor se aprecia en el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre la aplicación de la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, párr. 3.1.3; cf. <http://eur-lex.europa.eu>.

45 Simplificando, pueden distinguirse dos fases de la introducción del delito de negacionismo: la primera, a inicios de la década del 90, que comprende a Francia y a otros países como Austria, Alemania, Bélgica y España; y una segunda fase, que se inicia a partir del 2008, tras la adopción de la ya mencionada Decisión marco n° 2008/913/JAI de 28 de noviembre de 2008, que comprende a otros diez países, algunos de Europa del este, y, además, a Grecia, Luxemburgo, Eslovenia, Malta y Chipre.

46 Council of the European Union, 15 luglio 1996, Joint Action of 15 July 1996 adopted by the Council on the basis of Article K.3 of the Treaty on European Union, concerning action to combat racism and xenophobia, 96/443/JHA.

un tipo *ex novo* o a modificar la legislación vigente al tener en consideración los nuevos contornos de la tipicidad.

Junto a esa forma de interacción legislativa de carácter vertical —ascendente y luego descendente⁴⁷—, comenzó a configurarse una interacción de tipo judicial con carácter horizontal⁴⁸, que contribuyó, por un lado, a delinear de forma concreta la fisonomía del delito, pero, por otro, a develar los inconvenientes que implica la tendencia más general de judicializar el pasado⁴⁹.

La imagen que proyecta Europa es la de un escenario en el que la tutela se canaliza mediante el derecho penal. Con todo, no obstante hallarnos ante una opción de tutela (penal) transversalmente compartida en el plano internacional, la geografía penal del negacionismo no es unívoca. Este dato revela la incidencia que tiene la especificidad de las tradiciones históricas, políticas y jurídicas del ordenamiento de que se trate.

Las principales diferencias entre un ordenamiento y otro respecto del negacionismo conciernen a la ubicación del delito, las conductas punibles, su objeto y la previsión de elementos típicos adicionales bajo la forma de cláusulas de peligro, cuya función consiste en morigerar una limitación excesiva de la libertad de palabra.

En cuanto a la ubicación del tipo penal, el delito de negacionismo se halla en los códigos penales (Alemania, § 130, entre los delitos contra el orden público; España, artículo 510, inciso primero, letra “c”, entre los delitos cometidos en ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas), en leyes extra codicem promulgadas *ad hoc* (Grecia, artículo 2 de la Ley n° 4285, de 10 de septiembre de 2014; Polonia, artículo 55 de la Act on the Institute of National Remembrance de 18 de diciembre de 1998; Bélgica, artículo 1 de la ley de 23 de marzo de 1995) o, en fin, en leyes ya existentes (como la francesa sobre libertad de prensa, artículo 24 bis, ley n° 29 de julio de 1881).

En materia de bienes jurídicos —cuya determinación es esencial en la ponderación con la libertad de expresión— el tipo penal es generalmente asociado al orden público o la paz pública.

En lo que atañe a los términos elegidos por el legislador para definir la conducta punible, la falta de uniformidad es evidente. En la mayoría de los casos el precepto se centra en la negación⁵⁰, justificación⁵¹ y minimización⁵². Algunas legislaciones exigen que la minimización sea “flagrante” (Bélgica; Lituania, artículo 170, inciso segundo, del Código penal; Croacia, artículo 325 del Código penal) o grave (Austria, artículo 3, inciso “h” de la Ley n° 148 de 19 de marzo de 1992; Chipre, artículo 3 de la Ley n° 134(I) de 21 de octubre de 2011). Sin embargo, no pocos ordenamientos exigen, conjunta o alternativamente a los verbos citados, la aprobación (Austria, Bélgica), la denegación (Francia; Luxemburgo, artículo 457, inciso 3 del Código penal) o la celebración (Letonia, artículo 74, inciso 1 del Código penal). En un primer momento, Italia había previsto en

47 Sobre esta terminología y ampliamente sobre tales dinámicas, cf. DELMÁS-MARTY, *Les forces imaginantes du droit*, II. Le pluralisme ordonné, París, 2006.

48 En efecto, en diversas sentencias los jueces de las cortes nacionales citan los fallos del Tribunal Europeo de derechos humanos o de otras cortes extranjeras.

49 Se alude a la tendencia —mayoritaria— que, en línea con el carácter irrenunciable de la memoria pública y el papel central que desempeña en la sociedad contemporánea, considera al derecho penal el instrumento preferido, el medium de conexión entre pasado, presente y futuro.

50 En consecuencia, manifestar una duda no es suficiente. Se requiere poner en discusión un acontecimiento y sugerir que no ha tenido lugar. Piénsese, por ejemplo, en alguien que define la Shoah como un invento o una mentira. En este aspecto conviene tener presente la importante distinción (de origen alemán) entre negacionismo calificado (“qualifizierte Auschwitzlüge”) y negacionismo simple (“bloße Auschwitzlüge”). Este último prescinde de cualquier nivel de lesividad (Rumania, Ley de 13 de marzo de 2002), a diferencia de la versión calificada, que exige que la conducta esté acompañada de un elemento adicional, como la idoneidad ofensiva para alterar la paz pública, por ejemplo (Alemania, § 130 StGB).

51 Justificar significa pretender probar la legitimidad de los comportamientos o, al menos, la imposibilidad de haberlos evitado: “la Shoah fue un hecho lamentable, pero inevitable”.

52 La minimización significa relativización, la que puede ser, a su vez, cuantitativa o cualitativa. En el primer caso, por ejemplo, se afirma que el número de víctimas está por debajo de la cifra oficial; en el segundo, en cambio, se califican los gravísimos crímenes como no tan atroces. Esta conducta comprende también la puesta en duda: cfr. OSTENDORF, en *Strafgesetzbuch. Kommentar*, al cuidado de KINDHÄUSER, NEUMANN y PAEFFGEN, II, München, 2013, sub § 130, p. 685.

la agravante sólo la conducta de “negación”⁵³, a la que ahora también se suman las de “minimización flagrante” y apología.⁵⁴

Con todo, esas diferencias en la definición no repercuten en el conjunto de proclamas negacionistas que están concretamente bajo amenaza de sanción penal. Y esto no sólo se debe a la escasa precisión de las expresiones utilizadas, sino también, frecuentemente, a que las formas a través de las que se articula el negacionismo tienden a superponerse. Esto se aprecia con particular claridad, por ejemplo, en aquellos casos en que las afirmaciones constituyen, simultáneamente, negación de ciertos acontecimientos históricos y apología o justificación de las atrocidades cometidas.

Un indicador elocuente de la especificidad y criticidad que caracteriza al delito de negacionismo es el objeto de la exteriorización punible⁵⁵. A esto ha contribuido la referida extensión del delito, es decir, la circunstancia de que después de la Decisión marco el tipo penal ya no se refiere exclusivamente a la Shoah, sino a todos los crímenes internacionales.

Sin embargo, algunos ordenamientos todavía prevén como objeto exclusivo de las expresiones sujetas a pena el genocidio perpetrado por el régimen nazi (Alemania, Francia, Bélgica y Rumania, por ejemplo). En ese escenario, no podrían sancionarse las afirmaciones referidas a otros genocidios o crímenes contra la humanidad. Otros países, en cambio, en línea con el nuevo rostro que exhibe el delito, extienden la tutela penal a las proclamas referidas al genocidio, los crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en general (Grecia; Liechtenstein).

Por otra parte, cabe precisar que, sobre todo después de la adopción en el contexto europeo de la ya mencionada Decisión marco n° 2008/913/JAI, las legislaciones que han optado por la introducción de un tipo penal *ex novo* han incluido como objeto de las conductas punibles, junto a los crímenes del nacionalsocialismo, los perpetrados por el régimen comunista. Es el caso, por ejemplo, de la República Checa (artículo 405 del Código penal), Polonia (artículo 55 de la Act on the Institute of National Remembrance de 18 de diciembre de 1998), Hungría (artículo 333 del Código penal). A su vez, otros países que no integran la Unión europea, pero que de todos modos forman parte de esta dinámica de criminalización y transformación progresiva del delito, han optado por circunscribir el negacionismo a los delitos cometidos por regímenes distintos del nacionalsocialista. Esto fue lo que aconteció, por ejemplo, en Ucrania⁵⁶.

El balance de conjunto que nace del análisis comparado permite advertir la heterogeneidad de las normas adoptadas en cada ordenamiento nacional; heterogeneidad que se extiende también a los correctivos introducidos para aminorar el temor de una eventual interferencia excesiva en la libre investigación histórica. Por ello, generalmente se suele exigir que la exteriorización se ejecute en público⁵⁷. Lo que determina el carácter ofensivo de la conducta no es, por ende, la afirmación en sí (es impune si permanece en la esfera privada), sino la dimensión pública que tenga, la cual, por lo demás, no se define por el contexto en que tiene lugar la exteriorización, sino por su capacidad para

53 Cfr. el texto en castellano Fronza, E., El delito de negacionismo en Europa. Análisis comparado de la legislación y la jurisprudencia, cit., cap. II; y también FRONZA, L'introduzione dell'aggravante di negazionismo, in Diritto penale e processo, 2, 2017, pp. 155-167.

54 Cfr. CAROLI P., Aggravante di negazionismo e nuove condotte punibili, in Diritto penale e processo, 5, 2018, pp. 605-610.

55 Vale la pena mencionar el artículo 301 del Código penal turco, que sanciona al que públicamente denigrare a la nación, al Estado, al Gobierno o a los órganos jurisdiccionales del Estado turco. A esta disposición se recurrió para sancionar a quien reconocía y afirmaba la existencia del genocidio armenio. En relación con el delito de negacionismo, representa una paradoja, ya que tiene similitudes y diferencias. Se asemejan si se tiene en cuenta que con la previsión de un delito autónomo se prohíbe la expresión de una opinión no conforme a una visión oficial y mayoritaria; se diferencian, por otro lado, porque en el caso turco no se sanciona la negación de un genocidio, sino su afirmación. No obstante, esta peculiaridad expositiva (se sanciona la afirmación y no la negación), el delito previsto en el ordenamiento turco es absolutamente homogéneo desde el punto de vista de la forma y de la estructura: se prohíbe penalmente la puesta en duda de la “verdad histórica” establecida como tal por el Estado turco.

56 Ucrania declara el Holodomor un acto de genocidio contra los ucranianos y reputa ilícita su negación (artículo 21 de la Ley n° 376 de 28 de noviembre de 2006).

57 La agravante introducida por el legislador italiano no incluyó este requisito.

difundirse en un círculo potencialmente amplio e indeterminado de personas. A estas dificultades intrínsecas de los delitos de opinión se suman hoy otras específicas y ulteriores que derivan del hecho de que Internet – y en particular las redes sociales – son el (no) espacio privilegiado para el discurso de odio online y por lo tanto también de las conductas negacionistas. En dicho contexto, sin confines, cualquier afirmación puede ser reproducida un número infinito de veces, de forma rapidísima. Allí nacen dificultades inéditas para el derecho penal respecto por ejemplo de la individualización del responsable o del umbral de aquello que es considerado ofensivo.

Siguiendo en el análisis comparado, cabe señalar que algunas legislaciones, para evitar que los métodos histórico y judicial se superpongan, delimitan el ámbito de aplicación de la norma mediante la introducción de cláusulas que complementan la tipicidad.

El contenido de esas cláusulas es variado y puede requerirse su existencia de forma individual o conjunta. Por ejemplo, la idoneidad de la conducta para alterar la paz pública (Alemania) o para incitar a la violencia o al odio (Croacia), o incluso que los comportamientos se ejecuten de forma amenazadora, violenta, ofensiva o que disturben el orden público (Malta, artículo 82, inciso “b” del Código penal).

El correctivo también puede estar referido al elemento psicológico. Es lo que sucede cuando se exige, por ejemplo, que las afirmaciones, para ser penalmente relevantes, deben estar acompañadas de un propósito discriminatorio (Suiza, artículo 261 bis del Código penal) o que deben cometerse con la intención de incitar o promover la discriminación racial o religiosa (Portugal, artículo 240 del Código penal).

En otros casos se incluyen las fuentes de referencia para la definición de los crímenes cuya memoria es inviolable. La remisión puede ser a normas internacionales (artículo 6 del Estatuto del Tribunal militar internacional de Núremberg, la Convención para la prevención y represión del genocidio de 9 de diciembre de 1948 o el Estatuto de la Corte penal internacional) o nacionales (Alemania; Croacia; Bulgaria, artículo 419, inciso “a” del Código penal).

También se exige que esos crímenes hayan sido probados en el plano local o internacional (Francia, Luxemburgo)⁵⁸ o calificados como tales por el legislador (Grecia)⁵⁹. Sin embargo, estas normas generan el riesgo de crear disparidades injustificadas en el tratamiento de las víctimas de los crímenes, al generarse una “jerarquía de la memoria” y del sufrimiento humano.

El examen comparado de las disposiciones de los ordenamientos nacionales proporciona elementos para realizar un balance de carácter más general respecto del que conviene llamar la atención: a una primera fase, caracterizada por la criminalización del discurso negacionista, le sigue una segunda, caracterizada por la extensión del campo de lo punible y, en consecuencia, del cuadro mnemónico protegido⁶⁰. La memoria de los acontecimientos históricos más significativos tiene, de hecho, un carácter público determinante y es el elemento básico del cuerpo político e institucional al que pertenece.

Es precisamente aquí donde se aprecia una primera dificultad que genera este delito. De un lado, los jueces deben relacionarse con una dimensión temporalmente remota, al juzgar no un comportamiento realizado, sino lo que en el plano discursivo esa dimensión suscita hoy; por otro, pueden ser llamados a enfrentarse con una realidad más reciente, lo que inevitablemente impone interpretar y reconocer como crímenes determinados macroeventos que posiblemente aún no hayan sido objeto de estudio por los historiados.

58 El juicio constituye, por ende, un elemento constitutivo del delito. De este correctivo derivan importantes consecuencias procesales en materia de titularidad de la acción.

59 A propósito del poder de calificación que se atribuye al legislador, véase el debate suscitado en Francia (infra, § 10).

60 El delito de negacionismo (y el nomen) demuestra capacidad circulatoria, lo que confirma las dinámicas expansivas de este tipo penal. El negacionismo como delito fue considerado en contextos muy distintos: por ejemplo, en la propuesta presentada el 28 de agosto de 2012 en Perú de introducir el delito de negacionismo de los crímenes de terrorismo: proyecto de ley n° 1464/2012-PE, denominado «Ley que incorpora el artículo 316-A [Negacionismo de los delitos de terrorismo] al Código penal», disponible en www2.congreso.gob.pe.

res. La fisonomía del tipo penal supone, por ende, una intervención de los jueces en la historia —involucrarlos directamente en las llamadas “guerras de la memoria”— mucho más intensa que en el pasado. Los cambios del tipo penal a partir de la segunda fase de criminalización, es decir, con la que se inicia a partir de la adopción de la Decisión marco, revelan, adicionalmente, otra dificultad relacionada a la penalización del negacionismo. En efecto, puede ocurrir que la memoria que se supone común en realidad no lo sea y constituya, por el contrario, un terreno de desencuentro.

4. La evolución del tipo penal de negacionismo

A esta altura del análisis es útil subrayar algunos aspectos que muestran la complejidad ligada a la criminalización del negacionismo histórico.

El delito de negacionismo se desarrolló en el contexto europeo y, en particular, en el doble circuito constituido por la Unión europea y el sistema de protección de los derechos humanos del Consejo de Europa (en particular, del Tribunal europeo de derechos humanos). La Unión y el Tribunal han desempeñado un papel significativo en el movimiento de criminalización y en la definición de los elementos del tipo penal⁶¹.

Luego de su reconocimiento en algunas legislaciones nacionales, y a la par de las dinámicas del sistema penal en materia de internacionalización, el delito de negacionismo también, como ya se ha dicho ha comenzado a ser objeto de medidas de armonización a nivel europeo según un movimiento ascendente⁶². En el contexto más general de las acciones contra el racismo y la xenofobia, la primera iniciativa específica de la Unión europea sobre el fenómeno negacionista y la necesidad de recurrir al instrumento penal se remonta, como hemos visto, a 1996. Mediante una Acción común⁶³ se realizó la tarea de describir de forma precisa los comportamientos que los Estados podían elegir para castigar penalmente.

Con todo, el instrumento fundamental (dado su carácter vinculante y el hecho de que contiene la “genética” actual del tipo penal objeto de análisis) todavía sigue siendo la Decisión marco de la Unión Europea sobre la que se ya discurrió. Con este instrumento se exige a los Estados miembros recurrir específicamente al derecho penal para reprimir las conductas negacionistas.

La Decisión marco es esencial para apreciar la dinámica de transformación que ha experimentado este delito. Antes de la adopción de esa decisión, la forma de negacionismo “original” era predominante. Sólo cinco estados habían adoptado este modelo, caracterizado por la punición de la negación del Holocausto (Austria, Bélgica, Francia, Alemania y Rumania)⁶⁴, y otros cuatro habían optado por el modelo “amplio” (Polonia, Portugal, Eslovaquia y España)⁶⁵. Después de 2008, podemos ver un claro predominio del modelo amplio en los doce estados que introdujeron el delito de negacionismo, ya que no limitan las conductas punibles a la negación del Holocausto, sino que las ex-

61 A nivel mundial, cf. la Resolution on the Holocaust Remembrance (resolución de la Asamblea general de las Naciones Unidas n° A/RES/60/7 de 1 de noviembre de 2005) y la Resolution on Holocaust Denial (resolución de la Asamblea general de las Naciones Unidas n° A/RES/61/255 de 26 de enero de 2007). Cf., además, la comunicación del Comité de Derechos Humanos en el caso «Faurisson c. Francia», n° 550/1993 de 8 de noviembre de 1996, U.N. doc. CCPR/C/58/D/550/1993.

62 Según Sotis, la causa de la reacción del legislador europeo ante el fenómeno negacionista responde a que esta figura tensiona las bases políticas e identitarias y los valores ético-jurídicos de la Europa contemporánea. SOTIS, *Il diritto senza codice. Uno studio sul sistema penale europeo vigente*, Milán, 2007, pp. 95 y ss.

63 Acción común del Consejo n° 96/443/JAI de 16 de julio de 1996, relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia.

64 Austria (art. 3, letra “h”, de la ley de prohibición del nacionalsocialismo de 1947), Bélgica (ley dirigida a reprimir la negación, minimización, justificación o aprobación del genocidio cometido por el nacionalsocialismo alemán durante la segunda guerra mundial, de 23 de marzo de 1995), Francia (art. 24, letra “a”, de la ley de libertad de prensa, de 19 de julio de 1881), Alemania (art. 130, inc. 3, del Código Penal) y Rumania (ordenanza de emergencia de 13 de marzo de 2002).

65 Polonia (art. 55 de la ley sobre el Instituto de la Memoria Nacional – Comisión para la Persecución de Crímenes contra la nación polaca, de 18 de diciembre de 1998), Portugal (art. 240 del Código Penal), Eslovaquia (art. 422, letra “d”, del Código Penal) y España (art. 607, inc. 2, del Código Penal).

tienden a otros crímenes internacionales (Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Grecia, Hungría, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Eslovenia e Italia)⁶⁶.

El área de lo penalmente relevante hoy se extiende por lo tanto potencialmente al infinito, abarcando pasado y presente, a través de verdaderas “guerras de memoria” acerca de aquello que puede ser criminalizado⁶⁷. Además, las disposiciones que sancionan las prácticas negacionistas constituyen hoy sólo una parte de las múltiples leyes penales sobre la memoria, que usan el mismo mecanismo con distintos contenidos⁶⁸.

Además de estos relieves de carácter general, es importante señalar que esta nueva fase de criminalización de estas formas de expresión que abrió la Decisión marco⁶⁹ ha revelado de forma elocuente las diferencias entre los Estados acerca de la forma y el objeto de tutela de la memoria de cada país. El resultado es casi paradójico: una disposición penal cuyo propósito responde a la estrategia más general de fortalecer valores comunes y consolidar la construcción de una identidad, es decir, de una imagen que proyecte un sentido y una memoria colectiva común⁷⁰, evidencia que esa memoria común no existe.

Por un lado, la Decisión marco extiende el negacionismo más allá del contexto de la segunda guerra mundial y considera susceptible de pena la apología, la negación y la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, contra la humanidad y de guerra, “tal como se definen” en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de la Corte penal internacional (artículo 1, inciso primero, letra “c”) y en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal militar internacional de Núremberg (artículo 1, inciso primero, letra “d”).

De ese modo, el tipo penal deja de estar circunscrito a la experiencia europea y se inscribe en el sistema global de derechos humanos. Da cuenta de ello la remisión, por un lado, a la experiencia de base (en particular para Europa), al citarse el Estatuto de Núremberg, y, por el otro, al Estatuto de la Corte penal internacional. En esos términos, el respeto de los derechos humanos también comprende la importancia que tiene la memoria de sus violaciones. La extensión del área de lo punible afecta el objeto de la tutela y la dimensión temporal de los crímenes que pueden ser objeto de declaraciones negacionistas: no se trata sólo del Holocausto —cuya calificación ya está sedimentada— sino también de los crímenes actuales o pertenecientes a un pasado próximo cuya reflexión histórica está todavía en curso.

66 Véase Comisión Europea, 27 de enero de 2014, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo relativa a la lucha contra determinadas formas de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, COM (2014) 27 (la versión en español se puede consultar en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52014DC0027>). Sobre esta distinción original, derivado véase más ampliamente Fronza E., *Memory and Punishment*, cit., 12 et seq.

67 Nada impide, por ejemplo, siempre y cuando se califiquen los hechos históricos como crímenes internacionales, que el art. 510 del Código Penal español sea aplicado a los crímenes del franquismo o a aquellos de los Conquistadores; es decir, que el art. 604 bis última coma del Código penal italiano sea aplicado a crímenes del franquismo, crímenes coloniales, a la represión de los Galos por parte de los Romanos o, por qué no, en referencia a los conflictos aún en curso como el de Siria o a los crímenes cometidos en Libia o en el Mediterráneo con los migrantes.

68 Véase la discutida enmienda a la ley polaca sobre el negacionismo (art. 55 del Act of the Institute of National Remembrance), introducida el 26 de enero de 2018 y abrogada, debido a presiones internacionales, el 27 de junio del mismo año (pese a quedar en vigencia las normas introducidas en el ámbito civil). Dicha disposición introducía un nuevo art. 55 a) que sancionaban con la detención hasta 3 años a “todo aquel que afirmase, públicamente y contrariamente a los hechos, que la Nación polaca o la República de Polonia fuese responsable o corresponsable de los crímenes nazis cometidos por el Tercer Reich, tal como se especifica en el artículo 6 de la Carta del Tribunal Militar Internacional o de otros delitos que constituyen crímenes contra la paz, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, así como a todo aquel que por otro lado disminuyese gravemente la responsabilidad de los verdaderos autores de tales crímenes”.

69 Sobre esto véase las propuestas francesas de extender la tutela al genocidio de los armenios: después de la primera propuesta del 2006 (véase el texto adoptado el 12 de octubre de 2006: Asamblea nacional, XII legislatura, doc. n° 610), destacan la presentada el 6 de febrero de 2013 por Boyer y otros (Asamblea nacional, XIV legislatura, doc. n° 690), el 22 de abril de 2012 por Fischer y otros (Senado, XIV legislatura, doc. n° 479) y el 14 de octubre de 2014 nuevamente por Boyer y otros (Asamblea nacional, XIV legislatura, doc. n° 2276). Véase también infra, § 10.

70 A propósito de la construcción de una “memoria común” europea, cf., por ejemplo, la Declaración del Parlamento europeo P6_TA(2008)0439, Declaration of the European Parliament on the proclamation of 23 August as European Day of Remembrance for Victims of Stalinism and Nazism, de 23 de septiembre de 2008, y la Resolución del Parlamento europeo P6_TA(2009)0213, European Parliament resolution on European conscience and totalitarianism, de 2 de abril de 2009; BALDISSARA, *Politiche della memoria e spazio del ricordo in Europa*, en Il Mulino, 2016, pp. 6-20.

En sintonía con las preocupaciones que suelen tener lugar cuando se criminaliza una opinión, las letras “c” y “d” del artículo 1, inciso 1, de la Decisión disponen que las conductas de apología, negación y trivialización flagrante serán punibles en la medida que se ejecuten de un modo tal que “puedan incitar a la violencia o al odio” en contra de un grupo o una persona que lo integre.

Este elemento típico tiende a restringir el ámbito de aplicación de la norma, ya que no serán punibles las manifestaciones negacionistas en sí (hipótesis fuerte de negacionismo), sino en la medida que porten una carga ofensiva concreta contra el bien jurídico tutelado.

Así como ocurre con otras hipótesis de criminalización de la opinión, la capacidad de la categoría de la instigación para identificar las conductas penalmente relevantes puede ser demasiado débil, a causa de la falta de una conducta ejecutiva material sobre la cual medir el efecto concreto del pensamiento que se expresa (especialmente con referencia a la incitación “al odio”). De hecho, si se prescinde de su relación con la acción, la instigación se caracteriza, precisamente, por su carácter abstracto, es decir, por tener más que ver con un itinerario de mérito (afirmar hechos históricos falsos o adherir a determinados valores) que con un itinerario o plan de acción⁷¹. Se hace necesario, en consecuencia, darle un contenido concreto a la instigación. Sin embargo, como se aprecia, resulta muy problemático probar el peligro concreto de las aserciones negacionistas.

El artículo 1 de la Decisión marco, en particular su inciso cuarto, establece que los Estados miembros “podrán” declarar punible la negación o la trivialización flagrante (se excluye la apología) de los crímenes a los que alude el inciso primero, letras “c” y “d”, “solo si los crímenes a los que hacen referencia dichas letras han sido establecidos por resolución firme de un tribunal nacional de dicho Estado miembro o un tribunal internacional, o mediante resolución firme exclusiva de un tribunal internacional”. De este modo, según esta cláusula la punibilidad estaría limitada sólo a la negación o trivialización de aquellos crímenes respecto de los que exista una sentencia con autoridad de cosa juzgada, emitida por las jurisdicciones citadas⁷².

Esta opción, conjugada con la ampliación del tipo penal, da cuenta de la dinámica de transformación que ha generado la Decisión marco. El juez, con mayor intensidad que antes, es dominus de la semántica y la narración, lo que se aprecia cuando trata de definir el hecho y cuando lo califica jurídicamente. Una vez que se comprueban los crímenes indicados supra, el juez selecciona las memorias a proteger mediante la pena.

Con todo, la superposición de la actividad jurisdiccional con la reconstrucción histórica —que indiscutiblemente merece tutela penal— suscita más de una pregunta. El hecho comprobado es objeto de una hipóstasis. Conforme establece la Decisión marco, la comprobación judicial pasaría a transformarse en elemento constitutivo del tipo, en tanto prevé como punible sólo el negacionismo de los crímenes probados de forma definitiva mediante una sentencia nacional o internacional (sin una distinción adicional entre los diversos organismos), y además de presuponer una construcción formal de la memoria, sugiere que la memoria colectiva debe coincidir con la judicial.

El riesgo de esta opción es evidente. Nada impide que lo que en un Estado se considere históricamente como un crimen, en otro Estado no se lo considere como tal. En consecuencia, en la práctica se configuran memorias fuertes y memorias débiles, es decir, memorias protegidas y memorias desprovistas de protección. Un ejemplo: piénsese en los genocidios que no han sido calificados como tales por una sentencia; la ausencia de ese elemento basta para que su negación sea penalmente irrelevante. Según se ha dicho, esta previsión porta el riesgo de establecer una jerarquía de las memorias históricas y de los negacionismos.

71 La comprobación de la eficacia causal que da origen al peligro resulta particularmente difícil respecto de los actos verbales.

72 Dicha cláusula se inspira en la prevista en Francia por la “loi Gayssot” (ley n° 90-615 de 1990) que, como se ha señalado, introdujo el tipo de negacionismo.

Estas observaciones son muy relevantes si se tiene en cuenta el contexto en el que se aplica la disposición normalmente, esto es, un escenario caracterizado por la pluralidad de patrimonios históricos y mnemónicos, donde la convergencia de memorias constituye un fenómeno muy presente.

Además de la publicidad de la conducta⁷³, tratándose de aquellas que se dirijan contra un grupo o a una persona determinada (al tenor del criterio del artículo 1) y de la capacidad de instigación que tenga, la Decisión marco introduce, en el inciso segundo del artículo 1, una cláusula de peligro adicional como condición mínima de ofensividad. Concretamente, en la búsqueda de una contención adicional de la potencialidad liberticida ínsita en todo delito de pensamiento (e indudablemente teniendo en cuenta la experiencia alemana con el tipo de *Auschwitzlüge* [mentira de Auschwitz]), la Decisión marco dispone que los Estados miembros “podrán” considerar punible “únicamente las conductas que o bien se lleven a cabo de forma que puedan dar lugar a perturbaciones del orden público o que sean amenazadoras, abusivas o insultantes”.

Por lo tanto, en la dialéctica que se da entre la Unión europea y los Estados miembros acerca de la identificación de las conductas punibles, el concepto de orden público, en cuya definición los Estados nacionales gozan de un notable margen de autonomía, deviene elemento crucial. La disposición europea abre nuevamente la puerta a una normativa variable que posibilita el surgimiento de escenarios de punibilidad diferenciados: al tener en cuenta que el concepto de orden público puede variar de un Estado a otro, las opiniones referidas a un cierto evento histórico podrían ser castigadas en un país, pero no en otro.

Eso explica, por lo pronto, que nazcan inquietudes a partir de la indeterminación del concepto de orden público, que la Decisión marco no define. Esta indeterminación, a su vez, repercute en la poca claridad que existe en torno al bien jurídico protegido por el tipo penal, cuyo debate oscila hoy entre la memoria histórica, el orden público y la dignidad de las víctimas.

5. Los negacionistas a juicio. Análisis de tres casos paradigmáticos

Que las normas analizadas en los párrafos anteriores no sólo sean derecho positivo vigente, sino también aplicado, lo demuestran los pronunciamientos de Tribunales nacionales, Cortes constitucionales y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se ha preferido analizar tres casos de la numerosa jurisprudencia sobre el tema del negacionismo. Las razones metodológicas que guiaron esta selección son dos. En primer lugar, los tres casos evocan las ambigüedades implicadas en el tratamiento jurídico de la memoria. En segundo lugar, los casos elegidos constituyen los «antecedentes» que a menudo encontramos citados en la jurisprudencia sobre la «memoria del pasado».

5.1 La distinción entre «manifestación de una opinión» y «afirmación de un hecho». La sentencia del Bundesverfassungsgericht

Entre los casos paradigmáticos de las cuestiones que acompañan a la decisión de reprimir el negacionismo hemos escogido el pronunciamiento del Bundesverfassungsgericht (BVG) del 13 de abril de 1994. A pesar de que sea anterior a la incorporación de la norma que establece el tipo penal, previsto ahora en el § 130, párr. 3, StGB, este

⁷³ Al respecto debe observarse que es necesario interrogarse acerca de si el concepto de “publicidad” es menos adecuado respecto del nuevo ‘espacio’ en el que principalmente se expresan los propósitos negacionistas, es decir el de internet y, particularmente, el de las redes sociales. Sobre el estrés del derecho penal referido específicamente a las conductas negacionistas, cfr. Fronza, Fronza, E. El delito de negacionismo en Europa. Análisis comparado de la legislación y de la jurisprudencia, cit.

pronunciamiento señala la complejidad y los problemas de la temática en examen. En esta decisión, el Tribunal federal constitucional alemán declara compatible la punición de estas afirmaciones con el derecho fundamental a la libre manifestación del pensamiento⁷⁴. En nuestro caso en particular, las autoridades administrativas competentes habían dispuesto medidas limitativas de la libertad de expresión en la oportunidad de una reunión organizada por el Partido nacionaldemocrático alemán, en la que debía participar el negacionista David Irving y, por tanto, era previsible que se negara allí el exterminio de los judíos⁷⁵.

Alemania cuenta desde entonces con un tipo penal ad hoc para reprimir «la mentira de Auschwitz». Este delito fue incorporado con la ley del 28 de octubre de 1994 («Gesetz zur Änderung des Strafgesetzbuches, der Strafprozessordnung und anderer Gesetze»)⁷⁶, a través de la cual se creó el delito denominado «Auschwitzlüge». Literalmente este término significa la «mentira de Auschwitz». Sin embargo, a fin de evitar una confusión política y conceptual, es preferible utilizar la fórmula «negación del Holocausto», que incluye todas las afirmaciones negacionistas referidas también a otros campos de exterminio y a otros crímenes nazis. Se llegó entonces a la creación de un tipo penal ad hoc sobre el negacionismo, un fenómeno alarmante en el cual «el destino de los judíos durante el régimen nacionalsocialista era presentado como una invención y su afirmación se ligaba al motivo de la mentira»⁷⁷. El § 130, párrafo 3, StGB⁷⁸, sanciona a «quien, públicamente o en una reunión, aprobar (billigt), negare (leugnet) o minimizare (verarmlost) las acciones contempladas en el § 220 StGB (que sanciona el genocidio), de manera idónea para turbar la paz pública»⁷⁹. El objeto de estas afirmaciones son únicamente los actos de genocidio cometidos por el régimen nacionalsocialista. Ellas deberán efectuarse públicamente y de manera idónea para turbar la paz pública⁸⁰, entendiéndose por ésta tanto el estado de seguridad pública, como a la sensación de seguridad en la población, que son susceptibles de ser turbados por tales conductas. El juicio sobre la idoneidad de la acción deberá tener en cuenta el contenido de las afirmaciones, el modo y las circunstancias en que se manifiesten y todos los elementos presentes en cada caso en concreto. El requisito de la idoneidad, que parecería delimitar el área de lo que es punible, resulta en realidad anulado por el requisito de la perturbación de la paz pública. Para nosotros, incorporando la cláusula (de peligro) de la perturbación de la paz pública, el legislador alemán no parece alejar el riesgo de la persecución penal de opiniones. Esto parece encontrar una confirmación más precisa en el hecho de que el § 220 StGB no regula el genocidio solamente como crimen estatal, sino también como crimen individual contra otros individuos en razón de su pertenencia a un grupo, de manera que el ámbito de aplicación de la norma en examen se extiende mayormente y el único requisito para limitar su aplicación resultaría ser la idoneidad.

Por un lado, entonces, el legislador extiende el sentido científico de la noción de negacionismo, contemplando a la negación, la minimización —cuantitativa y

74 Cfr. «BVerfG, 13 april 1994», Neue Juristische Wochenschrift, 1994, p. 1779.

75 Citando algunas decisiones de los Tribunales ordinarios, las autoridades administrativas interpretaron la negación del genocidio hebraico como una injuria contra este grupo.

76 La ley del 28 de octubre efectuó modificaciones relevantes al § 130 StGB (Volksverhetzung), disposición que ahora representa la norma general contra la discriminación racial, incluyendo también a la prohibición de escritos que inciten al odio racial, que antes estaba prevista en el § 131 StGB.

77 En estos términos se pronuncia el BGH, 16-1-1993, Neue Juristische Wochenschrift, 1994, p. 140.

78 El concepto de «Auschwitzlüge» apareció en 1973 como título de una brochure del alemán neonazi Andersen sobre la mentira de las cámaras de gas. Sus precursores fueron dos franceses, Paul Rassinier y Robert Faurisson.

79 § 130 StGB, 3° párrafo: «[...] wer eine unter der Herrschaft des Nationalsozialismus begangene Handlung der in 220 a Abs. 1 bezeichneten Art in einer Weise, die geeignet ist, den öffentlichen Frieden zu stören, öffentlich oder in einer Versammlung billigt, leugnet oder verharmlost».

80 La paz pública, mencionada en numerosas disposiciones del Strafgesetzbuch (arts. 126, 130, 140 y 166), es definida como una situación en la cual los ciudadanos tienen la sensación de que sus intereses legítimos, garantizados por el orden jurídico, están y estarán protegidos. Esta concepción subjetiva de la paz pública alude al sentimiento de seguridad pública de los ciudadanos. Otra concepción es la objetiva, que considera a la paz pública como una situación justamente objetiva, caracterizada por la ausencia de violencia entre las diferentes clases. Después de diversos años de discusión, la jurisprudencia y la doctrina optaron por la concepción llamada «dualista», que admite que la paz pública puede ser puesta en peligro tanto por una amenaza hacia un estado efectivo de seguridad, como por una amenaza hacia el sentimiento de seguridad.

cualitativa⁸¹—, pero también a la aprobación, con el peligro de que se sancione a los historiadores de la corriente revisionista justificacionista; por otro lado, reduce el área posible de aplicación de la norma, estableciendo que el negacionismo se refiere solamente a los crímenes cometidos por el régimen nacionalsocialista. De esta manera, leyendo el dato normativo parece que las afirmaciones negacionistas puedan referirse únicamente a los acontecimientos que tuvieron lugar durante ese periodo histórico; por consiguiente, no se reprime el negacionismo en cuanto negación manifiesta y general de genocidios u otros crímenes contra la humanidad, sino que se reduce su complejidad y su posible ámbito de extensión, circunscribiéndolo e identificándolo sólo con la negación del Holocausto.

No podemos recorrer aquí todo el razonamiento efectuado por el BVG, pero nos urge destacar que la conclusión de la Corte en sentido favorable a la limitación de la libertad de pensamiento se centra en una dicotomía que vale la pena examinar: en efecto, el BVG distingue entre manifestación de una opinión y afirmación de un hecho. Tanto la opinión, definida en los términos de una relación subjetiva entre el individuo y el contenido de su afirmación, como el hecho, en el que subsiste una relación objetiva entre la afirmación y la realidad, estarían protegidos por el art. 5 de la Carta fundamental alemana, que garantiza la libertad de expresión. Las afirmaciones negacionistas deberían ubicarse en la segunda categoría de las «afirmaciones de un hecho» (*Tatsachenbehauptungen*). Sin embargo, los jueces precisan que éstas no están protegidas por dicha disposición cuando se fundan en la mentira (como en este caso en el que la falsedad está ampliamente demostrada), no constituyen un presupuesto para la formación de una opinión y son gravemente lesivas de los derechos de la personalidad. Por lo tanto, la libertad de expresión no está protegida de manera absoluta y, además, la protección de las afirmaciones de un hecho depende —tal como se dijo— de la veracidad de éstas y de su contribución para la formación de una opinión sobre estos hechos. Sólo en los casos en que la distinción entre manifestación de una opinión y afirmación de un hecho no sea posible o sea demasiado difícil, el comportamiento en cuestión debe considerarse como manifestación de opinión para no limitar considerablemente este derecho fundamental⁸².

La Corte cita a continuación las disposiciones generales que permiten limitar la libertad de expresión y destaca la importancia del balance con los otros bienes jurídicos en juego, o bien, en este caso en concreto, con la protección de la personalidad. Por consiguiente, sancionar el negacionismo es constitucionalmente legítimo en cuanto éste atenta contra la personalidad, bien supremo que puede limitar la libertad de expresión.

La Corte constitucional, ante la ausencia de una norma específica sobre el negacionismo (hasta ese momento no se la había incorporado), sostuvo que estas afirmaciones pueden ser sancionadas por la norma más general sobre la injuria (§ 185 del código penal alemán), junto al § 194, párrafo 2, por considerárselas ofensivas de los derechos de la personalidad.

Por lo tanto, la sentencia comentada, además de distinguir entre hecho y opinión, admite la protección, en los términos del art. 5 GG, únicamente de las opiniones verdaderas, mostrando de este modo el difícil camino tomado por el juez. Ello podría acarrear el riesgo de restringir excesivamente la libertad de expresión, aún más si se considera que la verdad objetiva del hecho que se quiere afirmar deviene el parámetro para decidir si nos encontramos ante una opinión que puede encuadrarse en la garantía constitucional del art. 5 GG. ¿No es peligroso aceptar como criterio central en la decisión el de la comprobación de la verdad objetiva? En dicho pronunciamiento, la Corte parece obviar las dificultades de la comprobación de la verdad, de los confines entre verdad histórica y verdad legal, tarea que indudablemente es ajena a las del juez.

81 Por ejemplo, la minimización que reduce el número de judíos es cuantitativa, mientras que la que afirma que el genocidio cometido por los nazis no fue, después de todo, algo tan terrible, es cualitativa.

82 Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts, 61, 1 (9); 85, 1 (15 ss.).

5.2 La Historia que deviene cosa juzgada: el Holocausto como «hecho históricamente establecido». El caso Garaudy

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos resulta particularmente interesante a los fines de identificar cuestiones centrales en el ámbito de la reflexión sobre el delito de negacionismo, tales como las hipótesis en las cuales se admite una limitación de la libertad de expresión⁸³, que está protegida por el art. 10 CEDH. En particular, vale la pena analizar una sentencia, incluso porque expresa un criterio del Tribunal europeo a menudo retomado en otras decisiones. Se alude a la sentencia *Garaudy v. Francia*, en la que el Tribunal declara improcedente la petición efectuada por el recurrente, admitiendo una limitación de la libre manifestación del pensamiento. El caso se originó con la condena de Roger Garaudy por «contestation des crimes contre l'humanité», «diffamation publique raciale» y «provocation à la haine raciale», a causa de haber publicado un libro acerca de «Los mitos fundadores de la política israelita».

No es posible sintetizar o analizar todos los aspectos afrontados en la resolución. Lo que nos urge evidenciar no es tanto la decisión del Tribunal, sino algunos aspectos que caracterizan el hilo de la argumentación del Tribunal mismo en dicho pronunciamiento. Estos aspectos parecen particularmente significativos porque dan cuenta no sólo de las problemáticas ligadas a la represión del negacionismo, sino también, y, sobre todo, a la decisión de considerar al derecho y al proceso penal como instrumentos de respuesta. Frente a las afirmaciones cuestionadas, el Tribunal efectúa una distinción que vale la pena recordar, pues su importancia excede el caso en concreto, incluso porque se la cita como antecedente en otras sentencias sobre el negacionismo. Los jueces distinguen entre «una categoría de hechos históricos claramente establecidos» —como el Holocausto⁸⁴— y una categoría de hechos respecto de los cuales «todavía está vigente un debate entre los historiadores acerca de cómo se produjeron y cómo se los puede interpretar»⁸⁵.

Por consiguiente, en esta decisión el Tribunal europeo examina el problema de los límites del debate histórico sobre los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial y, si bien considera necesario para cualquier país el debate abierto y sereno sobre la propia historia⁸⁶, afirma que la garantía del art. 10 CEDH no se aplica a favor del discurso revisionista o negacionista de la existencia del holocausto. De acuerdo con tal interpretación, corresponde al Tribunal evaluar, teniendo en cuenta el objetivo perseguido, el método utilizado y el contenido de las afirmaciones, si ciertos «hechos históricos» deben ser discutidos nuevamente o no⁸⁷. Basándose en este razonamiento, el Tribunal declara improcedente la petición del recurrente, considerando que el libro publicado por Garaudy tenía el objetivo de volver a discutir el Holocausto, dado que propugnaba tesis negacionistas⁸⁸. Su finalidad —según el Tribunal— no sería entonces la búsqueda de una verdad, sino una falsificación consistente en reivindicar el régimen nacionalsocialista y, en consecuencia, acusar de falsificación histórica a las víctimas mismas de este régimen⁸⁹. Afirmaciones de este tipo, según el Tribunal, «ponen en discusión los valores que fundan la lucha contra el racismo y el antisemitismo, y turban gravemente el orden público. Ofendiendo los derechos ajenos, este tipo de comportamiento es incompatible con la democracia y los derechos humanos, siendo que sus autores persiguen objetivos

83 Además de la decisión que aquí se comenta, cfr. las sentencias *Pierre Marais v. Francia* y *Lehideux Isorni v. Francia*. La última constituye un precedente importante, a menudo citado en otras sentencias. Se refiere a la publicación de un artículo en el diario francés *Le Monde* de un texto que sintetiza (y presenta de manera positiva) las etapas principales de la vida pública del mariscal Philippe Pétain (condenado a muerte —como es notorio— el 15 de agosto de 1945 por haber colaborado con Alemania). Los dos recurrentes (*Lehideux* e *Isorni v. Francia*) fueron condenados por la jurisdicción nacional por «apologie des crimes», en los términos del art. 24, párrafo 3°, de la ley sobre la libertad de prensa del 29 de julio de 1881. El Tribunal llegará a la conclusión de que Francia violó el art. 10 CEDH.

84 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Lehideux et Isorni v. Francia*, 23-9-1998, párr. 53 y 47; *Garaudy v. Francia*, 24-6-2003, párr. 28.

85 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Lehideux et Isorni v. Francia*, 23-9-1998, párr. 47.

86 *Ibidem*, párr. 55.

87 Así, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Garaudy v. Francia*, 24-6-2003, párr. 26, citando, además, la sentencia *Lehideux et Isorni v. Francia*, 23-9-1998, párr. 53.

88 En esta sentencia, el Tribunal utilizó expresamente, por primera vez, el art. 17 CEDH.

89 Así, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Garaudy v. Francia*, 24-6-2003, párr. 29.

tales como los prohibidos por el art. 17 CEDH»⁹⁰. Por esta razón, dichas afirmaciones no están protegidas por la garantía del art. 10 CEDH y son incompatibles con los valores fundamentales de la Convención, tales como los expresados en el Preámbulo, o sea la justicia y la paz⁹¹.

5.3. El proceso a la Historia: «el método correcto». El caso Theil

Parece interesante mencionar otra sentencia pronunciada por un tribunal nacional, o sea la sentencia del Tribunal de Lyon del 3 de enero de 2006⁹². Tampoco en este caso analizaremos en profundidad la decisión, sino que nos limitaremos a evidenciar un aspecto particularmente interesante para una reflexión sobre el negacionismo como delito.

De todas formas, algunas aclaraciones acerca del contexto parecen necesarias. Ante todo, es necesario recordar que en Francia el fenómeno negacionista se manifestó de manera muy relevante. En segundo lugar, se destaca que, así como el legislador alemán, el legislador francés —tal como se anticipó— incorporó en 1990 el tipo penal de negacionismo en la ley sobre la libertad de prensa de 1881, permitiendo de este modo que se repriman los abusos de la libertad de expresión. El art. 24 bis dispone: «Seront punis (...) ceux qui auront contesté l'existence d'un ou plusieurs crimes contre l'humanité tels qu'ils sont définis par l'article 6 du statut du Tribunal militaire international annexe à l'Accorde de Londres du 8 août 1945 et qui ont été commis soit par les membres d'une organisation déclarée criminelle en application de l'article 9 du dit Statut, soit par une personne coupable de tels crimes par une juridiction française ou internationale».

El tipo penal que reprime el negacionismo (art. 24 bis), titulado «Contestation des crimes contre l'humanité», fue creado con la ley n° 90-602 (Loi Gayssot⁹³). Elemento constitutivo del delito es el carácter público de la negación, de manera que las afirmaciones deben ser efectuadas en público o en voz lo suficientemente alta para que puedan ser comprendidas. Para definir la noción de crímenes contra la humanidad, el legislador francés optó por remitir al artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, entendiendo que esta norma tiene la capacidad de limitar el riesgo de que el juez se transforme en juez de la historia y el tribunal devenga el lugar donde se resuelven cuestiones históricas en vez de cuestiones jurídicas: el juez, en efecto, debe verificar si las afirmaciones revisionistas o negacionistas cuestionan la existencia de crímenes contra la humanidad cuyos autores fueron condenados por una jurisdicción. De esta manera, y limitando el objeto de las conductas punibles a los crímenes contra la humanidad —tal como están definidos en el mencionado art. 6—, el legislador francés buscó circunscribir y limitar el ámbito de aplicación de la norma. Al respecto, es interesante mencionar una sentencia de 1993 en la que la Corte de Apelación de Aix, Provençe, afirma que el racismo no constituye una opinión sino un delito, en particular cuando se basa en la negación de crímenes contra la humanidad juzgados por el Tribunal de Núremberg, cuya sentencia tiene el carácter de cosa juzgada⁹⁴. Finalmente, podemos observar que si bien, por un lado, la referencia al juicio de Núremberg circunscribe las hipótesis de punibilidad, por otro lado, pone otra vez al descubierto las debilidades y las aporías de aquel juicio respecto a la definición actual de crímenes contra la humanidad y, por último, respecto a las nuevas y refinadas formas de negacionismo. Acerca de este aspecto, podemos recordar la hipótesis que se concretó en 1994 tras la publicación de

90 Así, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Garaudy v. Francia*, 24-6-2003, párr. 29. Por lo tanto, las afirmaciones contra los valores de la Convención, en el sentido del art. 17 CEDH, no están protegidas por el art. 10, que protege la libre manifestación del pensamiento.

91 Así, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Garaudy v. Francia*, 24-6-2003, párr. 29. Ya en la decisión *Pierre Marais v. Francia*, el Tribunal había precisado que algunas disposiciones, como la ley francesa de 1881 sobre la libertad de prensa, protegen la paz y no constituyen una censura abusiva. En particular, haciendo referencia a una supuesta violación del art. 6 CEDH, en este caso la Comisión afirmó que no es contrario al principio de «igualdad de armas» el comportamiento del juez que se niega a autorizar las pruebas de una hipótesis de hecho contraria a una verdad histórica consolidada, la cual resulta como tal difamatoria. cfr. el caso *Marais v. Francia*, cit., párr. 191. En el mismo sentido, cfr. la sentencia *Remer v. Alemania*, 6-9-1995, en la cual, frente a un caso de negacionismo, el Tribunal considera aplicable el art. 130 StGB, párrafo 1°, en cuanto esta norma se encamina a mantener la paz en el seno de la población alemana.

92 Acerca de otras decisiones sobre el negacionismo, cfr. Fronza E., *Memory and Punishment*, cit., 73 et seq.

93 La Ley Gayssot del 13 de julio de 1990 lleva el nombre del parlamentario comunista que la propuso.

94 Cour d'Appel, Aix-en-Provence, 7-1-1993. De este modo, la cosa juzgada deviene un elemento constitutivo.

un artículo de Guionnet en la revista «Revisión». El autor negacionista afirmaba, con el fin de minimizar el genocidio, que en Auschwitz murieron sólo 125.000 personas. El Tribunal de Grande Instance de París consideró que el caso de Guionnet no se encuadraba en el delito de negación de crímenes contra la humanidad, basándose en el hecho de que en el momento del juicio de Núremberg todavía no se habían indicado las cifras de los muertos en Auschwitz⁹⁵.

Para no restringir excesivamente la libertad de opinión, se sanciona únicamente la negación de los crímenes contra la humanidad cometidos durante la segunda guerra mundial, excluyéndose la negación de otros genocidios. Al respecto, es interesante recordar el caso suscitado por las afirmaciones del historiador Bernard Lewis, el cual, habiendo negado la existencia del genocidio armenio⁹⁶, fue acusado de negación de crímenes contra la humanidad (art. 24 bis), pero el Tribunal correctionnel de París consideró que la negación del genocidio de los armenios no encuadra en el campo de aplicación de la Loi Gayssot.

El marco normativo ilustrado no resultó profundamente modificado por la entrada en vigencia (1° de marzo de 1994) del nuevo código penal, que codificó a nivel interno los crímenes contra la humanidad⁹⁷, y fue complementado a través de un decreto del 29 de marzo de 1993 que reprime, al considerarlas una contravención, la difamación y la injuria que no sean públicas pero que tengan carácter racista o discriminatorio (art. R. 624-3 al R. 624-6) y la incitación a la discriminación, al odio o a la violencia racial (art. R. 625-7).

El 3 de enero de 2006 el Tribunal de Grande Instance de Lyon condenó a George Theil a seis meses de reclusión y a una multa de 10.000 euros por «Contestation des crimes contre l'humanité» (en los términos del art. 24 bis). Durante una entrevista televisiva del 14 de octubre de 2004, Theil había negado la existencia de las cámaras de gas. De esta decisión parece particularmente interesante el paso en el que los jueces se pronuncian sobre la ratio legis y el alcance del art. 24 bis de la ley sobre la libertad de prensa, en el ámbito de la que se define, en la misma decisión, como la problemática de la «querelle des memoires» o de las «mémoires abusives».

Las observaciones de los jueces de Lyon, a nuestro criterio, ponen en evidencia algunos elementos esenciales para comprender cuáles son las exigencias que pueden inducir al legislador a adoptar este tipo de disposiciones. Se citan los trabajos preparatorios en los que se destacaba la necesidad de establecer un delito específico y delimitado para sancionar comportamientos de apología del nazismo y antisemitas. Sin embargo, al mismo tiempo se recuerda la importancia de no transformar a los jueces en guardianes de una verdad histórica oficial. De acuerdo con lo que se afirmaba entonces, esto habría impedido el desarrollo de la investigación histórica de buena fe. Los jueces desprenden indicaciones útiles de la lectura de los trabajos preparatorios acerca del interés protegido, el cual, a su criterio, puede identificarse con la igual dignidad humana de todas las personas sin distinciones de etnia, nación, raza o religión, y sostiene que la protección de este bien requiere luchar contra toda ofensa a la memoria de las víctimas de crímenes contra la humanidad, definidos en el art. 6, letra «c», del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg, y que, por último, el art. 24 bis sirve para contrarrestar todas las formas de negación de la memoria que pueden utilizarse normalmente para encubrir el antisemitismo.

A fin de decidir si las afirmaciones efectuadas por el imputado podían ser sancionadas, los jueces indicaron una serie de criterios. Entre éstos, el decisivo es el del método correcto utilizado por el historiador, que permite reprimir abusos de la libertad de

95 cfr. TGI, 24-3-1994. La explicación de la posición prudente del tribunal es el temor de los jueces de convertirse en jueces de la historia.

96 En 2001 Francia adoptó una ley (la n° 70 del 29-1-2001), titulada «Loi relative à la reconnaissance du génocide arménien de 1915», que reconoce el genocidio armenio.

97 Los crímenes contra la humanidad fueron incorporados en el código penal francés de 1994, cuya parte especial comienza justamente con tales tipos penales (arts. 211-1 y ss.).

expresión. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal europeo, que insiste en la evaluación del contexto, de los fines y del método, antes que, del contenido, los jueces consideraron que lo esencial no es tanto analizar el contenido de la tesis defendida por Theil, sino antes bien su método. Para ello, los jueces deberán verificar si el historiador observó un procedimiento de buena fe. Y ésta, a su vez, deberá verificarse a través de ciertos criterios, como las fuentes que se utilizaron, el respeto de una cierta jerarquía de las fuentes mismas y el uso de una documentación suficiente.

El Tribunal de Lyon, como se dijo, condenó a George Theil, en los términos del art. 24 bis, en base a estos argumentos, citando, además, tanto la jurisprudencia francesa como la jurisprudencia del Tribunal Europeo que hemos mencionado (en particular, los casos *Lehideux e Isorni v. Francia* y *Garaudy v. Francia*), así como algunos estudios sobre el negacionismo (sobre todo el trabajo de Papadopoulos, «*Pénalisation du négationnisme et premier Amendement*»).

Este caso muestra, por un lado, la tendencia a sancionar las conductas negacionistas y, por el otro, —y esto es un punto inquietante para el penalista— que el juez no sólo es quien «protege» la verdad histórica, sino también quien define el método del historiador. ¿Pero qué es el método? ¿Qué significa proteger penalmente un método científico y, en este caso en particular, el método histórico? Si el valor que debe protegerse —tal como se indica en los trabajos preparatorios de la *Loi Gayssot*— es la dignidad humana, ¿por qué se insiste tanto en el método antes que en los contenidos de estas afirmaciones? Y aún más: se procesa a la historia, al método histórico, pero ¿es el juez capaz de juzgar el método de la investigación histórica, siendo él un juez y no un historiador?

Por último, esta sentencia contiene una prueba ulterior acerca de algunos elementos constantes del discurso jurídico sobre el negacionismo: ante todo se encuentra la idea de que la existencia de crímenes imprescriptibles —como los crímenes contra la humanidad— exigen un deber de memoria y que es necesario proteger a las víctimas y devolverles la palabra para que los hechos puedan ser referidos correctamente.

6. La protección penal de la memoria: algunas observaciones

6.1. ¿El juez historiador?

En las primeras páginas de este trabajo hemos destacado la importancia de distinguir el delito de negacionismo («es necesario recordar de un modo determinado») de las leyes de memoria («es necesario recordar»).

Limitando nuestra reflexión a la particular intersección entre el derecho y la memoria constituida por el negacionismo, hemos constatado la tendencia de los últimos años, continuamente en aumento, a nivel internacional y local, a reprimir penalmente estas conductas, aceptándose, por consiguiente, una restricción del derecho fundamental, pero no absoluto, a la libre manifestación del pensamiento. La jurisprudencia analizada evidenció la dificultad de intentar contrarrestar estos fenómenos a través del instrumento penal. Esto muestra, en particular, que el delito de negacionismo, además de los problemas tradicionales ligados a los delitos de opinión, suscita cuestiones específicas que derivan de la intersección profunda entre el proceso penal y los procesos de memoria, con el riesgo de transformar a menudo al juez en árbitro de la historia⁹⁸. A partir de la segunda guerra mundial se recurre cada vez con más frecuencia al instrumento judicial para afirmar la memoria histórica. Junto al trabajo histórico y al mnemónico realizado a

98 Sobre los peligros y los riesgos de asignar a los Tribunales la función de decidir sobre una cuestión de la historia y no del derecho, cfr. Vidal Naquet, *Les assassins de la mémoire*, cit., p. 183. Para dicho autor, requerir a los Tribunales una decisión sobre la historia significaría acreditar la idea de que existen dos escuelas históricas y que una puede derrotar a la otra. Sobre la relación entre el juez y el historiador, cfr. Ginzburg C., *Il giudice e lo storico. Considerazioni in margine al processo Sofri*, Turín, 1991; Calamandrei P., «*Il giudice e lo storico*», *Rivista di diritto e procedura civile*, 1939, pp. 105 y ss.; Capograssi G., «*Giudizio, processo, scienza, verità*», Id., *Opere*, Milán, 1959; Ferrajoli L., *Diritto e ragione*, cit., pp. 18-66, incluso para otras referencias bibliográficas.

través de los testimonios, la literatura y el cine, se consolidó una memoria constituida por medio de la lógica judicial, en la cual las figuras del juez y del historiador se superponen constantemente⁹⁹. Sin embargo, la diferencia entre el método histórico y el judicial es central, incluso en el análisis sobre el delito de negacionismo. En efecto, el derecho y el proceso tienen un idioma y una lógica diferentes a los del método histórico. El proceso penal se rige por reglas contrarias a las del historiador: el juez debe investigar sólo los hechos delimitados en la acusación; si no llega a una convicción absoluta, debe absolver, pues *in dubio pro reo*; sólo puede investigar por un tiempo determinado, de acuerdo con el principio de la duración razonable del proceso. Es más, el historiador puede revisar el hecho ya analizado, eliminar interpretaciones efectuadas y agregar otras nuevas. Por el contrario, al juez, en principio —salvo el caso limitado del recurso de revisión—, esto no le está permitido. El proceso penal, cuyo epílogo consiste en una sentencia, se caracteriza, entonces, por su naturaleza tranchant, por su capacidad de fijar una versión de los hechos, por la contraposición entre negro y blanco, entre culpable e inocente, algo que luego se vuelve cosa juzgada (salvo, como se dijo, la hipótesis de revisión). En cambio, el juicio histórico admite que se revise una interpretación de los hechos ya efectuada, pues se trata de un proceso de lectura e interpretación de los hechos que no tiene fin, y observa, por consiguiente, reglas muy diferentes a las del juicio penal. La punición de la negación (la minimización o la justificación) de la Shoá o de otros crímenes graves de genocidio o contra la humanidad superpone estos dos métodos y puede generar, por consiguiente, distorsiones peligrosas. Para el historiador, además del riesgo de instrumentalizar la verdad, dándole el rango de verdad legal¹⁰⁰, y de transformar la verdad histórica en verdad oficial¹⁰¹, acreditando de este modo la idea de que existe una sola escuela histórica¹⁰², existen otros peligros que surgen de las decisiones examinadas. Es el juez el que define el «método correcto» de la investigación histórica. Es el juez el que establece los hechos «respecto de los que el debate histórico todavía está abierto». O bien, aún más, es el juez el que establece «la verdad histórica» sobre determinados hechos. Todo ello puede llevar a que el juez se aleje peligrosamente de las reglas que deberían regir el proceso penal. Este, en efecto, tiene un fin principal, que no es el de reconstruir y narrar la historia, sino, antes bien, el de determinar responsabilidades individuales respecto de hechos delimitados.

6.2 La memoria como bien jurídico

A estas observaciones se agregan otras, propias de la disciplina penal, relativas, en particular, al bien jurídico protegido por este delito de opinión. La libertad de pensamiento es, indudablemente, un paradigma de las repercusiones que la afirmación de los derechos de libertad tiene sobre el sistema penal. Como es sabido, existen graves dudas acerca de la legitimidad de los delitos de opinión y ellos requieren, más en general, una reflexión sobre las relaciones entre las normas ético-sociales y las normas jurídico-penales. Por ello es oportuno referirse brevemente a la pregunta acerca de si es posible identificar un bien jurídico protegido y, en su caso, cuál es este bien.

99 Acerca de las diferencias y semejanzas entre método jurídico y método histórico, cfr., desde la perspectiva del historiador, Ginzburg, C., *Il giudice e lo storico. Considerazioni in margine al processo Sofri*, cit.; desde la perspectiva del jurista, Calamandrei P., «*Il giudice e lo storico*», cit. cfr. también Ricoeur P. *La mémoire, l'histoire, l'oubli*, París, 2000, pp. 413 y ss.

100 La verdad es la verdad y no necesita ser la verdad legal. Por el contrario, a partir del momento en que aquella deviene verdad legal, se sospecha que puede ser instrumentalizada. Así Vidal-Naquet P., Entrevista en *Le Quotidien de Paris*, 9-5-1998.

101 «La discusión acerca de la existencia de la Shoá no debería estar prohibida por la ley, porque la verdad histórica jamás debería transformarse en una verdad oficial». Así Ginzburg C., *Beweis, Gedächtnis, Vergessen*, cit., p. 1.

102 Así, Vidal Naquet P., *Les assassins de la mémoire*, cit. Se trataría, por tanto, de normas carentes de laicidad, puesto que la actividad de valoración del juez no recae tanto sobre la reconstrucción de los hechos, sino sobre el examen de afirmaciones que interpretan esos mismos hechos. En efecto, se juzga sobre la negación, minimización o justificación de esos eventos. Incluso cuando fuera absolutamente compartida, definida y definitiva, el derecho no puede proteger una interpretación y tampoco reprimir afirmaciones que la pongan en discusión, puesto que, en este caso específico, el núcleo que el derecho defiende resulta de tipo ideológico. No parece aceptable identificar como bien jurídico a una interpretación histórica entre las infinitas posibles. Por lo tanto, sólo en el caso en que tales afirmaciones atenten contra un interés o derecho ajeno, o sean ofensivas para un grupo, pueden considerarse punibles.

El tipo penal del negacionismo histórico replantea un problema central en el tema de las decisiones de política criminal, es decir, el problema de los intereses que pueden resultar directamente ofendidos por los comportamientos en cuestión.

Tal como hemos visto, la calificación del delito de negacionismo varía de un Estado a otro. Dependiendo de los ordenamientos, el bien jurídico protegido se identifica con el orden público, la paz pública, la seguridad nacional o la protección de la reputación o de los derechos ajenos al honor. En las sentencias se hace referencia también a la dignidad humana o a la necesidad de las víctimas del Holocausto de ser protegidas.

Sin embargo, los riesgos que acarrea el carácter abstracto y multiforme de un bien jurídico, como el orden público o la paz pública, son bien conocidos, sobre todo a causa de la naturaleza incierta que los caracteriza y la posible violación del principio de ofensividad que puede derivar de ella. Las Cartas constitucionales, así como numerosos documentos internacionales de derechos humanos, modelan una relación entre individuo y autoridad por la cual los legisladores no pueden establecer delitos que repriman ideas consideradas peligrosas en vez de un hecho, entendido éste como ofensa a los bienes jurídicos, porque ello sería contrario a la naturaleza democrática y plural propia de un sistema jurídico democrático. En otras palabras, nadie puede ser perseguido penalmente por lo que es, dice o quiere, sino sólo por lo que hace. Un sistema penal democrático considera al destinatario de la norma como ciudadano y no como enemigo, reconociéndole un ámbito de autonomía inaccesible para el derecho penal. Por lo tanto, si el derecho penal del ciudadano (*bürgerliches Strafrecht*) optimiza el ámbito de la libertad, el derecho penal del enemigo (*Feindsstrafrecht*) optimiza la protección de los bienes jurídicos¹⁰³.

El principio de materialidad indica que la tipicidad no puede agotarse en la tipología de autor; al derecho penal le competen sólo las acciones en las que el peligro de una lesión se manifiesta como un hecho. Por el contrario, en los tipos de negacionismo las consecuencias jurídicas penales parecen estar determinadas por la concreción de una peligrosidad típica de las ideas. Estos temores acerca de la falta de ofensividad del tipo se refuerzan, por otro lado, si se considera que en estos casos nos encontramos ante hipótesis en las que existe un retroceso de la protección penal. Tal como hemos dicho, el derecho penal no puede interferir en el ámbito de las ideologías si ellas no representan el inicio de una actividad ejecutiva de tentativa de una lesión de bienes jurídicos. El orden público y la paz pública no sólo subrogan a menudo la carencia de un referente inmediato de lesividad, sino que se presentan también como conceptos que no son neu-

103 Jakobs G., *Kriminalisierung im Vorfeld*, cit., p. 756. El concepto de derecho penal del enemigo se remonta a Carl Schmitt y fue retomado recientemente por Günther Jakobs suscitando un amplio debate en la doctrina penal de idioma alemán, español e italiano. Acerca del pensamiento de este autor y de su evolución durante el curso de los años, cfr. Jakobs, *Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutverletzung*, cit., pp. 751 y ss.; Id., «Das Strafrecht zwischen Funktionalismus und alteuropäischem Prinzipiendenken», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 107, 1995, pp. 843 y ss.; Id., *Norm, Person, Gesellschaft. Vorüberlegungen zu einer Rechtsphilosophie*, Berlin, 1997 (2ª ed., 1999); Id., «Das Selbstverständnis der Strafrechtswissenschaft vor der Herausforderung der Gegenwart», *Eser-Hassemer-Burhardt, Die deutsche Strafrechtswissenschaft vor der Jahrtausendwende*, Múnaco, 2000, pp. 47 y ss.; Id., «Bürgerstrafrecht und Feindsstrafrecht», Hsu (ed.), *Foundations and Limits of Criminal Law and Criminal Procedure. An anthology in memory of Professor Fu-Tseng Hun*, Taipeh, 2003, pp. 41 y ss.; Id., «Individuum und Person», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 117, 2005/2, pp. 247 y ss.; Id., «Terroristen als Personen im Recht?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 117, 2005/4, pp. 839 y ss. Actualmente, también son muy numerosos los estudios que incluso critican la teoría desarrollada por Günther Jakobs. Una compilación de ellos puede verse en Cancio Mellá y Gómez-Jara Diez (dir.), *Derecho penal del enemigo*, Buenos Aires / Madrid, BdF, 2006; véase también Vormbaum, «'Politisches' Strafrecht», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 107, 1995, pp. 734 y ss.; Aponte, *Krieg und Feindsstrafrecht. Überlegungen zum 'effizienten' Feindsstrafrecht anhand der Situation in Kolumbien*, Baden-Baden, 2004; Id., ¿Derecho penal del enemigo o derecho penal del ciudadano?, Bogotá, 2005; Prittwitz, «Derecho penal del enemigo: ¿análisis crítico o programa del Derecho penal?», Mir Puig-Corcoy Bidasolo-Gómez Martín (dir.), *La política criminal en Europa*, 2004, pp. 107 y ss.; Donini M., «Diritto penale del nemico», *Scritti in onore di Federico Stella*, en prensa; Id., *Diritto penale di lotta vs. diritto penale del nemico*, en prensa; Donini M. y Papa M. (dir.), *Diritto penale del nemico. Un dibattito internazionale*, Milán, 2007, en prensa; Muñoz Conde F., «De nuevo sobre el «derecho penal del enemigo»», *Revista Penal*, 16, 2005, pp. 123-137; Ambos K., «Feindsstrafrecht», *Rivista penale svizzera*, 124, 2006, pp. 1 y ss.; Demetrio Crespo E., «El 'derecho penal del enemigo' darf nicht sein!», *ZIS*, 9, 2006, pp. 428 y ss.; Pavarini M., «La neutralizzazione degli uomini inaffidabili. La nuova disciplina della recidiva e altro ancora sulla guerra alle Unpersonen», *Studi sulla Questione Criminale*, n° 2, 2006, pp. 7 y ss.; Zaffaroni E.R., *El enemigo en el derecho penal*, Buenos Aires, 2006. Sobre la categoría de Jakobs de los Klimaschutzdelikte en relación con la criminalización del negacionismo y discurso de odio, cf. Caroli, P., *Transitional justice*, cit, Cap. 5.

tros, como el producto de valores ideológicos, a diferencia de la incolumidad pública o la fe pública. No es función del derecho penal producir o reproducir una cierta versión de la historia y de hechos históricos, entrando en conflicto con la autonomía individual. Y debe destacarse, a su vez, que, si el delito concebido como ofensa a los bienes jurídicos garantiza un derecho penal liberal, no elimina, sin embargo, el riesgo de que las normas, construidas según la forma liberal de la ofensa, puedan tener un contenido antiliberal. El principio de lesividad, pese a caracterizarse por un fuerte carácter liberal y obligar al legislador a recurrir a la pena sólo en presencia de una ofensa, no indica cuáles son los bienes jurídicos. Por lo tanto, el derecho penal del bien jurídico puede ser liberal en el plano de la estructura, pero no en el plano de los contenidos. Aquí es donde deviene esencial la referencia a los principios constitucionales del derecho penal, tal como la prohibición de penalizar el ejercicio de los derechos de libertad (en los límites previstos) y los principios de taxatividad, proporcionalidad y, sobre todo, subsidiariedad. Todos estos principios deben guiar al legislador al momento de decidir qué conductas penalizar.

Con respecto al negacionismo, campo muy significativo en el plano ideológico y donde prevalecen las respuestas emotivas e irracionales, resulta difícil identificar un bien jurídico autónomo de los fines generales de la protección penal. Si se elimina mentalmente el carácter execrable de tales ideas, desde un punto de vista específicamente moral, no queda nada en el ataque negacionista que sea exteriormente visible y socialmente cierto. La inmoralidad jamás puede considerarse como la única razón suficiente para justificar políticamente la intervención coercitiva del Estado en la vida de los ciudadanos. De conformidad con la estructura de un Estado democrático y un derecho penal laico, la norma penal no debería ser el instrumento para proteger a la memoria o promover una cierta ideología. El problema, en dicha hipótesis, se refiere a la conformidad de los medios con los fines. El Estado no puede devenir autoritario para luchar contra ideas peligrosas. Esto implicaría una contradicción en los términos y, en el plano axiológico, resultaría violado el respeto de las libertades fundamentales que se pretenden proteger con esta misma normativa. Tal como ya se dijo, el sistema penal no puede perseguir a un individuo por lo que es, lo que piensa o lo que quiere, sino solamente por lo que hace. El ordenamiento liberal considera al destinatario de la norma como ciudadano y no como enemigo, reconociéndole un ámbito de autonomía inaccesible para el derecho penal.

Tal como lo destacan diversos estudiosos de la materia, ni siquiera parece posible identificar el bien protegido por las normas que reprimen el negacionismo con la protección de la verdad histórica. En efecto, aun cuando se trata de una «interpretación compartida, definida y definitiva», la verdad histórica jamás puede ser un bien jurídico. Nadie tiene un «deber de verdad histórica» y mucho menos se puede sancionar a alguien en base a él, siendo que en este caso el juez se transformaría en el juez de la historia.

6.3 La función simbólico-expresiva del tipo de negacionismo

A estas perplejidades sobre la dificultad para identificar un bien protegido se suman otras relativas al riesgo de que una norma semejante pueda resultar una norma con un gran valor simbólico-expresivo y una efectividad muy escasa. En otras palabras, en tales hipótesis no parece que el legislador quiera transmitir un mensaje a quien efectúa tales afirmaciones execrables, sino enviar un mensaje a la opinión pública alarmada por estos fenómenos¹⁰⁴. Tal como otras disposiciones «contra» el racismo, tampoco estas reformas legislativas están vinculadas, por definición, a conseguir el fin manifiesto en ellas. La legislación «contra» los negacionistas, inevitablemente simbólica, tiene un fin diferente al que declara tener y, a diferencia de la que tiene un valor instrumental, deviene un gesto, un símbolo que permite distinguir entre los amigos y los enemigos. Se crea así la discrepancia entre lo que es manifiesto y lo que es latente, de manera

¹⁰⁴ Sobre el tipo de negacionismo como tipo para la construcción de un consenso cf. Fronza E., «Criminalizzazione del dissenso o tutela del consenso. Profili critici del negazionismo come reato» Riv. it. dir. proc. pen., 2, 2016, 1016 et seq.

tal que las funciones latentes de la norma llegan a prevalecer sobre las funciones manifiestas. Los destinatarios reales de la norma no son los declarados, de modo que se duplican tanto los mensajes como los destinatarios (unos manifiestos y otros latentes). Si bien existe un consenso social muy amplio acerca de la veracidad de la Shoá, ello no legitima por sí mismo la decisión de penalizar las conductas negacionistas. En la fase en la cual debe decidirse si se recurre o no al instrumento penal, el legislador debe cumplir el difícil rol de juez del consenso y no ceder necesariamente a las exigencias de castigo de la opinión pública. Si no se identifica un bien que merezca protección o es difícil concebir la hipótesis en cuestión como ofensa a un bien jurídico, el legislador debería resistir o interrumpir el flujo de presión creado por el consenso, a fin de no limitar ilegítimamente, a través de estas normas, una libertad constitucional que, a pesar de no ser absoluta, incorpora en los ordenamientos estatales el valor de la tolerancia.

Nos encontramos, por lo tanto, ante un cuadro muy complejo. Las normas que sancionan el negacionismo nos ponen frente a una paradoja, a una aporía del sistema jurídico. En efecto, por un lado, es evidente la peligrosidad o la gravedad de estos textos deplorables, mientras, por otro lado, debemos preguntarnos si para detener o incluso sólo para contener la difusión del negacionismo sea necesario, antes que oportuno, reaccionar con el instrumento penal¹⁰⁵. Inmediatamente después del final de la segunda guerra mundial, se presenció un movimiento de recodificación — las nuevas Constituciones de los varios Estados europeos— y la creación, en el plano internacional, de documentos e instancias de garantía para la protección de los derechos fundamentales, expresándose así el rechazo directo de aquellos hechos atroces y la recepción de nuevos valores. Es posible afirmar que todo el conjunto de los valores que caracterizaron el periodo posbélico, cristalizados dentro del sistema ético-jurídico elaborado a partir de 1945 (constituciones, legislaciones nacionales y documentos internacionales, vinculantes y no), sea el producto de la reacción ante las ideas nefastas que causaron la deriva homicida de los regímenes totalitarios. Ahora bien, para nosotros el negacionismo niega justamente los hechos que originan dicha reacción y, por lo tanto, niega el universo ético-político surgido después de la segunda guerra mundial. Este fenómeno afecta profundamente no tanto a los poderes constituidos, a las estructuras establecidas, sino mucho más al pacto ético, representado por el rechazo incondicional de las dinámicas que arrastraron a Europa al horror de la guerra y los totalitarismos. Lo que aquí se define como pacto ético representa, por consiguiente, un compromiso común a interpretar de manera uniforme el acontecimiento fundador, o sea el genocidio nazi que tanto ayudó para cambiar el rostro de las Cartas constitucionales y del sistema jurídico internacional. Y ello lo demuestra el hecho de que el objeto del delito de afirmaciones negacionistas es —en la mayor parte de los casos— limitado a la Shoá¹⁰⁶.

Frente al negacionismo resulta realmente problemático producir leyes penales o buscar la verdad a través de la verdad legal. Se trataría de una solución falsa que corre el riesgo de dirigirse en la dirección del mal que se quiere combatir. Las afirmaciones de los negacionistas exigen un compromiso en un plano más bien político y de conciencia civil. Por consiguiente, se trata de abrir, más en general, un camino largo, y no uno breve, como el representado por el instrumento penal.

Para lograrlo hay que recurrir a los espacios abiertos que ofrece la esfera pública, en la que se expongan los valores éticos y morales, y rechazar el hermetismo propio del lugar donde se diseña el instrumento normativo o de la sala del tribunal penal en que se desarrolla el proceso.

105 Por otro lado, el derecho penal puede revelarse un arma de doble filo: los autores negacionistas podrían utilizar, tal como ya se observó varias veces, el argumento de la represión para presentarse como el objeto de una legislación especial de criminalización del disenso.

106 Cada institución política —tiránica o democrática— basa su propia legitimidad sobre unos abstractos o concretos tabúes, sobre unos mitos fundadores que tienen que ser protegidos.

Las opiniones aberrantes y poco éticas emitidas por los “agentes del olvido”¹⁰⁷ deben contrarrestarse con opiniones basadas en la verdad y la fuerza moral. Este control democrático es tarea de todos los ciudadanos y no (sólo) del instrumento penal.

En el marco de una moral pública única, el derecho (y, en particular, el penal) ve cómo se le encomienda la tarea de “poner orden” en la memoria de los hechos constitutivos o fundamentales de nuestras sociedades, que progresivamente se vuelven poco nítidos o confusos. A esta situación no sólo contribuye, desde luego, el paso del tiempo, sino también los graves ataques de los que esos hechos son objeto. Sin embargo, el derecho penal, en respeto de su especificidad y particularidades, no debería nunca intervenir con la punición de quien no respeta su marco valorativo. Y no debe hacerlo ni siquiera cuando ese marco valorativo goce de una fundamentación sólida, sea mayoritariamente compartido o lo reconozca una ley o sentencia irrevocable. A esta superposición entre funciones represivas y funciones ético-políticas, se añade el dato que, en este caso, la tutela de la libertad común y de sus momentos constitutivos descansa, de modo del todo aporético, en la restricción de esos mismos derechos fundamentales que son su base y alcance.

7. ¿Cómo reaccionar al negacionismo histórico? Unas observaciones conclusivas

En conclusión, al partir de la convicción de la necesidad de responder al fenómeno negacionista, es oportuno plantearse el interrogante de fondo: ¿es oportuno y eficaz enfrentarlo con el instrumento penal? Ese fenómeno, así como ocurre con el racismo, carcome los fundamentos ético-jurídicos sobre los que se erigieron las sociedades de la posguerra. Hoy los contornos de lo penalmente relevante son más amplios: la tutela comprende el hecho básico (la Shoah) y otras grandes violaciones de los derechos humanos. En consecuencia, la defensa del pacto ético no se limita a perseguir los crímenes de mayor significación, sino que también combate contra la puesta en duda, mediante la deliberada negación de la memoria, del valor fundamental que representan los derechos humanos para la esfera pública.

El fenómeno negacionista, en cualquiera de sus manifestaciones, ataca el momento constituyente¹⁰⁸.

Además de las perplejidades ya expuestas, a la luz de esos aspectos cabe tener presente el riesgo de que una disposición de este tenor sirva de megáfono de las tesis negacionistas¹⁰⁹. Precisamente por ello cabe preguntarse ¿no es acaso conveniente reaccionar ante el negacionismo mediante otros instrumentos, y evitar de ese modo que los rasgos y particularidades del derecho penal no se desdibujen?

Que el negacionismo es un fenómeno al que cabe hacer frente está fuera de discusión. El problema es el modo ¿Cómo responder a expresiones de fenómenos graves, difundidos y persistentes? ¿Cómo satisfacer, al mismo tiempo, la pretendida exigencia de tutela? ¿Cómo no alimentar “delitos de opinión modernos”¹¹⁰?

Una vez más, incluso reconociendo el carácter perturbador del negacionismo histórico (original y derivado), nos parece que recurrir al derecho penal constituiría una vía

107 Así YERUSHALMI y otros, *Usi dell'oblio*, trad. it., Parma, 1990, pp. 23-24 [trad. esp. Los usos del olvido, 2° ed., Nueva Visión, Buenos Aires, 1998].

108 Por momento y poder constituyente entendemos aquí el momento de la creación de un cierto marco político, sea temporalmente anterior —por lo tanto, la resistencia en Italia y Francia fue un poder constituyente respecto de la futura República—, sea interior —ninguna política y ninguna institución «vive» si no adquiere adhesión y participación, si los ciudadanos no creen en la norma o no le dan aplicación—. En este sentido, el momento en el que se adhiere a la norma es un comportamiento colectivo. Para algunos ejemplos de poder constituyente, cfr. Arendt H., «Sulla violenza», *Politica e menzogna*, Milán, 1985, pp. 169 y ss.

109 “Castigarlos no serviría más que para multiplicar su especie”: VIDAL-NAQUET, *Los asesinos de la memoria*, cit., p. 185.

110 La expresión es de PULITANÒ, *Laicità e diritto penale*, en *Riv. it. dir. proc. pen.*, 2006, p. 84.

fácil, más que un antídoto para dichos fenómenos. En un momento tan complejo, con tintes de populismo, incluso penal, es preferible no recurrir a comportamientos fáciles, incluso brutales, como el mecanismo jurídico penal para proteger valores fundacionales (como con el negacionismo histórico). Además porque, tal como muestran la experiencia turca y la polaca (con sus leyes memoriales que tutelan el honor de la nación en sentido autoabsolutorio, impidiendo la investigación histórica), o incluso la más reciente ampliación y la hipertrofia del concepto del discurso de odio (que se verifica por ejemplo en España, donde la punibilidad del discurso de odio se dilata hasta cruzarse con la disciplina antiterrorista, con una significativa anticipación de la tutela penal), cuando el instrumento penal interviene para sancionar el decir, es susceptible de asumir – coherentemente – facetas muy distintas, de ser manipulado, en un modo o en otro. La tutela de los valores democráticos corre así el riesgo de volcar hacia su contrario y devenir fácilmente prisionera de una restricción drástica de las libertades civiles.

Frente a manifestaciones de opinión de carácter abyecto, la respuesta más potente no es la penal, sino aquella que se mantiene en el mismo registro, esto es, la que proviene del pensamiento noble, que involucra la consciencia de todos los ciudadanos¹¹¹. Sólo de este modo se resguarda el papel mínimo que ha de desempeñar el instrumento penal, y se evita un peligroso clima de confrontación y una peligrosa contaminación entre la esfera política y la judicial.

Más importante, y antes que la condena penal contra los asesinos de la memoria que se valen de la mentira y la ficción en torno al pasado (remoto o no) como arma principal, es necesario un compromiso profundo que sólo el plano político está en condiciones de garantizar. Para conseguirlo se debe recurrir al espacio abierto que ofrece la esfera pública, no al hermetismo de una disposición normativa o al que caracteriza a un estrado o tribunal. Sólo así se logra la elaboración común de los valores éticos y morales que la memoria, en tanto acto colectivo, se encarga de conservar y transmitir.

111 Sobre las “sanciones” de la memoria, cf. CORTESE, Memoria e diritto. Contributo per un approccio non necessariamente centripeto (tra storia, giustizia e letteratura), in *Rassegna di Diritto Pubblico Europeo*, 2013, pp. 42 y ss.

Daño negacionista y derecho penal: resignificando la lesividad en el siglo de los genocidios

Valeria Thus*

I. Introducción

Luego de Auschwitz (pero también de los genocidios anteriores y posteriores, como los que se produjeron en Armenia, Camboya, Ruanda, Bosnia, Argentina y las restantes dictaduras del Cono Sur de América o Bangladesh, entre otros) que marcó el inicio paradigmático de los procesos de reproche penal para este tipo de crímenes y la etapa de mundialización de los derechos humanos, resulta difícil poner en tela de juicio el deber de memoria y de castigo frente a los responsables de los procesos genocidas.

Ahora bien, la punición de las prácticas negacionistas se presenta más controversial: ¿debería (y puede) un Estado exigir que las personas reconozcan un pasado particular?, ¿es el derecho penal el instrumento idóneo para prevenir las prácticas sociales genocidas?¹

La criminalización del negacionismo plantea una serie de aspectos problemáticos que incluyen, -además de los aspectos relacionados con: a) los alcances de la libertad de expresión y la determinación de cómo cada uno quiere relacionarse con el pasado reciente; b) la armonización del sistema interamericano de derechos humanos en materia de libertad de expresión con las disposiciones convencionales en la lucha contra la discriminación y las formas de intolerancia; c) el cuestionamiento de la utilización de las reglas de enjuiciamiento criminal para realizar las exigencias del derecho a la verdad (cuestionamiento del rol que le cabe al derecho procesal penal en la construcción de la verdad histórica y la construcción de una única verdad oficial/izada), la de denunciar los déficits en la construcción de la lesividad en estos delitos.

¹ Entiendo la práctica social genocida en el sentido que le confiere Feierstein como aquella tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante (sea por su número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad y del uso del terror, producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios. (Feierstein, D., El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina. Hacia un análisis del aniquilamiento como reorganizador de las relaciones sociales, Buenos Aires, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 83).

* Directora de Derechos Humanos, UBA. Doctora en Derecho penal. Magister en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y especialista en Derecho Penal, UBA. Docente de grado y posgrado del seminario "Negacionismo y derecho penal", Facultad de Derecho, UBA. Coordinadora del Programa "Justicia y Memoria" y del seminario "Los/las Estudiantes vamos a los Juicios", Secretaría de la Extensión, Facultad de Derecho, UBA. Representante Titular por la UBA ante la Red Interuniversitaria de Derechos Humanos (RIDDDH) del CIN.

Desde una perspectiva crítica a la punición se considera que no se puede verificar que estas expresiones atenten contra un interés o derecho ajeno, resaltando la diversidad de bienes jurídicos receptados en las legislaciones que tipifican el negacionismo.

El punto de partida de este trabajo es afirmar que la criminalización del negacionismo no es incompatible con la garantía penal (lesividad). La hipótesis general consiste en reconocer que las expresiones negacionistas chocan frontalmente con la dignidad de las víctimas y el derecho a la memoria y que el derecho puede configurarse en una estrategia posible en términos de validez (legitimación interna) y justificación (legitimación externa) para prevenir estas prácticas. Para ello el camino elegido es analizar la lesividad penal desde la interrelación entre criminología y derecho penal; teniendo en cuenta que este pasaje no siempre es sencillo, por sus diferentes epistemologías,² pero inexorablemente ligadas como integrantes de las ciencias penales.

En el esquema “criminología-derecho penal” (o mejor dicho en el camino que va desde la criminología al derecho penal y no a la inversa como tradicionalmente se ha considerado en tanto ciencia subalterna del derecho penal), abordaré, en primer lugar, la cuestión criminológica tomando en consideración las modernas criminologías del siglo XXI que explican el fenómeno negacionista con el resorte que le brindan los Estudios de Genocidio. Es decir, formularé un diagnóstico del negacionismo como última etapa del proceso genocida para luego abordar la lesividad de estas prácticas desde un derecho penal que no ha de verse como un fenómeno del ámbito estatal contrapuesto a las corrientes internacionales. Del mismo modo que las constituciones estatales proceden del movimiento internacional de la Ilustración del siglo XVIII, también las diferentes legislaciones penales con posterioridad a Auschwitz responden a principios no exclusivamente nacionales sino de alcance internacional.

Esta apuesta exige liberar a los valores liberales penales de su “estratificación”, al ser entendidos como esquemas presentes de distribución racional de derechos que se centran en la función límite, para pasar a tomar en consideración las sucesivas modificaciones de los estados de derecho que el paradigma de los derechos humanos instaura, principalmente luego de la experiencia del nazismo, al incorporar obligaciones positivas estatales de protección a las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos. En lo que aquí interesa, el reconocimiento al Estado de poder actuar, regular, intervenir a fin de transformar las condiciones estructurales que silencian sistemáticamente a ciertos sectores de la población, sobre todo aquellos que han padecido su capacidad intrínsecamente genocida.

II. “Más allá” de la criminología: daño social vs. delito

Un análisis acabado de la lesividad en las prácticas negacionistas exige, antes bien, aclarar una perspectiva epistemológica central, la cual es señalar desde qué enfoque se aborda el daño. Es decir, si se postula desde el derecho penal o desde la criminología, porque, como sabemos y bien alerta Ferrajoli, existe una cierta tensión en la relación criminología y construcción del delito.

Para Ferrajoli todas las atrocidades -los genocidios, las guerras, los ataques a los derechos sociales y los derechos de los trabajadores por parte de las políticas neoliberales impuestas a los gobiernos por los mercados financieros- cuyo daño es incomparablemente más grave que el de todos los delitos castigados por la justicia penal ponen en cuestión la naturaleza y el propio rol de la criminología. Se pregunta entonces, frente

² Rivera Beiras, Iñaki, “Elementos para una aproximación epistemológica” en *Política Criminal y Sistema Penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Barcelona, Ed. Anthropos, 2005, p. 16/44.

a esta nueva criminología, ¿qué papel debe exigírsele al derecho penal y al derecho en general?, ¿cómo se podrá conciliar esta ampliación del objeto de la criminología con la exigencia del respeto a las garantías y con la minimización de la intervención punitiva planteada por el paradigma del derecho penal mínimo?

Dirá Ferrajoli que, sólo adoptando el punto de vista autónomo y externo de la criminología crítica, es decir aquél que hace referencia al daño social, se puede indagar y aun antes ver la existencia incluso de crímenes que no están previstos como delitos por ningún ordenamiento penal y, en sentido contrario, la existencia de delitos que no son crímenes sino solo fruto de filtros selectivos adoptados por los diversos ordenamientos. La única respuesta posible es que la criminología se emancipe de la subalternidad como disciplina auxiliar a la ciencia penal y al derecho penal, ya que solo así se puede investigar la criminalidad estructural del poder.

El autor propone una drástica revisión epistemológica para que puedan abarcarse los crímenes de Estado. Esta revisión conlleva su configuración y tipología (cognitivo), pero también la resignificación de la ofensividad (lesividad) y reformas procesales que garanticen el juzgamiento de los poderes supranacionales y la configuración de una opinión pública en esa dirección (prescriptivo).³

Esta nueva mirada de la ofensividad es la que particularmente quiero destacar en este trabajo. Pensar la criminología autónoma del derecho penal es una idea atractiva porque permite entonces abordar la problemática negacionista desde la criminología con independencia de las tipificaciones como delito que los Estados formulen.⁴ Esta renovada mirada, que autoriza un camino que va desde la criminología al derecho penal y no a la inversa, permite trabajar también sobre los casos no legislados penalmente (por ejemplo: el negacionismo en Argentina, negacionismo del genocidio armenio en Francia, etc.), ampliando no solo el universo de casos, sino también abandonando la perspectiva de análisis legalista (siempre acotada) de un fenómeno con múltiples aristas. Entonces, la propuesta es recurrir a la criminología para analizar de modo más integral el negacionismo y desde allí intentar una construcción robusta del daño que nos permita plantear la legitimidad de la intervención penal.

Entonces vale recordar que en el último siglo la criminología sufrió innumerables revisiones y transformaciones en su objeto de estudio, sin que sea posible afirmar un consenso entre los diferentes enfoques que la integran, sino más bien su amplia fragmentación. Convirtiendo a la criminología del siglo XXI en una suerte de torre de Babel, por donde circulan toda clase de teorías contradictorias y multidimensionales, siempre bajo el paraguas de una disciplina aparentemente común, por la cual resulta más apropiada hablar de criminologías en plural. Pero, si algo han tenido en común las distintas corrientes criminológicas, desde Lombroso hasta finales del siglo XX, es su completa omisión

3 Ferrajoli, Luigi, "Criminología crímenes globales y derecho penal: el debate epistemológico en la criminología contemporánea", en Rivera Beiras, Iñaki, *Delitos de los Estados, de los Mercados y Daño Social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico Penal*, Barcelona, Ed. Anthropos, 2014, pp. 81/96.

4 El delito de negacionismo surgió en un primera etapa, principalmente durante la década del 90 en el plano de los ordenamientos internos -entre otros, Alemania, Francia, Bélgica, España- y con posterioridad, a partir de la Decisión Marco del Consejo de Europa de 2008, el delito adquiere reconocimiento a nivel regional lo que motivó que otros países optan por la incorporación del mencionado delito en sus ordenamientos jurídicos internos. Actualmente la mayoría de los Estados europeos prevén el delito de negacionismo, (aunque existen algunas excepciones como Reino Unido, Dinamarca, Finlandia, Suecia), entre otros: Alemania, España (con nueva redacción: incorporado ahora en la letra c) del apartado 1º del artículo 510), Portugal, Suiza, Bélgica, Francia, Austria, Holanda, Luxemburgo, República Checa, Ucrania, Lituania, Polonia, Rumania, Liechtenstein, Malta, Eslovenia, Andorra, Hungría, Letonia, Croacia, Bulgaria, Chipre, Italia, Grecia. Fuera de Europa, además de Israel, lo prevén: Nueva Zelanda, Australia, Sudáfrica, Ruanda, Camboya. Para una lectura exhaustiva de la normativa penal en los diversos estados nacionales ver: Fronza, Emanuela, "¿El delito de negacionismo? El instrumento penal como guardián de la memoria", UNED, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3 Época, Número 5, 2011, pp. 97/144. Para el caso puntual de Italia, ver: Fronza, Emanuela, *El delito de negacionismo en Europa. Análisis comparado de la legislación y la jurisprudencia*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2018, pp. 61/94.

frente a la perpetración de genocidios, crímenes contra la humanidad y violaciones a los derechos humanos en el último siglo. La ciencia que estaba destinada al estudio del delito y el delincuente nada dijo respecto de los procesos genocidas que sufrió la humanidad en los últimos cien años.

Recién en las últimas décadas la toma de conciencia de que la criminalidad de los Estados y las violaciones de los derechos humanos tienen mayor capacidad para producir daño social que los delitos comunes, hizo que académicos de Europa (principalmente de habla inglesa) y América latina consagraran sus esfuerzos al estudio de estas preocupaciones dentro de la cuestión criminal.

Esta nueva criminología o “criminologías” surgen como tendencia contestaria a la criminología liberal abocada a los daños causados por los delitos individuales. Fue recién entrados en el siglo XXI cuando la criminología se interesó por los “estados de negación”,⁵ formulando una fuerte crítica al rol de la criminología luego de la segunda guerra mundial que no se abocó al estudio de estos aberrantes crímenes y remarcando su llamativo silencio (negacionismo omisivo).

Se destacan especialmente los aportes de Morrison, Álvarez, Woolford, entre otros, quienes reclaman que la criminología debe ocuparse de los discursos que fomentan los genocidios- entre otros el negacionismo- mediante el refinamiento de técnicas de neutralización y por ende deben ser objeto de estudio los teorizadores que fabrican esos discursos y quienes los difunden por los medios masivos de comunicación; así como también consideran que el genocidio es un proceso y no un resultado o un conjunto de rasgos claramente definibles.⁶ Sostienen que no existen explicaciones monocausales, sino que el genocidio debe ser entendido como un complejo proceso social y no como un fenómeno estático, aconsejando abandonar la perspectiva de análisis legalista por una mirada que permita abarcarlo como un proceso dinámico con una serie de momentos que lo integran que no culminan con el aniquilamiento material, sino que continúan en los modos de representar y narrar esa experiencia de aniquilamiento. Desde esta perspectiva, y nutriéndose de los aportes y avances que brindan los Estudios de Genocidio⁷, existe un consenso bastante extendido que el negacionismo integra la última

5 Uso el concepto estados de negación en el sentido que le había conferido tempranamente Cohen, cuya obra puede considerarse una de las pioneras en la materia. Trabaja sobre los diversos modos de negación que exceden a las simples prácticas negacionistas para abordar otros modos: a) cuando son las propias víctimas las que niegan la realidad, b) los testigos que saben pero que ignoran, en una ambivalencia con errores cognitivos fuertes (algo así como una suerte de decisión de no saber más) y c) los espectadores individuales y estatales que ignoran o no saben porque prefieren una vida tranquila. Es decir que teoriza sobre las limitaciones al conocimiento de las atrocidades cometidas por nuestra civilización con una alarmante indiferencia moral en el siglo de las relaciones comunicacionales. Su objetivo central es reorientar la criminología hacia la superación de esta indiferencia en una interfase entre lo personal (de allí el abordaje de las diversas teorías psicológicas de la negación) y lo político. En su opinión, la negación personal puede ser tolerada, pero en el plano político no podemos tolerar estados de negación. Sin perjuicio de lo cual, se permite preguntar acerca del efecto disuasorio o preventivo de las leyes que criminalizan el negacionismo. (Cohen, Stanley, Estados de negación. Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento, Buenos Aires, Depto. de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2005). También puede considerarse como antecedente, las tesis de SYKES y MATZA en la década del 50 cuando intentaban dar respuesta a las teorías de las subculturas criminales norteamericanas introduciendo el concepto de técnicas de neutralización, estaban analizando en realidad las masacres estatales. Con una mirada crítica respecto de la posibilidad de formular esta analogía entre las teorías acerca de las técnicas de neutralización de SYKES y MATZA a los procesos genocidas se destaca la opinión de Woolford. (Woolford, Andrew, “La nueva generación: criminología estudios sobre el genocidio y colonialismo de los colonos”, en Revista Crítica Penal y Poder, 2013, Número 5, número especial: Setiembre, pp. 138/162).

6 En la misma línea, se suman otros académicos de habla inglesa: FRIEDRICHS, GARLAND, RUGGIERO, YACOUBIAN, LAUFER, HAGAN y europeos de habla hispana como Rivera Beiras y su equipo del Observatorio de Sistema Penal y Derechos Humanos en Barcelona. En América Latina se destacan los aportes de BERGALLI, ANIYAR DE CASTRO, ZAFFARONI, ANITUA, entre otros.

7 El aporte de estos estudios es fundamental para identificar los problemas de la definición del delito de genocidio, el nexo entre el Estado y las políticas genocidas, conocer el rol de las ideologías en la comisión de actos genocidas, las técnicas de neutralización, así como también en la necesidad de abordar el análisis de las consecuencias de aquellas prácticas en las sociedades posgenocidas. Muy especialmente debe prestarse interés a la segunda generación que señalan que un enfoque más comprensivo de aquellos debería centrarse en las secuelas –lo que claramente concierne a la negación y la reparación (legal)- y a un tercer abordaje proviene de los académicos estadounidenses y de América Latina (principalmente FEIRSTEIN) que están cuestionando los límites de la disciplina con una perspectiva regional, que

etapa del genocidio.⁸ Luego del aniquilamiento, los perpetradores buscan eludir su responsabilidad cubriendo lo que hicieron. La negación funciona entonces para destruir el grupo que ha sido víctima de los crímenes, limpiando incluso la memoria de que ellos han existido (se niega la preexistencia).⁹

Y ello se correlaciona con el alcance que Lemkin le otorgara tempranamente al genocidio. Al acuñar el concepto, entendió que dos etapas: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor.¹⁰ Recurriendo a dos conceptos muy potentes y dislocadores para explicar el verdadero rostro del genocidio, el antagonismo oprimido-opresor, algo poco común sobre todo para un jurista. Esa es la riqueza de la visión de Lemkin, aquella que avizora que el genocidio no tiene como único objetivo el aniquilamiento, sino también la reformulación de las relaciones sociales imponiendo la del opresor. Es decir, la existencia de dos momentos en su configuración: aquel que se refiere al aniquilamiento (dimensión material) y aquel que se refiere a la reconfiguración de las relaciones sociales posgenocidas (dimensión simbólica).

En esta línea, Feierstein introduce la categoría medular de realización simbólica -como última etapa- que se refiere a los modos de representar y narrar la experiencia de aniquilamiento. El genocidio no culmina con el aniquilamiento, sino que se “realiza” con posterioridad a aquél, en los modos de contarnos eso que nos pasó. La realización simbólica tiene siempre en miras la reorganización de las relaciones sociales con posterioridad al aniquilamiento, pero de un modo particular: se pregunta ¿cómo lograr que el conjunto social construya una representación del genocidio en el cual el lazo social aniquilado no pueda tener presencia? Como vemos se trata de una exclusión, de un segundo proceso de destrucción, pero ahora en el ámbito de lo simbólico, en el plano de la memoria. Se busca destruir: a) las relaciones sociales que encarnaban esos cuerpos (sujetos) aniquilados; b) pero también el contenido simbólico de la lucha por la memoria del genocidio que encarnan siempre de modo activo los sobrevivientes y los familiares y c) finalmente las políticas públicas estatales de reconocimiento. Eso es lo que ocurre con el negacionismo: a través de la insensibilización y el pacto denegativo¹¹ se intenta construir una narratividad que constituya una legitimación y justificación del arrasamiento, clausurando su visibilización.

Ahora bien, si se piensa que el camino a recorrer para fundamentar la intervención

logran cuestionar las posibles asunciones etnocéntricas (europeas) y descubren nuevas maneras de visualizar el campo.

8 Para STANTON el genocidio puede ser explicado en 10 etapas: clasificación, simbolización, discriminación, deshumanización, organización, polarización, identificación, persecución, exterminio y negación. FEIN, por su parte, categoriza 5 etapas: definición (proceso de identificación de las víctimas discriminadas), pérdida (de derechos, roles, reclamos, etc.), segregación, aislamiento y concentración. Feierstein, por su parte, entiende que el proceso genocida requiere de una serie de momentos que lo integran: 1) construcción de una otredad negativa, 2) hostigamiento, 3) aislamiento, 4) políticas del debilitamiento sistemático, 5) aniquilamiento material y 6) realización simbólica.

9 Para Theriault, la negación es una característica de, al menos, tres etapas del genocidio: el aniquilamiento, el momento inmediatamente posterior y el legado o secuela a largo plazo. En su opinión, la categorización de la negación como constitutivo de la última etapa del proceso genocida no solo obtura análisis más profundos de la secuela a largo plazo, sino que oscurece el importante rol que tiene la negación en las primeras etapas del genocidio. Considera que la negación ocurre no solo después del genocidio sino “durante” aquel. La negación es entonces una característica típica del momento inmediato posterior al aniquilamiento: y configura un modo de ayudar a los genocidas y cómplices para evadir la responsabilidad de sus actos. Cuando se habla de las consecuencias o secuelas del genocidio a largo plazo, el término que mejor captura este proceso es el de “consolidación”. (Theriault, Henry, “Denial of ongoing Atrocities as a Rationale for Not Attempting to Prevent or Intervene”, *Impediments to the Prevention and Intervention of Genocide*, Genocide: a critical Bibliographic Review, Volume 9, Samuel Totten Editor, Transaction Publishers, New Brunswick and London, 2014, pp. 47/75).

10 Lemkin, Raphael, *El dominio del Eje en la Europa ocupada*, Buenos Aires, Ed. Prometeo, Untref, 2008.

11 Existe un pacto denegativo cuando se establece un acuerdo inconsciente a nivel social en la exclusión de toda referencia al suceso traumático. De este modo se producen mecanismos colectivos de alienación y distanciamiento a través de un proceso narrativo que excluye deliberadamente a la primera persona y se estructura como la narración de algo ocurrido a otros. Por su parte la “ideología del sinsentido” constituye un momento superior del proceso de represión, que lejos de desafiar el pacto denegativo busca instalarlo en el plano de la conciencia, otorgarle una solidez narrativa y restablecer algún tipo de coherencia identitaria al anular la propia existencia del yo previamente arrasado. (Feierstein, Daniel, *Memoria y representaciones*, Buenos Aires, Ed. Fondo de Cultura, 2012, p. 79).

penal frente al negacionismo es desde la/s criminología/s, resta explicar ¿cómo es que esas conductas que son definidas desde esta nueva criminología como socialmente dañosas puedan ser objeto de tutela o reproche penal?

Quizás la respuesta podamos encontrarla en el último Ferrajoli, aquél que logra incorporar a su teoría garantista el dato de la realidad social del último siglo, es decir las graves violaciones a los derechos humanos. Considera que el paradigma de la democracia constitucional es todavía un paradigma embrionario que, puede y debe, ser ampliado en una triple dirección: 1) como garantía de todos los derechos, no solamente los derechos de libertad, sino también de los derechos sociales; 2) respecto a todos los poderes, no solamente los poderes públicos, sino también los poderes privados y 3) a todos los niveles, no solamente del derecho estatal, sino también del derecho internacional. El futuro del constitucionalismo jurídico y de la democracia es encomendado a esta triple articulación y evolución: hacia un constitucionalismo social como añadidura al liberal, hacia un constitucionalismo de derecho privado como añadidura de aquél de derecho público y, en lo que nos interesa, hacia un constitucionalismo internacional como añadidura del estatal.

Volviendo a la relación criminología-derecho penal, se puede concluir que una releitura de sus últimos trabajos permite sostener que, en realidad, prioriza a la criminología por sobre la ciencia o derecho penal, pero no descarta la aplicación de este último, sino que simplemente señala las exigencias o condiciones desde donde éste debe actuar en un estado liberal y democrático. En su opinión, el ensanchamiento de la criminología no debe extenderse al derecho penal sin más, sino que es necesario un afanoso trabajo en la reconfiguración de los bienes jurídicos sujetos a tutela penal en base a la ofensividad. Desde su perspectiva, es necesario construir fuertemente la noción de daño social que legitime la intervención punitiva.

En el siguiente acápite abordaré, precisamente la construcción de ese robusto daño negacionista, resignificando su ofensividad e incorporando el derecho internacional de los derechos humanos en su configuración.

III. El daño negacionista

La configuración del daño negacionista, que demanda la definición robusta de sus contornos y particularidades de cara a la legitimación de la actuación penal, pero a la vez resguardando los principios y garantías de todo estado de derecho, exige adentrarnos en el principio de lesividad -bastión conjuntamente con la legalidad y la culpabilidad del liberalismo penal- y más precisamente preguntarnos por su función de límite y fundamento de la intervención punitiva.

La materialidad de la acción. ¿Negacionismo como delitos de expresión?

Un presupuesto de elemental racionalidad para requerir la imposición de un castigo es la existencia de un hecho o acción previa de parte de aquel que pueda recibirlo. De acuerdo con este principio limitador ningún daño, por grave que sea, puede estar previsto con la imposición de un castigo en la ley penal, si no es el efecto de una acción.¹² Este principio reconoce su origen en la Ilustración, pues fue entonces cuando se intentaron limitar las persecuciones de delitos contra la religión, o de opinión en general, así como la punición de rasgos de personalidad. Desde entonces el principio de materialidad de la acción es el corazón del garantismo penal.

12 Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, Madrid, Ed. Trotta, 2006, p. 480.

Por ello es importante constatar la existencia de lesividad, ahora bajo el prisma del derecho internacional de los derechos humanos, de cara a la legitimidad de la criminalización del negacionismo si no queremos caer en una suerte de sustancialismo penal.

Un buen punto de partida lo configura la distinción entre delitos de opinión y de expresión según qué tipo de prácticas negacionistas estamos hablando. Pueden pensarse dos respuestas diferenciadas para los casos de negacionismo academicista o de los funcionarios públicos, por un lado, y, por el otro, frente a las expresiones negacionistas individuales (sea como negación de los hechos históricos o las distintas formas de banalización).

En este trabajo no voy a abordar el negacionismo academicista, en el que se puede pensar en la restricción de la libertad de expresión en tanto concreción del derecho a recibir información veraz que el mencionado principio encierra.¹³ Tampoco me voy a referir al negacionismo de funcionarios estatales, que puede ser analizado explorando como criterio orientador la cláusula del abuso de derecho (artículo 17 Convenio Europeo de Derechos Humanos -en adelante, CEDH- y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -en adelante, TEDH-).¹⁴

13 El sentido clásico de la libertad de expresión fue superado por los modelos surgidos tras la segunda guerra mundial y el concepto de libertad de información viene a sustituir el concepto de libertad de prensa. El contenido de la libertad se amplía: del individuo predominantemente emisor (derecho de expresión del pensamiento) se pasa a considerar al individuo en la sociedad como predominantemente receptor (derecho a ser informado). La libertad de información tiene un nuevo destinatario -la colectividad- y cumple una función distinta -la formación de la opinión pública-. Borja Giménez se refiere precisamente al derecho a la información veraz, que "impone al autor, más bien, cierta seriedad en la elaboración de la información, cierta diligencia en el método a desarrollar y, sobre todo, una pretensión y no mero pretexto de expresar pensamientos o ideas, de comunicar información, de elaborar teorías o doctrinas". (Borja Giménez, Emiliano, *Violencia y criminalidad racista en Europa: La respuesta del Derecho Penal*, Granada, Ed. Comares, 1994, p. 364). Si bien esta doctrina ha sido pensada y aplicada al marco de conflicto entre el derecho al honor y el derecho a comunicar información especialmente en el ámbito periodístico, para Borja Giménez, esas conclusiones pueden ser trasladadas perfectamente al campo de la expresión de ideologías de carácter racista o incluso, en palabras del autor, a ciertos supuestos muy polémicos de investigación antropológica o histórica. Tal es sin duda el caso del discurso negacionista que se distingue del revisionismo histórico en tanto actores que elaboran estrategias para ocultar pruebas y rastros impidiendo así recuperaciones de memorias en el futuro con el fin de promover olvidos selectivos a partir del enmascaramiento pseudo científico. Se puede afirmar entonces que la libertad de producción científica, como una concreción de la libertad de expresión, puede acoger en su seno todo tipo de investigación, siempre y cuando, se persiga, a través del método de la correspondiente disciplina, contribuir al aumento del conocimiento humano, aun cuando las conclusiones a las que llegue puedan ser calificadas de atropelladas, absurdas o falsas (Borja Giménez, Emiliano, *supra* nota 11, p. 366). En cambio, si la pretensión es otra diferente, encubierta bajo el ropaje de la retórica teórica, ni siquiera existe conflicto de bienes jurídicos entre libertad científica y otros derechos atacados, porque el negacionista no busca ejercer derecho de expresión alguno, sino aprovecharse del ropaje que representa el discurso científico para disfrazar una pretensión ilegítima y prohibida normativamente. Esta fue la posición adoptada por el Tribunal constitucional de Alemania. El BVerfG declaró que no existía incompatibilidad entre declarar punible la negación de la Shoá y el derecho a la manifestación de pensamiento (cf. BVerfG, 13 de abril de 1994 [BVerGE 90, 241]). Al seguir el análisis del fallo, Fronza considera que la aseveración de un hecho que no constituya una opinión en sentido estricto, recibe una tutela diversa y solo en la medida que constituya el presupuesto para la formación de una opinión. Si es imprecisa, deliberada o claramente falsa no se halla amparada constitucionalmente. (Fronza, Emanuela, *El delito de negacionismo en Europa*, op. cit., p. 108).

14 En Europa, se opta por un modelo de democracia militante, material o valorativa, en la que la militancia contra quienes pretenden destruirla legitima privarlos de los derechos de participación política. Una plasmación clara de dicho modelo es la cláusula de abuso de derecho establecida en el mencionado art. 17 CEDH. (Valero Heredia, Ana, "Los discursos de odio. Un estudio jurisprudencial", *Revista española de Derecho Constitucional*, año 37, n° 110, 2017, p. 319). REVENGA SANCHEZ considera que "no parece exagerado afirmar que el artículo 17 ha quedado como punta de lanza para la defensa jurídica de los valores de Convenio frente a los discursos de un determinado carácter: el que lleva la impronta del componente más racista o xenófobo, propio de las ideologías filo-nazis, a las que les es consustancial". (REVENGA SANCHEZ, *La Europa de los derechos, entre tolerancia e intransigencia*, Madrid, Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2008, p. 56). En esta línea, el Tribunal de Estrasburgo ha excluido tajantemente el ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión al negacionismo. En consecuencia, estos discursos son incompatibles con los valores esenciales de la CEDH. Dada esa respuesta, más allá del daño que pueda suponer para el honor de las víctimas del Holocausto, el TEDH viene a asumir el negacionismo como un ataque a la propia democracia. El carácter de democracia militante del CEDH es inherente a su génesis como respuesta frente al totalitarismo y con el cometido de "hacer sonar la alarma frente a su resurgimiento", y se refleja especialmente en la cláusula de abuso de derecho recogida en su artículo 17, concebida como un instrumento para combatir a los enemigos de la democracia y defender el propio sistema democrático, y aplicada con asiduidad por el TEDH para restringir el discurso antidemocrático y negacionista. Para Alcácer Guirao, sin embargo, el rechazo absoluto y sin reservas -y sin ponderación en el caso concreto- del negacionismo no viene en realidad fundado en el daño que tales conductas pueden generar a la democracia o a los derechos fundamentales, sino que se basa en la condición de tabú que ha adquirido el Holocausto, como manifestación del "mal radical", en la memoria colectiva europea. El Holocausto, dirá el autor, conforma el mito fundacional de las democracias constitucionales surgidas tras la Segunda Guerra Mundial y del propio Convenio, creado como defensa preventiva frente a los totalitarismos; por ello, toda banalización o relativización del Holocausto socaba, simbólicamente, el espíritu democrático europeo. El sentido de la prohibición no es, en rigor, la protección de la dignidad humana ni el honor de persona alguna,

Puntualmente me interesa el negacionismo individual y como pensar su restricción penal. Como sabemos, la libertad de expresión como libertad ideológica no necesita en principio cumplir ningún requisito de veracidad para que alcance la protección constitucional.¹⁵ El negacionismo individual puede verse enmarcado en los supuestos de “libertad de opinión” y por ello la construcción robusta del daño a terceros para garantizar la legitimidad interna (validez) de la criminalización resulta esencial.

Desde nuestra perspectiva, el límite viene determinado por el respeto a: a) la dignidad humana de las víctimas y más específicamente aquella en relación con el principio de igualdad como no discriminación y no sometimiento y b) por la afectación al derecho a la memoria.

2. La dignidad y el derecho a la memoria

En base a la exigencia de lesividad, se considera la afectación a un bien jurídico sólo si afecta materialmente a otro individuo y, además, implica una “dañosidad social”, esto es, que trascienda ese conflicto víctima/victimario y su propio daño, provocando también un daño a la comunidad. Por ello, en la configuración del daño negacionista, he optado por este esquema dual, que tiene en miras el daño concreto e inmediato sobre las víctimas y también el mediato a la sociedad en general:

2.1. Afectación a la dignidad humana de las víctimas: el genocidio se presenta como la representación más violenta y más extrema de la violación a la dignidad humana por parte de un Estado perpetrador y conlleva no sólo la negación del estado de derecho, sino el aniquilamiento material del grupo definido como otro negativo. Sus condiciones, la enorme disparidad entre las víctimas y perpetradores, así como la magnitud de la degradación de las víctimas señalan su naturaleza horrenda. A punto tal era impensado, que fue necesario acuñar un concepto (genocidio) que procurara comprenderlo y abarcarlo.

Dice Adorno:

“Lo que los nazis hicieron a los judíos era indecible: los idiomas no tenían palabras para ello, pues ante lo planificado, sistemático y total, incluso un asesinato en masa habría sonado como algo de la vieja y buena época del maestro de Degerloch. Pero había que encontrar una expresión, si no se quería hacer a las víctimas, que son demasiadas para que sus nombres puedan ser recordados, objeto de la maldición del “no hay que acordarse de ellos”. Y así se ha acuñado en inglés el término genocidio. Pero la codificación impuesta en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos ha hecho a la vez, en interés de la protesta, lo indecible conmensurable. Al ser elevada a concepto, la posibilidad queda en cierto modo reconocida: una institución que prohíbe, rechaza, discute...”¹⁶.

Y la elección de este texto no es azarosa. Justamente porque se hace énfasis a la potestad de nombrar lo innombrable, de transformar lo indecible en conmensurable.

sino el de reafirmar la incondicional vigencia del tabú, el de actualizar permanentemente la memoria del pacto ético frente a una barbarie que cambió para siempre la identidad europea. (Alcácer Guirao, Rafael, “Libertad de expresión, negación del Holocausto y defensa de la democracia. Incongruencias valorativas en la jurisprudencia del TEDH”, Revista Española de Derecho Constitucional, año 33, n° 97, enero-abril de 2013, p. 340).

¹⁵ Arendt analiza la “verdad factual” y sostiene que la opinión es una forma de acción. Considera que su opuesto no es el error, la ilusión, ni la opinión, sino la falsedad deliberada o la mentira. Se refiere puntualmente al intento de modificar las crónicas y, en ese sentido, es una forma de acción. Borrar la línea divisoria entre la verdad de hecho y la opinión, dirá Arendt, es una de las muchas formas que la mentira puede asumir y todas ellas son formas de acción (Arendt, Hannah, Verdad y mentira en la política, Barcelona, Ed. Página Indómita, 2017, “Capítulo 1: Verdad y política”, pp. 55/6).

¹⁶ Adorno, Theodor, Minima Moralia. Reflexiones desde la vida dañada, Madrid, Ed Akal S.A., 2004, p. 262.

Aquello que el negacionismo pretende destruir. Porque, como bien dice Adorno, estos discursos se enmarcan en la “maldición del no hay que acordarse de ellos” (en alusión a las víctimas). Entonces frente a la gravedad de estos crímenes nos encontramos con discursos (negacionistas) que reeditan el dolor de los familiares, renuevan las humillaciones de los sobrevivientes, a la vez que buscan dar una solidez narrativa a estos pactos sociales denegativos en tanto representación simbólica de lo ocurrido.

Y esta afectación se presenta obvia, pero de tan obvia puede pasar inadvertida. Frente a este riesgo de invisibilización, de anestesiarnos frente al dolor de aquellos otros que nos configuran como un yo y como un “nosotros”, es que rescato la construcción del daño negacionista en tanto afectación inmediata a la dignidad humana de las víctimas.

Ahora bien, ¿qué queremos decir al referirnos a la dignidad humana de las víctimas?, ¿cuáles son sus elementos constitutivos?, ¿es esta categoría diferente del honor individual de aquellas o lo contempla?

Cuando me refiero a la dignidad como derecho humano de las víctimas, estoy pensando en una categoría que incluye la dimensión de la afectación a su honor (ofensa individual) y a la vez le trasciende, en tanto afectación más abarcativa, que incluye una dimensión social o colectiva definida como la exigencia de respeto por parte de la sociedad en general a la dignidad de quienes han sido arrasados por una experiencia genocida. (Algo que ya ha sido prevista normativamente por el derecho internacional de los derechos humanos, pero que vale la pena recordar).¹⁷

Algo que no es nuevo por cierto, y que ha sido postulado, entre otros destacados académicos por Waldron¹⁸, y que me interesa traer a colación por su enfoque crítico de la libertad de expresión en el sistema norteamericano, pero sobre todo por los puntos en contacto entre el sistema norteamericano de libertad de expresión y los principios derivados del sistema interamericano de protección. En lo que aquí interesa, porque Waldron ha revitalizado la discusión sobre los límites del discurso del odio entre los autores norteamericanos, al reclamar, frente a la absoluta prioridad de la libertad de expresión defendida casi unánimemente tanto por la academia como por la jurisprudencia, una mayor atención a la dignidad de quienes sufren los embates del discurso intolerante, admitiendo con ello que, dentro del esquema del liberalismo político, el daño social que aquél genera puede legitimar la restricción de la libre expresión.

Si bien no se refiere específicamente al negacionismo, sino al discurso del odio, sus razonamientos y argumentaciones pueden ser plenamente aplicables. Para Waldron la prohibición de este tipo de discursos se fundamenta en dos principios: por un lado, la

17 Entre otros: artículos 57 3c) y 68 del Estatuto de Roma y Principio 10 de la Resolución 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” que establece que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y derechos humanos. En la Recomendación n° 15, on combating Hate Speech, del 8 de diciembre de 2015 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, se reconocen como una forma especial de discurso del odio los supuestos en los que dicho discurso adquiera la forma de una negación pública, trivialización, justificación o condonación de crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra, cuya existencia haya sido reconocida por los tribunales, especificando que se trata de casos sobre los que haya recaído una sentencia firme en los tribunales nacionales e internacionales (siguiendo el Convenio de Cibercriminalidad y su protocolo adicional que admite ambos) y en lo que aquí interesa, que el hecho lesivo que se quiere prevenir es la discriminación racial o la lesión de la dignidad de la persona. Elósegui Itxaso sostiene que esta recomendación “trata de ir a la raíz de las discriminaciones raciales y luchar contra ellas de un modo holístico con medidas de educación en derechos humanos y de fomento del diálogo intercultural, especialmente emprendiendo acciones positivas para evitar las discriminaciones raciales y removiendo barreras que dificultan la comprensión entre personas de diferentes culturas. (...) El derecho penal se considera el último instrumento a utilizar, cuando no haya otras medidas de naturaleza menos restrictiva. Su imposición se considera apropiada solo en circunstancias muy limitadas, debido al riesgo potencial que plantean de violar el derecho de libertad de expresión”. (Elósegui Itxaso, María, “La negación o justificación del genocidio como delito penal en el Derecho europeo”, *Revista de Derecho Político*, n° 98, enero-abril 2017, p 298).

18 Waldron, Jeremy, *The harm in hate speech*, Massachussets, Harvard University Press, 2014.

dignidad entendida como reputación social y, por el otro, en el derecho de las minorías a ser tratadas como iguales en la sociedad, pues una democracia liberal debe garantizar que cada persona, miembro de un grupo, pueda desenvolver su vida con la certeza que no afrontar hostilidad, violencia o discriminación o exclusión por parte de terceros. Porque el daño que generan estos discursos profundiza el sentimiento de inferioridad de las víctimas a la vez que supone un potencial impacto negativo en las opciones de participación de aquellas en la sociedad.¹⁹

Sin embargo, formula una clara distinción entre ofensa y dignidad que quiero rescatar especialmente para pensar la lesividad del negacionismo. Waldron sostiene que las ofensas, por más dolorosas que sean, no resultan objeto apropiado de preocupación legislativa. La dignidad, en cambio, es precisamente lo que las leyes contra el discurso del odio deben proteger: no aquella vinculada con el honor, sino en el sentido del derecho básico de las personas a ser considerados como miembros de la sociedad en buen desarrollo (*good standing*), como alguien cuya pertenencia a un grupo minoritario no lo descalifica de la interacción social ordinaria/cotidiana. No se trata solo de proteger a la gente de insultos esporádicos, ofensas y palabras que duelen. Es un problema de asegurar un particular aspecto de paz social y orden cívico.²⁰ Una mirada más amplia de la dignidad humana de las víctimas, como la que aquí se propone, comporta simultáneamente la apelación a una dimensión ontológica del dolor (Yo sufriente), así como también a una dimensión epistemológica del dolor que abarque los modos cómo se reconocen socialmente los efectos del sufrimiento del yo.²¹ Y es precisamente en el reconocimiento social del dolor en donde el derecho adquiere una importancia medular.

Se trata entonces de pensar la dignidad humana no solo como ofensa a las víctimas que, como sabemos no justifica/legítima por sí sola la intervención penal en materia de libertad de expresión a la luz del sistema interamericano de derechos humanos²², sino profundizar en la relación entre libertad de expresión e igualdad sociológica que apunta a los modos de evitación de humillación y el derecho que tienen las víctimas de los crímenes de Estado de vivir en un ambiente libre de discriminación, hostigamiento y violencia. La punición no se presenta entonces como un reaseguro de la verdad, sino para garantizar políticas de desmantelamiento de situaciones de desigualdad.²³

19 BAKER y ZHAO ponen en tela de juicio que la denigración produzca tales efectos nocivos. El mayor problema de la argumentación abstracta de Waldron es que parte de la idea de que las expresiones denigrantes no causan un daño, sino que son constitutivas de un daño, lo que supone que estas siempre sean perjudiciales sin importar si se produce o no un impacto real en los colectivos afectados. Mediante un elaborado estudio empírico, demuestran que no existe una relación causal entre las expresiones denigrantes y ese complejo de inferioridad que impide una efectiva participación de las víctimas en una comunidad democrática (Turienzo Fernandez, Alejandro, "El delito de negación del holocausto", *Indret* 1/2015, Barcelona, p. 13).

20 Teruel Lozano asume una postura crítica respecto de las teorías que, como Waldron, sostienen que la difusión de mensajes racistas o xenófobos menoscaba el reconocimiento de la persona al fomentar una "sociedad del desprecio". Considera que en una sociedad plural, no cabe restringir la libertad de expresión para proteger la sensibilidad individual ni los sentimientos colectivos ante genéricas difamaciones a grupos sociales. El estándar o piso mínimo que justifica la restricción de la libertad de expresión lo constituyen las *True Threats* y "el peligro cierto e inminente" del sistema estadounidense y se debe exigir la inminencia temporal y una alta probabilidad para dotar de solidez al juicio de peligrosidad. Aunque existe un pernicioso racismo líquido en nuestra sociedad al que hay que enfrentarse, así como también hay que reconocer el "efecto silenciador" de estos discursos al disuadir a personas o grupos de que participen en el espacio de deliberación público; estos daños son muy difusos como para que puedan justificar un límite a la libertad de expresión. Ello no significa que el Estado no pueda adoptar políticas para evitar tales efectos nocivos, promoviendo discursos favorables a la igualdad y negando cualquier tipo de apoyo público a los discursos que promuevan el odio o la discriminación (p. 34). (Teruel Lozano, Germán, "Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2018, 114, pp. 13/45).

21 Madrid, Antonio, *La política y la justicia del sufrimiento*, Madrid, Ed. Trotta, 2010.

22 Corte IDH. Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

23 El negacionismo y las reflexiones en torno a su criminalización son abordados en el sistema universal simultáneamente por los organismos encargados de monitorear el respeto de la libertad de expresión, pero también por los encargados de la adopción de medidas concretas para la eliminación total del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Circunstancia que no siempre ha generado coincidencias en los modos de pensar la problemática y abordar las estrategias para su erradicación: más restrictivo por los organismos de monitoreo en materia de libertad de expresión y más proclives a legitimar las prohibiciones en los casos de odio, violencia, hostilidad y discriminación. Desde la perspectiva de la lucha contra los discursos del odio, las leyes memoriales no se encontrarían

Esta categorización de la dignidad humana, que abarca la dimensión individual de la ofensa, pero también su dimensión colectiva (como necesidad de reconocimiento social del respeto a su dignidad), resulta sugerente para fundar la lesividad del negacionismo -en tanto legitimación interna (validez)- porque se enmarca en el principio de igualdad (sociológica) que orienta/guía las recomendaciones y normas de derecho internacional y regional en la materia.²⁴

2.2. El derecho a la memoria

Desde la legitimación externa (justificación) el daño que el negacionismo provoca como afectación a la dignidad de las víctimas se plasma en una triple obturación: 1) obtura el acceso real al duelo por parte de los familiares, 2) obtura los procesos de elaboración de la experiencia traumática de los sobrevivientes y 3) obtura el recuerdo de los crímenes cometidos y de quienes fueron las víctimas.

Esta tercera modalidad de obturación es quizás la más interesante porque ella implica abordar la dignidad en estrecha relación con el derecho a la memoria de las víctimas, una categoría sobre la que se viene trabajando en los últimos años por parte del orden jurídico internacional y ha girado fundamentalmente en torno al establecimiento de los deberes de los Estados en relación con las violaciones masivas a los derechos humanos reconocidas por el derecho internacional, y, singularmente el deber de recordar, los procedimientos de reparación y la habilitación de las condiciones necesarias que impidan su repetición. Entre el conjunto de deberes y procedimientos en cabeza de los

prohibidas porque el fenómeno negacionista se encuentra en el centro de las preocupaciones por los organismos de monitoreo y la propia Asamblea General. Además del establecimiento de la Jornada Internacional de la Memoria, se destaca la resolución A/61/L.53, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por unanimidad –salvo el disenso de la República Islámica de Irán- del 26/1/2007 y que condena “todo intento de negar o minimizar el Holocausto”. Posteriormente, se adopta la resolución 70/139, “Combatir la glorificación del nazismo, neonazismo y otras prácticas que contribuyen a exacerbar las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia”, del 17/12/2015, por la cual la Asamblea General condena sin reservas toda negación o intento de negación del Holocausto (párrafo 10) y exhorta a los Estados para que adopten medidas, incluso legislativas, para el cumplimiento de la ley y educativas, a fin de poner fin a todas las formas de negación del Holocausto (párrafo 11). Continuando con los lineamientos del Plan Rabat, la Recomendación General Número 35, La lucha contra el discurso de odio racista, del 26/9/2013 (UN Doc. CERD/C/GC/35), en sus párrafos 14 y 15 recomienda que la denegación pública de delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad, definidos por el derecho internacional, o el intento de justificarlos se declaren actos punibles conforme a la ley, siempre que constituyan claramente incitación a la violencia o el odio racial. Considerando el Comité que deben tenerse en cuenta los siguientes factores contextuales: a) el contenido y la forma del discurso; b) el clima económico, social y político que prevalecía en el momento en que se formuló y difundió el discurso; c) la posición o condición del emisor del discurso en la sociedad y el público al que se dirige el discurso; d) el alcance del discurso y e) los objetivos del discurso. Más recientemente, se destaca el Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, del 11/8/2016, (A/71/325), donde reitera su absoluta condena de toda negación o intento de negación del Holocausto y todas las manifestaciones de intolerancia religiosa, incitación, acoso o violencia contra las personas o las comunidades sobre la base del origen étnico o las creencias religiosas. A la vez que exhorta a la preservación activa de los lugares que durante el Holocausto sirvieron como campos de exterminio, concentración y trabajo forzoso y cárceles nazis, y alienta a los Estados a que adopten medidas de índole legislativa y educativa para poner fin a la negación del Holocausto (párrafo 80).

²⁴ En el sistema interamericano se constata una menor receptividad de la punición del negacionismo desde el enfoque de la libertad de expresión y una mayor permisividad en los casos de discurso del odio en base a la afectación a la igualdad. Entre otros documentos, se destacan: 1) Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación de los Relatores para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de los Estados Americanos (2001) donde se reconoce que las expresiones que incitan o fomentan “el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia” son perniciosas y que los delitos de lesa humanidad con frecuencia van acompañados o precedidos de esta forma de expresión; 2) Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2015): si bien se consolida (art. 15) como criterio general la neutralidad de contenido en el sistema interamericano, se aclara que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y está sujeto a limitaciones (artículos 13.2 y 13.5 CADH). Para estos casos deben adoptarse los criterios definidos en el “Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología de odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia” de Naciones Unidas (2012) para diferenciar a los discursos que constituyen “incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar” y que permiten la imposición de sanciones penales, de los discursos intolerantes u ofensivos. De este modo, a diferencia del sistema europeo que goza de la cláusula del abuso de derecho (art. 17 CEDH) para enfrentar al negacionismo (del Holocausto), en el sistema interamericano la libertad de expresión se encuentra más protegida. Sin embargo, en la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en vigor el 11 de noviembre de 2017, prevé la prohibición legislativa de estas expresiones (art. 4) Si bien se encuentra en etapa de ratificación (Argentina firmó el tratado en 2013 y a la actualidad no lo ha ratificado) se abre un incipiente camino tendiente a la legitimación de la punición del negacionismo desde el prisma del principio de no discriminación.

Estados, alerta Sauca Cano, se encuentra el respeto a los derechos de las víctimas que son básicamente tres: acceso igual y efectivo a la justicia, reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido y acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.²⁵

El derecho a la memoria supone un reconocimiento de la dignidad y la propia personalidad; aparece definido necesariamente de manera relacional entre el sujeto titular y el colectivo social que dota de sentido a esa aceptación y construcción de la individualidad. Se presenta como un derecho vinculado al concepto de ciudadanía (entendida como la conformación de la subjetividad en el espacio público) y como derecho que se constituye en permanente articulación entre lo individual -la memoria, biografía o identidad personal- y lo colectivo, la permanente reconstrucción de los sentidos del pasado.

Dice Alcácer Guirao sobre este modo de ser de la relación entre dignidad y memoria,

“De esa traumática experiencia surge la figura de la víctima como actor social y político de primer orden, cuya dignidad debe ser protegida frente a cualquier forma de acción y expresión dirigida a menoscabarla. El sufrimiento que otorga tal condición a las víctimas no ha de quedar olvidado; la memoria de las víctimas, integrada como parte de su dignidad, se erige en un valor autónomo a proteger. Desde los postulados de esa justicia anamnética, Auschwitz es a la vez lo que no puede olvidarse y lo que no puede nombrarse, ni comprenderse...y, desde luego, lo que no puede negarse, porque su negación constituye un atentado a la memoria de las víctimas y, sobre todo, a su reconocimiento como tales, pues al mismo tiempo que les niega tal condición, la actualiza y perpetua. La negación o la justificación del Holocausto no es, así, únicamente un ataque hacia el honor o dignidad de las víctimas concretas, que fueron, sino de la víctima como institución social y política, como icono contra un «olvido compuesto de ruinas y cadáveres»”.²⁶

El negacionismo transforma el éxito parcial del aniquilamiento en un genocidio más totalizador, mediante la negación de las víctimas sobrevivientes y borrando de un plumazo sus prácticas y definiendo las estructuras sociales previas al genocidio como inexistentes. No se trata solamente de hacer desaparecer los cuerpos, sino también los recuerdos de quienes ellos fueron, de las luchas que encarnaron, qué tipo de relaciones sociales resultaban hegemónicas previas al aniquilamiento, cómo eran las condiciones económicas, culturales, políticas e ideológicas anteriores al genocidio. Cuando se niega, por caso, la cantidad de víctimas de un genocidio o se las contextualiza en casos de violencia mutua, no sólo se niega quienes fueron las víctimas, sus trayectorias, deseos, militancias, sus modos de ser y sentir social, sino que también se niega el contenido simbólico de la lucha por la memoria del genocidio que encarnan siempre de modo activo los sobrevivientes y los familiares (sociedad civil), pero también las políticas públicas (estatales) de reconocimiento. Acallamos a todos los sujetos que pretenden hacerlo aparecer, que pretenden visibilizar el “pacto social denegativo” y por eso el negacionismo afecta el derecho a la memoria.

Este derecho a la memoria integra normativamente la categoría de reparación a las víctimas.²⁷ Reparación que incluye, además de la tradicional compensación económica,

²⁵ Sauca Cano, José María, “El derecho ciudadano a la memoria histórica”, en PALLIN y ESCUDERO ALDAY, *Derecho y Memoria Histórica*, Madrid, Trotta, 2008, p. 85.

²⁶ Alcácer Guirao, Rafael, “Víctimas y disidentes. El “discurso del odio” en EE.UU. y Europa”, *Revista española de derecho constitucional*, Año 35, Número 103, 2015, p. 77.

²⁷ Respecto de la evolución normativa del reconocimiento a las víctimas en el derecho internacional de los derechos humanos: Resolución 40/34 del 29/11/85 -Declaración sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos y abuso de poder; Resolución 35/2005- Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer

aspectos simbólicos que pretenden una satisfacción plena y equitativa, donde cobran sentido las políticas de memoria, ya que memoria y recuerdo se convierten en un ingrediente esencial de aquella.²⁸

Quiero subrayar aquí la interdependencia y la complementariedad que tiene el derecho a la reparación con los derechos a la verdad y a la justicia. Algo que resulta medular para comprender por qué entiendo al derecho a la memoria como modalidad prototípica de la reparación simbólica.

El derecho a la verdad, tal como enseña Gómez Isa, presenta dos dimensiones: el conocimiento de la verdad que tiene que ir acompañado del reconocimiento a las víctimas. La verdad no solo en el círculo más íntimo de las víctimas, sino con el reconocimiento oficial y público, elevando así su validez a la sociedad en su conjunto.²⁹ Este derecho a la verdad conlleva un “deber de memoria por parte del Estado” ya que “el conocimiento para un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado” (informe Joinet).

La proclamación de este deber de memoria estatal nos hace preguntarnos si quizás no está emergiendo también, como corolario necesario, un derecho de las víctimas, de la sociedad, a la memoria. Nos encontramos ante un derecho de naturaleza individual y colectiva ya que no solo las víctimas tienen el derecho a la verdad, el recuerdo y la memoria, sino que también la sociedad está interesada y necesita poder ejercer este derecho. Esta estrecha relación entre la verdad y la reparación ha sido consagrada en los “Principios y Directrices sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU de 2005. Estos principios recogen la “satisfacción” como una de las formas de reparación. Entre las medidas conducentes a la “satisfacción” (una de las modalidades de la reparación entre las cuales se encuentran también la restitución, la indemnización, la rehabilitación y las garantías de no repetición), se mencionan varias formas que están estrechamente vinculadas con el derecho a la verdad, tanto en su dimensión de conocimiento como de reconocimiento. En el principio 22 se mencionan, entre otras: la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad (inciso b) y una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella (inciso d).

Las medidas simbólicas de reparación, muchas de ellas relacionadas con políticas de memoria, son tan importantes tanto para las víctimas individuales como para el conjunto de la sociedad, porque tienden a modificar el imaginario político y social en el que se tienen que insertar las víctimas.

En este contexto, la satisfacción comporta uno de los elementos más importantes en todo proceso de reparación ya que aborda las cuestiones simbólicas que tienen que ver con el imaginario colectivo y la memoria, es decir un catálogo de medidas que se pueden utilizar para elaborar una adecuada política de memoria como parte integrante del programa de reparaciones.

recursos y obtener reparaciones del 19/4/2003. Y ratificación de estos principios por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 25 de julio de 2005; Resolución 30/2005. En este punto cabe resaltar que los antecedentes de la Resolución 35/2005 de la ONU son: a) Estudio relativo al derecho de restitución indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe definitivo presentado por el Sr. Theo VAN BOVEN Relator Especial del 2 de julio de 1993. b) El derecho de restitución indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y libertades fundamentales: Informe final del Relator Especial Sr. M Cherif BASSIOUNI del 18 de enero de 2000. En idéntico sentido: Consejo de Europa: Convención europea sobre la compensación a las víctimas de crímenes violentos que ha entrado en vigor el 1/2/88 y en la Unión Europea: Decisión marco sobre la situación de las víctimas en los procesos penales 15/3/2001; Estatuto Roma: artículos 57.3c) y 68.

²⁸ Gómez Isa, Felipe, “El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos”, en *El derecho a la memoria*, Bilbao, Departamento para los Derechos Humanos, el Empleo y la Inserción Social de la Diputación Foral de Gipuzkoa, Ed. Alberdania S.L., 2004, p. 24.

²⁹ Gómez Isa, Felipe, *supra* nota 23, p. 38.

Si, como vimos, el Estado es exhortado por el derecho internacional de los derechos humanos a reparar a las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, en lo que nos interesa, en la modalidad de la satisfacción que incorpora el derecho a la memoria -a la vez que aquél se ve representado por la dimensión de reconocimiento a las víctimas del derecho a la verdad- complementario de la reparación, ¿no resulta entonces contradictorio que permita la proliferación de discursos negacionistas? ¿Es posible dar cumplimiento a la obligación de reparación de las víctimas y simultáneamente permitir la proliferación de estos discursos? Si, efectivamente, existe por parte de las víctimas un derecho a la memoria, ¿no se presenta entonces el negacionismo como su contracara? y, consecuentemente, ¿no debiera ser prohibido?³⁰ El negacionismo como práctica que afecta el derecho a la memoria requiere de una respuesta estatal afirmativa para garantizar el reconocimiento y la reparación de las víctimas. De este modo, la inacción estatal debe ser rechazada.

Ahora bien, ¿qué es reconocer a las víctimas? Reconocer es conocer como lo hacen ellas: asumir su perspectiva. Es actuar garantizándoles sus derechos (a la verdad, a la justicia y a la reparación). Entonces este reconocimiento que apunta a asumir su perspectiva nos permite cuestionar la lógica que las convirtió en víctimas y comprender el sentido político narrativo de las estrategias negacionistas: es aceptarlas como sujetos y poner patas para arriba el lugar históricamente asignado desde el derecho penal a la vez de cuestionar(nos) si mientras haya expresiones negacionistas permitidas por el Estado hay efectiva reparación, y también es posibilitar su testimonio al garantizar su efectivo acceso a la palabra y que no se vea compelida o destinada al silencio autoimpuesto frente a estos discursos. En definitiva, es poner en evidencia que las víctimas han llegado para quedarse y eso es lo que incomoda, disloca.³¹

IV. Conclusión

Pensar el daño negacionista es una interpelación a salir de “la caja” de la estrecha legalidad penal para sumergirnos en miradas, perspectivas, enfoques más comprensivos de un fenómeno tristemente actual, pero fundamentalmente es una apuesta a pensar desde nuestros márgenes, en memoria de los muertos, nuestros muertos, pensar la sociedad que éramos antes del aniquilamiento y la que somos hoy, cómo los usos del pasado nos permiten pensar nuestro presente democrático.

El camino escogido en este trabajo se nutre de los aportes de las criminologías del Siglo XXI para pensar los crímenes de Estado y su negación -muy especialmente de los Estudios de Genocidio de tercera generación-, para desde allí abordar la legitimidad interna y externa de la lesividad, o mejor dicho para comprender el daño que el negacionismo provoca en las sociedades posgenocidas. Con este objetivo analizamos la afec-

30 En sentido contrario, Cepeda Castro, Iván y Girón Ortiz, Claudia entienden que el derecho a saber y el deber memoria no le atribuye al poder la facultad de crear una política de memoria, a través de la cual corregir cualquier tergiversación de la historia, sino más bien de velar porque se den las condiciones indispensables para el proceso público de esclarecimiento y para la difusión de los resultados de ese proceso. Este primer nexo de la obligación del Estado de garantizar la libre controversia en el espacio público está estipulado en términos negativos e incumbe a la no interferencia de las diversas interpretaciones que puedan hacerse en particular de las responsabilidades de los crímenes del pasado y las circunstancias en que estos fueron perpetrados. (Cepeda Castro, Iván y Girón Ortiz, Claudia, “Justicia y crímenes contra la humanidad” en Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastian, Volumen V, Bilbao, Servicio Editorial Universidad del País Vasco/EuskalHerrikoUnibertsitatea, 1999-2005, p. 96). Sin embargo, aclaran que garantizar las condiciones para el debate público entraña también la obligación positiva de garantizar el acceso de todos los sujetos sociales al espacio público que como se dijo es la esfera en la que se confrontan e integran las memorias colectivas (p. 97).

31 Para una mirada crítica respecto de la reintroducción de teorías retributivas en los procesos de justicia transicional, a la vez de poner en cuestión la satisfacción de la víctima como fin de la pena, ver, entre otros: GIL GIL, Alicia, “Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena”, *Indret. Revista para el análisis del derecho*, Número 4/16, Barcelona, Octubre de 2016.

tación a la dignidad en una doble perspectiva: individual (como ofensa a las víctimas) y colectiva (como necesidad de reconocimiento social del respeto a su dignidad). En esta segunda modalidad (dimensión social de la dignidad) es que se insertó el derecho a la memoria como elemento relevante en la arena política, ya que acaba constituyéndose como un espacio de resistencia a la represión (en sentido político y psíquico) del pasado. Pero, fundamentalmente, un derecho a la memoria que se piensa como relación: en su faz individual (derecho a la memoria de la víctima) y colectiva (derecho-deber de la sociedad a la memoria).

El problema negacionista no es entonces un debate entre memoria y olvido (los discursos negacionistas son en la actualidad mucho más refinados, sutiles, subterráneos); sino sobre qué tipo de memoria vamos a priorizar para evitar las consecuencias reorganizadoras del genocidio y cómo entonces encaja, se inserta al derecho como política pública de confrontación a estos discursos, mediante su función de construcción y validación de narrativas, como vehículo³² de la/s memoria/s colectiva/s.

La ley cumple en estos casos una importante función simbólica y performativa, presentando entonces a la ciudadanía una opción política. Por eso, la pregunta central, es si el derecho debe permanecer o no indiferente a este tipo de impacto en nuestras sociedades posgenocidas y qué significa para los sobrevivientes tratar de vivir en una sociedad que protege este tipo de expresiones. No se trata ya de castigar las desviaciones respecto de una verdad histórica incontestable o de sancionar el derecho a la mentira. Lo que está en juego es el ataque a la dignidad humana de los que sobrevivieron y aquella es lesionada cuando se niegan, justifican, aprueban o minimizan los horrendos crímenes de los que fueron objeto.

Si Lemkin tenía razón y el objetivo del genocidio no son los muertos, sino nosotros los vivos, no es algo que les sucedió a otros en un pasado (que se pretenda clausurar y avanzar hacia un futuro en que no haya rastro del arrasamiento), sino que nos sigue sucediendo, se pone de manifiesto en nuestro modo de relacionarnos, de explicar y explicarnos la realidad en la que nos encontramos inmersos. Por eso el modo de contar eso que nos pasó, de representarlo simbólicamente no es para nada inocente. Muy por el contrario, deviene un momento esencial en la disputa por la eficacia genocida.

Tenemos muchos y serios problemas. No solo el recrudecimiento de discursos negacionistas en Argentina y cómo aquellos impactan en el escenario judicial, sino también de los genocidios invisibilizados y negados a nivel global. A lo que se suma el retorno de neofascismos a nivel regional y universal.

Se nos hace urgente pensar estas problemáticas, como sociedad posgenocida que somos, porque en definitiva hacer justicia, es rendir cuentas de lo que quedó abierto y malogrado, de lo aniquilado, pero también y recuperando a Benjamin, de lo negado.

THUS, VALERIA, "Daño negacionista y derecho penal: resignificando la lesividad en el siglo de los genocidios", en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, año 18, nro. 2, 2020, pp.31-54.

32 Utilizo el término vehículo de la memoria en el sentido dado por Jelin, quien sostiene que la memoria se produce en tanto hay sujetos que comparten una cultura, en tanto hay agentes sociales que intentan materializar estos sentidos de pasado en diversos productos culturales que son concebidos o se convierten en vehículos de la memoria, que se manifiesta asimismo en actuaciones y expresiones que, antes que re-presentar el pasado, lo incorporan performativamente (Jelin, Elizabeth, Los trabajos de la memoria, Madrid, Ed. Siglo XXI, 2002, p. 37).



Argentina Presidencia

ISBN 978-987-4017-35-2



9 789874 017352